

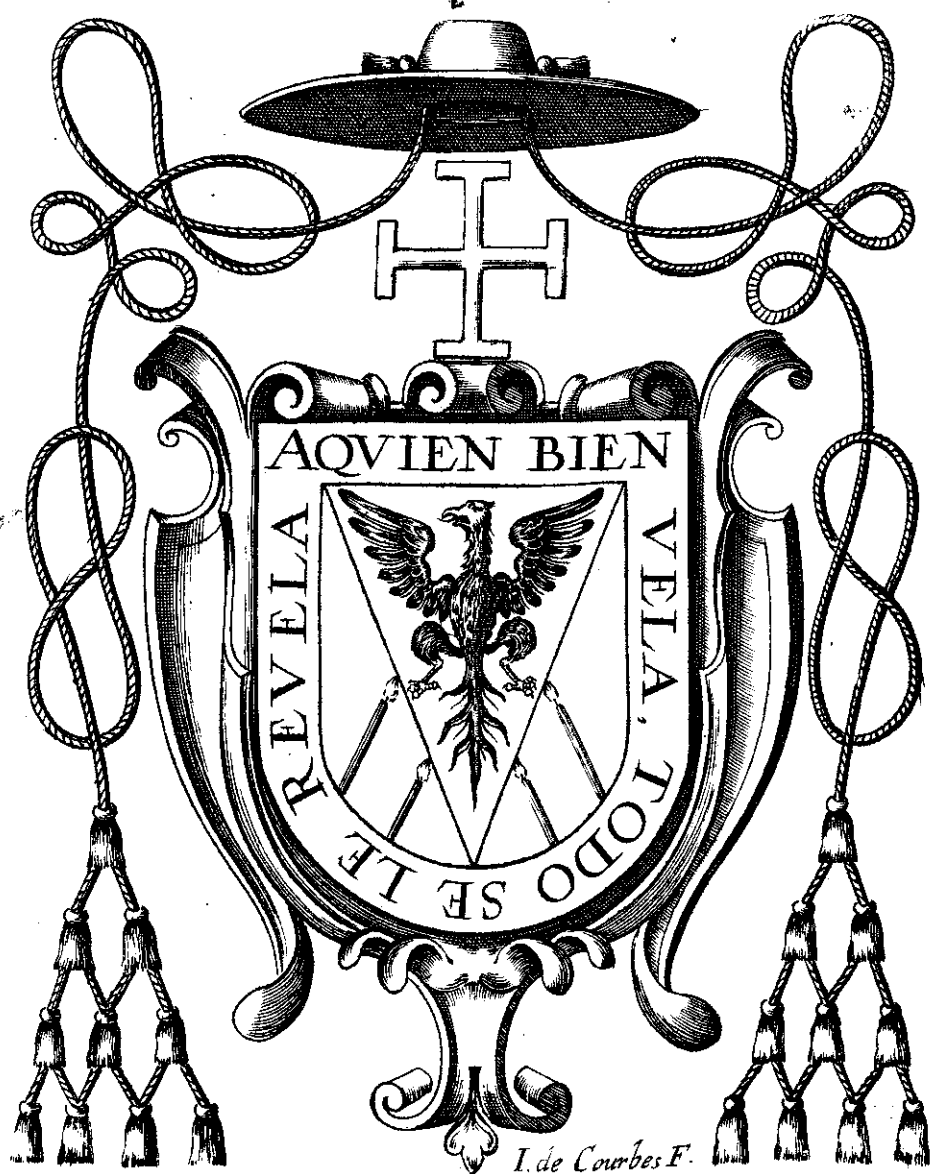
[illegible]

2. *Non Ventorum*
 3. *Proventus*

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written in a dark ink on a light-colored, aged paper. The script is dense and flowing, with many ligatures and flourishes. The text is arranged in several lines, with some lines being longer than others. The overall appearance is that of a historical document.

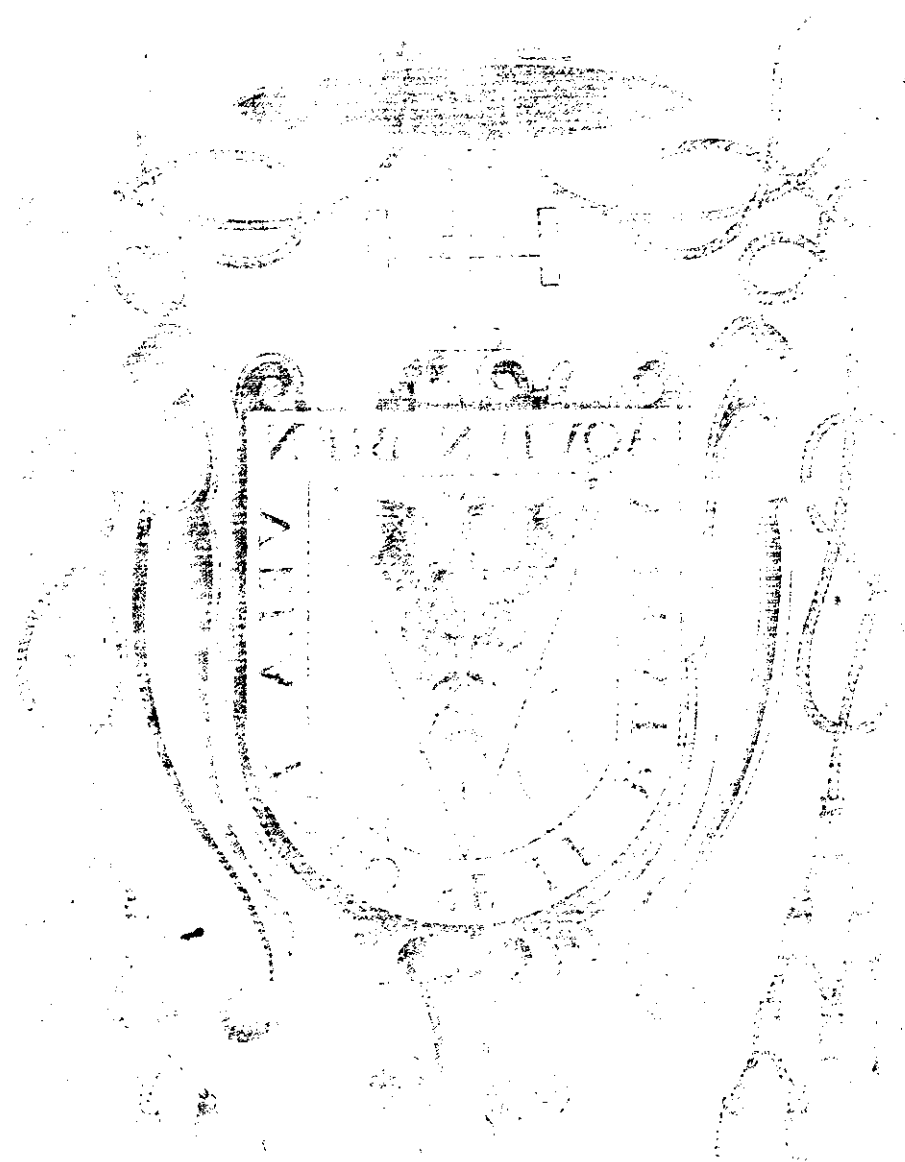
Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written in a dark ink on a light-colored, aged paper. The script is dense and flowing, with many ligatures and flourishes. The text is arranged in several lines, with some lines being longer than others. The overall appearance is that of a historical document.

CONSTITVCIONES
SINODALES
DEL OBISPADO DE
Lugo, hechas por el señor don
Diego Vela, siendo
Obispo del.



I. de Courbes F.
CON LICENCIA, En Madrid, Por Iuan Gonçalez.

Año de M. DC. XXXII.



A P R O V A C I O N.

POr comision de su Señoria el señor don Iuan de Velasco y Azeuedo, Vicario General desta villa de Madrid y su Partido, electo Prior de Roncesvalles, he visto las Constituciones Sinodales, que el señor don Diego Vela, Obispo de Lugo, electo de Tuy, del Consejo de su Magestad, ha ordenado y establecido, como tan vigilante Pastor, para el buen gouierno de aquella santa Iglesia, y las demas de su Obispado. Y auiendolas leydo con veneracion, por la que se deue a quien las hizo, que es su mayor calificacion y censura. Y visto con atencion y cuidado, otras muchas que se obseruan, y guardan en algunos Obispados de ambas Castillas, no solo hallo estar conformes a nuestra santa y verdadera Fè, y a lo dispuesto y ordenado por derecho, y decretos de santos Concilios, sino que son necessarias para el buen gouierno, y pureza de costumbres de sus subditos, y assi utilissima su impresion. En Madrid a primero de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años.

El Licenc. san Cebrian.

Que en virtud de esta licencia se permita a don Iuan de Velasco y Azeuedo, Vicario General de Madrid, y su Partido, imprimir, e imprimir las Constituciones Sinodales del Obispado de Lugo, que hizo y promulgò su Señoria el señor don Diego Vela, Obispo del dicho Obispado, electo del de Tuy, atento no ay en ellas cosa còtra nuestra santa Fè, ni buenas costumbres. Dada en Madrid a nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años.

L I C E N C I A:

NOs El Licenciado don Iuan de Velasco y Azeuedo, electo Prior de Roncesvalles, y Vicario General de Madrid y todo su Partido, &c. Por la presente por lo que a Nos toca, damos licencia, para que se puedàn imprimir, e imprimàn las Constituciones Sinodales del Obispado de Lugo, que hizo y promulgò su Señoria el señor don Diego Vela, Obispo del dicho Obispado, electo del de Tuy, atento no ay en ellas cosa còtra nuestra santa Fè, ni buenas costumbres. Dada en Madrid a nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años.

Licenc. Velasco y Azeuedo.

Por su mandado.

Diego de Ribas.

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado hago oficio de Escriuano de Camara, de los que en su Consejo residen, certifico, que auiendo se visto por los señores del vn libro de las Constituciones Sinodales del Obispado de Lugo, hechas para el buen gouierno y aumento del, por don Diego Vela Obispo del dicho Obispado, que con licencia de los dichos señores fueron impresas. Tassaron cada pliego de los del dicho libro a quatro marauedis y medio, y parece tener sesenta y seis pliegos, sin los principios, ni tablas, que al dicho respeto montan docientos y nouenta y siete marauedis, y a este precio y no mas mandaron se venda, y que esta tassa se ponga al principio de cada pliego de las dichas Constituciones que se imprimieren. Y para que dello conste doy la presente. En Madrid a veinte y siete de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y dos.

Lazaro de Rios.

HE visto estas Constituciones Sinodales del Obispado de Lugo, compuestas por el señor Doctor don Diego Vela, Obispo del dicho Obispado, y conuerdan con su original. En Madrid a diez de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y dos años.

*El Licenc. Murcia
de la Llanas*



ON Felipe por la gracia de Dios;
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
len, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Seui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Iuen, de
los Algarves, de Algezira, de Gi-
braltar, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto
por parte de vos el Reuerendo en Christo Padre, don Die-
go Vela, Obispo de Lugo, del nuestro Consejo, nos fue
fecha relacion, que en el Sinodo q̄ auia des celebrado en
la Iglesia Cathedral desia dicha ciudad en treze, catorze, y
quinze de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y
treinta auia des hecho Constituciones Sinodales para el
gouierno desse Obispado, bien, y aumento del, de que an-
te los del nuestro Consejo fue fecha presentacion, y at̄to
eran vtils y provechosas, nos fue pedido y suplicado las
mandassemos ver, y daros licencia para las poder impri-
mir, para que se vsassen dellas en el, o como la nuestra
merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo,
y lo pedido en razon dello por el Licenciado don Luis
Gudiel y Peralta nuestro Fiscal, a quien mandamos lo
viesse, en que dixo, se podia dar licencia para que se im-
primiesse las dichas Constituciones, mandando quitar,
añadir, y aduertir en ellas lo siguiente. En el libro prime-
ro, constitucion quinta, se auia de mandar quitar la pro-
hibicion que se ponía a los Iuezes Seglares, para que no
pudiesse sacar prendas a los Clerigos sobre penas de
contrauencion, de estatutos, y ordenanças que mirauan
a la comun vtilidad, assi de los Seglares, como de los
Clerigos, y que comprehendian y obligauan igualmente
a vnos, y a otros. Y en el dicho libro primero, titulo
quarto, constitucion final, se auia de quitar la clausula, y
para ello, &c. hasta el fin de la constitucion, en que de-
zia, que hazia espirituales los bienes temporales del Cle-
rigo, ordenado a titulo dellos. Y en el dicho libro pri-
mero, titulo decimo, constitucion sexta, se auia de mandar

¶

qui-

quitar la potestad que se atribuya a los juezes Ecclesiasticos, para que hiziessen inuentario de los bienes, y papeles que quedassen de los Clerigos difuntos, porque esto tocava priuatiuamente a los juezes Seglares. Y en el dicho libro, titulo onze, se auia de mandar quitar la constitucion leganda, porque los Curas, y Iuezes Ecclesiasticos no tenian facultad para poder hazer Cabildos, ni juntas de los feigreses seglares, para hazer eleccion de mayordomo de la Iglesia, y mucho meros para compelerlos con penas a que azetassen semejantes officios. Y en el dicho libro primero, titulo doze, constitucion septima se auia de mandar quitar la licencia que se daua, para que los Curas admitiessen los demandantes del Hospital de san Bartolome de la dicha ciudad de Lugo, porque los Obispos no tenian facultad para mandar se pidiessen las dichas limosnas, sino eran los lugares adonde estauan fundadas las obras pias, y fuera cellos no lo podian pedir sin licencia de los del nuestro Consejo. Y en el dicho libro primero, titulo treze, constitucion quinta, donde se dezia, que los derechos que auia de llevar el Prouisor estauan señalados en el aranzel Ecclesiastico, y que conforme a ellos cobrasse, se auia de añadir, que esto auia de ser no excediendo de los derechos tassados por el aranzel Real de los nuestros Reynos, y excediendo se auia de moderar, y reducir a los tassados por el. Y en el libro tercero, titulo quarto, constitucion segunda, se auia de quitar la clausula, sin que les quede reservada, &c. hasta el fin della, y añadir, guardando en esto, y en todo lo demas lo dispuesto y establecido por derecho. Y en el mismo titulo, y libro se auia de quitar la constitucion septima, la qual ordenaua que se executassen, sin embargo de apelacion, las sentencias que diese el Ordinario en los Beneficios y Capellanias, que tenian carga de Misas, por ser contra derecho, y autoridad de los Tribunales superiores, y no constar, que huiesse costumbre contraria de executarse en el dicho Obispado. Y en el mismo libro, titulo onze, constitucion quinta, se auia de mandar añadir, que las cofradias no se pudiesen hazer sin licencia nuestra, ni usar de las ordenan-
ças

gas que hiziessen para su gouierno , sin auerse primero visto , y aprouado por los del nuestro Consejo. Y en el libro quinto, titulo tercero, constitucion segunda, en que se prohibia a los Clerigos legos comprar el trigo y pan en el mes de Agosto, para boluerlo a reuender , y se les comminaua, que serian por el Qbispo y Prouisor, se auia de entender solo con los Clerigos, y quitar della la palabra, Legos. En la constitucion quarta del mismo titulo, y libro donde se prohibia a los mayordomos, y administradores de hazienda agena , que lleuassen cantidades algunas de maravedis , por pagar las libranças de sus dueños , se auia de mandar tambien, que esto se entendiesse con los Clerigos, y no con los Seglares , por no tener juridicion sobre ellos. Y fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y vos tuuimoslo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para que por esta vez qualquier impresor destos nuestros Reynos pueda imprimir, e imprimir las dichas Constituciones Sinodales que de suso se haze mencion, cõ lo añadido y reformado en el dicho libro primero en la dicha cõstitucion quinta. Y en el titulo quarto del en la constitucion final, y en el decimo, cõstitucion sexta, y en el onze, constitucion segunda, y en el doze, cõstitucion septima, y en el treze, constitucion quinta, y en el dicho libro tercero, titulo quarto, cõstitucion segunda, y en todas las demas referidas por las adiciones del dicho nro Fiscal, por el original q en el nuestro Consejo se vio, cuyas fojas, adiciones , añadido, y citas van rubricadas de Lazaro de Rios Argulo nuestro Secretario , que por nuestro mandado haze oficio de Escriuano de Camara, de los que en el nuestro Consejo residen, y firmadas a fin de su nombre, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna , con que antes que se verda le traigais ante los del nuestro Consejo , juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion està conforme à el , y traigais fee en publica forma , en como por Corrector por nos nombrado se vio y corrigio la dicha impresion por el original , y se imprimio conforme à el , y que quedan asimismo impressas las erratas por el apuntadas

das para cada libro de las dichas Constituciones que fueren impresas, y se tasse el precio que por cada volumen se huuiere de auer, fopena de caer, è incurrir en las penas contenidas en la prematica y leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y treinta y dos años.

El Arçobispo de
Granada.

*Licenc. Gregorio
Lopez Madera.*

*Licenc. don Juan Chumacero
y Carrillo.*

*Licenc. don Francisco
Antonio de Alarcon.*

*El Licenc. don Antonio
de Campo Redondo.*

Yo Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

*Registrada
Gaspar Sanchez.*

Por Chanciller mayor
Gaspar Sanchez.

INDEX TITVLORVM SE- rie Alphabetica dispositus.

A.

Ætate & qualitate, & ordine
præficiendorum, 37.
Accusationibus, 102.
Appellationibus, 70.

B.

Baptismo, 104.

C.

Celebratione Missarum, Sacra-
mento Eucharistiæ, & alijs
Diuinis Officijs, 98.
Clericis non residentibus, 76.
Clericis peregrinis, 41.
Cohabitatione Clericorum, &
mulierem, 74.
Confessis, 63.
Constitutionibus, 31.
Custodia reorum, 118.

D.

Decimis, primitijs, & oblatio-
nibus, 91.
Dolo, & contumacia, 63.

E.

Ecclesijs ædificandis, vel repa-
randis, 108.
Eucharistia, 105.
Exceptionibus, 69.

F.

Ferijs, 61.
Fide instrumentorum, 69.
Filijs Presbyterorum, 40.

I.

Immunitate Ecclesiarum, 109.
Iniurijs, 121.
Iudicijs, 60.
Iure patronatus, 96.

M.

Maledicis, 120.

O.

Observatione ieiuniorum, 107.
Offitio Alguazeli Ecclesiasti-
ci, 55.
Offitio Archipresbyteri, 41.
Offitio Oeconomi, 43.
Offitio delegati, 56.
Offitio iudicis ordinarij, 51.
Offitio Presbyteri, seu Recto-
ris, 45.
Offitio Visitatoris, 126.

P.

Parrochijs, & alienis parrochia-
nis, 88.
Penitentijs, & remissionibus,
121.
Præbendis & Dignitatibus, 78.
Postulando, 59.
Præbationibus, 64.
Procuratoribus, 58.

Re

INDEX.

R.

Rebus Ecclesiæ alienandis, vel
non, 81.
Religiosis domibus, & confrat-
ernitatibus, 93.
Reliquijs & veneratione sanctorum,
107.
Renuntiatione, 33.
Rescriptis, 32.

S.

Sacra vñctione, & Sacramento
confirmationis, 38.
Sententia excommunicationis,
suspensionis, & interdicti, 125.
Sententia & re iudicata, 70.
Sepulturis, 5.
Simonia, 115.

Solutionibus & liberationibus, 84.

Sortilegijs, 117.

Sponsalibus & matrimonijs,
110.

Summa Trinitate, & Fide Catholica, 2.

T.

Tabelionibus & Notarijs, 64.

Temporibus ordinationum, 35.

Testamentis, & ultimis voluntatibus, 84.

V.

Vita & honestate Clericorum,
71.

Vfuris, 116.

FINIS.



PLATICA

QUE EL SEÑOR DON

Diego Vela, Obispo de Lugo, hizo

en el Sinodo que celebrò en

aquella santa Iglesia el

año de 1630.



ERMANOS Carísimos, Cón-
sacerdotes y Cooperadores nue-
tros en Christo, *In opus ministerij*
eius; en nombre suyo nos auemos
juntado en esta Sinodo, con gran-
de certeza de la asistencia de su
diuino espíritu y gracia, que si el
promete esta fauorable presencia
por san Mateo, diziendo: *Ubi duo, Matth. 18.*

*Vel tres fuerint congregati in nomine meo, ibi sum in medio eor-
um*, segura la tenemos en congregacion de tantos juntos,
tan en su nombre, y para causa suya, que no tenemos otro
intento sino el cumplimiẽto de aquel santo y general Con-
cilio de Trento, que cuidadoso del aprouechamiento y biẽ
de toda la Iglesia Catolica, decretò la celebracion destas
Sinodos, no menos frequentes que cada año en las Dioce-
sis particulares de cada Obispo, señalando bien expresa-
mente los frutos desta establecida accion, que deue ser *Pro*
moderandis moribus, corrigendis excessibus, controuersis compo- *Trident. sess. de*
nendis, alijsque ex sacris Canonibus permisis. Que el fin a que *ref. cap. 2.*
se deue encaminar esta junta, y lo que en ella se ordenare
y dispusiere, es ajustar, y poner en su deuida y prudente mo-
deracion las costumbres, a corregir y cercenar los exces-
fos y demasias dellas, a componer y difinir las diferencias
y pleitos, y las demas cosas que en perfeccion del Clero, y
autoridad del Estado Ecclesiastico permiten los sagrados

Canones. Que si bien son fines desta accion, respeto de aquel vitimo a quien todas las del Christiano se encaminan, son los medios necesariamente proporcionados para conseguir aquel sumo bien y eterna felicidad; negocio cuyo interes y prouecho no solo toca al particular de cada vno, sino al comun de toda la Republica, cuyas guias, cuyas cabeças y caudillos para la salud del alma son los Obispos en sus Diocesis, los Curas en sus Parroquias, y todo Sacerdote (por lo que le toca) en su Iglesia. Dandole por este camino la mano estado Ecclesiastico y Secular, Religioso y Politico, que dependiente este de aquel, de su pureza, santidad, exemplo, enseñanza, justicia, paz, participa los mismos frutos con que en religiosa y perfecta Christianidad se mantiene.

Para todo esto pues ninguna cosa mas importante que la disposicion destas Sinodales Constituciones no solo establecidas, como en sus tiempos y fazones han hecho los señores Obispos nuestros antecesores, adelantando esto mismo vltimamente el señor Obispo don Alonso Lopez Gallo, sino tambien comunicadas y traídas presentes y actuales por medio de la impresion dellas, que no la auia antes, con que llega a todas manos sin que se pueda pretender ignorancia en su obseruacion y guarda, que es lo que con el fauor de Dios pretendemos. Porque la razon y propia naturaleza de la ley consigo se trae aquellos efectos, que destos Sinodos señala el sagrado Concilio, propio es suyo la moderacion de las costumbres, con la fuerza directiua que en su disposicion contiene, dando direccion, enseñanza, y modo a las acciones humanas, para que no pasen de su deuida moderacion, *Quid igitur lex?* (dize el Apostol) *propter transgressiones posita est*, que es el oficio de las leyes, que dixeron en vna los Emperadores Valentiniano, y Marciano, *ut vniversi præsripto earum manifestius cognito, aut inhibita declinent, aut permissa sectentur*. Propia suya es la correccion y castigo de los excessos, o delitos, y en su fuerza coercitiua y apremio, que es la necesaria virtud y facultad de todo legitimo imperio, consigo la trae bien manifestada, imponiendo y executando penas y castigos, de que dixo el mismo Apostol: *Lex enim iram operatur*, y lo entendio la glosa Interlineal, *iram, idest, penam*, y lo asentò de-

Gal. 3.

L. Leges. C. de legibus.

Roman. 4.

claradamente Graciano. *Facta sunt autē leges, ut earum* Cap. facta 4
metus humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos
innocentia, & in ipsis improbis formidato supplicio refrenetur
nocendi facultas. Y vltimamente la composicion de las
 controuersias, diferencias y pleitos, es parto legitimo
 de las leyes, las quales mediante, dando la justicia a
 cada vno lo que es suyo (que es su oficio) se conuerten
 los encuentros y litigios en concordia y paz. Afsi con
 la misma paz y concordia junta varias vezes la paz tan
 inmediatamente Dauid. *Orietur in diebus eius iustitia, &* Psal. 71.84.
abundantia pacis, y otra vez, iustitia, & pax osculatae sunt.
 Tan hermanas son la composicion y paz, que obra la
 justicia por las leyes que nacen de vn parto, y permane-
 cen en perpetua hermandad, sin diuidirse, y sin poder la
 vna sin la otra conferuarse, como ponderò Gregorio
 Nono en el proemio de las Decretales. *Sed effrenata cu-*
piditas, pacis emula, mater litium, materia iurgiorum, tot quo-
tidie noua litigia generat, ut nisi iustitia conatus eius sua vir-
tute reprimeret, & discordias eius implicitas explicaret, ius hu-
mani fœderis litigatorum abusus exstingeret, & dato libello
repudiij, concordia extra mundi terminos exularet, ideoque lex
proditur, &c.

Pero pretendiendo todos estos efetos y frutos con
 mayor eficacia, con mas abundancia y colmo en todo
 nuestro Obispado, y en el rebaño cometido a la vigilan-
 cia, y cura Pastoral nuestra: primeramente los dese-
 mos, y entrañablemente los apetecemos en el estado
 Ecclesiastico, para que puesto en su deuido punto y per-
 feccion el Clero, de ahi como consecuencia forçosa se
 deriue al pueblo. Que essa orden ponen las compara-
 ciones de que vsa el Real Profeta Psalmo 132. *Sicut un-* Psal. 132.
guentum in capite, quod descendit in barbam Aaron, quod
descendit in oram vestimenti eius, que aquel vnguento y
 confeccion fragante y olorosa con que se vngia en la dig-
 nidad sacerdotal el Sumo Sacerdote, y en que significa
 la santidad y pureza, el exemplo, opinion, y buena no-
 ta se vertia en su cabeça, y de ahi descendia a la barba,
 procediendo a comunicar su fragancia a las vestiduras
 hasta las orillas y remates dellas. *Sicut ros Hermon, qui*
descendit in montem Sion, a la manera que el rozio que
 desde

August. in Psalm.
132.

Plin. in Pan.

Ration. diuin. offi.
lib. 6.

Galath. 2.

desde las mas altas cumbres del Hermon, monte subli-
me, se deriua a fertilizar los adjacentes collados, yen-
do de vnos en otros, aunque esten tan distantes como
el Sion del Hermon ; distancia que notò san Agustín.
*Sed Hermon quid sit nosse debetis, mons est quidem longè dis-
iunctus à Hierusalem, idest, à Sion.* Pues a tanta distan-
cia de la cabeça a la fimbria del vestido , a tanto inter-
ualo de la cumbre del monte Hermon a la del Sion?
Allí la fragancia del vnguento lo perfuma, acá lo pin-
gue del rozio lo fertiliza, porque la santidad, la vir-
tud, la perfeccion de la cabeça es la de mayor impor-
tancia, y la del todo necessaria, para que llegue la mis-
ma a todo el cuerpo. Eficacia del exemplo de los supe-
riores, que reconocio bien aquel gran Republico Pli-
nio el menor , loando al Emperador Trajano. *Vita
Principis, morum, & subditorum est censura, ad hanc dirigi-
mur, ad hanc conuertimur, nec tam nobis Imperio, quam
exemplo opus est.* Pero, mejor autorizado tiene la Igle-
sia, y consentimiento comun del pueblo Christiano, que
assi tratando Guillermo Durante de aquella exemplar
accion, aquel humildissimo exemplo de Christo nue-
stra cabeça, quando a sus discipulos lauò los pies, de
aquella licion en que les dize: *Exemplum dedi vobis,* ad-
uierte diziendo: *Notandum est, quòd ex omnibus mandatis
Dei istud solum anthonomastice mandatum.* Que de todos
los mandamientos de Dios, solo aquel de lauar los pies
se llama por antonomasia mandato. Pues como man-
dato? No es mas que exemplo, y se leuanta tanto con el
nombre de mandato, que se lleue el nombre y apellido
de mandato, por excelencia? Si, que es exemplo de ca-
bèça, es dechado de superior, y esse es el que con mas
fuerça arrebatà todo el pueblo inferior a su imitacion:
que digo a todo el pueblo? A todo el mundo dixo el
otro verso: *Regis ad exemplum totus componitur orbis.*

El Apostol san Pablo, quando reprehendio cierta
accion de san Pedro, que daua motiuo para retener al-
gunas ceremonias Iudaicas, y que a su imitacion las ob-
seruassen otros, le dize: *Si tu, Iudeus cum sis, Gentiliter vi-
uis, & non Iudaice, quomodo gentes cogis Iudaizare?* Si tu,
siendo Iudio, no obstante esso, tu vida y tu modo de fen-
tir

3

tir es conforme a la libertad verdadera de la gracia,
 libre ya y essenta de los Iudaicos ritos , como fuerças
 a los Gentiles a que judaizen? Como fuerças? dize, *Quo
 modo cogis?* Que fuerça era essa? Sola vna dissimulacion,
 vn ademan exterior. *Simulationi eius consenserunt cateri
 Iudei.* Vn exemplillo: en esso està el *Cogis*. Dize aì San- *D. Thom. in epist.
 to Tomas: Non quidem imperio, sed tua conuersationis exē-* *ad Galath.*
plo. Que no es menester mas imperio, mas apremio y
 mandato, que el exemplo de vn superior, si es malo,
 para lleuar tras de si todo el gremio inferior, como lo
 pondera bien san Gregorio en el Pastoral. *Dum Pastor Gregor. in Pasto-*
per abrupta graditur, grex in precipitium ducitur. Y si es *ral. cap. 1. 2.*
 bueno para componerle y ajustarle. *Sicut unguentum
 in capite*, dize Dauid de lo vno: *Facti sunt hostes eius in
 capite*, dize Ieremias de lo otro, que *In capite*, traslada
 Simacho, *In Principe*. Esso son los Obispos subrogados *Thren. 1.*
 en el puesto, y lugar, y ministerio de los Apostoles. Es-
 so subordinadamente los Sacerdotes, admitidos como
 los discipulos a la parte y delegacion deste ministerio,
 de que dize san Agustin hablando con la Iglesia. *Non August. c. fin. 69.
 ergo te putes desertam, quia non vides Paulum, non vides* *dist.*
*Petrum, quia non vides illos, per quos nata es de prole tua
 creuit tibi paternitas, pro patribus tuis nati sunt tibi filij
 constitues eos Principes super omnem terram. Filios genuit
 Ecclesia, constituit eos, pro patribus suis Principes super om-*
nem terram.

En nosotros pues està toda la llaue de la reformaciõ
 Christiana, el sacerdocio perficionado en sus sujetos
 es el muelle de todo el bien de la Christiandad: y assi
 aì endereço (carissimos hermanos) toda la fuerça de mi
 amonestacion: aì pongo la principal mira de mis de-
 feos. Esse es el blanco solene deste Sinodo, de las ac-
 ciones suyas, de sus leyes y constituciones, con toda
 aduertencia miradas y remiradas, consultadas con los
 doctos y prudentes, recibidas y aprouadas de todos:
 y en nosotros es en quien con particular peso tienen su
 ponderacion, su estima las palabras del Concilio Sa-
 crofanto, y su singular prez, lustre y valor los frutos
 que desea. En que será justo, para instruccion de todos,
 y mouer el animo de cada vno, hazer por ellos algun

breue reparo, para que los de nuestro Sacerdotal estado vean quan principalmente les compete y toca, y con quantas veras deuen considerarlos en orden a si mismos.

Vno pues de los frutos que quiere en nosotros, es la moderacion y ajustamiento de las costumbres, para esso dize: *Pro moribus moderandis*. Donde si queremos ver el encumbrado punto de pureza y costumbres inmaculadas, que deue auer en los Sacerdotes, en los ministros de su Templo, de su Altar, de sus Sacramentos, hallaremosle con grande diferencia, y distancia a la de los demas del figlo. Que este sea vn vulgo profano en comparacion de lo santo y sagrado del Sacerdote, mil cosas nos lo manifestan. Ser el peso cō que se pesauan las cosas del Templo, mayor que el comun y vulgar, que otra cosa es sino pedir, que el peso de las virtudes del Ecclesiastico, del que trata inmediatamente cō Dios, sea mayor con gran diferencia, que de los otros Seglares? En el cap. 3. de Iosue dispone este gran caudillo las cosas para passar en la tierra de Promission las aguas del Iordan. Encarga el Arca del Testamento a los ombros, y acompañamiento de los Sacerdotes y Leuitas, y les ordena. *Tollite Arcam fæderis, & præcedite populum*; que con el Arca del Testamento, y exercicio del ministerio suyo precedieffen, y se adelantassen a todo el pueblo, y al pueblo mismo les adierte la distancia en que se les han de adelantar los Sacerdotes. *Transierunt præcones per castrorum medium, & clamare ceperunt: Quando videritis Arcam fæderis Domini Dei vestri, & Sacerdotes stirpis Leuitica portantes Arcam, vos quoque consurgite, & sequimini præcedentes; sitque inter vos, & Arcam spaciū cubitorum duum millium, ut procul videre possitis*. Pues tanta distancia, interualo tan grande entre los Sacerdotes y el pueblo? Porque, sino por la diferencia de la santidad sacerdotal, a la profanidad del figlo, distancia por millares alexados, *Procul*, que la etimologia de *Profano*, es quasi *Procul à sano*, con las mismas palabras lo vsò el otro, *Procul, ò procul este profani*, que la profanidad y estilo del Seglar ha de estar lexos, distante, apartado del Sacerdote. Que al caso ponderò esto san Ambrosio lib.

Cap. 3. Iosue.

Virgil.

4

lib. 1. epist. 6. donde quiere el Santo, que aquel Filosofo
 Pitagoras, que hizo mandato en su escuela. *Quo discipu-* Pitagoras.
los suos communem, atque usitatam populo prohibuerit ingredi
via. Precepto de que sus discipulos no anduuiessen por
 el camino vsual y ordinario del demas pueblo, quiere,
 digo, le huuiesse tomado de las sagradas letras, por auer
 leido en ellas, que Dios dixo a Moyfen Exodi 3. *Solve* Exod. 3.
calceamentum tuum, dandole à entender por esse descal-
 çarle los pies, y dexar los çapatos. *Uidelicet ut detrita,*
et popularis via deponeret puluerē. Auia leido lo que Exo- Exod. 24.
 di 24. mandò Dios a Moyfen, que el, Aaron, Nadah, y
 Abiud Sacerdotes subieffen en el monte, y aduertidamē
 te, *Nec populus ascendat cum eo*, que el pueblo se quedasse
 retirado, que es lo que dize san Ambrosio: *Legerat præ-*
ceptum eidem Moyfi, ut montem cum Sacerdotibus ascenderet,
populus autem deorsum staret, en lo qual, *Separauit igitur Sa-*
cerdotes à populo. Apartò, puso distancia, hizo interualo
 entre Sacerdotes y pueblo. Pues porque essa separaciõ,
 essa diuision y distàcia? No por otra cosa sino por la q̃ ha
 de auer entre el Sacerdote y el Seglar, la vida de aquel à
 la deste, no digo que la deste aya de ser mala, sino que es-
 fotra deue de ser tan buena, que estè separada y lexos
 de quanto seglariza y deprime la vida de los otros, dife-
 rente en las platicas, distinta en las obras, no mezclada
 y entremetida en las mas viles y baxas comunicaciones
 del juego, del combite, del lugar, sino lo que apretada-
 mente profigue el santo Doçtor. *Nihil in Sacerdotibus ple-*
beium requiri, nihil populare, nihil commune cum studio, atque
usu, et moribus incondita multitudinis, sobriam à turbis gra-
uitatem, seriam vitam, singulare pondus dignitas sibi vendi-
cat Sacerdotalis; quomodo enim potest obseruari à populo, qui
nihil habet secretum à populo, dispar à multitudine? Quid enim
in te miretur, si sua in te recognoscat? Si nihil in te aspiciat, quod
ultra in se inueniat? Si qua in se crubescit, in te, quem reuerendū
arbitratur offendat? Y lo demas para quiē remito al desco-
 fo del cumplimiento desta celestial dotrina, que tan efi-
 cazmente enseña la excelente fantidad de que deue estar
 dotados los Sacerdotes de Christo. Marauillosamente
 apoya el penſamiento de san Ambrosio, que apunta en
 aquel *Solve calceamentum de pedibus tuis, locus enim in quo*
 A 4 stas,

Diodor.

Psalm. 16.

Num. 35.

Procopio.

Ezequiel.

stas, terra sancta est, dicho a Moysen, la consideracion de Diodoro, a quien trae Lipomano con los demas Padres de su Catena in Exodum. Y a quien entre las demas razones que dan para mandarle, q̄ se descalce, le parece la mas legitima, interpretando aquellas palabras, de fuerte q̄ sea en ellas lo mismo que dezir: *Benedictus es, & benedictis, & sanctificas locum super quem incesseris, cū sis sacerdos, & spiritu plenus, solue igitur calceamentum pedū tuorum, ut nudis pedibus terram, in qua stas, sanctifices*. Es porque Moyses es contado en el numero de los Sacerdotes así, Psalm. 16. *Moyses, & Aaron in sacerdotibus eius*. Y fiendolo, reduce a esso tanta santidad, que para q̄ haga la tierra santa, manda que se descalce y la pise. Y como en presupuesto desio llama Dios a la tierra santa, a quien el Sacerdote con el cōtacto de sus pies ha de pegar santidad, porq̄ se entienda, q̄ la santidad de la tierra de la Feliglesia de la Parroquia, está en los passos del Sacerdote. De donde podiamos facer el porque en el libro de los Numeros cap. 35. dando ciudades, y lugares de habitacion a los Tribus de Israel, solo al Tribu de Leui, q̄ es el Sacerdotal, no le señala parte, ni región determinada como a los otros, sino q̄ la diuide y reparte por todos ellos. Pues porque, sepamos? Dizelo Procopio: *Dissergit Leuitas per omnes Tribus, ut sanctitatis eorum excellentia sanctos ubique urbū incolas reddat*. Porq̄ la excelencia de la santidad del Sacerdote, la cōuersacion y trato inmaculado suyo ha de ser tal, q̄ a los demas ha de comunicar santidad, y hazer a los otros habitantes del pueblo santos. Hã de ser la sal esparcida por quien se preferue de corrupciō lo demas. El olor suave para Dios, por quien tolere el malo de los vicios del pueblo. El muro donde reparados los golpes de la justa ira de Dios, llegue mitigada su seueridad a los demas. El medianero q̄ se oponga cōfiadamente, fundado en su gracia, y arraigado en el amor y caridad de Dios, y del proximo, para reconciliarlos, y hazer las pazes quebradas por las ofensas y pecados de los hombres, q̄ esso echaua menos Dios por el Profeta Ezequiel, quando dize: *Quasiui ex eis virū, qui interponeret se p̄na, & staret oppositus contra me, & non inueni*. Que para todo esso ha de ser el Sacerdote, no embuelto en las mismas imperfecciones de los otros,

otros, q̄ si le cogen de lleno los mismos vicios tan sensual,
 tan codicioso, tan destemplado, tan jurador, tã desbarata-
 do, q̄ efeto puede hazer? Sal podrida y hediõda como pre-
 feruara de corrupcion? Olor intolerable de la ruin fama, y
 hechos del Sacerdote, como templara la hediondez de vn
 pueblo peruertido? El que para si no tiene reparo en cosa
 de su saluacion, como fera muro que le haga para tener la
 condenacion del otro? Que medianeria puede hazer el que
 tiene en si primero con quien encuentre la indignacion de
 Dios? Para hazer todos estos officios, han de fer sus costum-
 bres, su vida, su santidad por excelencia grande, si bien me-
 nos q̄ Dios, empero con vna gran distancia de virtud y pu-
 reza diferente, distante mas que los otros hõbres no cõsa-
 grados con sacerdocio. Por esso le pide Angel el Profeta
 Malachias c. 2. *Labia sacerdotis custodient scientiam, & legem* Malach. cap. 2.
requirunt ex ore eius, quia Angelus Domini exercituum est. Y en
 essa Angelica pureza parece q̄ va la cõsideracion de aquel
 lugar del capitulo 30. del Exodo, donde manda Dios ha-
 zer vn particular vnguento, con que vngir los vasos santos,
 y particularmente al Sumo Sacerdote Aaron, y los suce-
 sores en el sacerdocio, simbolo y figura del sagrado nue-
 stro. Dize pues: *Unges ex eo tabernaculum testimonij, & Arcam*
Testamenti, & Aaron, & filios eius unges, sanctificabisque eos, ut
sacerdotio fungantur mihi. Y auiedo dicho esto, aña de luego:
Hoc oleum unctionis sanctum erit mihi in generationes vestras:
caro hominis non ungetur ex eo. En lo qual parece que con-
 tradize a lo primero, porque vna vez dize, que se vnjan
 con el Aaron, y los Sacerdotes sus descendientes, y luego
 que con el tal vnguento no se ha de vngir humana carne.
 Pues como es esso? El Sacerdote no es carne humana? Sea
 en buena hora, que no podemos negar essa comun condi-
 cion: pero es porque el Sacerdote y Ministro en su vida y
 pureza escogido para el sacerdocio, es tan celeste, tan su-
 perior, tan Angelico, que ya no puede entenderse en *Ca-*
ro hominis, porque no ha de ser hombre, sino vn Angel del
 cielo, que siencolo en la vida, en el exemplo, en lo inte-
 rior, en lo exterior, en sus palabras, en sus obras, esso
 fera el punto que pide en la moderacion de sus costum-
 bres, el primer fruto que señala el santo Concilio, *Pro mo-*
derandis moribus.

Exod. 2.

Es-

Bernard. lib. 2.
de considerat.

Innocent. 3. serm.
1. de consecr. Pontif.
tific.

Leuitic.

Eslauonase con el segundo, que es el justo castigo de los excessos, *Pro castigandis excessibus*, y crece al mismo passo y proporció en los Sacerdotes, en el Clero y estado Ecclesiastico, la pena merecida y castigo, como crece la obligacion q̄ auemos pōderado de mayor sãtidad y virtud, es en el qual quiera falta mayor, y creciendo el peso de la culpa por la dignidad, y obligacion de la persona, crece la feueridad de la pena. Prouado lo primero, està cōcluido lo segūdo, por la relacion q̄ tienen culpa y castigo. Vna indicacion deste pūto dio S. Bernardo lib. 2. de consider. escriuiēdo al Papa Eugenio, quãdo dize: *Inter seculares nuga, nuga sunt, inter Sacerdotes blasphemica*. Mirad, vna chocarrería entre seglares, en ser de chocarrería se queda: pero si es entre Sacerdotes, passa a tenerse por blasfemia. Crece tanto en el la culpa, por la dignidad y obligacion, q̄ la enfermedad y pecado del Sacerdote y Pastor del pueblo se reputa, aunque sea del solo, como si fuera de muchos, y tanto, que pese lo mismo el fuyo, que los de todos jutos. Ponderalo Inocencio 3. serm. 1. de consecrat. Pontif. cerca de aquel lugar de Isaias c. 1. *Omne caput languidum, et orane cor marens a planta pedis usque ad verticem, non est in eo sanitas*, y dize en explicaciō dello: *Si caput, idest sacerdos, fuerit infirmū, totū corpus, idest populus, languidū erit*. Dadme la Cabeça, esto es el Sacerdote, el Cura, el Pastor, enfermo y doliente q̄ essa es la enfermedad de todo el cuerpo, esto es, de todo su pueblo y rebaño. Y procede en consecuencia de lo dicho, a facar, q̄ el pecado de vn Sacerdote es equiualēte, y haze tãto peso como el de todo el pueblo juto. Y fundalo en lo q̄ Dios dispone en el c. 4. del Leuitic. donde tratando del pecado del Sacerdote. *Si sacerdos, qui vnctus est, peccauerit, et c.* Mada que se ofrezca por el en expiacion y sacrificio vn becerro, con las particulares ceremonias q̄ alli señala, y tratãdo luego del pecado de todo el pueblo. *Quod si omnis turba Israel ignorauerit, et c.* dispone el mismo modo de expiacion y sacrificio. *Tam pro peccato Sacerdotis, quàm pro peccato multitudinis imperatur, ut vitulus offeratur immaculatus*. Lo mismo quando ha pecado el Sacerdote, que quando peca toda la Republica junta, que faca de ahì? *Unde conuincitur (añade) quòd peccatum Sacerdotis, totius multitudinis peccato coequatur, quia sacerdos in suo peccato totam facit delinquere multitudinem*. Siendo

do la vida del Sacerdote mala, viene a fer toda escandalosa, y a quien se reduce todo lo malo en que delinque y tropieça el pueblo. Pues faquemos de aqui, segun la regla Euangelica, que puso Christo, Matthæi 18. *Matth. 18.* el castigo y feueridad que corresponde al tal pecado. *Qui autem scandalizauerit unum ex his pusillis, expedit, ut suspendatur mola asinaria, et demergatur in profundum maris.* Pues si esso merece el que escandaliza a vno, quien escandaliza toda la Feligresia, toda la tierra, todo el pueblo como Pastor, Cabeça, y Sacerdote, que aumento de castigo merecerà? Temblar haze el coraçõ quando se confidera tanto aumento de pena.

Y confirmo la ponderacion, haziendola de vna amenaza q haze Dios por el Profeta Zacarias c. 11. diziendo. *O Pastor, & idolum derelinquens gregem, gladius super brachium eius, & super oculum dextrum eius; brachium eius ariditate siccabitur, & oculus eius tenebescens obscurabitur.* *Zachar. cap. 11.* Donde dize, que descargará Dios el golpe sobre el Pastor, sobre el braço derecho, y el ojo derecho, secándole el vno, y cegándole el otro, tulliendo y cegándole, q ni tenga prouidencia, ni discurso, q son los ojos, ni fuerças, ni obras q son los braços, corporal y espiritualmēte que de valdado. Pues quiē es, sepamos, sobre quien cae tal castigo? Cae en aquel Pastor, *& idolum derelinquens gregem,* sobre el Sacerdote, el Obispo, y Pastor que es inutil, que omite y dexa de hazer su oficio, que *Idolum*, lo mismo es que *Vanum, inutile, nihil*, assi dixo san Pablo: *Scimus quia nihil es idolum in mundo.* *I. Corinth. 7.* Lo que dixo Alciao de la cabeça que hollò en el taller del escultor. *Hoc quale caput? sed cerebrum non habet.* *Alciat. Emblem. cap. 188.* Vn Sacerdote inutil, sin prouecho, que no promueue y adelanta el bien espiritual de sus ouejas. Pues si el no aprouechar castiga Dios dessa fuerte; el hazer daño que castigo merecerà? Si el no hazer aprouechamientos, y medras con su vigilancia, dotrina y obras, tiene sobre si tan rigurosa pena; el hazer estragos, y menoscabos q tendrá? Si el no ser virtuoso y exemplar prouoca la indignacion de Dios; el ser vicioso y escádalofo q ira no irritará? Cõ la misma proporcion va hablando san Fulgencio Obispo, quando dice:

Fulgent. serm. de
Confessorib.

ze: Si sterilitas in ignem mittitur, rapacitas quid moretur?
Aut quid recipiet, qui alienum tulerit, si semper ardebit,
qui de suo non dedit? Etsi iudicium sine misericordia erit
illi, qui non fecerit misericordiam, quale iudicium erit illi,
qui fecerit *(¶)* rapinam? Tan riguroso castigo tiene con-
tra si el Pastor, el Parocho que tiene de propio officio
el encaminar las almas, guiar las conciencias que
estan pendientes del semblante, y proceder del Sacer-
dote.

Iudic. cap. 3.

A los Sacerdotes de aquel pueblo antiguo lo dixo la
valerosa Iudic capit. 3. *Et nunc Patres, quoniam vos Pres-*
byteri estis in domo Dei, (¶) ex vobis pendet anima eorum,
ad eloquium vestrum corda eorum erigite. Y Dios al Pro-

Ezech. cap. 33.

feta Ezequiel capit. 33. *Fili hominis speculatorem dedi te*
domui Israel, (¶) audies de ore meo verbum, (¶) annuntiabis
eis ex me. Condenando al que faltare en tal ministerio

Chrisostom.

en todos los daños. *Sanguinem eorum de manu tua requi-*
ram. Siendo para su mayor condenacion, su mayor dig-
nidad. Comenta altamente a este fin san Chrysostomo
aquellas palabras del Psalmo. *Congregate illi sanctos eius,*
qui ordinant testamentum eius super sacrificia. Y dize que
son palabras de Dios dichas a los Angeles, en que les
manda poner ante el Tribunal diuino a ser juzgados en
primer lugar los malos Sacerdotes, y reparando, *Cur*
quos est accusaturus, (¶) condemnaturus, sanctos appellat?
Porque llama Santos a los que trata de acusar, y con-
denar por sus excessos? Responde, que esso es, *Accus-*
sationem augens, (¶) honorem adiciens ad maiorem significa-
tionem supplicij. Porque de la mayor deuda, y obligacion
de santo, y de la mayor honra, y dignidad de officio, si-
no se cumple con el, no se espera mas que mayor cas-
tigo. Para que no se haga duro qualquiera que se pu-
fiere al delinquente Ecclesiastico, para que no se tenga
por aspera y rigurosa qualquiera pena contra el trans-
gressor de la ley de Dios, de los mandatos de su supe-
rior, de las Constituciones de tan autorizado Sinodo,
para que se vea con quanto cuidado deuio atender el
Sacro Oecumenio Concilio a la necesidad de proueer
en razon, *De castigandis excessibus,* y la obligacion mia
en

7
en proponerlo , y representarlo a todo el Clero de mi Obispado.

Deseando ansimismo , por remate de los frutos que pretendemos en esta junta, y las acciones della, el que sea tambien *Pro controuersijs componendis* , que à este fin discurrendo por los Concilios, y generales Sinodos de la Iglesia, vemos que ha sido la junta de tanto numero de Obispos y Prelados , para las diferencias de la Fè, y guardar la vnidad que pide el Apostol , *Una fides, unum baptisma*. Y ya que los particulares , que quiere en cada Diocesis, y Obispado, no sean para estos articulos, y difiniciones de fe, que tocan en autoridad mas alta, y mas superior: pero como deffas fueren nacer los scismas y diuisiones, que han sido la mayor peste de la Iglesia, que con sus Concilios legitimamente congregados ha procurado siempre atajar la suprema potestad Pontificia, assi en proporcion quiere en estotros particulares Sinodos extinguir las diferencias, que nacidas de otros puntos , son de perjuizio a la necessaria paz del estado Ecclesiastico, entre si, y con el pueblo Christiano. Y assi entrañablemente deue abraçarse este importante fruto. Que bien estaua en el aquel gran Obispo Turonense san Martin, de quien al cabo de sus dias dize Seuero Sulpicio: *Beatus Martinus obitum suum longè ante præsciuit, dixitque fratribus suis, dissolutionem sui corporis imminere*. Que sabiendo el Santo, que estaua cercano a la muerte , que ya instaua el dia de su partida deste mundo, en tal punto ofreciendose vna diferencia entre los Clerigos de la Diocesi Condatense, no le parecio que podia poner mejor clausula a su vida, que rematarla con la composicion de la diferencia del Clero: assi lo dize consentidas palabras. *Interea causa extitit, quæ Condatensem Diocesim visitaret: nam Clericis inter se illius Ecclesiæ discordantibus, pacem cupiens reformare, licet finem dierum suorum non ignoraret; proficisci tamen ob istius modi causam non recusauit, bonam hanc virtutum suarum consummationem existimans, si pacem Ecclesiæ redditam reliquisset*. Quanto deseo muestra el Apostol san Pablo escriuiendo a los Corintios de la concordia , y composicion entre si , y el escusar todos los plei-

Ambrosio. in epist.
Pauli.

August. in En-
chyr. cap. 78.

August. in Psalm.
71.

pleitos llega a dezir, *Iam quidem omnino delictum in vo-
bis est, quod iudicia habetis inter vos*, y alli san Ambrosio,
*peccatum esse significat, quia frater cum fratre litigat, cum dan-
da opera sit, ut concordet sint germani, maxime cum fides no-
stra paci studeat.* Que siendo el estudio de la Fè, y por el
coniguiente, el que deuen professar los fieles, es contra
su professiõ, es pecado quebrantar la concordia, la
paz y vinculo de caridad, y amor que deue auer entre
ellos. Y aun san Agustín in Enchyrid. capit. 78. llega a
entenderlo de fuerte, que aun quando el negocio es jus-
to, el agrauio manifesto no dà por libre del todo de
algun pecado, o imperfeccion al litigante: por esto di-
ze (añadio el Apostol,) *Quare non magis iniuriam patimini?*
Para quitar todo asidero de pleito, y toda excusa de
tenerle, *Ne quisquam hoc ita excusaret, ut diceret, iustum
se habere negotium, sed iniquitatem pati, quam velit à se iu-
dicum sententia remoueri.* Y si tanto detesta y aborrece las
diferencias y pleitos, hablando aun indistintamente
con los Corintios, sin distincion de Sacerdotes, o Le-
gos, que serà determinandolo a solos los Sacerdotes,
que han de ser tan caritatuos, tan pacíficos, tan ama-
dores de la hermandad? Angeles de paz para si, y para
todo el pueblo, quanto deue ser el estudio de la paz en
este Sinodo, para atajar qualquiera mocion de discor-
dia? Clerigo pleitista, pendenciero, reboluedor de su
pueblo, perturbador de la paz, frequentador de Tribu-
nales, despertador de lites, libre Dios de semejante pes-
te nuestro carissimo rebaño, y sea por su clemencia la
decisiõ, y establecimiento deste Sinodo para la pacifi-
cacion de quantas tempestades se pueden leuantar en
este mar de vna Republica. Que a dos generos podemos
reduzir nuestras diferencias y pleitos, vnos entre no-
sotros, que siempre tocan en intereses temporales, en
razon de cosas caducas, bien conocidos son los exem-
plos, y bien frequentes. Otros entre nosotros, y Dios,
contra quien pleiteamos con nuestros pecados y ofen-
sas. Por esse language lo siente san Agustín comentan-
do aquellas palabras del Psalmo 71. *Et factus est in pa-
ce locus eius;* en que dize Dauid, que el lugar de Dios es
en la paz, y como la principal paz, y de donde nacen
las

15

las demás pazes, es con Dios, a essa reduce toda la paz del Christiano, que falta della, y trae pleitos con Dios en tanto que se està en sus pecados, en tanto que por verdadera y pura confesion no fenece este pleito, y se reconcilia con Dios. *Quamdiu non confiteris peccata tua, quodammodo rixaris cum Deo, litigas cum Deo, non fecisti illi locum in corde tuo, quia factus est in pace locus eius.* Gran culpa seria nuestra, si siendo esta la paz principal, y principio de toda la concordia, y amor del proximo, y del hermano, y el pleito mas facil de componer quedasse por nosotros. Si queremos composicion destas diferencias con Dios, de nuestra parte està, que de la suya nos ruega con la paz por Isaias capit. 44. *Seruus meus es tu Israel, ne obliuiscaris mei; deleui ut nubem iniquitatem tuam, & quasi nebulam peccata tua, reuertere ad me quoniam redemi te,* por Ezequiel cap. 33. *Impietas impij non nocebit ei in quacumque die conuersus fuerit ab impietate sua.* Contra nosotros tenemos la sentencia, la condenacion de este pleito, para mudarla, no es menester mas que mudar nosotros nuestra vida, dexar el pecado, apartarnos del delito, essa condicion pide aquel Canon 64. de pænitentia distinct. 1. *Nonit Deus mutare sententiam, si tu noueris emendare delictum.*

Isai. cap. 44.

Ezech. cap. 33.

*Cap. nouit. 64.
de pænit. dist. 1.*

Eslo es (Hermanos y Confacerdotes carissimos) lo que pretende, y tiene por blanco esta importante Sínodo, para que se assienten las cosas, se determinen las dificultades, se moderen las costumbres, se reformen los abusos, se instruyan los ministros de la Iglesia, se castiguen los pecados, se corrijan los excessos, se emienden los yerros, tengan luz los deseosos de acertar, tengan pena y escarmiento los transgressores y proteruos, aya reglas que gobiernen a los subditos, por quienes los inferiores obedezcan, los superiores juzguen, y pongan en execucion, y todos mantengan en perpetua obsequancia y guarda. Aqui tanto mas obligatoria en la persona de cada vno de los que aqui estamos, quanto mas vniformemente concurriendo la voluntad y aceptacion de todos, han sido recibidas y aprouadas, q̃ el contrauenir a la menor parte dellas seria la mengua q̃ acusa la ley

Ge-

L. Generaliter, C. Generaliter, C. de non num. pecun. quando dize lo que
de nō num. pecun. aqui quadra estremadamente. *Nimis enim indignum indi-*
camus, quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eun-
dem casum infirmare. Pero guardandolo inuiolablemente,
ello serà conseguir todos los frutos, y bienes que la Igle-
sia en sus fieles ministros desea, y todos los que para los
de nuestro Obispado, con entrañables deseos de padre pa-
ra sus hijos, y de hermano, para con sus hermanos, pido
por los merecimientos y gracia de Iesu Christo en conse-
cucion de los eternos premios de su gloria, Amen.

*En la Iglesia con y Pared de
inde 2m Pared de la Iglesia*

CONSTITVCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE LVGO.



ON Diego Vela, por la gracia de Dios y de la fantâ Sede Apostolica, Obispo y señor de Lugo, del Consejo de su Magestad. A los amados hermanos Dean y Cabildo desta nuestra santa Iglesia, y a todos los Arciprestes, Vicarios, Rectores, Curas, Abades, Piores, Guardianes, y Comendadores de las Iglesias desta nuestra Diocesis, y a la mas Clerecia della, y a todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y a todos los Concejos, Iusticias, y Regimientos, assi desta dicha nuestra ciudad de Lugo, como de las villas y lugares deste nuestro Obispado, y a cada vno salud y bendicion. Considerando los santos Padres la estrecha obligacion que tienen los Prelados al buen gouierno de sus Iglesias, y a encaminar las almas que estan a su cargo, en el seruicio de Dios nuestro Señor, y lo que sobre esto san Pablo les manda, quando dize: *Attendite vobis, & vniuerso gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam acquisiuit sanguine suo.* Y entendiendo asimismo con quanta dificultad se cumple con ella, y que como dize san Gregorio: *Ars artium est regimen animarum*, juzgaron ser de mucha importancia para acertar a hazer esto conforme a la voluntad de nuestro Señor, que en su nombre se juntasen muchas vezes con las personas, que les han de ayudar a hazer este ministerio, a consultar y deliberar de los medios mas conuenientes para conseguir este fin, teniendo muy presentes las propiedades y condiciones que señala nuestro Redentor en el buen Pastor, diziendo, que conocerà las ouejas cada vna por si, y por su

A.

nom.

nombre. *Et proprias oues vocat nominatim, & educit eas*, pot
que el mismo cuidado ha de tener de vna, como si no tu-
uiera otra, que es lo que dize san Agustín de Dios, que
assi defiende con su prouidēcia a cada vno, como si aquel
solo tuuiera a cargo, y a todos, como a cada vno. *Sic curat
unumquemque nostrum tanquam solum, & sic omnes tanquam
singulos*. Y assi deseando cumplir con esto en lo que nues-
tras fuerças nos ayudaren, y viendo quanto nos obliga à
mirar por el bien de las almas y conciencias de nuestros
subditos, y atender a la coreccion y emienda de las costū-
bres, y cuidar de la reformation, y edificacion del pue-
blo christiano, y ocurrir a los daños de las Iglesias, y pro-
curar la buena administracion dellas, y de otros lugares,
y obras pias, deshazer y estirpar qualesquier abusos, y
dar a todo remedio saludable y conueniente, no obstante
que se tuuo este mismo cuidado, y mira con gran vigilan-
cia en las Sinodos deste Obispado, que por algunos de
los señores Prelados nuestros antecessores estan hechas
y promulgadas. Con todo esso, respeto de lo que experi-
mentamos por nuestra persona en las visitas que hizi-
mos deste nuestro Obispado, y auer mas de ocho años, q̃
no se auia celebrado en el Constituciones, y ningunas es-
tar impressas, a cuya causa la mayor parte dellas se igno-
rauan, y no se guardauan, por no auer copias dellas para
entregar a cada Cura. Nos conformandonos con lo esta-
tuido por los santos Padres, y santo Concilio de Trento,
con parecer y ayuda de personas doctas y religiosas, cele-
bramos Sinodo Diocesana, auiendo primero recibido y
visto los memoriales, y aduertencias q̃ se nos remitieron
de las Comunidades, y de todos los Arciprestes, y Curas
deste Obispado, y tratado y conferido las dudas y dificul-
tades que se ofrecieron: y ordenamos las constituciones
contenidas en este volumen, repartido en cinco libros,
por sus titulos, materias y capitulos, las quales se leyero
y promulgaron en dicha Sinodo, y fueron consentidas,
loadas y aprouadas vnanimemente por los en ella con-
gregados por si, y con poder de los ausentes. Y confiamos
en Dios nuestro Señor, que de la obseruancia y execu-
cion dellas ha de ser su diuina Magestad seruido, y este
Obispado mantenido en paz y buen gouierno.

2

DE SVMMATRINITATE, ET
Fide Catholica.

Libro 1. Titulo 1.

TOdas las leyes tienen por primero y principal autor a Dios nuestro Señor, porque las naturales las imprimio en la misma naturaleza de la criatura racional, quando la criò, segun aquello del Psalmista: *Psalm. 4. Quis ostendit nobis bona? Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine.* Y las diuinas las reuelò por su diuino espiritu. *Est Deus in cælo reuelans mysteria.* Y las humanas tienen también por autor al mismo Dios, por cuya autoridad las hazen los Pontifices, Prelados, y Superiores, que tienen sus vezes, y potestad en la tierra, segun lo que dize la Sabiduria: *Per me Reges regnant, et legum conditores iusta decernunt.* Y Christo nuestro Señor en el Euangelio. *Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit.* *Psalm. 4. Dan. 4. Prouerb. 8. Luc. 10.*

El que està sujeto a la ley, tiene obligacion de saber quien es el que la hizo, y la manda guardar, y la obediencia que se le deue, y el premio que promete al que la guardare, y el castigo con que amenaza a quien la quebrantare, como dize san Pablo: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, et quod inquirentibus se remunerator sit.* *Hebr. 11.* Y así el Christiano es menester que sepa quien es Dios por fe, y que tiene prometido premio de vida eterna al que guardare su ley, y amenaza con eterno castigo al que la quebrantare. Porque todas van ordenadas a que los hombres conozcan a Dios, y le obedezcan, y cumplan su voluntad, y alcancen la vida eterna de su gloria.

Lo que Dios es, y la excelencia infinita de las diuinas perfecciones, y como deue ser adorado, obedecido y reuerenciado, nos lo declara el mismo por reuelaciones que ha hecho, y haze a su Iglesia. Lo que quiere que hagamos nos declara por sus leyes naturales, diuinas, y humanas, que de todas es Dios el autor, y por ellas nos manifiesta su voluntad, para que la cumplamos.

Y así el oficio y cuidado de los Pontifices y Prelados que tienen las vezes de Dios en la tierra, consiste en estas dos cosas. En que todos conozcan a Dios verdadero por
la

la verdadera y diuina Fè, que tiene reuelada a su Iglesia Catolica, que es columna firmísima, y fundamento entoda verdad, y eu que cumplan su voluntad, pues en ellas consiste la saluacion de los hombres.

Sess. 25. cap. fin.

Para esto los santos padres en las Sinodos vniuersales y particulares procuraron assentar las cosas tocantes a la Fè, para que se conferue y plante en los coraçones de los hombres en toda la sinceridad, verdad y pureza, que Christo nuestro Señor la enseñò, que es la misma que la Iglesia Catolica Romana enseña y predica, procurando extirpar todos los errores, y supersticiones, y todas las cosas que lo pueden perturbar. Y despues procedieron a hazer leyes justas y santas para extirpar los vicios, y reformar las costumbres, y conseruar y plantar las obras de virtud. Y el santo Concilio Tridentino ordenò, que se hiziesse vn Catechismo de vna breue y compendiofa explicacion de los misterios de la Fè, y Dotrina Christiana, para que los Parochos pudiesen instruir a sus feligreses en la verdadera dotrina, y conocimiento de los diuinos misterios, y obseruancia de los diuinos mandamiètos, el qual facò a luz Pio Quinto de felice recordacion. Y Nos en esta Sinodo ponemos vna breue declaracion de la Dotrina Christiana, y misterios de la Fè, para que por ella los Curas procuren instruir a sus Parroquianos; cõtiene tres cosas, que son el fundamento en que estriua, y de donde se deriua toda la ley Christiana, y la saluacion de los hombres, que son, ser Dios Trino y Vno, comunicarnos su luz para conocerle por fee, y su gracia para cumplir sus mandamientos.

De la Fè. Parte prima. §. 1.

Hebr. 11.

Lib. de Doctrina Christiana.

¶ Fè, dize el Apostol san Pablo, es la sustancia de las cosas que esperamos conocidas por sola la diuina reuelacion: de donde dixo san Agustin, que fee es creer lo que no vemos, la qual es vna luz diuina, que comunica Dios a los entendimientos de sus fieles, y les descubre la verdad de las cosas, que Dios nuestro Señor en los tiempos pasados, presentes y futuros, ha reuelado, reuela y reuelará a su Iglesia Catolica, para que los hombres las crean, y tengan por verdades diuinas, infalibles, y que no pueden fal-

faltar. Esta Fè es donde Dios, que excede la del humano entendimiento. San Pablo, *Vobis datum est, ut credatis.* De fuerte que sin ella ninguno puede creer, ni assentir a las verdades reueladas por Dios, con firmeza y total sujeciõ de su entendimiento, para creerlas con diuina certeza, è infalible verdad, fundandose tan solamente en creerlas, porque son cosas reueladas por Dios, rindiendo y sujetando à esta verdad todas las razones, que el humano ingenio puede hallar en contrario, y teniendo por cierto è infalible, que por mas apariencia que tengan de verdad, nacen de las tinieblas de nuestra ignorancia, y que assi se hà de reprouar y excluir como engañosas y falsas. Porque la Fè diuina no se funda en el discurso, ni inteligencia de los humanos entendimientos, ni en autoridad de hõbres sabios, ni en la antigüedad de muchos siglos, ni en q̃ la tuuieron nuestros padres, sino en ser reuelada y comunicada por Dios a su Iglesia Catolica, que la propone a sus fieles, como Dios a ella se la reuela. El fundamento desta infalible verdad de la Fè es la suma y primera verdad, q̃ es Dios, que por ser infinitamente sabio, no puede ser engañado, y por ser infinitamente bueno, no puede engañar, y esta Fè diuina es a los hombres tan necessaria para su saluacion, que dize san Pablo, q̃ es imposible sin Fè agradar a Dios.

Philip. 1. Versic.

29.

Hebr. 11.

Esta Fè se llama Catolica, porque es vniuersal, que cõprende todo tiempo, desde principio del mundo, hasta el fin, y se estiende la necesidad della a toda la redondez de la tierra, y a todo genero de gentes, sin la qual ninguno se puede saluar, y assi la huuo desde el principio del mundo, que Dios la reuelò a nuestros primeros padres, y ha venido de mano en mano, hasta que Iesu Christo nuestro Señor, estando en el mundo, la enseñò en toda su perfeccion, y todos quantos se han saluado, saluan y saluaràn es teniendo esta fee, que sin ella no ay saluacion: porque los mismos misterios que los padres antiguos de la ley de naturaleza, y escrita creyeron, que Dios auia de obrar en el mundo, ellos mismos creen agora los fieles Catolicos Christianos, vnos ya cumplidos, y otros que se cumpliran a su tiempo. Demanera que la Fè siempre es vna, y ha sido vna, como dize el Apostol san Pablo, vn Dios es siempre, y siempre vna Fè.

Roman. 3.

Hebr. 1.

Llama el Apostol san Pablo à esta diuina Fè Catolica sustancia de las cosas que esperamos: porque esta fee nos enseña lo que Dios es, lo que ha obrado por nuestro bien, lo que nos manda cumplir y euitar, el premio de la bien-aventurança para los que creyeren y cumplieren lo que la Fè enseña, y el castigo de la pena eterna para los que hizieren lo contrario. Y assi la doctrina y enseñanza desta diuina Fè Catolica se puede reducir a tres principios. El primero, a lo que se ha de creer y esperar. El segundo, a lo que se ha de desear y pedir. El tercero, a lo que se ha de obrar y euitar. Lo que se ha de creer y esperar, se contiene en el simbolo de la Fè, que recopilaron los Apostoles. Lo que se ha de pedir y desear, se contiene en la oracion del Pater noster. Lo que se deue obrar en los preceptos afirmatiuos, y lo que se deue euitar en los preceptos negatiuos de la ley de Dios, que se contiene en el Decalogo, que tienen por fin la caridad de Dios, y del proximo.

*Del simbolo de la Fè. §. 2.**Symbolum quid sit.*

¶ Simbolo es vna señal en que conuienen y reconocen los que son de vn apellido y de vna profesion, con que se diferencian de los demas. Dizese simbolo tambien lo que muchas personas contribuyen para hazer vn caudal comun en aprouechamiento de todos: y assi los sagrados Apostoles, Macstros y Pastores de la Iglesia Catolica, inspirados por el Espiritu santo, ordenaron y recopilaron el simbolo, en el qual se contiene la suma de la Fè que Iesu Christo nuestro Señor enseñò, para q̃ el que la creyessè y confeliasse como en el se contiene, fuesse admitido a la comunion de la Iglesia, como verdadero y fiel Christiano, y el que en algo la truxesse diferente, fuesse exciuso como persona de otra profesion. Porque como dize el Apostol, el que no truxere esta Fè, no sea admitido en la Iglesia. Este es el simbolo de la Fè, que la santa Iglesia Romana propone a sus fieles, que es vna de las principales y primeras tradiciones Apostolicas, que pronunciada por boca de los Apostoles, ha venido de mano en mano conseruandola el Espiritu santo hasta nuestros tiempos, y durarà hasta el fin del mundo, sin alteracion ni mudança, y es como se sigue.

Symb-

DE SYMMA TRINIT. ET FID. CATH.

Simbolo de la Fè en Latin.

¶ Credo in Deum, Patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ: & in Iesum Christum Filium eius unicum, Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos. Tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis. Inde venturus est iudicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam. Amen.

Symbolum Apostolorum.

Simbolo de la Fè en Romance.

¶ Creo en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra: y en Iesu Christo su vnico Hijo, Señor nuestro, que fue concebido por obra del Espiritu santo, y nacido de la Virgen Maria; padecio el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: descendio a los infiernos: al tercero dia resucitó de entre los muertos: subio a los cielos, está sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de alli ha de venir a juzgar los vivos y los muertos; Creo en el Espiritu santo, la santa Iglesia Catolica, la comunión de los Santos, la remisión de los pecados, la resurrección de la carne, y la vida perdurable para siempre jamás. Amen.

Ex sacra Apostolorum traditione, & communi Catholice Romana observatione.

Qualquiera fiel Christiano está obligado a saber creer y confesar esta Fè, aunque sea con peligro euidente de la vida, y de todas las cosas temporales, cada y quando que la honra de Dios lo pidiere, y fuere necesario para edificación de los proximos: y así en ningun caso es lícito negar esta Fè, aunque sea solo de palabra.

El simbolo no tiene forma de oración, ni petición, que solamente se confiesan en el los misterios de la Fè: pero como todas nuestras oraciones y peticiones estriuan en estos diuinos misterios, como primer fundamento, usamos del como de oración, pidiendo a Dios nuestro Señor, que por los diuinos misterios que en el se confiesan, nos conceda lo que pedimos.

Estos diuinos misterios se reduzen a dos principios. El pri-

LIB. I. TIT. I.

primero, a lo que Dios es en si mismo. El segundo, a las obras que Dios obra en sus criaturas. Y estas obras se reduzen a quatro generos. El primero, son las obras de la Creacion. El segundo, las de la Redencion. El tercero, las de la Iustificacion. El quarto, las de la Glorificacion.

De los e Articulos de la Fè. §. 3.

¶ Los Articulos de la Fè son catorze, llamanse Articulos, porque son como miembros, y partes de que se compone el simbolo; que para que con mas facilidad pudiessimos percibir, y entender estas verdades diuinas, la Iglesia desde su principio las diuidio en catorze Articulos, o proposiciones, y verdades fundamentales de los misterios de la santa Fè, que el simbolo contiene.

Diuidense en dos partes. En siete primeros, que pertenecen a la diuinidad de Christo nuestro Señor, que nos declaran la Magestad y omnipotencia de Dios: y en otros siete, que pertenecen a la humanidad de Iesu Christo nuestro Señor, que nos declaran la suma humildad y obediencia de Dios hecho hombre, hasta padecer muerte de Cruz para nuestra redencion.

*Ex totius Euan-
gelica historia cō-
textu, & simbolo
Apostolorum.*

*Los Articulos de la Fè son catorze. Los siete que pertenecen à la
Diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos.*

- 1 El primero, creer en vn solo Dios verdadero todo poderoso.
- 2 El segundo, creer que este mismo Dios es Padre.
- 3 El tercero, creer que es Hijo.
- 4 El quarto, creer que es Espiritu santo.
- 5 El quinto, creer que este Dios Vno y Trino es vn criador de todas las cosas visibles, è inuisibles.
- 6 El sexto, creer que es Salvador, porque este Dios solo es autor de la gracia.
- 7 El septimo, creer que es Glorificador, porque solo este Dios es el que dà la gloria.

*Los siete que pertenecen à la santa Humanidad de Iesu
Christo nuestro Señor.*

- 1 El primero, creer que Iesu Christo Hijo de Dios vni-
geni-

DE SYMMA TRINIT. ET FID. CATH.

genito, fue concebido en quanto hombre en el viétre virginal de nuestra Señora la Virgen Maria, por obra del Espíritu santo, sin ayuntamiento de varon.

2 El segundo, Creer que este Hijo de Dios, hecho hombre, nació de la Virgen, verdadero Dios y hombre, quedando ella siempre virgen, antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

3 El tercero, Creer que este Iesu Christo nuestro señor, Dios y hombre, padecio passion y muerte so el poder de Poncio Pilato, por redimir y saluarnos a todos los hombres.

4 El quarto, Creer que el anima de nuestro señor Iesu Christo, juntamente con la diuinidad, descendio a los infiernos, y sacò las animas de los Santos Padres, que esperauan su santo aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro, junto con la misma diuinidad.

5 El quinto, Creer que al tercero dia despues que murio, resucitó verdaderamente de entre los muertos en cuerpo y en anima glorioso.

6 El sexto, Creer que a los quarenta dias despues de su gloriosa resurreccion, se subio a los cielos en cuerpo y en anima, y està sentado a la diestra de Dios Padre.

7 El septimo, Creer que ha de venir a la fin del mundo el dia del iuizio, a juzgar a los viuos y a los muertos, y a los buenos darà su gloria, y a los malos pena eterna.

Declaracion de los siete Articulos primeros, que pertenecen à la Diuinidad.

¶ Los siete Articulos, que pertenecen a la Diuinidad, contienen lo que Dios es en si mismo, que es ser vno en Essencia, y Trino en personas: y las obras que son propias de Dios, y comunes a las tres diuinas personas, que son Criar, Saluar, y Glorificar.

La primera y principal verdad, fundamento, y primer principio de la diuina Fè, es ser Dios vno en Essencia, y Trino en personas, vn entēdimiēto diuino, vna diuina Essēcia, naturaleza, bōdad, volūdad, omnipotēcia: vna diuinidad q̄ encierra en si toda perfecciō: y siēdo vna misma indiuisible està en tres personas, q̄ son Padre, y Hijo, y Espiritu santo, q̄ como tienē vna misma diuinidad sin diuisiō, son vn mismo Dios. El Padre no procede de otro, el Hijo procede del

C

Pa-

Padre: porque el Padre engendra al Hijo, entendiéndose à si mismo: y el Padre y el Hijo, amándose con vna indiuisible voluntad, produzē al Espíritu santo: y todas tres personas son iguales en eternidad, omnipotencia, perfeccion y diuinidad, sin auer en ellas primera, ni postera. El Padre es el mismo Dios que el Hijo y el Espíritu santo: y el Hijo el mismo Dios que el Padre. y el Espíritu santo: y el Espíritu santo el mismo Dios que el Padre y el Hijo: y todas tres diuinas personas son vn solo Dios verdadero: y siendo vn mismo Dios, son entre si realmēte distintas: porque la persona del Padre no es la del Hijo ni del Espíritu santo: y la del Hijo no es la del Espíritu santo ni la del Padre: y la del Espíritu santo no es la del Padre ni la del Hijo: y siendo tres personas realmente distintas, son vn solo Dios, que es Padre, y Hijo, y Espíritu santo: y no ay otro Dios mas que la Santísima Trinidad, que es vn Dios Trino en personas, y Vno en essencia.

Este Dios Trino y Vno es infinito en su ser, y en todas las perfecciones; es eterno, sin principio, ni fin; es inmortal, que no puede dexar de ser; inmenso, que està en toda parte, y en todo lugar; es inmaterial, que es espíritu puro sin cuerpo; es vna simplicísima sustancia, que no tiene en si composicion alguna; es enteramente perfeto, sin mezcla de imperfeccion; es infinitamente glorioso en si mismo; es el primero y sumo bien, causa y vltimo fin de toda bōdad; es infinitamente bueno, infinitamente justo, sabio y misericordioso. Tiene ser en si, y por si mismo, sin depender de otra cosa, y todas las cosas tienen ser por el, y el las conserua, para cuya gloria todas ellas se ordenan como para su vltimo fin, y esto es lo que contienen los quatro primeros Articulos.

Crēer en vn solo Dios verdadero, que es Padre, que es Hijo, que es Espíritu santo, que es vn Dios Trino y Vno, tres personas y vn solo Dios verdadero.

En los tres Articulos restantes se nos proponen tres obras propias de Dios, q̃ a solo el pertenecen, y no pueden pertenecer a otro, las quales se apropian a las tres diuinas personas de la Santísima Trinidad: al Padre omnipotente la Creacion: al Hijo la redenciō de los hombres: al Espíritu santo la santificacion y pureza del alma, aunque

todas estas diuinas personas, como vn Dios infinito, hazen todas estas obras, y la primera dellas es la Creacion.

El quinto Artículo es creer, que es Criador, porque criò y cria de nada todas las cosas visibiles, è inuisibiles solo con su voluntad y omnipotencia, queriendo que sean, y puede hazer y deshazer todas las que fuere su voluntad, porque todas estan pendientes de su mano. y si Dios la alcasse dellas, dexarian de ser, y se boluerian en nada, como antes eran: porque solo Dios es el que tiene ser en si mismo, y por si mismo tan perfeto, que ni puede dexar de ser, ni tiene dependencia de otro, y todas las cosas dependen de su voluntad, para disponer dellas como fuere seruido: y esto es ser Dios criador todo poderoso.

El sexto, Creer que es Salvador, que quiere dezir dador y autor de la gracia. La gracia es vn dñ sobrenatural, que Dios comunica al alma, por el qual se haze partcipe de la diuina naturaleza, y haze a los hombres hijos de Dios, y herederos del Reyno de su gloria: y mediante esta diuina gracia son los hombres justos y amigos de Dios, y sin ella nadie se puede saluar: porque no bastan las fuerças ni obras de la naturaleza, por mas perfetas que sean, sin esta diuina gracia, por la qual saluò Dios a los Angeles buenos, y salua a los hombres, y los libra del pecado, y los buelue a su amistad, y haze herederos de su gloria.

El septimo, Creer que es Glorificador. La tercera obra propia de Dios, es glorificar sus Santos en el cielo, dandoles vna luz diuina en sus entendimientos, con que vean al mismo Dios, como en si mismo es, y vna caridad en la voluntad tan perfeta, que esten todos transformados en la voluntad de Dios, y en el deseo que Dios sea siempre glorificado con tan gran gozo, que aunque vnos tienen mas gloria que otros, conforme a los meritos de cada vno, a ninguno le queda mas que desear, porque no ay parte en su alma, que no estè llena de gozo y gloria eterna, que durarà por toda la eternidad de Dios, que no tiene fin.

Explicacion de los siete Articulos, que pertenecen a la Humanidad de nuestro Señor.

¶ Estos siete Articulos contienen los misterios q̄ Dios obrò en la redencion del mundo, que consisten en tres obras

obras de Dios. La primera, en hazerfe hombre el Hijo de Dios. La segunda, en las obras que hizo, y los trabajos y muerte que padecio, viuiendo vida mortal entre los hombres. La tercera, en resucitar glorioso en cuerpo y en alma, y en las obras que hizo (y harà) despues de resucitado.

El articulo primero, Creer q̄ nuestro señor Iesu Christo Hijo de Dios vnigenito, fue concebido en el viētre virginal de nuestra Señora la Virgen Maria, por obra del Espiritu santo, sin ayuntamiento de varon. El Hijo verdadero de Dios, segunda persona de la santissima Trinidad, ayuntò y vnì a su diuina persona en vnion personal, vna naturaleza humana compuesta de cuerpo y alma, formada por obra de Espiritu santo, sin ayuntamiento de varon, en las entrañas de la Virgen santa Maria nuestra Señora: y asì quedò hecha la vnion de las dos naturalezas, Diuina y Humana, en la persona diuina del Hijo de Dios, y el hecho hombre en las entrañas de la Virgen, engendrado y concebido en ellas en quanto hombre: y asì es Dios verdadero, Hijo de Dios, por la diuina naturaleza, que tiene ab Eterno, procediendo del Padre por la eterna generacion: y hombre verdadero, hijo de la Virgen, por la humana naturaleza que tomò de sus entrañas, y este Hijo de Dios y de la Virgen, Dios y hombre verdadero, es Iesu Christo nuestro Redentor. Y aunque es verdad, que toda la santissima Trinidad obrò este sacrosanto misterio de la encarnacion del Hijo de Dios; pero sola la persona del Hijo de Dios quedò humanada, y en quanto hombre haze obras humanas, por la humana naturaleza, semejantes a las de los demas hombres: y en quanto Dios haze las mismas obras que el Padre, y el Espiritu santo, y las vnas y las otras las haze vna misma persona diuina del Hijo de Dios, que sustenta las dos naturalezas Diuinas y Humana.

Fue necessario hazerfe Dios hombre, para redimir al hombre de la culpa del pecado, y satisfacer a Dios por la ofensa que el hombre le auia hecho. Para esto eran necesarias obras de valor infinito, y para que tuuiesse este valor era menester, que fuesse obras de Dios: y para que pudiesse ser meritorias, era necesario que fuesse obras de hombre: y asì Dios se hizo hombre para ser nuestro Redentor, porque como hōbre pudiesse merecer, y como

Dios

Dios fuesen sus meritos de infinito valor, y se diese entera satisfacion al Padre Eterno de la ofensa que el hombre le hizo con el pecado.

El segundo, Creer que este Hijo de Dios, hecho hombre, nacio de la Virgen Maria, verdadero Dios y hombre, quedando ella siempre virgen, antes del parto, en el parto, y despues del parto. Despues de formada la humanidad de Christo nuestro Señor en las entrañas de la Virgen santa Maria, y vnida siempre a la diuina persona, Dios niño anduvo nueue meses en las entrañas de la santissima Virgen Maria su Madre. Y aunque aquel cuerpezito en este tiempo crecia, y se aumentaua conforme al orden que pide la naturaleza. Tuuo desde el instante de su concepcion entero y perfeto uso de razon: y en quanto al alma fue siempre glorioso, y a los nueue meses nacio del vientre virginal de la santissima Virgen Maria, sin lesion alguna, quedando siempre virgen, con tanta perfeccion, que quedò su virginidad, entereza, y limpieza mas perfecta, mas pura, mas limpia: y assi es siempre Virgen mas exelente que todas las virgenes.

El tercero, Creer que este Dios y hōbre padecio muerte y passion so el poder de Poncio Pilato, por redimirnos y salvarnos. Las obras de Iesu Christo nuestro Señor, por ser de Dios hombre, eran de valor infinito, y cada vna de ellas era suficiente para la redencion de todo el mundo, y de cien mil mundos: pero quiso su diuina misericordia para demonstracion de su infinita bondad, hazer la redencion tan copiosa y abundante, que todo se empleasse en nuestro remedio, dandonos todas sus obras, y los meritos de ellas, derramando su sangre, y dando su vida por nuestra redencion, padeciendo muerte afrentosa, siendo crucificado entre dos ladrones, siendo primero injuriado, escarnecido de muchas maneras, y al fin enclauado en vna Cruz, adonde padecio los mayores y mas crueles tormentos, que los hombres han padecido, ni se pueden padecer en el mundo, por ser la muerte y tormentos tan crueles, y los sentidos de Iesu Christo nuestro Señor tan perfetos y capaces para sentirlos, y con esto tambien nos quedasse exēplo para que padeciessimos nosotros por Iesu Christo nuestro Señor, pues el padecio tanto por nosotros.

LIB. I. TIT. I.

El quarto, Creer que el anima de Iesu Christo nuestro Señor, juntamente con la diuinidad, descendio a los infiernos, y sacò las animas de los santos Padres, que esperauan su santo aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro junto con la misma diuinidad. La humanidad de Iesu Christo nuestro Señor es compuesta de cuerpo y alma racional, como las de los demas hombres, y su santissimo cuerpo, y su alma gloriosa estauan vnidos a la diuinidad en la diuina persona del Hijo de Dios, en su santissima muerte apartòse el alma del cuerpo, que quedò muerto; pero ni el alma, ni el cuerpo no se apartaron de la diuinidad: y assi quando el alma de nuestro Señor Iesu Christo baxò a los infiernos, baxò vnida a la persona del Verbo Diuino, y el cuerpo assimismo quedò vnido despues de muerto a la misma persona diuina.

Sacò las animas, &c. Los Santos, que murieron antes que Christo nuestro Señor, no iban al cielo aunque morià en gracia de Dios, sino al limbo, que por otro nombre se llama seno de Abraham (que es distinto lugar del infierno, adonde van los condenados, y del purgatorio de los justos, que estan acabando de purgar las penas que deuen por sus culpas, y del limbo donde estan los niños que murieron en pecado original, y tienen por pena carecer de la diuina vista) y alli estauan detenidas todas las almas de los Santos, que auia auido desde el principio del mundo, porque no podian entrar en el cielo hasta que viniessè Christo nuestro Redentor, y por los meritos de su passion los sacasse, y abriessè la puerta del cielo, lleuandolos consigo a gozar de su gloria.

El quinto, Creer que al tercero dia despues que murio refucitò verdaderamente, y se leuantò de entre los muertos en alma y cuerpo glorioso.

Al tercero dia, que Iesu Christo nuestro Señor murio, apartandose el alma del cuerpo, se boluio a juntar y vnir con el por su propia virtud, y assi se leuantò el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo del sepulcro, viuo, inmortal, impasible, glorioso, resplandeciente, con todos los dotes de gloria, y Iesu Christo nuestro Señor refucitò glorioso en cuerpo y en alma por su virtud propia.

El sexto, Creer que a los quarenta dias de su sagrada

resurreccion subio a los cielos glorioso en cuerpo y en alma, y està sentado a la diestra de Dios Padre. Despues que Iesu Christo nuestro Señor refucitó, por espacio de quarenta dias aparecio diuerfas vezes a sus dicipulos, para confirmarios en la Fè, y instruirlos y enseñarles la doctrina, que lleva los hombres, que la guardan, al Reyno del cielo.

A los quarenta dias, estàdo juntos sus dicipulos, a vista dellos se subio a los cielos, acompañandole los Angeles, y entrò en el cielo con triunfo glorioso, llevando consigo las almas de aquellos Santos que sacò del limbo, y subió a los cielos por su propia virtud, por ser Dios y hombre, y así se llama Ascension, *Ascendit ad calos*, que quiere dezir, subir por su propia virtud: y la subida de la Virgen nuestra Señora se llama Assuncion, que significa, ser llevada por otros, que fueron los coros de los Angeles.

Està sentado, &c. Dize se estar sentado a la diestra, &c. no tanto para significar la disposicion del cuerpo, quanto por significar la perpetuidad de su trono, y su autoridad y magestad que tiene en el cielo.

Dize se estar a la diestra de Dios Padre, no porque Dios en su diuinidad tenga diestra, ni siniestra, pues es espiritu puro, sino porque la diestra significa el mejor lugar, y de mas autoridad; y porque tiene en el cielo, en quanto hombre, el lugar mejor, y de mas gloria, y mas conjunto con la diuinidad del Padre Eterno, se dize estar sentado a su diestra.

El septimo, Creer que ha de venir el dia del iuizio en fin del mundo a juzgar los viuos y los muertos, y que a los Buenos darà su gloria, y a los Malos pena eterna. A Iesu Christo nuestro Señor le pertenece ser vniuersal juez de todas las gentes, por auer redimido el mundo con su sangre, y auer dexado en el su ley, su Iglesia, y sus Sacramentos. Y le pertenece premiar a los que la guardaron, y castigar a los que la quebrantaron: y así al fin del mundo vendrà vn fuego general, que todo lo abraçe, y se acabará la generacion de los hombres, y todos refucitaràn en cuerpo y en anima para no boluer a morir eternamente, y los juntará el Señor a iuizio, y allí será cada vno juzgado por sus obras, palabras, y pensamientos, los quales

1. Corint. 2.

todos se publicarán a vista de todo el mudo, y al que huviere cumplido la ley de Dios, le dará en premio la gloria, que consiste en ver a Dios cara a cara, y amarle enteramente, participando de la luz divina de su gloria, que es vn bien que llena todo el apetito de nuestros deseos, tan grande, que ni el sentido del hombre puede sentir en esta vida lo que es, ni el entendimiento entenderlo, ni el coraçon concebirlo, porque es mayor del que se puede entender, ni desear, y durará eternamente sin fin, para siempre jamas. Y a los que quebrantaron la ley de Dios, y fallaron deste mundo en pecado, los castigará con pena de fuego eterno en los infiernos, en compañía de demonios, en perpetuas tinieblas, que durarán tambien para siempre jamas, sin esperança de remedio.

Pero se ha de advertir, que en el Credo estan algunos misterios de la Doctrina Christiana mas claramente explicados, que en los Articulos: y para que continuamente se declaren todos, se juntan a ellos, y son los que se figuen.

Creo la santa Iglesia Catolica, la comunión de los Santos, la remisión de los pecados, la resurrección de la carne, y vida perdurable, y de cada vno se dirá a parte.

La Iglesia Catolica. §. 4.

¶ Desde el principio del mundo siempre ha auido y ay en el vna santa Iglesia Catolica visible, a quiẽ Dios nuestro Señor ha reuelado, y comunicado sus mandamientos divinos, dandole lumbre de Fè, para que lo conozca, y los enseñe a sus fieles.

Esta santa Iglesia Catolica es vna Republica, y comun congregación de todos los fieles, justos y pecadores, que con vna misma Fè divina, reuelada por Dios, creen y confiesan a Iesu Christo nuestro Señor Dios y hombre, Redentor, y Maestro, y Legislador, y Señor de todo el mundo, y Fundador, y Gobernador, y Pastor vniuersal desta santa Iglesia: y así se llama santa Iglesia Catolica, que quiere dezir, vniuersal, porque comprehende todos los tiempos, desde el principio del mundo, hasta el fin del, y a todos los estados de gentes, porque a todos recibe, y a nadie exciuye.

Començò esta santa Iglesia en el justo Abel, y se continuò hasta la venida de Iesu Christo nuestro Señor al mundo, con vna misma Fè con que los fieles creían, que auia de venir vn Redentor vniuersal de todas las gentes, que las redimiese del cautiuero del pecado, y les diese ley santa, con que les enseñasse el camino de la bienauenturança, y les abriessè la puerta del Cielo.

Después que Iesu Christo nuestro Señor vino al mundo, esta misma Iglesia, con esta misma Fè diuina lo cree, y lo confiesa, y al presente, por Señor, Redentor, y Maestro, y Legislador, creyendo, y confesando todos los misterios de su vida, y muerte, y resurreccion, y Ascension, y todo lo que su diuina Magestad obrò, y nos enseñò, y es la piedra fundamental sobre que esta santa Iglesia està fundada, y la cabeça della, y su primero y Sumo Pontifice, Pastor, y Fundador que la rige y gouierua mientras estubo en el mundo, por su persona: pero quando se subio a los cielos la dexò encomendada al Apostol san Pedro, a quien dexò por su Vicario y Lugarteniente, y le cometio sus vezes, para que en su nombre la rigiese y gouernasse, y después del a sus sucesores los Romanos Pontifices, y esta es la santa Iglesia Catolica y Apostolica, que confesamos en el simbolo, que es vna sola, y lo será siempre verdadera Maestra de la declaracion de los misterios diuinos, y oraculo diuino, por cuya boca Dios habla, como primero hablaua por la de los Profetas, y declara infaliblemente su voluntad, y a sola ella tiene Dios prometida la infalible declaracion de la verdad de la Fè, y de la verdadera doctrina, q̄ enseña el camino de la bienauenturãça.

La comunión de los Santos. §. 5.

¶ Prometio el Señor embiar a esta su Iglesia su diuino espiritu, para la inteligẽcia de los diuinos misterios, y para que conociendo los fieles a Dios, le amasen de todo coraçon mas que à si mismos, y sobre todas las cosas, y se amasen vnos a otros con verdadera caridad, como se aman los miembros de vn cuerpo natural, que viuen del espiritu de vn alma, que les dà ser, assi se amen los fieles como miembros de vn cuerpo mistico desta santa Iglesia, que viue de vn mismo Espiritu santo, procurando cada vno el bien de todos, como el suyo propio.

LIB. I. TIT. I.

Este diuino espiritu embiò el Señor visiblemente el dia de Pentecostes a aquella primitiua Iglesia de sus dicipulos, y cada dia le embia inuisiblemente reuelâdo sus misterios a los Pontifices, y a los santos Concilios, para que ellos los enseñen a los demas, y se comuniquen los bienes espirituales, y se ayuden en sus merecimientos y oraciones, y en las cosas temporales, quando la necesidad lo pidiere: y asì dexò el Señor a esta su Iglesia vna comida, y vna beuida de su cuerpo y sangre, que significa esta vnión de caridad, y la haze y conserua en las almas, y coraçones de los justos, y cada vno dellos participa de todos los bienes que hazen los demas por la vnion de caridad que entre si tienen. Y esta es la comunion de los Santos.

La remission de los pecados. §.6.

¶ Dexò Iesu Christo nuestro Señor en su Iglesia a su Vicario san Pedro, y a los demas Apostoles, y a los sucesores, con potestad de ligar y absolver, que es de perdonar pecados, y juzgar las cosas Ecclesiasticas, de hazer leyes, poner ceniuras, absolver dellas, y dispensar todo lo necesario para el buen gouierno, y aumento, paz, y quietud desta santa Iglesia. El perdon de pecados se dà por virtud de los Santos Sacramentos, que tienen fuerza y eficacia de la passion de Iesu Christo nuestro Señor, que en ellos se aplica, para perdonar pecados, y dar gracia diuina cada vno conforme a su propiedad, y no ay remission de pecados sino es por virtud de estos Santos Sacramentos, o realmente recibidos, o con verdadero proposito de recibirlos, como se declarará quando se llegue a la explicacion dellos, y esto es lo que confessamos en este simbolo de la Fè, remission de pecados.

La resurreccion de la carne, y vida perdurable. §.7.

¶ Al articulo septimo de la Diuinidad, que es ser Glorificador, se reduce lo que se dize en el simbolo, la resurreccion de la carne, y vida perdurable, que es la resurreccion vniuersal de todos los hombres, en quanto esta vida es lo mismo, que llamamos gloria, porque es honra y triunfo del pecado, y desta goza primero el alma, y resucitâdo el cuerpo (que en este articulo se llama carne) se
jun.

junta con el alma bienauenturada. Lo contrario es en los malos, que mueren en pecado mortal, que padecen perpetua miseria y pena, de la qual participa el cuerpo resucitado.

Esta es la suma de lo que confesamos en el simbolo de la Fè, que la santa Iglesia Catolica cree, professa y ensena, que se suma en tres cosas. La primera es, que nos puede hazer bienauenturados, y dar vida eterna, y gloria solo Dios. La segunda, que el medio por donde la auemos de alcançar, es la santissima humanidad de Iesu Christo nuestro Señor, y sus meritos. La tercera, que esto no se comunica, ni se puede alcançar sino es en la vnion de la santa Iglesia Catolica Romana, que es la verdadera Iglesia de Iesu Christo nuestro Señor, porque solamente en ella està la verdadera Fè diuina, la gracia de Dios, la redencion y remission de pecados, la diuina reuelacion, el camino de saluacion, y fuera della no ay verdadera Fè, ni gracia de Dios, ni remission de pecados, ni camino del cielo, ni verdadera salud.

Segunda parte de lo que se ha de esperar, desear, y pedir. §. 8.

¶ Propuesta la primera parte de lo que se ha de creer, resta la segunda de lo que se ha de esperar, desear, y pedir, lo qual se contiene breuemente en la oracion del Pater noster, que es vñ diuino compendio de todas las oraciones que se hazen a Dios nuestro Señor, y la mas excelente y mas deuota, mas sagrada, y mas eficaz oracion de todas quantas ay, porque la compuso Iesu Christo nuestro Señor, y la enseñò por su boca, y assi està en ella todo lo que Dios nuestro Señor quiere que le pidamos, y el modo como lo auemos de pedir: y assi en esta oracion han de poner los fieles Christianos su principal deuccion, porque todas las demas oraciones de que la Iglesia vïa, y vfaron los Santos, son como declaraciones de lo que esta contiene: y assi conuiene enseñar al pueblo la excelencia y virtud della, de donde todas las demas toman autoridad, para que no usen de oraciones apocrifas y supersticiones, y porque todos estan obligados a saberla, la mandamos poner aqui en Latin, y en Romance.

Ora-

LIB. I. TIT. I.

Oratio Dominica.

- | | | |
|----------------------------------|---|---|
| <i>Ex divina seruat</i> | 1 | Pater noster, qui es in cœlis, sanctificetur nomen tuum. |
| <i>ris nostri institut.</i> | 2 | Adueniat Regnum tuum. |
| <i>Matth. cap. 6.</i> | 3 | Fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terra. |
| <i>& accepisse testatur</i> | 4 | Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. |
| <i>Ecclesia in Canone Missæ.</i> | 5 | Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. |
| | 6 | Et ne nos inducas in tentationem. |
| | 7 | Sed libera nos à malo. Amen. |

El Pater noster en Romance.

- | | | |
|--|---|---|
| <i>Vide expositionem</i> | 1 | Padre nuestro, que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre. |
| <i>orationis Dominica B. Cypriani</i> | 2 | Venga a nos el tu Reyno. |
| <i>martyris, quâ confessioni Catholica</i> | 3 | Hagase tu voluntad, como en el cielo, así en la tierra. |
| <i>fides Hofius in</i> | 4 | El pan nuestro de cada dia danoslo oy. |
| <i>seruit.</i> | 5 | Y perdonanos nuestras deudas, como nosotros las perdonamos a nuestros deudores. |
| | 6 | Y no nos permitas caer en tentacion. |
| | 7 | Mas libranos de mal. Amen. |

Contiene la oracion del Pater noster siete peticiones, y antes que la proponga, haze la confession de la Fè enteramente, cõfessando a Dios nuestro Señor por Padre, que està en los cielos, que es confessar a Dios por Criador, y Proueedor de todo el mundo, y Señor todo poderoso, y Señor de la gloria, y de la bienauenturança, porque nos ama con afecto de Padre: y así acudimos a pedirle el remedio de todas nuestras necesidades, como sus criaturas, sus sieruos, sus hijos.

Las tres primeras peticiones contienen lo que toca a la gloria de Dios, y las quatro siguientes el remedio de las necesidades de los hombres.

- 1 La primera pide, que Dios sea glorificado, q̃ es lo principal que se ha de pedir y desear, y à esta gloria de Dios se han de ordenar nuestros deseos y peticiones, primero que a nuestros bienes propios: porque de otra manera no iran bien ordenadas, ni seran agradables a Dios.

- 2 La segunda, *Adueniat Regnum tuum*, pide nuestra bienauenturança, que es la obra con que Dios mas se glorifica. El Reyno de Dios nos viene de dos maneras. Vna, reinando Dios en nosotros, posseyendo nuestro coraçon y voluntad, por su gracia. Y otra, despues posseyedo nosotros

tros

tros a Dios, y cō el el Reyno de su gloria en la bienauētura, y de ambas maneras pedimos q̄ nos vega su Reyno.

La tercera, *Fiat voluntas tua*, es el medio con que esto se alcanza, q̄ es el cumplimiento de su volūtad, y obseruācia de sus mandamiētos cō grande obediēcia y caridad.

La quarta, *Panem nostrum*, &c. es pedir el tocorro espiritual y tēporal para lo arriba dicho, porq̄ el hōbre no es suficiēte para sustentarse, ni para cūplir la volūtad de Dios, si el no le dà su ayuda, y así se cōfiessa a Dios en esta peticiō por autor de todos los bienes espirituales y temporales.

La quinta, *Dimitte nobis*, &c. pide el perdō de pecados, porque nuestra fragilidad es tan grande, que frecuentemente caemos en ellos, y para alcāçarle, quiere el Señor que le ofrezcamos el perdon de las ofensas q̄ se nos hazē, porque es vna de las cosas que mas cōbidan a perdonar.

La sexta, *Et ne nos inducas*, &c. pide a Dios, que no permita, que nos vengant tentaciones, que con nuestra fragilidad nos induzgan a pecado, y si lo permitiere, sea librándonos con su mano poderosa, y así se sigue.

La septima, *Sed libera nos à malo*, pide q̄ nos libre Dios de todo mal, porque estamos sujetos a todos los males, y no tenemos posibilidad, ni para conocerlos, ni para libramos dellos.

Amē, es vna sumaria repeticiō de lo q̄ se ha pedido, como si dixera: Hagase, Señor, lo q̄ os he suplicado, como nuevo afecto de deuocion. *Del Ave Maria.*

¶ Quiso Dios, que las intercessiones de sus Santos valiesen con su diuina Magestad para hazernos mercedes: y así acudiessemos a ellos con nuestras peticiones, para q̄ las presentasē ante el, y por sus meritos y intercesiō nos concediesse lo que le pidiessemos. Entre todas las puras criaturas, nuestra Señora es la principal en santidad, honor y merecimiento, con incomparables ventajas, por ser la mas llena de gracia, la que mas amò y siruio a Dios, y cumplio mas entera y perfectamente sus mandamientos, y por ser Madre de Dios humanado, y ser medio que Dios tomò para obrar nuestra redenciō: y así es su intercession mas aceta, y eficaz para alcanzar de Dios lo que se le pidiere: y así la Iglesia Catolica, con mucha razon, le haze oraciō particular, como a la principal patrona y

LIB. I. TIT. I.

abogada de todos los hombres, Madre de Dios, y Reyna del cielo, y esta oracion tiene la Iglesia entre los principios de la Doctrina Christiana, obligando a los fieles a que la sepan, y la rezen como la ponemos aqui.

Salutatio Angelica.

¶ Ave Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui, Iesus, sancta Maria virgo Mater Dei, ora pro nobis, nunc & in hora mortis nostrae. Amen.

El Ave Maria en Romance.

Ex Gabrielis Angelis, & Elisabethae salutationibus. Luca I.

¶ Dios te salve Maria llena de gracia, el Señor es contigo, bendita eres entre todas las mugeres, y bendito es el fruto de tu vientre, Iesus, santa Maria virgen Madre de Dios, rogad por nosotros pecadores agora y en la hora de nuestra muerte. Amen.

De salutatione Angelica legatæ Stanislaus Hiesus Varinensis Episcopus in confessione Catholica Fidei.

La principal y mas deuota oracion que podemos ofrecer a nuestra Señora, es el Ave Maria, porque cinco palabras que contiene, las compuso el Espiritu santo, y contienen las excelencias de la santissima Virgen, y el misterio de la encarnacion del Verbo Diuino. Las tres primeras palabras truxo el Angel ordenadas por Dios, quando la dio la felicissima embaxada, que el Hijo de Dios naceria de sus entrañas, que fuerō, Ave Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, con las quales se significa la excelencia de su santidad, la abundancia de su gracia, y la continua asistencia de Dios en su coraçon. La palabra siguiente, Benedictus fructus ventris tui, la dixo santa Habel quando la salio a recibir, inspirada por el Espiritu santo, que contiene la excelencia de ser Madre de Dios. La vltima añadio la Iglesia en forma de oracion, y de precacion, suplicandola ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros pecados, y socorra nuestras necesidades en la vida, y en la muerte.

De la Salve.

Ex receptissima Ecclesia Romana consuetudine.

¶ Demas de la salutacion Angelica, està autorizada cō la comun y general costumbre antiquissima de la santa Iglesia la de la Salve Regina: y assi es de mas autoridad, y se

y se deve tener mas deuocion con ella, por ser mas eficaz para alcançar, que nuestra Señora nos alcance de Dios nuestro Señor lo que le suplicamos, por llevar consigo la general deuocion de la Iglesia, y por esso la mandamos poner aqui, para que los Curas tengan cuidado de enseñarla a los fieles.

La Salve Regina en Latin.

¶ Salve Regina, mater misericordiae, vita, dulcedo, spes nostra, salve ad te clamamus exules filij Eux, ad te suspiramus gementes & flentes in hac lachrymarum valle: eia ergo, aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum, benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende, o clemens, o pia, o dulcis virgo Maria.

Vos. Ora pro nobis, sancta Dei genitrix.

Rsp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La Salve Regina en Romance.

¶ Dios te salve Reyna y Madre de misericordia, vida y dulçura, esperança nuestra, Dios te salve, a ti llamamos los desterrados hijos de Eva, a ti suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas: ea pues, abogada nuestra, buelue a nosotros estos tus ojos de misericordia, y muestranos a Iesus, bendito fruto de tu vientre, despi es que deste destierro seamos salidos, o misericordiosa, o piadosa, o dulce siempre virgen Maria, ruega por nosotros santa Madre de Dios, que seamos dignos de las promisiones de Christo.

*Franciscus Cope-
ras in medita-
tibus huius anti-
phane refert ex di-
no Bernarao, eius
author fuisse, her-
manum Contrac-
tionem Ordinis
S. Benedicti.*

Del Perseñarse.

¶ La figura de la santa Cruz ha quedado en la Iglesia Catolica por señal, que representa a Iesu Christo nuestro Señor crucificado, y todos los meritos de su passion, y así la ha tenido, y tiene la Iglesia por vandera y estandarte, debaxo del qual todos los fieles Christianos militan para alcançar el Reyno del cielo.

*Ex antiquissima
apostolorum, &
Ecclesie traditio-
ne.*

Dos cosas obrò nuestro Redentor en la Cruz, muriendo en ella. La vna fue librarnos de la potestad del demonio, y santificarnos para su seruicio: y así estos dos diuinos efectos quedaron en la figura de la Cruz, que adonde

*Designo sanctissi-
me Crucis, eius in-
tegritate, et san-
ctis eleganter,*

quie-

Adrianus de Roa
lib. I. r. r. singula-
rum c. I. § 2.

quiera que se pone aparta los Demonios, y santifica lo que con ella se señala, y esta es la tradicion Apostolica de que la Iglesia Catolica usa, y ha usado siempre de la señal de la Cruz, para lançar Demonios, como se vee en los exorcismos y conjuros, y para santificar y bendezir qualquiera cosa que se consagre a Dios, como se vee en las bendiciones, y consagraciones de todas las cosas sagradas.

Esta misma tradicion es la que usan los Fieles en el perfumarle, y santiguarse, en el principio de todas sus obras, quando por la mañana se leuantan, quando por la noche se acuestan, quando se ponen a rezar, quando se sientan a comer, y siempre que comiençan alguna obra de consideracion, para que Dios nuestro Señor por su passion aparte de nosotros las asechanças del Demonio en aquello que vamos haziendo, y lo santifique para su santo seruicio.

Ecclesia in introi-
tu Missæ sanctæ
Crucis.

El modo de perfumarle, es, hazer vna señal de la Cruz en la frente, diciendo: Por la señal ✠ de la santa Cruz, y otra en la boca, diciendo: De nuestros ✠ enemigos, y otra en el pecho, diciendo: Libranos Señor ✠ Dios nuestro, por las quales, con vna breue y deuota oracion pedimos a Dios libre nuestros pensamientos, nuestras palabras, y nuestros deseos y obras, de la potestad de nuestros enemigos, y las santifique para su seruicio. Sigue luego el santiguarse, que es hazer vna señal de la Cruz desde la frente al pecho, y desde el ombro izquierdo, al derecho, diciendo: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu santo, Amen. Para que inuocando el nombre de la santísima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espíritu santo en el principio y fin de todas nuestras obras, se empiecen, y se acaben a gloria de Dios nuestro Señor, y esto alcãcemos por los meritos de la passion de Iesu Christo nuestro Señor, que inuocamos en nuestro fauor por la señal de la Cruz, que se haze sobre toda la persona. Y este es el uso comun de santiguarse los Fieles en el principio y fin de todas sus obras.

Tercera parte de lo que el Christiano ha de obrar.

¶ Las obras que el Christiano ha de obrar por precisa obligacion, son, el cumplimiento de los Mandamientos de

de Dios: *Si vis ad vitam ingredi, serua mandata*: a los quales se reduzen los Mandamientos de la santa Iglesia, y los que los Prelados mandan, y las Obras de Misericordia, que estas algunas vezes son de precepto, aunque de ordinario son de consejo. El cumplimiento de estos mandamientos, es el exercicio de las virtudes, y euitar los vicios. Y porque para obrar lo bueno, y euitar lo malo, es necessario saberlo y entenderlo, mandamos poner aqui vna breue declaracion, para que todos lo sepan.

De los preceptos del Decalogo. §. 9.

¶ Los Mandamientos de la ley de Dios, que cada Christiano està obligado a saber fopena de pecado mortal, son diez. Los tres primeros (que son de la primera tabla) pertenecen al amor de Dios. Y los otros siete (que son de la segunda tabla) al amor del proximo.

- | | | |
|----|--|--|
| 1 | El primero, Adorar vn solo Dios verdadero, y amalle. | <i>Ex Decalogo, seu lege Dei Moysi reuelata. Exod. 20.</i> |
| 2 | El segundo, No jurar su santo nombre en vano. | <i>Decalogi præcepta persèuerant in lege Euangelica.</i> |
| 3 | El tercero, Santificar las Fiestas. | <i>Marc. 10.</i> |
| 4 | El quarto, Honrar padre y madre. | <i>Luc. 18.</i> |
| 5 | El quinto, No matar. | |
| 6 | El sexto, No fornicar. | |
| 7 | El septimo, No hurtar. | |
| 8 | El octauo, No leuantar falso testimonio. | |
| 9 | El noueno, No desear la muger del proximo. | |
| 10 | El decimo, No codiciar los bienes agenos. | |

El primero es, Adorar vn solo Dios verdadero. La adoracion que a Dios se deue no se puede dar a cosa criada del cielo, ni de la tierra, porque seria idolatria. Es la adoracion que a Dios hazemos, vn honor, reuerencia, y humiliacion con que significamos, que en lo interior del alma reconocemos a Dios nuestro Señor por vnico Creador de todas las cosas, y que del solo esperamos el remedio de todas nuestras neccsidades; el perdon de nuestros pecados, el auxilio, y la gracia diuina, y el premio de nuestras obras, como de vnico y verdadero Señor de todo. Y estamos obligados a adorarle interiormente con Fè, Esperança, y Caridad: y assi quien peca contra estas

tres virtudes, peca contra este mandamiento. Contra la Fe, quien cree en supersticiones, ignora, o niega, o duda lo que deve creer. Contra la Esperanza, el que desconfia, o presume demasiado de la misericordia de Dios. Contra la Caridad, el ingrato a sus beneficios, y desobediente a sus mandamientos.

Y devemos amarle sobre todas las cosas, que es estimar, y preciar mas el cumplimiento de su voluntad, que todas las criaturas, y no se pueden bien cūplir estos mandamientos sin la gracia de Dios: y para ello es de grande ayuda la oracion, y frecuencia de Sacramentos, Sermones, y libros deuotos, y trato de buenas compañías. Estoruan y dañan costumbres, y conuersaciones malas, poca deuocion, y demasiada confianza, y presuncion de vida larga, y penitencia, y esta adoracion que a Dios hazemos es la que los Teologos llaman Latria, que a solo Dios se deve, y a el solo se puede dar. Con esta misma adoramos la santissima humanidad de Iesu Christo nuestro Señor: porque aunque su alma y cuerpo es cosa criada, adórase junta y vnida con vna misma adoracion, y veneracion a Dios hombre, que dellas consta. Y asimismo el santissimo Sacramento del Altar, en el qual està verdadera y realmente presente el mismo cuerpo de Iesu Christo nuestro Señor, y su santissima sangre, vnidos con su alma, y con la diuinidad en la diuina persona del Hijo de Dios.

Cultus Latria.

*De religione, &
cultu Latria.*

S. Tho. 2. 2. q. 81

*Cultus Dulia, quo
sanctos venera-
mur.*

*Cultus Hyperdulia, quo
T. Virgine
Deiparam adora-
mus.*

*Adoratio sancta-
rum Imaginū, &
reliquiarum.*

Esta adoracion que a Dios se haze, se deriua otra menos perfecta, que los Teologos llaman Dulia, cō la qual tenemos obligacion de adorar los Santos. Es vna reuerencia, y honra que les hazemos, y los reconocemos que son amigos de Dios, y que participan su gracia, y gozan su gloria, y nos ayudan con sus intercesiones, rogando a Dios por nosotros. Y a nuestra Señora la Virgen Maria, por la gran excelencia, y perfección de su santidad, la adoramos con la adoracion que los Teologos llaman Hyperdulia, que quiere dezir, adoracion mas excelente y auentajada, que la que se dà a los demas Santos.

Adoramos tambien las imagenes de la santissima Trinidad, y de Christo nuestro Señor, y la santa Cruz, porque representan al mismo Dios. La adoracion que se les haze, se haze al mismo Dios, que en ella està representado.

Ado-

Adoramos asimismo los instrumentos, y insignias de la pasión de Christo nuestro Señor, sus reliquias, como son, *Concil. Trident. sess. 25. c. 1.* sus vestiduras, la tierra de su santo sepulcro: porque la honra y adoración que se les haze, se dà al mismo Christo nuestro Señor, a quien siruieron y tocaron: y así las adoramos con la misma adoración, que al mismo Dios humanado, a quien se refiere.

Al mismo modo adoramos las Imágenes de nuestra Señora, de los Angeles, y de los Santos, porque cada vna representa la persona del Santo cuya es, y sus vestiduras, y las demás cosas que en esta vida les siruieron, porque toda esta veneración se haze al mismo Santo, a quien se refiere.

Entre las Imágenes de Christo nuestro Señor, y de nuestra Señora, y de los Santos, tenemos mas deuoción con unas, que con otras, no porque en si mismas tengan mas santidad unas que otras, representando vna misma cosa, sino porque Dios se sirue de hazer mas milagros y mercedes en la presencia de unas imágenes, que en la presencia de otras, lo qual muchas vezes procede de que los fieles acuden a ellas con mas deuoción y esperança: otras vezes, porque así lo ordena Dios para manifestación de su gloria, y honor de sus Santos.

Prohibese en este mandamiento todo genero de superstición, hechiceria, consulta de demonios, desesperación, idolatría, infidelidad, y generalmente todo lo que es contra la verdadera Fe que en el simbolo se contiene, y todo lo que es atribuir a las criaturas lo que es propio de Dios.

El segundo, No jurar su santo nombre en vano. En este mandamiento se prohiben todos los juramentos, que se hazen sin verdad sabida, y sin juicio de prudencia, y sin causa justa, porque jurar es traer a Dios por testigo de lo que se jura, y hazerle grandísima injuria en traerle por testigo de mentira, porque no puede ser autor della, y es gran irreuerencia en traerle por testigo, sin necesidad, y muy gran sacrilegio quando se jura de hazer cosas, que son ofensa de Dios. Prohibese el blasfemar, el renegar de Dios, y de sus Santos, y de las cosas diuinas y sagradas.

El tercero, Santificar las Fiestas: en este mandamiento se

Deuter. 18.

Exod. 22.

Cap. no abfructis

26. q. 7.

L. m. lu, l. xemo,

C. de mal sic. C.

mathem.

Iuramenti comites

veritas, iudiciu,

#) iustitia.

Hierem. 4.

LIB. I. TIT. I.

Preceptum de ob- se prohibe hazer obras seruiles en los Domingos y Fies-
seruantia Sabbati tas de guardar, por santificacion de aquel dia, que es san-
legalis. expirauit. tificado, y consagrado a Dios.

Gratian. in §. fin. ¶ El quarto, Honrar padre y madre. En este mādamiē-
6. d. cuius loco diei to se manda, que los hijos reuerencien y obedezcan a los
Dominica obser- padres naturales en lo que no fuere cōtra la ley de Dios,
uatio in honorem y los socorran y ayuden en sus necesidades. Tambien se
Resurrectionis Do incluye la obediencia, y reuerencia que se deue a los Pre-
mini ab Apostolis lados, a los luezes y Superiores, a las leyes y mandatos, y
introducēta. el honor a los mayores y demas dignidad, cada vno con-
Hoc preceptū ha- forme a su estado.

bet premium pecu ¶ El quinto, No matar. En este mādamiento se prohibe
liare vitā lōgeua. maltratarse vna persona à si misma, o à su proximo, por si,
Exod. 20. o por tercera persona, por palabra, o por obra, por de-
Ephes. 6. seo, proposito, consejo, o ayuda.

De huius precepti ¶ El sexto, No fornicar. En este mādamiento se prohibe
explicatione do- todo genero de copula carnal, que fuera del legitimo ma-
Elisimē, & latiss trimonio se comete, como es el adulterio con casada, o
me Couarru. in desposada de presente: el incesto con parienta, o afin: el
Clem. si feriosas sacrilegio con Religiosa, ahijada, o comadre por el bau-
de homi. tismo, o confirmacion: la simple fornicacion con soltera,
Hoc precepto mul y las milimas circunstancias se entienden respecto de las
toties etiam prohi mugeres con hombres destos diuersos estados. Prohibe-
betur, iuxta illud se tambien todo genero de sensualidad, natural, y contra
Paul. natura, y los tocamientos y deshonestidades, y el propo-
2. Corint. 5. sito, consentimiento, deseo, y delectacion en estas cosas,
Moles Regnū Dei el encubrir las, sollicitarlas, ayudarlas, aconsejarlas, y ser
non pssidebunt, causa dellas.

& inter coninges ¶ El septimo, No hurtar. Aqui se prohibe todo genero
copula abusus. de tomar, ocupar, o retener hazienda agena, cōtra la vo-
Furti definitio ex luntad de su dueño. Tomarlo por fuerza, es rapiña, y to-
l. 1. ff. de furtis, & marlo por engaño, es hurto. Prohibese tambien el man-
§. 1. inst. de oblig. darlo, aconsejarlo, ayudarlo, encubrirlo, guardarlo, y el
que ex del. nasc. no descubrir, ni euitar el daño el que tiene obligacion a
Hoc precepto simu hazerlo.

latio, & hypocrisis ¶ El octauo, No leuantar falso testimonio. Aqui se pro-
prohibentur, cū hibie el dezir, y afirmar qualquiera cosa falsa, o en perjui-
iuxta D. Tho. 2. 2 zio del proximo, qualquiera injuria que se haze de pala-
q. 111. paria sint bra contra la honra, y si es en presencia, es contumelia, y
factis, aut verbis en ausencia, es detraccion y murmuracion, aunque las
mentiri. fal-

faltas y defectos sean verdaderos. Prohibese tambien el descubrir el secreto, que vna persona està obligada à guardar, y todo genero de mentiras, y el mandarlo, aconsejarlo, o consentirlo, siendo causa, que alguna persona haga alguna cosa de las sobredichas.

¶ El nono, No desear la muger del proximo. Aqui se prohiben los deseos de aquellas cosas, que se prohibieron en el sexto mandamiento.

¶ El decimo, No codiciar los bienes agenos. Aqui se prohibe el deseo de tener, y adquirir los bienes agenos, deseandolos auer por malos medios, como son, robo, hurto, compra, o venta injusta, o otro qualquier modo contra justicia.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y amar al proximo, como à si mismo, porque quien amare a Dios y al proximo, no pecará contra Dios, ni contra el proximo, y assi no quebrantarà los tres mandamientos de la primera tabla, que pertenecen al honor de Dios, ni los de la segunda, que pertenecen al amor del proximo.

Los Mandamientos de la Iglesia son cinco.

¶ El primero, Oir Missa los Domingos y Fiestas de guardar. Este mandamiento es declaracion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

Mandase en el oir Missa las Fiestas, para que alomenos con esta obra santa santifique el Christiano aquel dia.

¶ El segundo, Confessar alomenos vna vez en el año por la Quaresma, o antes, si ha, o espera de auer peligro de muerte. Tambien tiene obligacion, so pena de pecado mortal, a confessarse el que teniendo pecado mortal, que no le aya legitimamente confessado, quiere celebrar, o comulgar, teniendo confessor que le pueda absolver: y el Sacerdote que en este caso celebra por necesidad de cumplir con su oficio, demas de que està obligado a tener contricion de sus pecados, o disposicion que se juzgue ser contricion, por parecerlo, està obligado a confessarse luego que pueda hazerlo. Este mandamiento es declaracion del tercero de la ley de Dios, y determinacion del uso y obligacion del Sacramento de la Penitencia, y con el santifi-

Voluntas peccandi, non concupiscentie fomes prohibetur.

Ludus illicitus, qui ob circumstantias declinat ad mortale, hoc precepto prohibetur.

Hac duo precepta de diligendo Deo, et proximo, licet sint Decalogi Epilogos, non sint de Decalogo, sed supponuntur, tanquam prima principia legis naturalis, iuxta doctrinam. D. Thom. 1. 2. quest. 100.

Cap. Missas, cap. omnes fideles de cons. d. 1.

Innocent. III. in Concilio generali Lateranensi, cap. omnis, ubi dicitur, si quis, de penitent. et rem.

*Dist. cap. omnis
viriusque sexus.*

car a Dios en el tiempo de la Quaresma, y de la comuniõ.
¶ El tercero, Comulgar por Pascua de Resurreccion. Este mandamiento es declaracion del tercero mandamiento de la ley de Dios, en que se declara, que demas de oir Missa, con que se santifican las demas fiestas: la Pascua se santifique en recibir el santissimo Sacramento de la Eucaristia, procurando disponerse dignamente. Y es declaracion de la obligacion que tienen los fieles al uso deste Sacramento.

*Cap. nõ de cet. 12.
d. vide titulu de
obseruatione ieiuniorum in decretalib.*

*Quoad quotã ex
lege veteri.*

Exod. 22.

Leuit. 27.

*Ex iure Canonico
c. decimas 16. q.*

*1. c. Parrochianos
de decim.*

¶ El quarto, Ayunar quando lo manda la santa Madre Iglesia. Este mandamiento es tambien declaraciõ del tercero mandamiento de la ley de Dios, que por esso la santa Madre Iglesia manda ayunar las vigiliã de algunas fiestas principales, y la Quaresma, y las Temporas, para que con el ayuno se dispongan los fieles a guardar las fiestas mas santamente.

¶ El quinto, Pagar diezmos y primicias, que son para el sustento de los Sacerdotes, y conseruacion de los templos, y culto Diuino con que Dios es adorado, y assi se reduce al primer mandamiento de la ley de Dios.

De las obras de Misericordia.

*Christi Domini au
thoritate commen
data.*

*Luce 11. &
Matth. 25.*

¶ Las Obras de Misericordia se incluyen en aquel precepto general de la ley de Dios, que es amar al proximo, como a si mismo: y assi se han de procurar saber en particular, para que las cumplã quando les ocurriere la obligacion. Estas son catorze. Las siete se dizen Corporales, porque su exercicio es remediar la miseria corporal de los proximos. Las otras siete Espirituales, porque su exercicio es remediar la necesidad espiritual del proximo.

Las siete Corporales son estas.

- 1 La primera, Dar de comer al hambriento.
- 2 La segunda, Dar de beuer al sediento.
- 3 La tercera, Vestir al desnudo.
- 4 La quarta, Redimir al cautiuo.
- 5 La quinta, Visitar los enfermos y encarcelados.
- 6 La sexta, Hospedar los peregrinos.
- 7 La septima, Enterrar los muertos.

Quan-

Quando el próximo padece estrema neccsidad, o graue, está obligado qualquiera, q̄ pueda, a socorrerla, y será mayor la obligacion, quanto mayor fuere la neccsidad, y en muchos casos será pecado mortal no cumplir con esta obligacion.

Eleemosyna quādo ex precepto, quando ex consilio debeat, explicat D. Aug. in c. quid dicam 14. q. 4. c. Hospitales 22. d. D. Imbr. in c. si cut hi 47. d. D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. ff. quod liber. 8. art. 12.

Las siete Espirituales son estas.

- 1 La primera, Enseñar al que no sabe.
- 2 La segunda, Dar buen consejo al que lo ha menester.
- 3 La tercera, Corregir al pecador que yerra.
- 4 La quarta, Perdonar al que nos injuria y ofende.
- 5 La quinta, Consolar los afligidos.
- 6 La sexta, Tener paciēcia en las ofensas que nos hazē.
- 7 La septima, Rogar a Dios por los proximos, así viuos, como difuntos.

Tambien en estas obras espirituales ay obligacion de ley de Dios de socorrer al proximo, y será mayor, o menor, conforme a la neccsidad y peligro, y la posibilidad mayor, o menor, y obligará muchas vezes a pecado mortal, particularmente a personas que por la calidad de su estado tienen mas obligacion, y quando la materia de la obra es graue, como son las quatro primeras, adōde mas frecuentemente ocurrirá esta obligacion.

Quādo spiritualis eleemosyna obliget, etiam cum vita periculo. S. Thom. 1. 2. q. 26. art. 5. ad 3. Preceptum correctionis fraternae à Christo Domino praescriptum.

Quarta parte de los medios para obrar.

Propuesto ya lo que todos los Christianos generalmente están obligados a creer, esperar, pedir, y obrar, se proponen los medios con que se ha de exercitar, que son los dones naturales y sobrenaturales que Dios dio al hombre, para que con ellos se firuiesse, alabasse, y guardasse su ley.

Matth. 18. Quando obliget, vide Nauarr. in Man. c. 24. n. 17.

Los Dones naturales son ocho, que son, tres potencias del alma, y cinco sentidos corporales.

Las potencias del Alma son tres.

Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

El alma es criada a imagen y semejança de Dios, porque así como Dios es vno en Essencia, y Trino en personas, y el Hijo procede del Padre, y el Espíritu santo del Padre y Hijo, así el alma es vna imagen de Dios, porque

Ex communi Philosophorum sententia, Aristot. 3. de anima.

D. Thom. 1. p. q. 78. art. 3.

es vna sustancia, y tiene tres potencias distintas, Entendimiento, Memoria, y Volúntad, y la memoria nace del entendimiento, y la voluntad se mueue del entendimiento, y de la memoria.

Intellectus.

Entendimiento es vna potencia capaz de conocer las cosas criadas en su naturaleza, y a Dios nuestro Señor, Autor, y Señor dellas, y alumbrado con la Fè diuina sobrenatural. Es capaz de conocer las cosas y misterios diuinos, y a Dios nuestro Señor, Autor y Señor dellos: y alumbrado con lumbre de gloria. Es capaz de ver a Dios cara a cara, como en si es, con que se goza la bienauenturança. Diole Dios al hombre, para que alumbrado con la Fè diuina, y firuiendole las demas ciencias, conozca quié Dios es, y se conozca a si mismo, y encamine todas las cosas a gloria de Dios.

Memoria.

Memoria es vna potencia, que haze al entendimiento reboluer en la consideracion las cosas que entiende, para que tengamos a Dios siempre presente, y considere- mos su bondad, y las mercedes que recibimos de su ma- no, para agradecerfelas.

Voluntas.

Voluntad es vna potencia, cuya propia operacion es amar, y cuya inclinacion es apetecer lo bueno, y apartar- se de lo malo. Mueue a todas las demas potencias a sus operaciones, esta nos dio Dios, para que la conformemos a su voluntad, y la empleemos siempre en cumplir sus mandamientos, y le amemos sobre todas las cosas.

Los sentidos corporales son cinco.

De Sensibus gloss.

Singularis in l.

q. uod meo, §. pen.

§. de acq. poss.

Nil est in intel-

lectu, quin prius

uerit in sensu.

1 El primero, Ver con los ojos.

2 El segundo, Oir con los oidos.

3 El tercero, Gustar con la lengua.

4 El quarto, Oler con las narizes.

5 El quinto, Tocar con las manos.

Estos sentidos exteriores son instrumentos del alma; por los quales el alma toma noticia de todas las cosas, porque primero que lleguen al entendimiento, pañan por los sentidos: y assi se ordenan para oir, ver, y tratar las cosas que son para seruicio de Dios, y para su gloria y cumplimiento de su ley.

De los Dones sobrenaturales.

¶ Porque el hōbre fue criado para gozar de Dios en la glo-

gloria, y por sus fuerças naturales no la puede alcançar, ni merecer, fino mediãte la gracia de Dios, para q̃ nos pu diessemos disponer para la gracia, y con ella conleguir la gloria, mediãte los meritos de nuestro Señor Iesu Christo, nos comunicò los Dones sobrenaturales, que son siete Sacramentos, y siete Virtudes, tres Teologales, y quatro Cardinales, y siete Dones del Espiritu santo.

De los Sacramentos de la Iglesia.

¶ Los Sacramentos de la Iglesia, instituidos por Iesu Christo nro Señor, son siete, los quales qualquier Christiano està obligado a faber, sopena de pecado mortal, alomenos los que son de neccesidad, son los siguientes.

- 1 El primero, Bautismo.
- 2 El segundo, Confirmacion.
- 3 El tercero, Penitencia.
- 4 El quarto, Eucaristia.
- 5 El quinto, Extrema uncion.
- 6 El sexto, Orden.
- 7 El septimo, Matrimonio.

Sacramento es vna señal exterior y visible, instituida y ordenada por Christo nuestro Señor, para que por ella reciban los hombres gracia inuisible, y santificacion en el alma: y asì todos los Sacramentos de la Iglesia son señales ciertas y eficazes de nuestra santificacion, instituidas por ordenacion diuina. Llamanse Sacramentos, porque son secretos diuinos, y señales que en la forma exterior que dellos vemos, nos muestran lo que Dios obra en el alma inuisible y espiritualmente, y son instrumentos visibiles de la omnipotencia de Dios, por los quales tocando el cuerpo, obra Dios con ellos la santificacion del alma, la qual no se puede ver, ni entender, sino es por la luz de la Fè.

De manera que el lauar, que exteriormente se haze en el Bautismo, y lo mismo en las cosas que constituyen los demas Sacramentos, cada vno conforme a su particular institucion, es señal cierta y eficaz del lauatorio interior con que el alma es limpia del pecado con la gracia de Dios. Y toda esta virtud tienen los Sacramentos, porque son instrumetos, por los quales se nos comunica la virtud de la passiõ de Christo nuestro Señor, para perdonarnos

*Ex diuina Christi
Domini institutio
ne non plura, vel
pauciora, quàm septem, Concil. Trid.
sess. 1. Can. 7. gñ.
capit. veniens de
transact.*

*Cap. sacrificium,
& cap. signum et
conf. d. 1. Petr. 1. c.
bar. in 4. d. 1.*

*Exterior ablutio
interiorem signifi-
cat.*

nuestros pecados, y sanar nuestras enfermedades espirituales, y confortar las flaquezas de nuestra alma con la gracia de Dios, llegando nos dignamente a recibirlos.

Del Sacramento del Bautismo.

*Baptismus ianua
Sacramentorum.*

Ioan. 3.

*Institutus à Chri-
sto.*

Matth. 28.

*Baptismi mate-
ria.*

Forma.

Minister.

Effectus.

¶ El primero y mas necesario Sacramento es el Bautismo, por el qual nacemos hijos adoptiuos de Dios, y nos incorporamos en el cuerpo mistico de la Iglesia, cuya cabeza es Christo nuestro Señor, y alli hazemos professiõ, y obligacion de seguir la vndera de Christo, y pelcar cõtra el Demonio: y assi se llama el Bautismo sacramento de regeneracion, porque assi como por la generacion natural se le comunica al hombre la vida natural, y se haze capaz de las operaciones vitales: assi en este Sacramento se le comunica la vida espiritual y diuina, que dà la gracia, y se haze capaz de las obras vitales, que proceden de la gracia, y de la caridad.

La materia deste Sacramento es agua natural y elemental, con que se laua el cuerpo del bautizado, que verdaderamente tenga la naturaleza y propiedad del agua, y sirua de lauar, sin mezcla de otra cosa que se la quite, ni mude: la agua artificial, como es rosada, o de azahar, ni las semejantes, no es materia deste Sacramento: y assi no seria bautismo el que con ella se hiziesse.

La forma deste Sacramento es esta. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.* En qualquier lengua que se diga, como tenga el mismo sentido: y assi en Castellano es la forma del Bautismo:

Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen.

Aunque aquella primera palabra, Yo, y la vltima, Amen, no son tan precisamente necesarias, porque aunque se dexassen, seria verdadero el Bautismo, pero pecaria quien las dexasse, porque son del comun vso de la Iglesia.

El ministro deste Sacramento, a quiẽ le pertenece bautizar, es el Sacerdote propio Cura, el qual es necesario que tenga intencion actual, o virtual de bautizar.

El efecto deste Sacramento, es imprimir vna seña espiritual en el alma, que se llama, Caracter, la qual nunca

jamás se le quitará, y haze al bautizado hijo de la Iglesia, y sujeto a sus leyes, y capaz de recibir los demás Sacramentos, porque el que no es bautizado, no es sujeto capaz de recibir otro sacramento, ni quedaria confirmado si le confirmassen, ni ordenado, si le ordenassen, ni absuelto, si le absolviesen. Y estos efectos tiene el Bautismo, aunque el que le recibe, le reciba indignamente. Al que dignamente le recibe, se le dà por el Bautismo la gracia primera de la regeneracion espiritual y diuina, con que se haze hijo de Dios, y se le perdona, y quita el pecado original, y todos los actuales, mortales, y veniales, y toda la pena eterna y temporal, que por ellos deuia pagar, y se le infunden todas las virtudes, y se haze espiritualmente una nueva criatura.

La disposicion que se requiere para recibir validamente este Sacramento en los adultos que tienen uso de razon, es la voluntad de recibirle: y para que sea dignamente, es necesario que no tenga voluntad de cometer pecado mortal, ni complacencia de auerle cometido, antes arrepentimiento de los passados, y proposito de emendar la vida futura, y el que sin esta disposicion recibiese este Sacramento, pecaria vn grauissimo pecado de sacrilegio, aunque quedaria verdaderamente bautizado. En los niños que no tienen uso de razon, basta la Fè de la Iglesia.

Este sacramento no se puede iterar, y el que atentasse a bautizar al que ya està bautizado, y el que estando bautizado, se dexasse bautizar segunda vez, no ferà Sacramento, y incurriria en pena de irregularidad, que pone el Derecho. Pero quando ay duda si vno està bautizado, se puede bautizar debaxo de condicion, en esta forma. *Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.*

Del Sacramento de la Confirmacion.

¶ El segundo Sacramento es el de la Confirmacion. Llamase Sacramento de Confirmacion, porque en el se confirma, fortifica, y aumenta la gracia y virtudes recibidas en el Bautismo con nueva fortaleza y vigor.

El ministro ordinario deste Sacramento es el Obispo.

La materia es azeite de oliuas y balfamo, mezclados,

ben-

Dispositio necessaria.

Non iteratur.

Cap. quintus de cōf. d. 4. l. 2. C. ne sanct. Baptis. iter. cap. 2. de Apostat. Hoc Sacramentum à Christo f. i. institutum, non exhibēdo, sed promittēdo.

Luc. 24.

Ioan. 14.

Ab Apostolis f. i. institutum.

Act. 4. c. 19.

Eius minister.

Materia.

LIB. I. TIT. I.

bendito, y consagrado por el Obispo, la qual toma con el dedo, y unge al confirmado, haziendole vna forma de Cruz en la frente.

Forma.

La forma es, *Signote signo Crucis, confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.*

Efectus.

El efeto deste Sacramento en todos los que le reciben, es imprimir vna señal, que se llama Carácter, distinta del Bautismo, que queda perpetuamente en el alma. A los que le reciben dignamente, les dà tambien aumento de gracia, y particular vigor, y fortaleza sacramental para confessar publicamente la Fè, y exercitar las virtudes, y vencer las dificultades y tentaciones, y padecer martirio por Christo. Y para significacion desto se haze vna ceremonia en la administracion deste Sacramento, que es dar el Obispo vn bofeton en el rostro al que acaba de confirmar, para significar que con la fortaleza, y vigor de gracia, y de Fè, y de las demas virtudes, que por virtud deste Sacramento se dan, queda el confirmado tã fuerte, que podra vencer todas las injurias, y afrentas, y deshonoras, y todos los detrimentos que se le pueden ofrecer en la constancia, y cumplimiento de la Fè que professò en el Bautismo.

Dispositio necessaria.

La disposicion necessaria en los adultos, es voluntad actual, o virtual, para recibirlo dignamente es necessario estar en gracia de Dios, porque es Sacramento de viuos, que viuen en gracia, o alomenos, que el que le recibe tenga prouabilidad, que lo està: y assi el que huuiesse cometido pecado mortal, tiene necesidad de confessarse, o alomenos tener contricion verdadera, con proposito de confessarse, o tal, que parezca que basta, para que Dios le aya perdonado, porque el que le recibe en mal estado, peca mortalmente, y comete sacrilegio.

Con. ut ieiun. de cons. d. 5.

Non iteratur.

Este Sacramento no es iterable, y el que lo intentasse otra vez, no recibiria Sacramento, y haria vn graue pecado mortal de sacrilegio.

Del Sacramento de la Eucaristia.

Eius institutio in Cena à Christo Domino facta.

¶ El tercero y mayor Sacramento de todos, es el santissimo Sacramento de la Eucaristia, en el qual por virtud de las palabras de la consagracion, que Iesu Christo nuestro

tro

tro Señor instituyó, toda la sustancia del pan se conuier- *Matth. 26.*
te en verdadero cuerpo de Iesu Christo nro Señor, y toda *Luc. 22.*
la sustancia del vino en su preciosísima sangre, que es vna *1. Cor. 11.*
conuersion admirable, que la santa Iglesia llama trans-
substanciacion.

La materia deste Sacramento, es pan de trigo, y vino *Materia.*
de vid, echase en el vino vn poco de agua, pero no es de
sustancia del Sacramento, sino tradicion y precepto de
la Iglesia para su mayor significacion, y no se puede con-
sagrar este Sacramento ni en otro pan, ni en otro vino.

La forma deste Sacramento son las palabras conque *Forma.*
Iesu Christo nuestro Señor consagrò el Iueves de la Ce-
na, quando instituyó y praticò este santísimo Sacramen-
to. Las de la consagracion del pan son estas. *Hoc est enim* *Matth. 26.*
corpus meum. Las de la consagracion del vino son estas: *Hic*
est enim calix sanguinis mei, novi & eterni testamenti, mysterium
Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem pec-
catorum.

La particula, *enim*, no es de sustancia de la forma del
Sacramento, sino de tradicion y precepto de la Iglesia,
para mas expressa y particular significacion, y declara-
cion.

El efeto que con esta admirable y diuina consagra- *Trident. sess. 3.*
cion se haze, es, que queda el verdadero cuerpo de nue- *can. 2.*
stro Señor Iesu Christo debaxo de aquellas especies de
pan, y su santísima sangre debaxo de aquellas especies
de vino, sin que quede alli sustancia de pan, ni sustancia
de vino, ni parte della, sino solamente los accidentes de
pan y de vino. Y aunque por virtud de las palabras, de-
baxo de las especies de pan no està mas del cuerpo, y de-
baxo de las especies de vino està solamente su santísima
sangre, en la qual el vino se conuierde: pero porque el
cuerpo y sangre estan juntos y vnidos entre si, y con el
alma, y diuinidad de Iesu Christo nuestro Señor, supo-
sitados todos en la diuina persona del Verbo Diuino,
en cada especie por si està el cuerpo y sangre, alma
y diuinidad, y todo junto Iesu Christo verdadero Dios
y hombre, entero y glorioso, real y verdaderamente
presente. Y porque las tres personas diuinas estan in-
diuisiblemente vnidas en la vnidad de la diuinidad,

K

estan

LIB. I. TIT. I.

están también por concomitancia con el mismo Iesu Christo el Padre Eterno, y el Espíritu Santo, y así está presente en cada especie deste santísimo Sacramento toda la santísima Trinidad.

Minister.

El Ministro, que diziendo estas palabras, puede hazer con ellas esta admirable conuersion, y este diuino Sacramento, es el Clerigo Presbytero de Missa, y no otro alguno.

Este diuino Sacramento es permanente, porque no consiste solo en la accion de consagrar, como los demas Sacramentos, que consisten en las acciones propias en que fueron instituidos, como el Bautismo en la accion de lavar: y así acabada la accion, se acaba el Sacramento, y quedan sus efectos: pero consiste principalmete en el cuerpo y sangre de Iesu Christo, consagrados debaxo de las especies de pan y vino, que quedan debaxo dellas, y permanecen todo el tiempo que aquellas especies duraren para dar vida, salud, y gracia a los que dignamente le reciben.

Efectus.

El efecto deste diuino Sacramento es, ser mantenimiento del alma, que al que dignamente le recibe, le dà aumento de gracia, y alimenta la vida espiritual, conseruando y dando nueva virtud a la gracia y caridad, y a las demas virtudes, para que se conseruen, y no desfallezcan: al modo que el alimento corporal sustenta la vida natural, y la salud, para que se aumente y renueue, y no desfallezca.

Dispositio necessaria.

La disposicion que se requiere para recibir este Sacramento, es, estar en gracia de Dios, o alomenos auer hecho con su conciencia tal diligencia, teniendo contricion de sus pecados, que le parezca que mediante la misericordia de Dios, la aurà alcanzado. Y si tiene conciencia de pecado mortal, y copia de confessor, está obligado a confesarse, y obtener absolucion de sus pecados, y si la necesidad de celebrar, o comulgar, es urgente, y no ay copia de confessor, está obligado a tener tal contricion de sus pecados, que le parezca que Dios por su misericordia le aurà perdonado, y en teniendo copia de confessor, está obligado a confesarse, como se dixo en la declaracion del tercero mandamiento de la Iglesia.

Est etiam sacrificium incrementum.

Demas de ser este santísimo Sacramento de la Eucaristia.

Constitucion 9. Tenga libro el Prouisor de las causas fiscales.

¶ Tenga otro libro el Prouisor donde escriua las causas fiscales, y al fin de cada mes pida cuenta por el a los Notarios, y al Fiscal, de las diligencias que huuieren hecho en ellas, y del estado que tienen, proueyendo lo que conuenga en cada vna, castigando y reprehendiendo los delinquentes, y cada dos meses nos dè cuenta por el mismo libro de lo hecho, o por hazer. Tenga tambien particular cuidado de instar al Fiscal prosiga y fenezca los negocios que penden por apelacion en otros Tribunales.

Constitucion 10. Como se han de cobrar las penas de Camara.

¶ Porq̃ no aya fraude en las penas de Camara, y obras pias, tenga libro el Prouisor donde ponga la razón dellas, pero no las cobre sino el Recetor dellas, firmando primero en dicho libro, que las ha recibido.

Constitucion 11. Que el aranzel de los derechos esté en el lugar de la Audiencia publica.

¶ Nuestro Prouisor haga, que el aranzel de los derechos, firmado de nuestro nombre, esté siẽpre puesto en vna tabla en la Audiencia de su juzgado, y escrito de letra clara, y en parte que facilmente le pueda leer el que quisiere.

Constitucion 12. El secreto que se ha de guardar en las causas contra Sacerdotes, y que los Notarios no entreguen a los niños para leer los pleitos criminales que contra ellos se huuieren hecho.

¶ Las causas criminales que se hizieren contra Clerigos de orden sacro, mandamos se traten, y sentencien con el secreto y decencia que conuiene al habito sacerdotal: y para que esto mejor se guarde, nuestro Prouisor mande fijar vn edito en los officios donde se despachan los negocios, para que pena de excomunion mayor lata sententia, ningun Notario dè assiento, ni otros, ni sus oficiales

entreguen ningun pleito criminal, sentenciado contra Clerigos, a alguna persona, ni a los muchachos, para que lean por el, porque no es biẽ, que ya que por nuestra miseria caemos en semejantes pecados, anden los seglares publicandolos.

Constitucion 13. Que se eviten los pecados publicos, y se despachen los pleitos.

¶ Nuestro Prouisor tenga particular cuidado en todos los pleitos que ante el pendierẽ, de despacharlos por los terminos en derecho establecidos, y en los tocantes a pecados publicos, procure quanto fuere posible se eviten los tales pecados, y ocaſiõ dellos, y si el aculado fuere reincidente, en tal caso se detenga en pronũciar la sentencia definitiva, hasta que quite la ocaſion para que assi se eviten los pecados.

Constitucion 14. Que el Prouisor tenga libro de amonestaciones en el pecado de incontinencia.

¶ En sentenciandose los pleitos criminales, en breue tiempo se ocultan, especialmente los de incontinencia: y assi sucediendo reincidir en este delito, con dificultad se castiga con la pena que merece, faltando los processos: Y para remedio deste daño tenga nuestro Prouisor libro de amonestaciones, donde ante el Notario firme la amonestacion, que en tal caso se hiziere, señalando si fuere primera, segunda, o mas vezes, con que persona, y su nombre, no siendo muger casada, y no se despachen hasta que firmen Notario y luez.

Constitucion 15. Que las Recetorias se lleuen al Prouisor, con espacio en blanco para poner el nombre del Recetor, y ſalarario.

¶ Conuiene mucho, para escusar inconuenientes, no ſe p[ar]ten los Recetores el negocio a que hã de ir, y assi el Prouisor no dẽ cedula, ni dẽ clare a quiẽ ha de dar negocios, y las Recetorias se lleuen hechas, sin poner los nombres de los Recetores a quien se cometen, para que de su letra lo

lo ponga al tiempo que entregare las comisiones al Recetor que huviere de ir a los negocios, el qual a otro dia siguiente parta a cumplirlas, pena que dilatádolo à otro dia adelante, pierda el nombramiento por aquella vez, y buelua las comisiones al Prouisor, para q̃ las encomiende à otro, y si passado el dicho dia que auia de partir fuere todavia a cumplir las dichas comisiones, quede suspenso del oficio de Recetor por seis meses.

Constitucion 16. Que el Prouisor no firme comisiones en causas criminales liuianas, ni delitos de quatro años atras.

¶ En los pleitos sobre causas criminales liuianas no se admitan dilaciones, ni sobre delitos criminales despues que passaren quatro años, ni para aueriguacion dellos de comisiones generales, sin expresar los delitos, y delinquentes, y nuestro Prouisor no firme las comisiones que sobre esto se lleuaren: pero por acusacion de parte admitalas, aunque ayan passado quatro años.

Constitucion 17. Que el Prouisor y oficiales de la Audiencia sean visitados cada tres años.

¶ Por el estado Ecclesiastico y Seglar desta Diocesis se nos ha pedido con mucha instancia, que los Iuezes Ecclesiasticos desta dignidad, y los otros inferiores, que por derecho y costumbre tengan qualquier juridicion, y los oficiales de sus Audiencias sean visitados, y tomada residēcia de sus oficios y cargos, porque dello se espera fruto y prouecho, y entendemos ser conueniente al buen gouerno, y descargo de nuestra conciencia, S. A. y conformandonos con el Concilio Prouincial estatuidos y mandamos, que todos los Iuezes Ecclesiasticos deste Obispado, Fiscal, Notarios, Recctores, y otros oficiales, sean visitados de tres en tres años, por las personas q̃ para ello nombraremos, con la instruccion que les mandaremos dar.

*Concilium Compost.
decreto 10 actione 3*

Constitucion 18. De los derechos del Prouisor, como Iuez Sinodal, y de otros Sinodales.

¶ Nuestro Prouisor conociendo de algun pleito como Iuez

LIBRO I. TITULO 13.

Iuez Sinodal, y los demas Iuezes Sinodales, que fueren requeridos con Bulas, o Breues Apostolicos, no puedan llevar de la parte que fueren requeridos con las dichas letras, mas de los seis ducados que acostumbra pagar, aunque hagan titulos de Beneficios, y Prebendas sobre que fuere el pleito.

Constitucion 19. Que se haga la condenacion de costas respecto de los capitulos que se prouaren.

¶ Por experiencia se ha visto, que muchas vezes por molestar a los Clerigos, y a Legos, los denuncian de algunos delitos graues, entre otros liuianos, pretendiendo sean condenados en costas, aunque no se les prueuen. Por tanto mandamos, que nuestro Prouisor haga la condenacion de costas conforme a los capitulos que se prouaren, cargando al Fiscal, o delator las de los que no se prouarē.

Constitucion 20. Como se ha de proceder contra los Legos que tienen concubinas.

¶ Exortamos y mandamos a los Visitadores, y Vicarios de nuestro Obispado, que procediendo de oficio, sin que nadie requiera para efeto de descomulgar los Seglares amancebados, y de castigar grauemente las mugeres que viuen publicamente amancebadas, guarden la forma del Concilio Tridentino, y de las leyes desto Reynos que acerca desto disponen, y no sean remissos en la execucion de las penas en el contenidas.

Constitucion 21. Que el Prouisor no consienta se den mandamientos citatorios en blanco, y en los que se dieren no se añada cosa alguna.

¶ Acontece, que algunos que lleuan cartas citatorias en blanco, hazen muchos fraudes, y se cohechan de algunas personas. Por tanto mandamos, que no se dé de aqui adelante las dichas citatorias, ni otras cartas en blanco, ni mas que contra quatro personas, ni el Prouisor firme despacho antes que el Notario. Y si alguno en la carta

expedida por el Iuez hiziere algũ fraude, o pusiere entre renglones, o en otra manera alguna persona, o otra cosa, si fuere actor el que excede, pierda la causa sobre que se discernio la citacion: y si fuere Notario, sea punido y castigado como falsario, y si fuere otra persona, pague vn marco de plata, la mitad para la fabrica de la Iglesia del lugar donde fuere vezino y parroquiano, y la otra mitad para el denunciador y juez, y sea repelido de nuestra Audiencia, y nuestro Prouisor tenga cuidado de que esto se execute.

Constitucion 22. Del termino que ha de señalar a los que citaren por delitos.

¶ Para que los acusados por delitos, que deuẽ parecer en el tribunal de nuestro Prouisor, puedan venir al termino de las citaciones que se hizieren, con la mayor comodidad que sea possible, sin perjuizio de la buena administracion de justicia, ordenamos y mandamos, que para citar a qualesquiera personas, que viuen a diez leguas desta ciudad, se les dẽ tres dias, y a los de quinze leguas, quatro, y a los de quinze adelante, seis, dentro de los quales esten obligados a parecer, y no lo haziendo, sean auidos por rebeldes: pero es nuestra voluntad, que no se dẽ mandamiento personal, sin auer visto la culpa, ni los Recetores notifiquen al culpado, que parezca, antes que con vista de la informacion nuestro Prouisor, o Vicario lo provea, saluo en los casos donde estuuiere bien prouada la culpa, que entonces el Notario les podra citar, para escularles las costas del que les ha de boluer a citar, o si el delito fuere atroz, o se temiere de la fuga del delinquente, que entonces nuestro Prouisor o Vicario, den orden como se asegure el juizio, procurando euitar notable vexacion del delinquente.

TITVLO 14. DE OFFICIO ALGVAZELI Ecclesiastici.

Constitucion 1. Juramentos y fianças del Alguazil mayor, y sus ministros.

¶ Antes de ser admitido a su oficio el Alguazil mayor,
Ee y sus

LIBRO I. TITULO 14.

y sus ministros juren ante nuestro Prouisor, con asistencia de vn Notario de asiento de hazer bien y fielmente sus officios, y que guardaràn estas nuestras Constituciones en lo que à ellos toca, y daràn fianças ante Nos, llanas y abonadas, de estar a residencia, y pagar las costas de los pleitos en que fueren condenados, y las cantidades que cobraren por las partes.

Constitucion 2. Que el Alguazil mayor, y sus ministros bueuian los mandamientos y demas papeles al Notario dentro de vn dia que llegaren.

¶ El Alguazil mayor, y sus ministros tengan particular cuidado de cumplir los mandamientos que librare nuestro Prouisor, asì los de prision, como los de censuras, sin auisar a las partes contra quienes se huieren librado, ni hazer en su cumplimiento exceso alguno, so pena de seis reales, y mas ser castigados al aluedrio de nuestro Prouisor, y entreguelos a los ministros, que los executen, y den buena cuenta dellos, los quales sin dilacion alguna, dentro de vn dia que boluieren de los tales negocios los entreguen, con interuencion del dicho Alguazil mayor al Notario de la causa, para que las partes puedan seguir su justicia, y no lo cumpliendo dentro del dicho dia, pierdan los salarios de los dichos negocios.

Constitucion 3. De como el Alguazil mayor, y executores han de prender los Clerigos de orden sacro.

¶ Nuestro Alguazil mayor y executores no prendan Clerigo de orden sacro, sin mandamiento nuestro, o de nuestro Prouisor, sino fuere el delito graue, y tal, que por el conforme a nuestras Constituciones pueda ser preso hallandole in fraganti delito, o de noche con habito indecente, o en lugar sospechoso, y en estos casos, si èdo de dia, antes que le ponga en la carcel, lo presente ante nuestro Prouisor, y si de noche, luego à otro dia siguiente se lo manifieste, y haga saber, para que prouea la carceleria que conuenga, y esto sin publicidad, ni escandalo: y de manera que no se le cause infamia, ni se le pongan prisiones hasta que

que nuestro Prouisor lo prouea, fopena de vn ducado; la tercera parte para el denunciador.

Constitucion 4. De los salarios que han de llevar los Alguaziles, y executores que salen a negocios.

¶ Nuestro Alguazil mayor, y executores que salieren a prisiones, o à otros qualquier negocios, no lleuen salarios de ida y buelta, mas que por vn negocio, aunque hagan muchas prisiones y citaciones en diuersos lugares, y nuestro Prouisor reparta pro rata los derechos que han de auer, conforme a los negocios que lleuaren, y haga assentar en cada vno de los mandamientos lo que huieren de cobrar de cada vna de las partes, y si cobraren mas paguenlo doblado.

Constitucion 5. Que no reciban dadiuas, ni presentes el Alguazil mayor, y executores.

¶ El Alguazil mayor, y executores no hagan molestias, ni vexaciones a los que prendieren, o dexaren de prender, ni dellos reciban dadiuas, ni presentes, ni cohecho por esso, ni por otra cosa alguna de su oficio, fopena de quatro ducados, y de ser castigados al aluedrio de nuestro Prouisor, y contra ellos se aya por bastante prouança la contenida en las leyes destos Reynos, para prouar las dadiuas y presentes.

Constitucion 6. En que negocios ha de llevar Alguazil el Recetor que fuere à aueriguar delitos.

¶ Siempre se ha de procurar escusar costas excessiuas en la administracion de justicia, con tal, que por esso no quede damnificada, y porque los casos graues se aueriguen sin contradicion, ni violencia de las partes acusadas, ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor en las comisiones y recetorias de adulterios, incestos, estrupos, raptos, fuerças, reincidencias en pecado de incontinencia, homicidio, sacrilegio calificado, simonia, aleuofia, traicion, falsedad, resistencia a la justicia, o en otros casos semejantes.

LIBRO I. TITULO 14.

mejantes, o en otros mayores, al aluedrio del dicho nuestro Prouisor pueda nombrar en las tales comisiones con el Recetor persona de Alguazil, para aueriguacion de las informaciones sumarias, y demas dello nombrele Sacerdote acompañado, que asista a la tal aueriguacion, conforme a la constitucion del titulo de Recetores, que en esto dispone: y en quanto a la reincidencia de incontinencia se entiende despues de auer sido sentenciado, y amonestado por Nos en nuestro Prouisor, o Visitador.

Constitucion 7. De como han de proceder en sus oficios los executores;

¶ El Alguazil mayor, y los executores en el libro de nuestro Prouisor firmen todas las execuciones que lleuaren, con el dia, mes, y año en que las lleuan, y la cantidad de cada vna, y den cuenta de dos a dos meses de todas las execuciones que trabaren, è hizieren, y todas las vezes que por nuestro Prouisor se les pidieren, con pago, y a su contento, y traigan las cartas de pago del principal de las partes executantes, por ante escriuano conocido, y con ellas den la dicha cuenta, y no de otra manera: y asimismo traigan fe por ante el escriuano, o por el Cura, y dos testigos, o por otro Clerigo, de las partes que pagaron dentro del termino de la ley, de fuerte que conste de la verdad, y no puedan hazer fraude alguno, ni colusion, so pena que faltando en alguna cosa de las arriba dichas, pague por cada vez ocho reales, demas que no se le passe en cuenta los conocimientos, y sea obligado a pagar todo, y costas.

TITULO 15. DE OFFICIO DELEGATI.

Constitucion 1. Que aya Iuezes Sinodales, y examinadores, y quienes son.

Seff 25. cap. 20. de reformat.

¶ Deseando el santo Concilio, que en todos los casos se administre justicia, proueyò, y quiso que los Iuezes por cuya mano se huuiere de hazer, sean personas de satisfacion, y por esso ordenò, que en el Sinodo se eligiesse tales en quienes las dichas calidades concurriesen, a quien su Santidad, y sus Nuncios Delegados cometiesse el des-
agra-

agrauio de los agrauiaados que apelaren, y puedan ser elegidos por Iuezes, y Conseruadores, y Nos queriendo cūplir tan justo decreto, nombramos por Iuezes Sinodales a los siguientes.

Don Iuan Pardo de Ribadeneira Dean y Canonigo de la santa Iglesia.

A don Gonçalo de Amoeiro y Camba, Chantre y Canonigo de dicha Iglesia.

A don Eugenio Molero Arcediano de Abeancos, y Canonigo de dicha Iglesia.

Al Licenciado don Pedro de Iunco Arcediano de Deza, y Canonigo en la dicha Iglesia.

Al Licenciado don Pedro Cabeça Vela Arcediano de Neyra, y Canonigo en la dicha Iglesia.

Al Licenciado don Fernando Arias Teyxeiro y Saavedra Arcediano de Sarria, y Canonigo Doctoral de dicha Iglesia.

A don Iuan de Azeuedo Arcediano de Doçon, y Canonigo en la dicha Iglesia.

Al Doctor don Miguel Garcia de Valdemora Tesorero y Canonigo de dicha santa Iglesia.

A don Gonçalo de Armesto Iuez del Fuero, y Canonigo en la dicha Iglesia.

A Iuan Lopez de Ventosinos Canonigo de la dicha santa Iglesia.

A Gonçalo de Velon Becerra Canonigo en la dicha santa Iglesia.

Afsimismo conformandonos con el mismo santo Concilio, para que la prouision de los Beneficios se haga con reformat. *Seff. 24. cap. 18. de reformat.*

restitud, como se deue hazer, nombramos por Examinadores Sinodales a los que se figuen.

A nuestro Prouisor, que es, o por tiempo fuere.

Al Licenciado don Pedro Cabeça Vela Arcediano de Neyra, y Canonigo en nuestra Iglesia.

Al Licenciado don Fernando Arias Teyxeiro y Saavedra Arcediano de Sarria, y Canonigo Doctoral.

Al Doctor don Miguel Garcia de Valdemora Tesorero y Canonigo de nuestra Iglesia.

Al Magistral desta santa Iglesia.

Al Doctor Tomas Lopez de Lamas Canonigo de Leitura.

Ff

Al

LIBRO I. TITULO 15.

Al Doctor Andres Vazquez de Vaamonde Canonigo Penitenciario.

Al Padre Prior, y al Padre Predicador de tabla de Santo Domingo, que es, o por tiempo fuere.

Al Padre Guardian, y al Padre Predicador de tabla de san Francisco, que es, o por tiempo fuere.

Al Padre fray Bartolome de las Cuevas Religioso de Santo Domingo, siendo morador en el Conuento desta ciudad.

Al Padre Abad, y Predicador de tabla de san Vicente de Monforte, que es, o por tiempo fuere.

Al Padre Prior, y Predicador de tabla de Santo Domingo de la dicha villa de Monforte, que es, o por tiempo fuere.

Al Padre Guardian, y Predicador de tabla de san Antonio de la dicha villa de Monforte, que es, o por tiempo fuere.

Al Padre Retor, Predicador de tabla, y Lector de Teologia Moral del Colegio de la Compania de IESVS de la dicha villa, que es, o por tiempo fueren.

Al Padre Francisco Manuel de la Compania de IESVS, morador en el dicho Colegio de Monforte.

Al Padre Francisco de Benauides, morador en el dicho Colegio de Monforte.

Constitucion 2. Del juramento que los Examinadores han de hazer.

¶ Los Examinadores de Beneficios, luego como fueren eligidos han de venir ante Nos, o nuestro Prouisor, a jurar las cosas siguientes. Que por odio, ni enemistad no dexaràn de aprouar los suficientes, y reprouar los indignos. Que no recibiràn presentes de los opositores a algùn Beneficio, ni por interposita persona. Que en el examen no dexaràn de preguntarles todo lo q̄ fuere menester, para q̄ cada opositor descubra su suficiencia. Que no passaràn, ni admitiràn por suficiente al que no supiere por lo menos Latinidad, o estè bien en la materia de los Sacramentos, por algunas Sumas, y en algunos Casos de Conciencia, lo qual hagan y cumplan teniendo respeto demas del juramento que hazen a la estrecha cuenta que les ha de

de pedir Dios de auer abonado por guias y maestros del pùeblo Christiano, a quien por ventura no lo sabrà hazer, que es vn error grauissimo, y muy ofensiuo de la diuina Magestad.

Constitucion 3. Que aunque se elijan cada año seis Examinadores de Beneficios, no llamen sino a tres o quatro a cada examen, variandolos.

¶ En cada Sinodo, como està dicho, se hà de elegir por lo menos seis Examinadores de Beneficios, mas no se han de hallar en cada examen sino tres o quatro dellos, y han de venir a hazer el dicho examẽ ante Nos, o nuestro Prouisor los que cada vez nos pareciere señalar, que ordinariamente los varie el Prouisor, no llamando siempre a vnos, ni al que entendiere ser pariente, o amigo, o amo del opositor.

Constitucion 4. Del modo que han de tener los Examinadores Sinodales en el examen de los Beneficios curados.

¶ El orden que deuen guardar los Examinadores en votar despues de hecho el examen, es el que dà el santo Concilio, que es reprouar los insuficientes, para lo qual tienen plena libertad, y nadie se la puede, ni deue prohibir y aprouar los suficientes: mas desto no tienen que señalar qual es mas digno, porque el Prelado ha de elegir de ellos el que juzgare ser mas digno, ponderando las letras juntamente con otras calidades, que son necessarias en el que ha de ser Cura, en lo qual nos pertenece el cuidado de auernos informado; mas ya que no se ponga en escrito, no dexarà el Prelado, o Prouisor de informarse verbalmente de los mismos Examinadores, qual les parecio mas auentajado en el examen de letras, y juzgandolo por tal Nos o el Prouisor, y no auiendo hallado notable falta en sus costumbres, o en las demas partes requisitas, corre obligacion en conciencia, debaxo de pecado mortal, a proueerle del dicho Beneficio, preiuponiendo siempre, que la mente del Concilio es, que el Obispo haga toda diligencia para elegir al mas digno de los que los Exami-

LIBRO 1. TITULO 16.

nadores aprouaren por suficientes, y en todo, y por todo se guarde estrechamente vn motu proprio de Pio Quinto, que habla cerca desto, que comienza, *In conferendis*, y el mismo sagrado Concilio en la session 24. cap. 18.

TITULO 16. DE PROCURATORIBVS.

Constitucion 1. Que los Procuradores hagan solo peticiones para pedir terminos. y acusar rebeldias segun leyes Reales

¶ Porque el hazer demandas, y fundar pleitos pertenece solamente a los Letrados Juristas, y no à otras personas, que con sola la experiencia de negocios se entrometen a sustanciarlos, y ordinariamente los echan a perder, ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor no admita demanda, ni alegado, si no fuere firmado de Letrado conocido, y con poder para alguno de los Procuradores del Numero de nuestra Audiencia, y viniendo de otra manera, les haga repeler: y mandamos, q̃ los dichos Procuradores no presenten demandas y alegados si no vieren en la dicha forma, pena de vn mes de suspension de oficio, lo qual execute el Prouisor, y solo las hagan en los casos que estan declarados por leyes destos Reynos.

Constitucion 2. Que los Procuradores no hagan molestias a los pleiteantes contrarios en retener los procesos.

¶ Los pleiteantes no deuen ser molestados por ningun camino, y algunos Procuradores por contemplacion de sus partes les hazen vexaciones, reteniendo los pleitos, y escusandose con que los tienen Abogados, y con otras falidas, y desta manera detienen las partes mas de lo que es justo. Por tanto mandamos, que auiendoles nuestro Prouisor señalado termino, para que bueluan los procesos, no los boluiendo dentro del, los apremie con carcel: y si todavia fueren rebeldes, que señale para la parte el Prouisor por sus alimentos lo que fuere justo cada dia que se detuieren, y por ello se saquen prendas, sin dilacion alguna, al tal Procurador, con mas las costas que en esto se hizieren, y las partes puedan pedir los demas in-

teresses, que por detenerles los pleitos se les siguen, y si algun Procurador hiziere ausencia, o se occultare, porque no se le notifiquen los autos, por el mismo hecho quede suspenso de oficio por tiempo de dos meses, en los quales nuestro Prouisor no le admita, ni a su sustituto, pena de que será residenciado por ello.

Constitucion 3. Del juramento que han de hazer los Procuradores.

¶ Los Procuradores antes de ser admitidos a sus oficios juren, que los exerceran christiana y diligentemente, y que no se concertarán sobre el dilatar las conclusiones, artículos, y interrogatorios, ni pedirán terminos maliciosos, y que darán a los Letrados y Notarios los dineros que las partes les dieren para ellos.

Constitucion 4. De la forma que han de tener en sus oficios de Procuradores.

¶ Mandamos, que de aquí adelante ningun Procurador se entrometa en las causas y negocios de otro, ni se los quite directè ni indirectè, mayormente despues de la contestacion de la causa, y que no inciten, ni muevan a las partes contra su voluntad a tomar Letrados, a los quales vayan con los pleitos, y les hagan relacion dellos, como conuiene, y tengan libro y memoria de las causas y negocios, y del estado en que estuviere cada vno, poniendo por sus dias lo que se fuere haziendo en cada causa, y termino que se diere, y que no se concierten con las partes por diuersos salarios, por ganar, o perder el pleito, ni hagan otros pactos, ni conciertos de dineros, ni de otras cosas fuera del salario, o paga, fcolor de albricias por salir con el pleito: pero bien permitimos, que si las partes despues de la sentencia les quisieren dar alguna cosa de su voluntad, puedan tomarlo: pero de las partes contra quien hizieren, mandamos no reciban cosa alguna, ni les descubran el derecho de sus partes, y el que faltare en alguna cosa destas, sea castigado por nuestro Prouisor rigurosamente, y se haga residencia de todo a su tiempo.

LIBRO I. TITULO 17.
TITULO 17. DE POSTVLANDO.

Constitucion 1. *Que a los pobres no les lleuen derechos, y que aya Letrado, y Procurador que les fauorezca.*

¶ La defensa de los pobres toma Dios nuestro Señor muy a su cargo, y les dio por padres y defensores a los Obispos, y a los demas, dize: *Vidua & pupillo non nocebitis, quod si leseritis eos, ad me vociferabuntur, & ego exaudiam clamorem eorum.* Y porque su justicia algunas vezes perece por no la poder pedir, ni defender, mandamos, que en esta nuestra Audiencia aya Letrado, y Procurador de pobres, que los fauorezca, nombrados cada año por turno, hasta que alcance a todos los Letrados y Procuradores, saluo si algunos, con caridad, los quisieren defender, y se les de de gastos de justicia lo que pareciere decente, y sigan sus causas, y luego que vno se llame a pobre, nuestro Prouisor se informe extrajudicialmente, sin la solenidad que por escrito se suele hazer, y con sola su relacion que se tenga por aueriguacion bastante, le fauorezcan el Letrado y Procurador de Pobres, y los demas oficiales no lleuen derechos.

Constitucion 2. *Que no aboguen los Clerigos, y en que casos podran.*

¶ Como el oficio de Sacerdote sea aprouechar, y hazer bien a todos, y a ninguno dañar, ni prejudicar, y no ingerir, ni inquietar con los ruidos y estrepitos de los pleitos, mandamos, que ningun Clerigo de orden sacro, o Beneficiado abogue haziendo peticiones para presentar en las Audiencias, saluo en su causa propia, o de su Iglesia, o de sus parientes, hasta el quarto grado, o por sus criados, o por huerfanos, viudas, o personas pobres y miserables, y obras pias, y no de otra manera.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I. DE IUDICIIS.

Constitucion 1. La obligaciõ que tienen los Iuezes de guardar justicia, y que sean Sacerdotes, o por lo menos in sacris.



A justicia es vna firme y perpetua intencion de que aya cada vno lo suyo, segun la qual deue-
mos temer, y reuerenciar a Dios, obedecer a los padres, respetar a los mayores, dar buen exemplo a los menores, tener compasiõ de los pobres, y vlar de misericordia con ellos, desear la concordia entre todos, y cada vno en si mismo limpieza. Es la principal virtud, y aun la primera entre las Cardinales tan necessaria en el mundo, que ella sola, sin las demas, bastaria a le regir y cõseruar, y no todas las otras sin ellas. Por esto los hombres por quien deuiere ser administrada, conuiene que mucho teman, y amen, y siruan a Dios, que es la verdadera justicia, y el mismo dize: *Diligite iustitiam, qui iudicatis terram.* y en la persona de Iosaphat, *Videte quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, et quodcumque iudicaueritis, in vos redundabit. sit timor Domini vobiscum, et cum diligentia cuncta facite.* Nõ est enim apud Dominum iniquitas, nec perfortia: acceptio nec cupido munerum. Por tanto afectuosamente encargamos y mandamos a nuestro Prouisor, Vicarios, y Visitadores, que pospuestas todas las cosas del mundo, guarden justicia igualmente a las partes, considerando que los mira Dios, al qual han de dar cuenta, y a Nos que los ponemos en nuestro lugar. Y para mayor satisfacion queremos, que los que huieren de hazer estos officios seã Clerigos de missa, o por lo menos in sacris, y hagan el juramento, como se declara en el officio de Iuez ordinario, o Prouisor.

L. iustitia ff. de iustitia et iure.

Sapient 1.

2. Paralipom. 26.

Constitucion 2. Que los Vicarios, o Iuezes no comiencen procesos sin la deliberacion necessaria, y que las causas de honestidad de los Clerigos no se traten en publico.

¶ Los Vicarios, y otros Iuezes desta Diocesis no comien-

LIBRO 2.º TITULO 1.º

miencen procesos contra las personas denunciadas por los fiscales, o por otra persona, sin que con grande acuerdo y deliberación, diligentemente informados de que persona, o de que calidad nace la infamia o delito, les parezca; que en tal caso, segun derecho, se deve hazer, mayormente quando los denunciados son personas honestas, mugeres casadas, o viudas de buena fama, y quando vieren que justamente pueden proceder, los corrijan y amonesten primero, siendo posible: y si el denunciado fuere absuelto de las tales denunciaciones, no sea condenado en costas: y si constare auer denunciado mal y temerariamente el fiscal, no solamente sea condenado en costas, pero al arbitrio del juez sea castigado con otra pena por calumnia de su temeraria acusacion. Otrosi mandamos, que las causas de honestidad de Clerigos no se traten en las Audiencias publicamente, sino que nuestros juezes las traten, y sustácién en secreto en sus aposentos.

Constitucion 3. Que contra los complices en vn delito no se haga mas de vn proceso, y como en el se han de poner las delaciones.

¶ Procure el Prouisor quanto sea posible, que contra los culpados en vn mismo delito, no se haga mas de vn proceso, y en las causas fiscales, o denunciaciones este obligado a mandar se ponga en el proceso antes de la definitiva vna fe de la denunciacion y delacion, si la parte lo pidiere, para ver si entran por testigos los que denunciaron, la qual se ha de ser solo quando alguno de los testigos fuere delator, y no de otra manera, porque nadie reufe de denunciar los delitos, sabiendo que ha de ser manifestado.

Constitucion 4. Que en las causas executivas se proceda contra los Clerigos conforme a la ley del Reyno.

¶ Ordenamos y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare por contrato publico guarentigio, o con jramento, o por cedula, reconociédola ante el Iuez de dar, o hazer alguna cosa, que el tal contrato, o cedula sean

Heuados a pura y deuida execucion, y no se comiêce por censuras, con tal, que en la execucion pueda el deudor executado poner las excepciones que conforme a las leyes del Reyno se deuen poner: y en quanto a los terminos y fianças, q en las execuciones se deuen tomar, y en la orden de la execucion se guarden las dichas leyes de estos Reynos.

TITVLO 2. DE FERIAS.

Constitucion 1. Que los Fieles Christianos guarden las Fiestas que Iglesia manda guardar, y sin justa causa y licencia no las quebranten.

¶ Por muy agradable obediencia, y deuido sacrificio a Dios nuestro Señor, quiso referuar para seruicio suyo, y exercicio de las obras espirituales el dia santo de Domingo, y las otras Fiestas por la santa Madre Iglesia estatuidas, en las quales los Fieles Christianos se deuen absten-
ner, y apartar de toda obra seruil, y exercitarse en oír Misa, y otras buenas obras; porque de hazerse lo contrario, algunas vezes nuestro Señor ayrado, nos deniega los bienes tēporales, y embia otras persecuciones que cada dia vemos en las gentes. Porende estatuímos y mandamos, que las Pascuas, Domingos, y Fiestas que la Iglesia manda guardar, todos los Fieles Christianos se abstengan de obra seruil, y cessen de hazer, y no hagan cosas de oficios, ni de artificios, ni se entrometan en labranças de pan, ni labrar las tierras, ni coger el pan, ni otras semejantes, salvo en caso de vrgente neçsidad, y entonces con que sea dicha la Misa, y con licencia del Cura, y en estando ausente, de su Teniente del mismo lugar donde fuere el que quiere neçsidad de la tal licencia, y no de otra manera, y si alguno lo contrario hiziere cayga en pena de dos reales, el vno para la Iglesia donde fuere parroquiano, y el otro para quien lo executare: y si fuere la persona pobre, la pena sea comutada en otra penitencia: y mandamos a los dichos Curas, o sus Tenientes, que exorten a sus parroquianos, que en los dias de Fiesta oygan Misa entera, como son obligados, y porque sean mouidos con algun premio para oír las Vísperas, donde se dixeren en

LIBRO 2. TITULO 2.

Los tales dias, concedemos quarenta dias de perdon a la persona que las fuere à oir, y estuviere en ellas en la Iglesia. Y para que sepan las Fiestas que en este Obispado deuen guardar, las mandamos poner aqui.

E N E R O.

La Circuncision del Señor.

La Epifania del Señor.

San Fabian, y san Sebastian.

F E B R E R O.

La Purificacion de nuestra Señora.

San Matias Apostol a veinte y cinco en bisiesto.

M A R Ç O.

El Angel de la Guarda.

San Ioachin padre de nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

A B R I L.

San Marcos Euangelista.

M A Y O.

San Felipe y Santiago.

La Inuencion de la Cruz.

I V N I O.

San Bernabe Apostol.

La Natiuidad de san Iuan Bautista.

San Pedro y san Pablo.

I V L I O.

La Visitacion de nuestra Señora.

Santa Maria Madalena.

Santiago Apostol.

Santa Ana madre de nuestra Señora.

A G O S T O.

Santo Domingo, en los lugares dõde huuiere Conuento.

La Transfiguracion del Señor.

San

San Lorenzo Martir.
 La Assumpcion de nuestra Señora.
 San Roque, por voto donde le huuiere hecho.
 San Bartolome Apostol.

S E T I E M B R E.

La Natiuidad de nuestra Señora.
 San Mateo Apostol.
 La Dedicacion de san Miguel.

O T V B R E.

San Francisco, en donde huuiere Conuento.
 San Froylan Patron, natural deste Obispado.
 San Lucas Euangelista.
 San Simon y Iudas.

N O V I E M B R E.

La Fiesta de Todos Santos.
 La comemoracion de los Difuntos hasta medio dia, y el
 que tiene dos Iglesias puede dezir dos Missas.
 San Andres Apostol.

D E Z I E M B R E.

La Concepcion de nuestra Señora.
 Santa Luzia.
 Santo Tomè.
 La Natiuidad de nuestro Señor.
 San Estevan primer martir.
 San Iuan Apostol y Euangelista.
 Los Santos Inocentes.
 La Translacion de Santiago.

FIESTAS MOVIBLES.

La Pascua de Resurreccion, con los dos dias siguientes.
 La Pascua de Espiritu santo, con los dos dias siguientes.
 El primer dia de Letanias, hasta medio dia.
 La Ascension.
 Corpus Christi.
 Dia de Ceniza, y en este dia cumpla con dezir vna Missa
 el que tuuiere dos Iglesias, y no se guarde mas que has-
 ta medio dia. Y por-

LIBRO 2. TITULO 3.

Y porque aliende de las Fiestas que la Iglesia manda guardar de precepto en esta ciudad, en algunas villas y lugares de nuestro Obispado, se guardan otras por voto y deuocion, es nuestra voluntad, y queremos que quanto a guardarlas, o no, y la manera de guardarlas se quede a la voluntad, y deuocion de cada vno, y concedemos quarenta dias de indulgencia a los que en ellos oyeren Misa. Cerca de lo qual la Santidad de Pio Quinto de felice recordacion, con su acostumbrado zelo, y feruorosa deuocion del seruicio de Dios, viendo la gran desorden que ay en el guardar de las Fiestas, mandò castigar con nuevas penas a los transgressores, como parece por vn su motu proprio, que es del tenor siguiente.

Pius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Cum vero dicrum festorum observatio ad Dei cultum maxime pertineat, & in lege diuina precipiatur cupientes abusus prauos qui ex eorum inobservantia inualuerunt omnino corrigere, & antiquorum Canonum statuta renouantes, mandamus, ut omnes aies Domini, & precipue in honorem Dei Beatae Mariae Virginis sanctorum Apostolorum feriat, cum omni veneratione obseruentur, & omnes in diebus praefatis Ecclesias frequentent Diuinis Officijs deuote intendant ab omni illicito, & seruilis opere abstineant, mercatus non fiant profana negotiationes, & iudiciorum strepitus conquiescant, qui vero in diebus praefatis opus aliquod illicitum fecisse deprehensus fuerit praeter animam ultionem, & amissionem animalium, quibus ad velturam vtetur, etiam graues penas incurrat arbitrio nostro, seu Vicarij nostri in Vrbe, in alijs autem locis arbitrio Ordinariorum, vel aliorum Magistratum, ita vt praeventioni locus sit, quibus omnibus districtè precipimus, vt hac diligenter obseruari procurent, Illas etiam festiuitates, quae iuxta consuetudinem locorum solenniter celebrari consueuerunt, iuxta laudabilem consuetudinem debita cum reuerentia obseruari faciant sub poenis arbitrio ipsorum imponendis & moderandis. Datum Romae apud sanctum Petrum anno incarnationis Dominicae 1566. Kalendis Aprilis Pontificatus nostri anno primo.

¶ Por tanto mandamos, que nuestro Fiscal y Alguazil mayor, los Domingos y Fiestas de guardar salgan por la ciudad, y ante el Notario que nuestro Prouisor le señalar, hagan memoria de los que las quebrantan, sin tomar prendas, ni dinero, mas que las señas conde viuen, y los

los citen, para que parezcan ante el Prouisor, el qual les eché la pena que le pareciere, mas a los que no tienen casa, ni posada cierta en que estén de assiêto, les puedan tomar prenda, y depositarla alli junto en persona segura, y los citen, y señalen hora en que entrambos parezcan ante el dicho Prouisor, o Vicario, y no pareciendo en la primera Audiencia, les acusen la rebeldia, y se procederà al castigo.

Y atendiendo a las necesidades generales, y comercio comun, quedando en su fuerça la obligacion que todos tenemos de guardar las Fiestas, permitimos, que los dichos Fiscal y Alguazil no prendan a los Tenderos que venden listones, bolsas, trançaderas, o cosas semejantes, estando a media puerta, y de manera que no se vean las tiendas desde la calle, sin muestra, o señuelo, y la trampa caída, o si fuere puerta esté cerrada. *Tenderos.*

Ni a los oficiales, como Sastres, Capateros, o otros semejantes, asimismo a media puerta, y las trampas de las tiendas caídas, y si no los vieren vender desde fuera, no como en acto propinquo a ellos, aunque en secreto, y con recato sepan que vendieron algo, se tolere: mas si los hallarē entendiendo en cosas de su oficio, como es cortando, cosiendo, picando, o desvirando, o otra cosa semejante a estas, los prendan, y nuestro Prouisor los castigue. *Oficiales.*

Ni a los Herradores que hertaren a los caminantes solamente, y no a los naturales, ni a los que estuuieren de assiêto, mas si adouaren, los prendan y castiguen. *Herradores.*

Ni a los que venden azeite, vinagre, garuanços, lentejas, castañas, o otras legumbres, estando a media puerta, y la trampa caída, ni a los que venden especias, conseruas, vizcochos, rosquillas, o cosas semejantes, estando a media puerta, y la trampa caída, como arriba queda dicho, sin tener puesto peso a la puerta, ni donde se vea desde la calle, ni señuelo, ni otra muestra, para que acudan a comprar. *Tiendas comunes.*

Ni a los Bodegoneros, aunque dentro de casa guisaren de comer, y lo vendan, como no faquen tiendas fuera, o pongan platos con cosas de comer. *Bodegoneros.*

Ni a los que venden fruta.

Fruteros.

Pasteleros.
Barberos.

LIBRO 2. TITULO 3.

Ni a los Pasteleros, salvo en los primeros dias de Pascua, y nuestra Señora, ni a los Barberos, quando sin publicidad exercieren este oficio.

TITULO 3. DE DOLO ET CONTUMACIA.

Constitucion 1. Lo que se ha de hazer quando pareciere el citado, y no el que citò, y que no se dè declaratoria, quando la citatoria no se huviere hecho en persona.

¶ Quando el citado parece al tiempo que se le manda, y no el que le citò, mandamos, que pueda acusar la rebeldia y contumacia, y trayendo traslado de la citacion, firmado de quien se lo notificò, se dè carta de nuevo emplazamiento en que se dè por ninguna la citacion hecha, y que pague las costas, el que citò, al citado, respeto de a medio real por cada legua, jurando que no vino a otra cosa.

Otro si mandamos, que no se dè declaratoria contra persona alguna, sin que preceda citacion personal, y en caso que el reo se ande latitando, y segun derecho baste notificarlo a sus puertas, diziendolo a los de su casa y vezinos, y dexandole traslado, se podrá dar de benignidad con el termino que al luez pareciere.

TITULO 4. DE CONFESSIS.

Constitucion 1. Que el luez se aya piadosamente con los que de su voluntad confesaren el delito, y quienes se dizen confesarle de su voluntad.

¶ Con mayor piedad se han de auer los luezes con los reos, que de su voluntad se ofrecen al castigo, confesando sus culpas, que con los acusados y conuencidos en juicio contradictorio. Por tanto mandamos, que quando vno voluntariamente confesare su delito, la causa se còcluya con sola su confesion, haziendole cargo con sola ella para si quisiere prouar alguna calidad con que huviere confesado el delito, y si todavia renunciare los terminos, y lo pidiere, se concluya y sentencie cò benignidad, mas quando

do se hiziere la dicha confesien, por ver que le querian acufar, y que no podia dexar de prouarse, pues ya entonces no se dize voluntaria la confesien, nuestro Prouisor, o Vicario hagan justicia, inclinandose todavia a la piedad, mas que al rigor, y en ambos casos se dè traslado al Fiscal, para que con su interuencion se ajuste la gracia que se aya de hazer.

TITULO 5. DE PROBATIONIBVS.

Constitucion 1. Que las prouanças se hagan con toda fidelidad, y que ninguno induzca, atemorize ni soborne testigos a que digan contra la verdad, o se retraten della, ni los fatiguen, ni aflijan, siendo jurado legitimamente.

Muy importantes son las prouanças, pues dellas depende la buena administracion de justicia, y assi el Derecho tiene prouido, q̃ no se limite, ni estreche el modo de hazerlas, y muy necessario es, que se hagan con toda entereza, fidelidad, y verdad: y porque la experiencia ha mostrado, que en esto ay algunos defetos, y perniciosos abusos en notable y irreparable daño de muchos, S. A. ordenamos y mandamos lo siguiente.

Que ninguno induzca, atemorize, o soborne testigos, para que digan contra la verdad, o mas de lo que ellos saben, o a que se retraten de lo que con ella han dicho. y asimismo, que ninguna persona a los testigos que cōtra el, o otro huieren depuesto legitimamente por si, ni otra interpuesta persona, les moleste, aflija, ni fatigue en manera alguna, judicial, ni extrajudicialmente, y que todos los que fueren presentados por testigos digan sus dichos y declaraciones con toda claridad y pureza, de manera que se aclare la verdad, y no se perjuren.

Item, que en los procesos y otras escrituras ninguno sobreescriua, ni borre, tilde, o emiende cosa alguna, ni quite periciō, ni papel presentado, ni vse de cabilaciones indeuidas en daño de la otra parte, y en los transgressores en qualquiera cosa de las aqui referidas, ponemos pena por cada vez de dos mil maravedis, *Et in iuris subsidium* de excomunion mayor en que incurran en caso de cōtrauencion, cuya absolucion en Nos reservamos.

LIBRO 2. TITULO 5.

Constitucion 2. Las prouanças y sentencias sobre la edad, legitimidad, y limpieza, auídas en juicio contradictorio, valgan para con los demás, y la informacion de moribus & vita valga por dos meses.

¶ Por escusar costas, y abreuuar pleitos, mādamos, que las prouanças sobre la edad, legitimidad, y limpieza vna vez hechas en contradictorio juicio, y la sentencia que sobre ello se huuiere dado, tenga fuerça para en todas las causas, y pleitos beneficiales en que despues se presentaren, aunque sea con otros que no litigaron, sin embargo, que digan, o aleguen que fue, *Res inter alios acta*, saluo si por nuevas causas, o por razones pareciere lo contrario, y quanto a la informacion de moribus & vita valga por dos meses siguientes desde el tiempo que se huuiere hecho, y no mas, que passados, se aya de hazer de nuevo.

TITULO 6. DE TABELLIONIBVS ET NOTARIIS

Constitucion 1. Que los Notarios sean examinados por nuestro Prouisor.

¶ Conformandonos con el santo Concilio de Trento, mandamos, que ningun Notario, aunque sea publico, vfe oficio en este nuestro Obispado, sin exhibir su titulo, y estar examinado por Nos, o nuestro Prouisor, pena de suspension de oficio a arbitrio de nuestro Prouisor, el qual no prouea auto, ni sentencia, si no fuere ante los Notarios del Poyo, o sus escusadores, los quales en todos los despachos asienten los derechos del Prouisor y suyos, y no los lleuen a los pobres de solenidad.

Constitucion 2. Que los Notarios y Recetores juren de guardar fidelidad y obediencia.

¶ Los Notarios y Recetores de nuestra Audiencia antes de ser admitidos a sus oficios juren ante nuestro Prouisor de guardar fidelidad y obediencia a Nos, y a nuestros Prouisores, y de cumplir lo dispuesto por nuestras Constituciones, en quanto à ellos tocare, y de guardar el
aran-

aranzel puesto en ellas, y que afsistiràn con nuestro Prouisor quando fuerè necessario, para los negocios, y den fianças llanas y abonadas dello, y antes no sean admitidos, y en los procesos pongan por fe los derechos que reciben.

Otrofi, quando el Recetor huuiere de salir a hazer pro uança, antes que salga, y se le despache recetoria, jure ante el Notario del tal negocio, que vsarà bien y fielmente, y sin parcialidad de su comission. Que no tomarà, ni lleuarà cosa alguna mas de sus derechos y salario. Y que se ocuparà lo que necessariamète fuere menester, y no mas, y esto cumpla, y no reciba de las partes dadiuas, ni de comer, ni posada: y si hiziere lo contrario, demas de la pena de perjuro, buelualo con el quatro tanto, y los Notarios escriuan al pie de la comission, como ha jurado.

Constitucion 3. Que los Notarios den breue y buen despacho en su oficio.

¶ Los Notarios de assiento de nuestra Audiencia Obispal tengan mucho cuidado de dar a los pleiteantes breue y buen despacho, y respeten a los Sacerdotes que alli fueren a negociar, y traten a todos con mucho amor.

Constitucion 4. Que los Notarios escriuan las sentencias, y guarden el secreto dellas.

¶ Los Notarios tengan el secreto en las sentencias desde que se acordaren por nuestro Prouisor, hasta que se pronúncien, y escriuanlas por sus personas, o de sus sustitutos o escusadores, fopena de quatro mil marauedis, y que sea cargo de residencia.

Constitucion 5. De los derechos de los Notarios de assiento en los pleitos que ante ellos passaren.

¶ Los Notarios de assiento no lleuen mas derechos de los que nuestro Prouisor tassare, como por las peticiones, autos, procesos, prouanças, y escrituras que hizieren conforme al aranzel Ecclesiastico deste Obispado.

LIBRO 2. TITULO 6.

Constitucion 6. Que los Notarios guarden los processos.

¶ Mucho importa para la execucion de la justicia, que todos los pleitos sean guardados con cuidado, por el interres de las partes, especialmente los de los Legos, muchos de los quales viuieran mejor, y con mas recato, sino entendiesse que no pueden ser castigados por reincidentes, o saber que se han perdido, o hurtado sus primeros processos, en lo qual hemos visto hasta agora puesta poca diligencia, con graue culpa de los Notarios a cuyo cargo estan. Por tanto mandamos y ordenamos, que de aqui adelante aya en esto mas cuenta y cuidado, teniendo los por su orden y legajos, sin faltar dellos cosa alguna, pues toca esto a su oficio y fidelidad, y no los den a persona alguna despues de sentenciados, sino es en los casos permitidos en derecho, con conocimiento del que los reciba, y no de otra manera, fopena de que por qualquiera de que dexare de dar cuenta dentro de ocho dias de como se le pidieremos Nos, o nuestro Prouisor, quede priuado de oficio, y no vse del titulo y poder nuestro, que para ello le tenemos dado ad nutum. Y mandamos, que de aqui adelante tengan los Notarios todas las sentencias originales por si, guardadas debaxo de llaue, dexando en los processos autorizado el tanto dellas, fopena de mil marauedis por cada sentencia que de otra manera se hallare.

Constitucion 7. Que el Notario tenga inuentario de todo lo que ante el passare.

¶ Los Notarios tengan libro de inuentario de todos los processos que ante ellos passaren, por sus años, por el qual con fidelidad se puedan hallar los processos que se buscaren, fopena de tres mil marauedis el que no lo tuuiere: y so las mismas penas mandamos a los que agora son, lo hagan dentro de vn año primero siguiente, de todos los processos y escrituras.

Constitucion 8. De las cosas que està obligado a guardar el Notario, y la pena del que lo contrario hiziere.

¶ Sean obligados los Notarios a guardar, y tener re-
gla-

gistros de todos los autos que pasaren ante ellos de las prouisiones Reales, Bulas, y prouisiones de jueces superiores, que ante ellos se presentarán, a costa de las partes, fopena de vnducado por cada vez. Y mandamos, que las escrituras que fueren extrajudiciales, y poderes, sean firmadas de las partes, si supieren, y sino, otros por ellos, y que los Notarios conozcan a los otorgantes, y los testigos instrumentales, y no conociendolos, se satisfagan de los testigos como los conocē, y den fe dello, y de las escrituras que ante ellos se otorgaren, signen los registros de su signo, por manera que se pueda conocer cuyo Notario sea, y para que tambien sea autorizada la dicha escritura.

Constitucion y De la manera que han de tener sus papeles. y la pena del que lo contrario hiziere.

¶ Los Notarios traigan los procesos cosidos, y bien ordenados, y las peticiones decretadas, y llenas de lo prouenido en ellas, sin que aya blanco, ni por hinchir, ni notificar, asentando el dia, mes, y año de todos los autos, y foliaciones del processo, por letra, y no por cuna, para euitar las falsedades que se suelen hazer, y con firma del Prouisor, quando fuere menester, fopena de quatro reales por cada vez, y por la segunda, doblada la pena, con protestacion de mayores penas, so las quales mandamos al Notario no haga autos en la causa, sin poner primero el poder en el processo, aunque aya otros instrumentos del presentados en otros pleitos, y no entreguen el processo, ni el traslado a las partes, ni a sus procuradores, si no fuere numeradas las hojas, como esta dicho, y al pie de cada plana, o a la margen ponga con su rubrica lo que en ella estuviere cassado, tildado, o entre renglones, para que assi se vea si el processo buelue como se recibe, y quede todo asentado en vn libro de conocimientos, que precisamente han de tener, y quando los boluieren se tornará a borrar el conocimiento, y no estando borrados, se entienda que no los han buuelto, y sea obligado a dar cuenta dellos el q los lleuò, y si estuviere borrado, dè la cuenta el Notario, o pague el interes si no se pudiere auer el processo.

LIBRO 2.º TITULO 6.

Constitucion 10. Los negocios y despachos que pertenecen al Secretario de Camara.

¶ Los Notarios de asiento, ni otros algunos no deuen despachar los negocios que pertenecen a nuestro Secretario de Camara, y para que se sepa los que le tocan, se expresan en esta constitucion, y son estos Titulos de Ordenes, y todos los despachos en razon de conseguir los tirulos, y colaciones de beneficios, de vniones, de permutas, y de capellanias, y de otros qualesquier beneficios simples, letras comendaticias para su Santidad, reuerendas, dimissorias, confirmaciones de ordenanças de confradias, autos de examen, licencias para cantar Missa nueva, licencias para administrar los santos Sacramentos, para dezir dos Missas, para Vicarias de Beneficios, para fundar, edificar Iglesias, Ermitas, Hospitales, y despues de edificados para dezir en ellos Missa, las licencias para ausentarse los Curas para los estudios de los Clerigos, para romerias, para fundar dotaciones, y para los petitorios del Obispado de todo lo qual, y de todo lo que ante el se proueyere, tenga libro de registro, y el Notario que despachare qualquiera cosa de las sobredichas incurra en pena de trecientos maravedis.

Constitucion 11. Que los Recetores no lleuen salario por examinar testigos en la ciudad, sino en ciertos casos.

¶ No lleue salario ningun Recetor por los dias que se ocupare en tomar testigos dentro de la ciudad donde estè la Audiencia Ecclesiastica, si no fuere negocio de mucha ocupacion, o por interrogatorios largos, y tassandolo el Prouisor, y no lleue mas de lo que tassare, y los derechos de escritura conforme a nuestro arancel de los Notarios, que desto trata, so pena de boluelo doblado.

Constitucion 12. De quanto han de a dar, y de quanta diligencia han de poner en el negocio.

¶ Mandamos, que los Recetores en los negocios que les fueren cometidos, ayan de andar cada dia de canono
lic-

fiete leguas en Verano, y cinco en Inuierno, escriuir las planas y renglones, conforme a la ley del Reyno, treinta y cinco renglones cada plana, y cada renglon de treze partes, y assi le tassén sus costas, derechos, y salarios, y en los negocios de parte, dando las partes testigos, les despachen con breuedad, y les requieran se los den, y no puedan llevar, ni lleuen dia de ocupacion por asientar, ni continuar los autos, y en caso que las partes no den testigos, lo pongan por auto y requerimiento, pena de ocho reales por cada vez, y boluer los derechos, y los que assi lleuaren, con el doblo.

Constitucion 13. Que los Recetores no lleuen mas de cinco negocios cada camino, ni puedan ir dos juntos, y lo que deuen hazer para que les paguen los salarios.

¶ Porque resulte grande inconueniente de que lleue vn Recetor muchos negocios, porque assi se dilata la execucion de justicia, auendose de detener a efetuar las comisiones, no pueda llevar vn Recetor mas de cinco negocios cada camino. Y si por alguno dellos quedare presa alguna persona, o detenida en esta ciudad, el negocio della se efetue el primero, y en acabandolo, remitalo al Fiscal con persona de confianza. Y porque se deue guardar igualdad en pagar a los tales Recetores los salarios que han de auer, por razon de los negocios que van a hazer, pongan los dichos Recetores en la subscripcion de cada informacion que hizieren, los negocios en q huieren hecho prouanças en aquella jornada, dandolo por fe, y desta manera, y no de otra, entreguen las informaciones al Notario ante quien passare el pleito: y no lo haziendo assi, pierdan los salarios del tal negocio, y por la dicha fe, y por los dias que constare de los autos, el Prouisor tasse las costas al dicho Recetor, el qual no las pueda cobrar de otra manera, y cobrandolas de las partes, incurran en pena de suspension de sus officios por vn mes, y segunda vez doblado, y tercera, quede suspenso por vn año, y pierda todas las vezes el salario del tal negocio. Y si el tal Recetor se boluiere a esta ciudad, o se fuere a otra parte sin licencia de nuestro Prouisor, sin acabar los negocios que lleuò, por el mismo hecho este suspenso

LIBRO 2. TITULO 6.

por seis meses. Y mandamos, que no parta desta ciudad sin que primero registre las comisiones ante la persona que nombraremos por registrador, pena que haziendo lo contrario, pierda el salario de todos los negocios, y no puedan ir dos Recetores juntos a vn negocio, sino en caso que vno vaya por acompañado.

Constitucion 14. Que los Recetores no cobren costas de los culpados sin licencia del juez ni excedan de la forma de sus comisiones.

¶ Los Recetores que fueren a hazer aueriguaciones, no puedan exceder del termino que contiene la comission que lleuan, ni pidan por razon de costas a los que hallaren culpados cosa alguna, ni les citen, saluo en los casos contenidos en la constitucion veinte y tres *De officio ordinarij*, a que comparezcan, hasta que la tal informacion sea vista por el Prouisor, sino fuere auiendo ido por querrela, y a pedimiento de parte, que en tal caso las puedan cobrar de las partes que les han requerido con la comission, y los dichos Recetores guarden la forma contenida en esta constitucion, so pena de suspension de vn mes, y de las costas que se causaren a las partes.

Constitucion 15. De la puntualidad con que han de escribir los Recetores los dichos de los testigos, y que no los escriuan en membrete.

¶ Por las informaciones que hazen los Recetores se juzgan los pleitos, y assi es necessario las hagan con rectitud y desapasionadamēte, aduertiendo, que si faltan a la legalidad que deuen, están obligados a la restitución del daño, y assi examinen los testigos, preguntándoles, y repreguntándoles todo lo que fuere necesario, assi en fauor del acusado, como contra el, para aueriguar la verdad del caso que se huuiere de prouar, y para que procedan con satisfacion de las partes: mādamos, que los Notarios y Recetores no escriuan las deposiciones en pliegos sueltos, sino que vayan vnos dentro de otros, y que no escriuan los dichos de los testigos en minuta, ni en mem-

membrete, sino en presencia de los mismos testigos los escriuan y estienda, y lo mismo hagan en los poderes que ante ellos se otorgaren, so pena de suspension de oficio por vn año por la primera vez, y por la segunda, priuacion de oficio: y asimismo no puedan recibir por testigos los delatores de los delitos, ni la gente de su casa, pena de nulidad.

Constitucion 16. De la forma de aueriguar la pregunta, publico y notorio, publica voz y fama.

¶ Suelen los Recetores en las informaciones que hazen en aueriguacion de pecados publicos, y en otros casos, diziendo el testigo, que otras personas tienē por cierto lo que el dize, tomar ocasion de alli para escriuir, que es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, sin reparar en el daño que hazen, y por este camino grauan más al acusado. Para remedio de lo qual los Recetores no pongan semejante clausula, sino es en los casos que sea necessaria para su aueriguacion, advertiendo primero al testigo, que el poner la dicha clausula, es dezir, que todo el pueblo, o aldea tiene aquello por cierto, y que si dos o tres testigos huieren visto cometer algun delito, aunque ellos lo digan a otros, no se podrá dezir, que es publico y notorio: y en lo que es comun opinion, se advierta al testigo, que quiere dezir, q̄ la mayor parte del pueblo, o aldea lo tiene por cierto, y desta manera lo declaren los tales Recetores, para que se aueriguen con rectitud las cosas que se les cometieren, y den fe de que assi lo han advertido a los testigos.

Constitucion 17 Que los Recetores traigan cerradas y selladas las informaciones, y no las entreguen a las partes, ni a otras personas.

¶ Por experiencia se ha visto, que estando las informaciones abiertas, y de manera que se puedan leer, los testigos, y las partes acusadas pueden tener auiso, y procurar atajar las tales aueriguaciones, rasgar las hojas dellas, o tildar los dichos de los testigos, y resultan otros incon-

LIBRO 2. TITULO 6.

uenientes, y asimismo de que se entreguen a las partes acusadas, o a sus amigos: Y para obuiar estos inconuenientes, mandamos a los Recetores que hizieren las tales informaciones, las tengan en secreto y en fiel guarda y custodia, y auendolas de embiar antes q̄ bueluan, las entreguen a persona conocida y de confianza, cerradas y selladas para que las traigan al Fiscal, y asilo cumplan pena de quinientos maravedis.

Constitucion 18. Que los Recetores se acompañen con el Sacerdote que el Prouisor les señalar.

¶ Ordenamos y mandamos, que en todos los negocios criminales de Clerigos nuestro Prouisor encargue a los Recetores averiguen la verdad de los negocios que se les cometieren, y por fauorecer al Clero en esta parte, S. A. mandamos, que los dichos Recetores se acompañen cō el Sacerdote que nos, o nuestro Prouisor señalaremos, salvo si en algunos casos graues, para mayor secreto conuenga, q̄ no aya acompañado: y para poner el nombre del que huuiere de ser, se le dē blanco en las comissionses, el qual Sacerdote sea del Arciprestazgo del acusado, o de otro cercano, que sea con comodidad, y este Sacerdote este obligado sin dilacion alguna a acompañarse con el dicho Recetor, e ir con todo secreto a hazer el tal negocio en su compañía, sin auisar por si, ni por interpuesta persona, ni por otro modo alguno al reo acusado, ni a otra persona, que pueda dezir de la informacion que contra el se va a hazer, hasta que sea fenecida y acabada, y asilo cumplan el dicho Sacerdote acompañado y Recetor, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, cuya absolucion a Nos reservamos, y se ponga en las tales comissionses esta excomunion, para que sea notoria, y no se pretenda ignorancia, y lleue de salario por cada dia que se ocupare el Sacerdote docientos maravedis, como el Recetor principal, los quales no pueda remitir, y los pague el tal acusado al dicho Sacerdote luego que vista la informacion lo mandare el Prouisor. Y en caso que el tal Sacerdote acusado reculare con juramento ante el Recetor al Clerigo acompañado, deua el Recetor acompañarse con otro Clerigo del mismo Arciprestazgo.

Con-

Constitucion 19. Del numero de testigos que han de tomar los Recetores en negocios criminales.

¶ Deuen siempre los Recetores recibir mas testigos en las informaciones criminales que hizieren, de los que conuinieren para aueriguar la verdad de los casos que se les encomiendan. Y para que en esto no aya exceso de muchas cosas, ordenamos y mandamos, que en los casos fiscales, y en los que se procede de oficio de justicia, no puedan los Recetores recibir mas testigos de seis en cada capitulo, y en los demas negocios que huuiere de prouar reciban el numero de testigos, que se permite por leyes destos Reynos.

Constitucion 20. Que los Notarios de visita entreguen la resulta della.

¶ Los Notarios que salen con qualesquiera Visitadores, dentro de vn mes como boluieren entreguen la resulta de las visitas, y los processos originales a los Notarios de asiento, pena de tres mil marauedis, y que nuestro Prouisor no les dè comisiones hasta que lo cumplan.

Constitucion 21. Que los pleitos Apostolicos que por via de apelacion se litigaren ante los Iuezes Sinodales deste Obispado passen ante nuestro Notario de asiento.

¶ Cosa es asentada en esta Audiencia, que los pleitos que han pendido ante nuestro Prouisor, auiendose de tratar por apelacion en esta ciudad, passen ante el Notario de asiento, ante quien passaron en primera instancia: y porque en los que se tratan ante Iuezes Sinodales por apelacion de otros, las partes que ganan los Breues los presentan ante el Notario que les parece, y de quien se prometen lo que les està bien, y muy mal a la otra parte, de lo qual se han visto muchos inconuenientes, ademas de como no tienen oficio que les obligue a asistir, hazen muchas ausencias, y a vezes las fingen en daño y extorsion de las partes: Para remedio dello en beneficio

LIBRO 2. TITULO 7.&8.

de los litigantes, S.A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la presentacion de los tales Breues se haga ante los Notarios de asiento desta Audiencia, y ante ellos passe la instancia, fopena de quatro mil maravedis al Notario que admitiere la dicha presentacion, o se ingiriere a hazer el oficio de tal Notario.

TITULO 7. DE FIDE INSTRUMENTORVM.

Constitucion 1. Los Notarios tengan sus escritorios cerrados con llaue, y en acabandose el pleito, le pongan en el archiuo, y no pongan sustitutos que por ellos siruan.

¶ Los Notarios de nuestras Audiencias tengan sus escritorios con todos los processos, autos, y papeles que ante ellos passaren, cerrados con llaue, y acabado el pleito, le pongan en el archiuo que para ello mandamos hazer, sin que quede en poder del tal Notario, y acabando su oficio han de entregar todos sus processos, papeles, y autos que ante ellos huuieren passado, y toquen al dicho oficio sin guardar cosa alguna, y dello han de hazer juramento al tiempo que los nombramos, y antes que lo comiencen a vsar.

Otrofi, que ningun Notario haga notificacion de bu-
las, o letras que esten en lengua, que no entienda, fopena de priuacion de oficio, y de diez mil maravedis, y mas el interese de la parte, y la tal notificacion no sea valida.

TITULO 8. DE EXCEPTIONIBVS.

Constitucion 1. Quando se han de poner las excepciones que en juicio se ponen las unas partes a las otras.

¶ Excepciones se ponen los que litigã, mayormente en causas beneficiales, vnas vezes por malicia, y otras por excluir a sus contrarios, alegando contra ellos tales faltas, y objetos, q̃ prouadas, quedarian por exclufos è incapazes de su pretension, y al seruicio de Dios no conuiene, que los tales que el Derecho excluye, sean admitidos en su Iglesia. Por tanto mandamos, que en admitir-
fe

se las excepciones, se tenga el orden siguiente. Que si fuere declinatoria, o delatoria, poniendola en tiempo, se de termino de nueue dias peremptorios, y no mas para la prouar, y si fuere peremptoria, se aya de alegar dentro de vrinte dias despues que espirare el termino del edito, y de alli adelante no se admita, aunque se alegue, saluo jurando el que la opone, que no la supo primero, y que de nueuo ha venido a su noticia, y depositando dos mil marauedis, y si la prouare, se le bueluan, y no la prouando, por esta nuestra constitucion los aplicamos a pobres, y gastos de guerra, por mitad.

TITVLO 9. DE SENTENTIA ET RE IUDICATA.

Constitucion 1. Dentro de que tiempo el Iuez ha de determinar sobre los articulos que estuuieren concludos.

¶ Porque los litigantes sean releuados de costas y molestias, mandamos, que nuestros Iuezes determinen los pteitos con breuedad, y por lo menos si el articulo fuere interlocutorio, dentro de seis dias despues de concludo, y si fuere para difinitiuu, dentro de doze, saluo si el processo fuere tal, y la causa tan ardua, que las partes quieran informar de su justicia: mas auiendo informado, lo determinen dentro del dicho termino.

Otro si prohibimos, que auiendose apelado de alguna sententia, o estando en el termino que se pueda apelar, nuestros juezes no den, ni consientan dar signada la sententia, ni despues en ningun tiempo, hasta que passe en cosa juzgada: y si alguna de las partes la pidiere primero para la notificar, o para otro efeto alguno, se de inserta en vn mandamiento, y no de otra manera.

TITVLO 10. DE APPELLATIONIBVS.

Constitucion 1. Que si los Clerigos reos apelaren de alguna sententia pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenacion, y dando fianças de la haz, no esten en la carcel.

¶ Porque acaece, que algunos Clerigos de nuestro Obis-

LIBRO 2. TITULO 10.

Obispado eran condenados en pena de dineros, o a perdimiento de parte, o del Fiscal, por algunos delitos que auian cometido, y que si se sentian agraviados, apelauan de las tales sentencias, y que aunque depositauan las penas pecuniarias dellas, y dauan fianças de la haz, no los querian soltar de la carcel, antes algunas vezes, porque apelauan, les echauan prisiones de nuevo, y lo mismo se hazia quando los acusadores apelauan, por fatigar los acusados, y tenerlos en la carcel, aunque veian que la sentencia era justa, queriendo proueer, que nuestros subditos no reciban de aqui adelante semejantes molestias, S. A. ordenamos y mandamos, que depositando las penas pecuniarias en que los dichos condenados fueren sentenciados, y dando fianças de la haz, nuestros Prouisores les den la ciudad por carcel, o su lugar, como pareciere que mas conuenga, no obstante la apelacion interpuesta, no auiendo pena de destierro, o otra corporal.

Constitucion 2. Como se han de interponer las apelaciones de los Juezes inferiores.

¶ Aunque es cosa llana en Derecho Canonico, que las apelaciones en el fuero Ecclesiastico, se interpongan al inmediato superior, saluo en las que se interponen a su Santidad, o a su ilustrissimo Nuncio, porque este derecho le ignoran muchos, y por la falta de Letrados que les guiérran en las apelaciones, interponiendolas algunas vezes de nuestros inferiores para el Metropolitano, y en alegar ante el la declinatoria, y hazerla remitir a Nos, se hazen gastos, assi a las partes, como a nuestro Fiscal, S. A. mandamos, que de aqui adelante los apelantes se ajusten a guardar el Derecho Canonico, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, y de las costas que al Fiscal, o a la parte se causaren en hazer remitir la causa à este Tribunal.

(* * *)

LIBRO TERCERO.

TITULO 1. DE VITA ET HONESTATE
Clericorum.

Constitucion 1. Del habito que se han de vestir los Clerigos, y la pena de los que se visten de color.

DE la vida y honestidad de los Clerigos se trata en muchos Concilios, así de la vida que toca a lo temporal y buen proceder, como de la honestidad que toca a lo espiritual y buenas costumbres honestas, *Quasi minoris status*, es lo mismo que en Romance, cumplimiento de buenas costumbres para hazer buena vida, *Quis contrarium est turpitudinem*. Y así como los Ecclesiásticos están apartados quanto al fuero temporal de los Seglares, y son del espiritual de la Iglesia, así han de estar apartados del comun orden, y manera de vivir temporal de los demas, pues dētre ellos *Fuerunt segregati. & vocati in sortem Domini, quasi genus electum regale sacerdotium*, y como preceden en lo demas, tambien deuen preceder, e ir adelante alumbrando con su buena vida y costumbres, guiandolos no como alumbradores solamente, como los que con palabras enseñan, sino como luz, lumbre, y antorcha, resplandeciendo con obras, para que los sigan, pues no se contentó el Señor, ni dixo: Vosotros sois alumbradores, sino sois la luz y lumbre del mundo y así no ay cosa de mayor prouecho, que las buenas costumbres de los Ecclesiásticos, ni mas dañosa que su mal exemplo, pues los guiados han de ir por el camino de los guiadores, por esso no se contentan los Derechos con que los Ecclesiásticos sean quales deuen en lo interior, sino que lo parezcan en lo exterior, y que en su habito, compostura y apariencia muestren su virtud y recogimiento interior. El Concilio Vienenſe llama menospreciadores a los Clerigos de su oficio, que con el habito y adorno corporal no muestran la virtud y limpieza del alma, y el de Tréto dize, que aunque el habito no haze al monge, el Clerigo que con el no muestra la honestidad de sus buenas costumbres anda en dos pies puestos en diferentes partes, el vno en lo sagrado y espiritual por su nombre y oficio, y

*L. 3. tit. 6. Part. 1.
& ibi glossa.*

1. Petri 2.

Matth. 11

Clement. 2. hoc tit.

*Sess. 14. cap. 6. de
reformat.*

LIBRO 3. TITULO 1.

el otro en lo temporal, y profano por su habito y aparien-
cia, por lo qual los dichos Concilios les amonestan trai-
gan habitos decentes, y a los Prelados que ordenen el que
los Clerigos de su Obispado han de traer, y los castiguen
y corrijan no lo haziendo. Por tanto, en su execucion or-
denamos y mandamos se guarde lo que alli està decreta-
do, y que todos los Curas, Clerigos de orden sacro, y Be-
neficiados de qualquier estado y condicion que sean, sean
muy honestos en lo que hablaren y conuersaren, que trai-
gan la corona abierta, y el cabello corto, y la barba rai-
da a nauaja, o tixera, y los vestidos honestos, que no sean
de color, si no fuere leonado, pardo, o morado, o mezcla
escura, mostrando ser Clerigos, y en casa estaran con ha-
bito decente y honesto, que no ofendan a los ojos de los
que los vierén, ni a los de Dios, que siempre nos vè, lo qual
todo hagan sopena q se procederà contra ellos, segun està
dispuesto por Derecho.

*Constitucion 2. Que los Clerigos no se tomen del vino, ni entren en
tabernas, ni hagan otras cosas de las aqui prohibidas.*

*L. omne delictum,
§. per vinum, ff.
de re militari.*

¶ Por ignominia grande aun entre los Seglares comu-
nes se tiene entrar en las tabernas, o bodegones, o beuer
en ellas, y por mucho mayor beuer tan desordenadamen-
te, que vengan a salir de su juicio natural, y la ley ciuil di-
ze, que al soldado que lo hiziere se le perdone el descabe-
garlo: pero que le defautorizen, quiten la vanda, y priven
de la milicia: quanto mayor culpa ferà en el Clerigo, que
es *Miles cælestis*, si lo hiziere. Por tanto mandamos, que
ningun Clerigo entre en taberna, o bodegon a comer, ve-
uer, o jugar, no yendo de camino, y entonces lo procure
euitar, sopena de mil maravedis, y ocho dias de carcel, y
(*Quod ab sit*) si se embriagare, alléde de las otras penas, por
la primera vez esté vn mes en la carcel, por la segunda
dos, por la tercera quede suspenso por vn año.

Otro si les encargamos, que euiten hallarse cõ los Le-
gos en los regozijos, como son Missas nuevas, bodas, co-
fradias y cosas semejantes, mas si se hallaren, no canten
cantares profanos, ni los tañan, baylen, ni dancen, ni ha-
gan juglares, o pongan mascarar sopena de dos ducados.

Con-

*Constitucion 3. Que los Clerigos no acompañen mugeres, ni se arro-
dillen delante dellas, ni Seglares.*

¶ Indigna cosa es, que los Clerigos a quien Dios tanto leuantò en dignidad, siendo de orden sacro se baxen a acompañar mugeres, feruir Seglares. Mandamos, que de aquí adelante no acompañen mugeres algunas, aunque sean sus parientas, ni les den el brazo, o la mano, ni se arrodillen delante dellas, o Seglar alguno, so pena de ocho dias de carcel, y dos ducados, y a los Legos que les obligaren a ello, o se lo consintieren segunda vez, declaramos, que incurran en excomunion mayor latae sententiae.

i. Petri 5.

*Constitucion 4. Que los Clerigos no sean tratantes, y quando se
dira serlo.*

¶ En el Viejo testamento mandò Dios, que en la diuision de las tierras no se hiziesse parte a los Sacerdotes, porque desocupados de las cosas temporales, mejor pudiesen darse a las espirituales, y en el Nuevo echò del Templo a los que comprauan y vendian: y aunque por muchos Derechos està prohibido a los Clerigos el tratar y negociar, no basta a refrenar la codicia de algunos. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo compre, o vendà por via de trato, o negociacion, ni arriende tierras, rétas, o diezmos. Y dirase negociacion comprar la cosa, y venderla en la misma especie, o mudarla en otra para ganar, y aquel se dirà negociador, para incurrir en la pena desta nuestra constitucion, que huuiere sido amonestado tres vezes, o quando por constituciò, se ha prohibido, como por la presente lo prohibimos: pues quanto à esto tiene fuerza de tres moniciones, y lo guardè, so pena de auer perdido la tercia parte del caudal con que huuieren tratado, aplicado a pobres, y gastos de justicia, y de guerra contra infieles, y no se dirà trato ò negociacion lo que fuere de su grangeria, o lo que huuiere comprado para si, y no lo aya menester, o por alguna razon se quiera deshazer dello.

Num. 18.

Deutr. 10. ¶ 18.

Ioan. 2.

C. negotiatorè Cle-

ricum d. 88. ¶ c.

eijciens.

Gloss. 2. l. 44. tit.

6. Partit. 1.

*Constitucion 5. Que los Clerigos no jueguen juegos prohibidos, ni
mas cantidad de seis reales.*

¶ Si las muchas ofensas que contra Dios nuestro Señor
se

LIBRO 3. TITULO 1.

se cometen en los juegos, y los daños que ellos causan se huuieran de escriuir, mas fuera menester vn libro entero, que poder cifrarlos en constitucion, o titulo. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo juegue juegos prohibidos, dados, ni al parar, pintas, ni bueltos, ni carteta, ni otros semejantes, fopena que será grauemente castigado a nuestro arbitrio, y en la pena misma incurra el que jugare con jugadores, que llaman de fama, conocidos por tales, aunque sea en poca cantidad, mas hasta seis reales lo permitimos, como sea a juegos no prohibidos, que lo puedan hazer.

Constitucion 6. Que los Clerigos no sean compadres, ni se siruan de las mugeres que han tenido por amigas, ni ellas, ni ellos administren sus haziendas.

¶ Somos informados, que algunos Clerigos para poder mas a su saluo tratar con las mugeres, que han tenido por mancebas, y con las que han sido infamados, se hazen sus compadres, y otros las casan, y se siruen despues dellas, y de sus maridos, con mucho daño de sus conciencias, y graue escandalo de los que lo saben. Por tanto mandamos, S. A. que de aqui adelante ningun Clerigo sea compadre de la muger con quien huuiere estado infamado: y que si la casare, no se sirua della, ni de su marido, ni los sustente, ni tenga trato alguno con ellos, fopena de mil maravedis, y dos meses de carcel, y de las mas penas que pareciere a nuestro Prouisor: y debaxo de la misma pena les mandamos, que las mugeres con quien algũ Clerigo fuere acusado y condenado, no grangee su hazienda, ni la procuren directè, ni indirectè, ni ellos las haziendas dellas.

Constitucion 7. Que los Clerigos vayan con habitos decentes a las romerias y juntas de gentes, y sin armas.

¶ Quando algun Clerigo fuere a ferias, romerias, mortorios, o otros concursos y ayuntamientos, no se juntan donde baylan, y hazen otros regozijos, ni a compañías deshonestas, y vayan con habito decente, y sin armas
ofen-

ofensiuas, ni defensiuas, sopena de perderlas: pero permitimos las puedan llevar en camino largo, con que quando fueren a alguna Iglesia a hazer su oficio, no lleuē mas que vn bordon, o vaculo: y en caso que por alguna enemistad pareciere, que alguno no puede andar seguro sin alguna arma defensiva, pida licencia al Prouisor para traerla.

Constitucion 8. Que los Clerigos no anden denoche.

¶ Por ninguna ocasion han de andar los Ecclesiasticos fuera de su casa denoche, y a deshora, sino es por razon de ser llamados para administrar algũ Sacramento, o hazer cosa de su oficio, y entonces ha de llevar luz, y compania, y habito decente, y lo mismo si saliere, o huuiere estado antes de la hora de acostarse en casa de algun otro Ecclesiastico, en honesta conuersacion: pero el que fuere encontrado en las calles, solo, disfrazado, rondando despues de dadas las nueue en Inuierno, y las diez en Verano, sin ir de la manera que està dicho, sin faltar nada, incurra en pena de ocho dias de carcel, y vn ducado para pobres.

Constitucion 9. Que los Clerigos no representen, ni danzen en fiestas publicas, sin licencia de nuestro Prouisor.

¶ Ningun Clerigo de orden sacro cante algun cantar deshonesto, profano y seglar en Missas nuevas, bodas y fiestas, ni en otros ayuntamientos, ni danze, o bayle, ni predique cosas liuianas en regozijos, o fiestas, ni en otros ayuntamientos, ni se disface, ni represente personage en farfa, aunque sea fiesta de Corpus Christi, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, sopena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera suspension de oficio y Beneficio.

Constitucion 10. De la pena del Sacerdote que siruiere a persona lega.

¶ Los Clerigos por la dignidad del sacerdocio deuen

LIBRO 3. TITULO 1.

ser respetados, y tambien ellos estan obligados a conseruar la autoridad de su estado, en cuyo perjuizio muchos se sujetan a ministerios, y ocupaciones seruiles. Para cuyo remedio, S. A. mandamos, que ningun Sacerdote de Missa sirua en oficio indecente a persona seglar alguna de qualquier calidad y condicion que sea: conuiene a saber, andando sin bonete, o sombrero en las casas de las dichas personas seglares, siruiendoles a la mesa y comida, trayendo platos de vianda, ni dandoles de beuer, ni acompañando las tales personas, andando tras dellas, ni lleuando a sus mugeres de las manos, ni las dichas personas seglares puedan tratar de vos a los Sacerdotes, ni pedir, ni consentir, que hagan algun oficio, ni accion de las de arriba dichas, so pena de excomunion mayor lata sententia, quanto a las dichas personas seglares, por cada vez que a lo sobredicho contrauienieren, cuya absolucion a Nos referuamos, y a los dichos Sacerdotes les prohibimos lo susodicho, y que no lleuen mugeres a las ancas de las caualgaduras en que fueren, pena de dos meses de suspension, y treinta dias de carcel. Y mandamos a los Curas de nuestro Obispado, que en sus Parroquias publiquen esta constitucion al ofertorio de la Missa, para que no se pueda pretender ignorancia.

Constitucion 11. Que los Clerigos no juren sin licencia del Ordinario ante el Iuez Seglar.

Prohibido les es a los Clerigos, y con mucha razon, testificar ante los Iuezes Seglares en muchas causas, especialmente en las criminales y de sangre, y porque ay algunas mixtas, que no son, ni puramente ciuiles, ni puramente criminales, por auerse intentado por diuerfas maneras, y por otras razones, Mandamos, que ningun Sacerdote, o constituido in sacris, jure en ningun genero de pleito, o demanda que no sea puramente ciuil, sino es ante nuestros ministros de la justicia, y esto viendo comission nuestra, o de nuestro Prouisor, o Visitador, y no de otra manera, so pena de quatro mil maravedis, y las mas penas del Derecho: y porque tambien es contra la decencia de su estado, y contra el amor y caridad que deuen tener

ber

ner con ellos todos los seglares, que son a su cargo espiritual jurar voluntariamente en qualquiera negocio, encargamos, y amonestamos se guarde la costumbre deste Obispado acerca del pedirnos licencia para deponer ante luezes Legos, y que esto se haga raras vezes, y en graues causas, y a falta de otros testigos.

TITVLO 2. DE COHABITATIONE CLERICORVM & mulierum.

Constitucion 1. Los Clerigos no tengan en su casa mugeres sospechosas, y quales se dirà serlo.

¶ La castidad, virtud nunca harto alabada de todas las naciones, que por barbaras que han sido lo procuraron hazer, llamase castidad à castigando: tiene por sus guardas la abstinencia y templança: por hermana, a la verguença, y perdiendose ella, tambien lo demas: sonle contrarias la natural y sensual inclinacion *Prona ad malum*, y la gula y desorden, y viendose en ocasion su contraria, cobra tan grâdes fuerças, que dize san Bernardo, ser mayor marauilla tener vn Clerigo muger en su casa, sin ofender a Dios, que resucitar vn muerto, y el Apostol san Pablo dize: *Fugite fornicationem* Por esso no solamente es prohibido este delito de amancebamiento, mas aun la ocasion como cosa tan propinqua, y los Derechos, y vltimamente el santo Concilio Tridentino lo prohíbe, y castiga el delito por vn decreto, que es como se sigue.

Quam turpe ac Clericorum nomini, qui se Diuino cultui addixerunt, sit indignum in impudicitia sordibus, immundoque concubinali versari, satis, res ipsa communi omnium fidelium offensione. summoque clericali militia dedecore testatur. Ut igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitæ integritatem ministri Ecclesiæ reuocentur, populusque hinc eos magis discat reuereri, quò illos vitæ honestiores cognouerit, prohibet sancta Synodus quibuscumque Clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum his ullam consuetudinem habere audeant, alioquin penis à sacris Canonibus, vel statutis Ecclesiarum impositis puniantur quòd si à superioribus moniti, ab his se non abstinerint, tertia parte fructuum, obuentuum, ac prouentuum be-

Genes. 3.

Refert Ludouicus Granatens. in memoriali, tit. 2. c. 1. col. penult.

1. Corint. 6.

ne.

LIBRO 3. TITULO 2.

beneficiorum suorum quorumcumque, & pensionum ipso facto sint priuati, quæ fabricæ Ecclesiæ, seu alteri pio loco arbitrio Episcopi applicentur. Sin vero in delicto eodem cum eadem, vel alia sæmina perseverantes secundæ monitioni adhuc non paruerunt, non tantum fructus omnes, ac prouentus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur, sed etiã à beneficiis ipsorum administratione quò ad ordinarios, etiam vti Sedis Apostolicæ delegatus arbitrabitur, suspendantur. Et si ita suspensi nihilominus eas non expellant, aut cum ijs etiam versentur, tunc beneficijs, portionibus, ac officijs & pensionibus, quibuscumque Ecclesiasticis perpetuò priuentur, atque inhabiles, ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficijs, ac officijs in posterum reddantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum superioribus cum si ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas pœnas excommunicationis gladio plectantur. Nec quæuis appellatio, aut exemptio prædictam executionem impediat, aut suspendat: supradictorum, quæ omnium cognitio non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat, qui sine strepitu, & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici vero beneficia Ecclesiastica, aut pensiones nō habentes, iuxta delicti & contumaciæ perseverantiam, & qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijs vè modis, iuxta sacros Canones puniantur.

Amonestamos y mandamos, que ningun Clerigo tenga en su casa, ni en otra parte muger sospechosa, y declaramos ferlo, la que no fuere madre, hermana, o prima-hermana, que estuuiere dentro del segundo o tercero grado de parentesco inclusiue, y aun estas, siendo de buena vida y fama, que no lo siendo, tambien ellas son sospechosas, o las que por su edad, o vejez no lo son, en que se incluyen las de quarenta años arriba, que estas no serán sospechosas. Y si se hallare tenerla, y dello aya murmuracion, fama, o escandalo, sea castigado conforme a derecho, y la eche dentro de seis dias, y passados, no lo haziendo, sea tenido por amancebado, y castigado por tal, con las penas contenidas en el capitulo del Concilio arriba dicho. Y dirase amancebado en el caso precedente, o quan-

o quando por sentençia fuere amonestado con alguna muger, y no se abstiniere della. Y advertimos, que auendo cõminacion, y amonestacion de Iuez, si el cõminado la quebranta, induze gran presuncion, y por solo esso puede ser castigado, y cõcurriendo otros adminiculos, se les puede poner la pena ordinaria, o quando sin embargo de la cõminatoria ella le rige su hazienda, y quando el pecado no fuere publico, mandamos y encargamos a nuestros Iuezes procuren remediarlo con amonestacion, y castigo secreto, sin infamar a nadie. Y a los Sacerdotes nuestros hermanos pẽdimos afectuosamente miren mucho el decreto del santo Concilio, arriba dicho, porque no ofendan a Dios, nuestro Señor, ni a su habito, ni vergan a ser menospreciados de los seglares, y la prohibicion de no tener mugeres moças en casa, se entienda con los que hubieren sido amonestados en caso de incontinencia, o sean cõnocidamente notados della.

Constitucion 2. De los amancebamientos con mugeres casadas.

¶ De los amancebamientos con mugeres solteras se tratò en la constitucion precedente, muy mayor es el pecado con la casada, porque *Natura abominatur omnem coitum præter uxorum*, y aun los Gentiles conocieron esta verdad, pues el Pagano Abimelech se quexò al Patriarca Isaac, de que no le auia descubierto, que Rebeca era su muger, y dio por razon de su quexa, que si se juntara à ella algun otro, y no su marido, *induxiras super nos grande peccatum*, y con justa causa, pues es delito contra ley diuina y natural, y por esso dize el Derecho: *Quid in omnibus adulterio grauius?* y la industria del Demonio, juntada con la malicia, y torpeza de los hombres, viendo que no se permite proceder sobre amancebamiento con muger casada, por la honra del matrimonio le toman, siendo cosa tan santa para cobertura de sus vicios.

¶ Procurando remediarlo en lo q̃ en Nos es: Mandamos, que cada y quando que alguna muger que auia sido amancebada con algun Clerigo, se casare, el tal Clerigo

Pp

rigo

*L. probum 42 de
verb. significat.
Genes 6.*

*32.7.7 quid in omni-
bus.*

*Trident. sess. 24.
c. 10. de reformat.*

LIBRO 3. TITULO 1.

rigo guarde la cōminatoria, que con ella se le puso, o pudo poner, y quando el delito fuere tan publico, que se entienda, que el marido lo sabe y consiente, se proceda al castigo conforme a la culpa, y aunque sea fuera destos casos, si huuiere rumor, publicidad, o escandalo, se proceda al remedio *Processu camerario*, y secreto con el mayor recato que ser pueda, de tal manera, que el escandalo cesse, y la honra de la casada, y del matrimonio no padezca, poniendo los medios de correccion, amonestacion, y los demas que dictare la prudencia y christiandad del Iuez, que desse caso huuiere de conocer.

Constitucion 3. Los Legos viuan honestamente, y no esten amancebados.

¶ Hemos dicho con los sagrados Concilios y Derechos del amancebamiento de los Clerigos, y de sus penas: la misma prohibicion se entiende con los casados, y solteros seglares. Por tanto mandamos, que el hombre casado, que tuuiere marceba allende de lo establecido por leyes destos Reynos, sea castigado conforme al santo Concilio de Trento, cuyo tenor se sigue à esta nuestra cōstitucion, y siendo solteros, sean castigados: y si despues de comminados reincidieren, vaya creciendo la pena, como la culpa.

Tridentini decretum contra concubinos.

Sess. 24. cap. 8. de reformat.

Graue peccatum est homines solutos concubinas habere, grauissimum uerò, & in huius magni sacramenti singularem cōtemptum admissum & xoratos quoque in hoc damnationis statu uiuere, ac audere eas quandoque etiam domi cum & xoribus alere, & retinere. Quod e & huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat, statuit, concubinos, tam solutos, quàm & xoratos, cuiuscumque status, dignitatis, & conditionis existant, si postquam ab Ordinario, etiam ab officio ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non eiecerint, seque ab earum consuetudine non seiunxerint, excommunicatione feriendos esse, à qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni facta paruierint: quòd si in concubinato per annum censuris neglectis permanerint, contra eos ab ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur: mulieres uerò, siue coniugatae, siue soluta
qua

que cum adulteris seu concubinarijs publice viuunt, si ter admoniti non paruerint, ab ordinarijs locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel Diocesim si id eisdem Ordinarijs videbitur, inuocato, si opus fuerit, brachio seculari eijciantur, alijs pœnis contra adulteros & concubinos infl. Etis in suo robore permanentibus.

TITULO 3. DE CLERICIS NON RESIDENTIBVS.

Constitucion 1. Que los Prebendados desta santa Iglesia no ganen cosa alguna de sus Prebendas, estando ausentes mas del tiempo que conforme a la costumbre, y estatutos della tienen de recreacion.

¶ Los Prebendados desta santa Iglesia Cathedral, que estuuieren ausentes, auiendo gastado el tiempo, que conforme a la costumbre y estatutos della tienen de recreacion, no ganen cosa alguna de la Prebenda, sino es los dos que conforme a derecho podemos ocupar en nuestro seruicio, o de nuestra Iglesia: y si la ausencia, que gastada toda la recreacion hizieren, passare de vn año, se proceda conforme a derecho contra ellos, y contra las dignidades a que vengan a residir citandolos, *Etiam per carctum*, porque esta constitucion les amonesta el santo Concilio Tridentino, y lo tiene asì prouenido, que mandamos se guarde y execute.

Constitucion 2. Que los Curas y Beneficiados residan en sus Iglesias, y moren en sus Parroquias.

¶ Porque de residir los Clerigos que tienen cura de almas, se acrecienta el seruicio de Dios nuestro Señor, y los que asì lo hazen cumplen con la razon, porque se les dio el tal Beneficio, y de las residencias se siguē muchos y muy buenos efetos, los quales considerando los decretos antiguos, y nueuamēte el santo Concilio de Trento, el qual guardando y cumpliendo, S. A. estatuimos, que ningun Cura en este nuestro Obispado se ausente de su Beneficio por mas de veinte dias, sin licencia nuestra expressa, dada in scriptis, fopena que de mas del pecado mortal, que por

*Cap fin. de rescript.
lib. 6. Trid. nt sess.
6 c. 2. de reformati.
& sess. 23. c. 1.*

LIBRO 3. TITULO 3.

por no residir cometen, no hagã frutos suyos sin otra declaracion, de todo el tiempo que dexaren de residir, y esten obligados en el fuero de la conciencia, a dexarlos para la fabrica de la Iglesia, o Iglesias en que cexaren de residir, o para los pobres del lugar, o lugares de que fueren Curas: y no haziendo la tal restitucion, mandamos a nuestro Prouisor la haga, y aplique los frutos en la forma que el Cura los deuiera de aplicar, a los quales mandamos residan en sus Beneficios, como estan obligados. Y si citados por el dicho Prouisor, aunque sea por editos, no vinieren a residir personalmente, procedã cõtra ellos, y les secreten los frutos, y los condenen en ellos en rebeldia, o procedã hasta priuarlos de los tales Beneficios, y las licencias que diemos seran en todo por solos dos meses, sino fuere por alguna graue causa, y forçosa, como lo ordena y manda el santo Concilio, y siempre por escrito, dexando Vicario idoneo, y por Nos aprouado.

Otro si, exortamos y mandamos a los dichos Curas, y a los Capellanes que ellos tuuieren, y a los Vicarios, que por muerte siruieren, que viuan y moren en los distritos de sus Curatos, y en las casas dellos, si las huuiere, las quales esten obligados a tener siempre bien reparados, y dõde faltaren, las hagan de nuevo en el lugar del Iglesia-rio, si le huuiere, y no le auiendo, jũto a la Iglesia en parte decente, con la capacidad necessaria, y para ello les ayuden las fabricas de la Iglesia, o Iglesias que tuuieren, con la mitad de lo que costare la dicha casa, conforme estava prouido por constitucion antigua. Y aunque no tengan casas propias de los Curatos, ni cõ facilidad las puedan hazer, con todo cõto estẽ obligados a residir en ellos, so pena de tres mil maravedis, y quinze dias de carcel, y que siendo rebeldes, se procederã contra ellos con mayores penas.

Otro si mandamos, que los que tuuieren Capellanias perpetuas que requieran personal residencia, las siruan por sus personas, y no se ausenten del seruicio dellas sin nuestra licencia, y sin que sepamos dexan personas idoneas y suficientes, que cumplan las cargas de las dichas Capellanias, y si estuuieren ausentes por tres meses sin nuestra licencia, pierdan los frutos correspondientes a ellos,

ellos, y si la falta durare por mas tiempo, que llegue hasta vn año, se proceda en la misma forma de priuacion de frutos, los quales se apliquen a las fabricas de las Capillas donde estuuieren fundadas, o no auiendo capilla particular, a las fabricas de las Iglesias. Y pasado vn año, se proceda a vacacion de las dichas Capellanias, citando los *Etiam per edictum*, y entretanto referuamos en Nos el proueer de Vicarios suficientes, y señalarles la congrua que pareciere conueniente, y las Missas que las tales Capellanias tienen de carga, se digan en las Capillas, y Altares que para ello fueren instituidos, so pena que las que dixeren fuera, no les sean contadas, y pierdan pro rata lo que auian de auer, lo qual aplicamos para la fabrica, como arriba va dicho.

Decretum de reformatione, de residentia Prælatorum & Curatorum, & penis supra id impositis.

Cum præcepto diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissæ est, oues suas agnoscere, pro ijs sacrificium offerre, verbi que diuini prædicatione, sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperumque, & aliarum miserabilium personarum curam paternam gerere, & in cætera munia pastoralia incubere. Quæ omnia nequaquam ab ijs præstari, & impetri possunt, qui gregi suo non inuigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more deserunt, sacrosancta Synodus eos admonet & hortatur, ut diuinorum præceptorum memores, factique forma gregis, iudicio, & veritate pascant, & regant. Ne verò ea quæ de residentia sanctæ, & vtiliter iam antea sub fœlicis recordationis Paulo III. statuta fuerunt in sensus à sacrosancta Synodi mente alienos trahantur, ac si vigore decreti illius quinque mensibus continuis abesse liceat, illis inherendo, declarat sacrosancta Synodus, omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus Ecclesijs quibuscumque nomine, & titulo præfectos, etiam si sancta Romana Ecclesia Cardinales sint, obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diœcesi residentiam, ubi iniuncto sibi officio defungi teneantur, neque abesse posse, nisi ex causis & modis infra scriptis. Nâ cum Christiana charitas, &urgens necessitas, debita obedientia, ac euident Ecclesiæ, vel Reipublicæ utilitas aliquos nonnumquam abesse postulent, & exigant, decernit eadem sancta Synodus, has legiti-

Trident Sess. 23.
de reformat.

LIBRO 3. TITULO 3.

ma absentia causas à Beatissimo Romano Pontifice, aut à Metro-
politano, vel eo absente, suffraganeo Episcopo antiquiori residente,
qui idem Metropolitanus absentiam prouari debet, in scriptis esse
approbandas, nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus,
& publicum officium Episcopatus adiunctum: cuius quoniam cau-
se sunt notoriæ & interdum repentina neque eas quidem significa-
ri Metropolitano necesse erit, ad eundem tamen cum Concilio Pro-
uinciali spectabit iudicare de licentijs à se, vel à suffraganeo da-
tis, & videre, nequis eo iure abutatur, & ut pœnis Canonicis,
errantes puniantur. Interea meminerint discessuri, ita ouibus suis
providendum, ut quantum fieri poterit ex ipsorum absentia nul-
lum damnum accipiant. Quoniam autem, qui aliquantisper tan-
tum absunt ex veterum Canonum sententia, non videntur abesse,
quia statim reuersuri sunt: sacrosancta Synodus vult illud ab-
sentie spatium singulis annis, siue continuum, siue interruptum extra
predictas causas nullo pacto debere duos, aut ad summum tres mē-
ses excedere & haberi rationem, ut id æqua ex causa fiat, & abs-
que ullo gregis detrimento Quod an ita sit abscedentium conscien-
tiæ relinquit, quam sperat religiosam & timoratam fore, cum Deo
corda pateant, cuius opus non fraudulentè agere suo periculo te-
nentur. Eosdem interim admonet & in domino hortatur, ne per il-
lius temporis spatium, Dominici aduentus, Quadragesima, Nati-
uitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes, item & corporis Christi
diebus, quibus refici maximè, & in Domino gaudere pastoris præ-
sentia oues debeant, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto ab-
sint, nisi Episcopalia munia in sua Diœcesi eos alio vocent. Siquis
autem, quod utinam nunquam eueniat, contra huius decreti dispo-
sitionem abfuerit, statuit sancta Synodus, præter alias pœnas ad-
uersus non resistentes, sub Paulo III. impostas & innouatas, æ-
mortalis peccati reatu, quem incurrit, eum pro rata temporis absen-
tia fructus suos non facere, neque tuta conscientia alia etiam de-
claratione non sequuta illos sibi detinere posse, sed teneri, aut ipso
cessante, per superiorem Ecclesiasticum illos Fabricæ Ecclesiarum,
aut pauperibus loci erogare, prohibita quacumque conuentione, vel
compositione, quæ pro fructibus malè perceptis appellatur, ex qua
etiam predicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur, non
obstantibus quibuscumq; privilegijs cuiusque Collegio, aut Fabricæ
concessis Eadem omnino, etiam quò ad culpam amissionem fructuum
& pœnas de curatis inferioribus, & alijs quibuscumque, qui benefi-
cium aliquod Ecclesiasticum, curam animarum habens, obtinent sa-

erofancta Synodus declarat & decernit, ita tamen ut quando-
cumque eos causa prius per Episcopum cognita, & probata, abesse
contigerit Vicarium idoneum, ab ipso Ordinario approbandum,
cum debita mercedis assignatione relinquat. Discedendi autem li-
centia in scriptis, gratisque concedendam ultra bimestre tempus,
nisi ex graui causa, non obtineant. Quod si per edictum citati, etiam
non personoliter contumaces fuerint, liberum esse vult Ordinarijs
per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem, & subtractionem
fructuum, aliaque iuris remedia, etiam usque ad priuationem com-
pellere, neque executionem hanc quolibet privilegio, licentia, fa-
miliaritate exemptione, etiam ratione cuiuscumq; Beneficij, pactio-
ne, statuto etiam iuramento, vel quacumque auctoritate confirmato,
consuetudine etiam immemorabili, quae potius corruptela censen-
da est, siue appellatione, aut inhibitione, etiam in Romana Curia,
vel vigore Eugeniae constitutionis suspendi pisse. Postremo tam
decretum illud sub Paulo III. quam hoc ipsum in Concilijs Pro-
uincialibus & Episcopalibus publicari sancta Synodus praecipit,
causa enim, quae adeo ex pastorum munere, animarumque saluti sunt,
frequenter omnium auribus mentibusque insigi, ut in posterum, Deo
iuvante, nulla temporum iniuria, aut hominum obliuione, aut desue-
tudine aboleantur.

*Constitucion 3. Que los que firuieren Beneficios curados por otros,
lleuen enteramente el pie de Altar en parte de paga del
seruicio que en ellos firuieren.*

¶ A los Capellanes que firuieren por los Curas ausen-
tes con nuestro nombramiento, señalamos de ordinario
lo que parece conueniente por el tal seruicio: y porque
las oblaçiones y obuenciones que se ofrecen por los fie-
les Christianos, que es llamado pie de Altar, son deuidas
a los que firuen en los Beneficios, e Iglesias, y parece in-
justo, que los q̄ no residen lleuen parte dellas, S. A. orde-
namos y mandamos, que las obuenciones susodichas las
lleuē y gozē los tales Capellanes por el tiēpo q̄ assi firuie-
rē, y siēdo cōsiderables, serā para en parte de pago de lo q̄
se le huuiere de dar por el tal seruicio: y defendemos q̄ los
tales Curas por el tiēpo de su ausencia directē, ni indire-
ctē lleuē cosa alguna de lo susodicho, y en caso q̄ arriendē
los frutos de sus Beneficios, en ninguna manera incluyan
en

LIBRO 3. TITULO 4.

en el arrendamiento el pie de Altar, sopena de restituirlo doblado, y le aplicamos desde luego a la fabrica de la dicha Iglesia, y ademas dello el arrendamiento sea en si ninguno.

Constitucion 4. Que los Curas no asistan en esta ciudad no teniendo negocios.

¶ Por quanto muchos Curas, sin tener negocios, vienen a esta ciudad, y estan en ella muchos dias, lo qual es en perjuizio de sus feligreses, y residencia, Ordenamos, que de aqui adelante ningun Cura pueda estar en ella mas de quatro dias sin licencia nuestra, pena de quatrocientos maravedis para pobres de la carcel, y so la misma pena mandamos no se parta sin venirnos a hablar.

Constitucion 5. Que en los Beneficios anejos se pongan Vicarios perpetuos.

¶ En las anexiones que se hazen de los Beneficios, especialmente curados, siempre se exprime, que las Iglesias y parroquianos no sean defraudados en el seruicio diuino, y por ponerse Capellanes mercenarios, y no idoneos, no son las Iglesias tan bien seruidas, como conuiene, y aun por temor, que no sean amouidos de los tales seruicios, se causan otros inconuenientes. Y queriendo proouer el santo Concilio Tridentino del remedio, que para esto conuenia, mandò, que en los Beneficios que fuesen anexos a Dignidades, y Prebendas, Cabildos y Monasterios, o otros qualesquier lugares pios se pusiesen Vicarios perpetuos, y en la eleccion dellos se guardasse lo que en la prouision de los Rectores, y Curas de las Iglesias parroquiales, lo qual mandamos assi se guarde y cumpla, y execute conforme al dicho decreto.

TITULO 4. DE PRÆBENDIS ET dignitatibus.

Constitucion 1. La orden que se ha de tener en los Beneficios curados que vacaren.

¶ Luego que en este nuestro Obispado vacare algùn Benefi-

beneficio curado, mandamos, que dello los Arciprestes nos den auiso, conforme a la constitucion quinta *De officio Archipresbyteri*, y q̄ se pōga Vicario por No examinado, y señalándole congrua, q̄ goze respetiuamete por el tiēpo de la vacante, y le pague de los frutos conforme se gozan, y por edito publico se llamen los que se quisieren oponer con termino, que no sean menos de diez, ni mas de veinte dias, conforme al motu proprio de Pio Quinto, que comiença, *In conferendis*, y perteneciendo la colacion a su Santidad, se dē el dicho termino con toda carga de publicacion y conclusion, para que con toda breuedad se puedan embiar letras testimoniales a Roma, dentro del qual termino se puedan oponer todos los que quisieren, y del dicho edito, con asistencia de tres testigos de la dicha feligresia, se fixe vn traslado en vna de las puertas de la Iglesia vacante, y otro en las de nuestra Catedral. Todo lo qual ha de constar por fe y testimonio de algun Clerigo Notario, o Escriuano. Y pasado el dicho termino, los opositores califiquen sus personas, si quisieren, y se señale examen, el qual harà en nuestra presencia, si pudieremos hallarnos a el, y sino de nuestro prouisor, con tres examinadores Sinodales por lo menos, los quales juraràn, que fielmente sin passion, aficion, ni parcialidad alguna haràn el dicho examen, y acabado, nos daràn del relacion: aliēde de lo qual nos informaremos asì de la edad, prudencia, ciencia, y costumbres, como de todas las mas partes y calidades de cada vno, para que segun ellas elijamos el mas idoneo para regir y seruir la Iglesia asì vacāte, guardando en todo lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, y el motu proprio *In conferendis*, que por ser tan notorios y sabidos, no los referimos en esta constitucion.

Constitucion 2. Que los Patronos de los Beneficio que salen a las causas de sus presentados, las ayan de tomar en el punto y estado que ellos las dexaren.

¶ Porque algunos Patronos de los Beneficios despues que han presentado ante Nos, o nuestro Prouisor algunos Clerigos a ellos, que siguen las causas, si echā de ver q̄ no tienen justitia, procuran los dichos presentados, q̄ los

LIBRO 3. TITULO 4.

Patronos falgan a ellas, y que las comiencen de nuevo, fo color que falen defendiendo fu propio derecho, con que fe figuen pleitos, y fe prolonga la prouision de los dichos Beneficios curados, con graue detrimento de las almas, y carecen de propios Curas por mucho tiempo. Para obuiar los dichos inconuenientes, S. A. ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor, que conoce, o conociere de las dichas causas beneficiales, las procure fenecer, y acabar breuemente, como està dispuesto por Derecho, y que en caso que los Patronos de los Beneficios, o otros qualesquiera terceros falgan a ellos, ya por fu derecho, ya coadjuuando los presentados, las ayan de tomar y proseguir, tomen y proligan en el punto y estado que las tuuieren los Clerigos por ellos presentados, guardando en esto, y en todo lo demas lo dispuesto, y establecido por derecho.

Constitucion 3. Que los Beneficios curados de los que son proueados en otros, ipso facto caquen.

¶ Muchas artes ensena la codicia a los que la tienen. Algunos ay cō Beneficios curados, que se oponē a otros por ser de mas renta, o por otras causas, y despues que hā alcançado el segundo, los quieren tener ambos, è intentan muchos medios para ello, Mandamos y ordenamos, S. A. que a ningun Beneficiado se le haga titulo del segundo Beneficio curado, o se le dē mandamiento para tomar la possesion, sin que realmente y con efeto dē por vaco el primero que tenia. Y si pusiere por escusa, de que el que le dan, no lo tiene seguro, sino antes en litigio, y que assi se pone a peligro de quedar sin vno y otro, si nuestro Prouisor viere, que no ay temor del pleito, y que es manera de entretener, no obstante lo que dixere, vaque, y ponga edito al Beneficio. Y en caso, que el prouenido, y los colitigantes, o alguno dellos, hizieren entre si alguna conuencion tacita ò expressa, de seguir el pleito en orden a gozar los frutos de ambos Beneficios, por ser esto reprobado en derecho, ponemos y promulgamos en los tales excomunion mayor latæ sententiæ, cuya absolucion a Nos referuamos, aduirtiendole, que no se la daremos, sin que

que primero restituyan lo que por Nos les fuere mandado, a la fabrica desta nuestra santa Iglesia, por ser pobre: y en el entretanto que el pleito se litiga, nuestro Prouisor nos dè cuenta dello, para que nombremos persona, que a costa de los frutos siga el pleito en todas las instancias: y assi en quanto en Nos sea, procuremos excluir la malicia y colusion de los colitigantes, y todos los frutos del Beneficio, que no residiere personalmente esten en secresto en vna persona por Nos nombrada, y referuamos en Nos el poner Capellan en el tal Beneficio, con la tercera parte de frutos, mas o menos lo que nos pareciere, y de lo restante haga el mismo Prouisor seguir el pleito, y concluirlo breuemente: y si algunos sobraren, se apliquen a la fabrica desta santa Iglesia, por ser como es pobre, de manera que nunca goze, por su traça y malicia, el prouecho de dos Beneficios:

Constitucion 4. Como se han de repartir los frutos de los Beneficios curados simples, y Capellanias que vacaren por muerte de sus poseedores.

¶ El Cura, Capellan, o Beneficiado que muriere desde primero de Enero, hasta los veinte y tres de Junio inclusive de cada vn año, gana y haze suyos en el dicho año la mitad enteramente de los diezmos y rentas de los Beneficios, o Capellanias que posee, y con obligacion de pagar por ellos las cargas que tuieren pro rata. Y en caso que muera dende los veinte y quatro de Junio, hasta fin de Diziembre inclusive, gana y haze los frutos suyos de aquel año enteramente, con mas la media anata de los del año proximo siguiente, los quales han de pagar tambien, y los que huviere de auer el sucessor, las cargas del Vicario, y las demas que tuieren los dichos Beneficios, o Capellanias pro rata de los frutos que lleuare, sin que contribuya en la dicha carga la quarta antigua que la fabrica de nuestra Iglesia Cathedral està en possession de lleuar libremente en las tales vacates de tales Beneficios y Capellanias. Todo lo qual declaramos ser costūbre inmemorial deste Obispado, y assi S. A. mandamos se guarde y cumpla, y que conforme à esta constitucion se juzguè y determinen
las

LIBRO 3. TITULO 4.

las causas a esto tocantes, y declaramos esso mismo, que la dicha fabrica de nuestra Catedral goza por gracia Apostolica de la Santidad de Gregorio Decimoquinto de felice recordacion, otra quarta parte de los frutos de todos los Beneficios deste Obispado, que llaman segunda quarta, y està concedida por tiempo de cinquenta años, que corren desde la data de la dicha gracia, que fue expedida en Roma a treinta y vn dias del mes de Agosto del año de mil y seiscientos y veinte y vno, la qual se ha de pagar en los Beneficios que vacan por obito el segundo año de la vacante: y en los que vacan por resignacion, permutacion, y en otra qualquiera manera que vaquen, por sola vna vez, y tiene obligacion la dicha segunda quarta de contribuir pro rata en todas las cargas que deuen los Beneficios, y señalamos dia fixo para las quartas que se huieren de arrendar en cada año, a los veinte del mes de Junio.

Constitucion 5. Como se han de diuidir los frutos que vacan por resignacion, permuta, o assecucion de otros.

¶ Para que cessen los pleitos que hasta aqui se han mouido, y en lo de adelante se pueden mouer sobre la diuision de los frutos de los Beneficios que vacan por resignacion, permuta, o assecucion de otros, S. A. ordenamos y mandamos, que para ratear los dichos frutos se cuente el año de Enero a Enero, y que haziendose la resignacion, o permuta en manos de su Santidad, que el resignante, o permutante hagan los frutos suyos hasta el dia que el resignatario tomare la posesion en virtud de las Bulas, y lo mismo se entienda si la Bula de resignacion, o permuta viniere *In forma gratiosa*, y el mismo orden se guarde en las permutas que se hizieren en nuestras manos, que gozan los que permutan desde el dia que se tomare la posesion. Y siendo la vacante por assecucion de otro Beneficio, haga los frutos suyos el promouido del Beneficio que tenia, hasta el dia que tomare la posesion del Beneficio que nueuamente consigue, y antes que se le haga la colacion del, otorgue dexacion del primero, para que se ponga los frutos en poder del Economo, que los administre. Y para
eui-

evitar fraudes, ordenamos y mandamos, que los que fueren prouidos por su Santidad ayan de tomar posesion dentro de seis meses, desde el dia de la data de sus Bulas en Roma, y los que fueren prouidos in partibus, la tomen dentro de vn mes.

Constitucion 6. Que despues de tomada la posesion del Beneficio, hagan la profesion de la fe.

¶ Ordenamos y mandamos, que qualquiera que fuere prouido en Beneficio curado, o sin Cura, Dignidad, Canonicoato, o Prebenda en esta nuestra Diocesis, luego en haziendole la colacion della, este obligado a hazer el juramento y profesion de la fe, conforme al santo Concilio, y los Prebendados la hagan asimismo en el Cabildo. *Sess. 24. c. 12.*

TITULO 5. DE REBUS ECCLESIAE ALIENANDIS, vel non.

Constitucion 1. La enagenacion de los bienes de las Iglesias es prohibida por todos derechos, y ponesse la forma que se ha de tener quando algunos buieren de enagenarse.

¶ Por derecho antiguo, y extrauagantes de los Sumos Pontifices, y leyes de estos Reynos, es prohibida la enagenacion, o empeño de los bienes Ecclesiasticos, muebles y raizes, vasos, cruces, y ornamentos, y otros de qualquier calidad que sean; mas la codicia, raiz de todos los males, de tal manera ciega los hombres, que olvidados de si mismos, todavia contrauienen a lo tan fantamente estatuido. Por tanto mandamos, que los dichos derechos se guarden y cumplan inuiolablemente, y que las penas alli contenidas se executen con todo rigor: aliende de las quales los transgresores incurran en pena de sacrilegio. Y porque ninguno pretenda ignorancia, assi de las dichas prohibiciones, como de las penas y nulidades de los contratos, mandamos aqui ingerir la Extrauagante, siguiente.

Cap. nulli de rebus Ecclesie alien. authentico de non alienandis, aut permutan. rebus Ecclesie, l. 5. tit. 12. lib. 2. fori.

LIBRO 3. TITULO 5.

Paulus Venetus Papa Secundus.

¶ Ambitiosa cupiditati, illorum præcipuè qui diuinis & huma-
nis affectati damnatione postposita, immobilia & prædicta mobilia
Deo dicata, ex quibus Ecclesia, Monasteria, & pia loca reguntur,
illustranturque, & eorum ministri sibi alimoniam vendicant,
profanis vsibus applicare, aut cum maximo illorum, ac diuini cul-
tus detrimento exquisitis medijs usurpare præsumunt, occurrere cu-
pientes omnium rerum & bonorum ecclesiasticorum alienationem,
omneque pactum per quod ipsorum dominium transfertur concessio-
nem, hypothecam, locationem, & conductionem ultra triennium, nec
non infeudationem, vel contractum emphyteuticum, præter quam
in casibus à iure permissis, ac de rebus & bonis in emphyteusim ab
antiquo conceci solitis, & tunc ecclesiarum euidenti utilitate, ac de
fructibus & bonis, quæ seruando seruari non possunt pro instantis tem-
poris exigètia, hac perpetuo valitura constitutione præsentis fieri pro-
hibemus prædecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus,
& decretis alijs super hoc editis, quæ tenore præsentium innouamus, in
sua nihilominus robore permanfuris. ¶ Si quis autem cōtra huius no-
stræ prohibitionis seriem de bonis, & rebus eisdem quicquam alie-
nare præsumpserit, alienatio, hypotheca cōcessio, locatio, cōductio, &
infeudatio, huiusmodi, nullius omnino sint roboris, vel momenti: &
tam qui alienat, quàm is, qui alienatas res, & bona prædicta recepe-
rit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienanti vero bona
Ecclesiarum, Monasteriorum, locorumq; piorum quorumlibet incon-
sulto Romano Pontifice, aut contra præsentis constitutionis tenorem,
si Pontificali, vel Abbatiali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesia sit
penitus interdictus. Et si per sex menses immediate sequentes sub in-
terdicto huiusmodi animo (quod absit) persuerauerit indurato, lapsis
mensibus eisdem à regimine, & administratione suæ Ecclesiæ, vel
Monasterij cui præsidet in spiritualibus, & temporalibus, sit eo ipso
suspensus. Inferiores vero Prælati, Commendatarij, & aliarum Ec-
clesiarum rectores, beneficia, vel administratione quomodo libet obtinē-
tes, Prioratibus, Præposituris, Præpositatibus, Dignitatibus, Persona-
tibus, Administrationibus, Officijs, Canonicatibus, Præbendis, alijs-
que ecclesiasticis cū cura, & sine cura, secularibus, & regularibus be-
neficijs, quorum res, & bona alienarūt dūtaxat ipsos facti priuati exi-
stant: illaque absq; declaratione aliqua vacare censeantur possintq;
per locorū ordinarios, vel alios, ad quos eorū collatio pertinet, perso-
nis idoneis (illis exceptis quæ propterea priuata fuerint) liberè de iure
cōferri: nisi alias dispositioni Apostolicæ sedis sint specialiter, aut genera-
liter reseruata: nihilominus alienata res, & bona huiusmodi ad Eccle-
sias,

fiat, Monasteria, & loca pia; ad qua ante alienationē huiusmodi pertinēbāt, liberē reuertātur. Nulli ergo omnino hominū liceat hāc paginā nostrā prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei ausu temerario cōtrarie. Siquis hoc attentare presumpserit, indignationē omnipotentis Dei, & Beatorū Petri & Pauli Apostolorū eius se noverit incursum. Datū Roma apud sanctum Marcū, anno Dominicae incarnationis 1468. Kalēdis Martij, Pōtificatus nostri anno quarto.

Otrosi, porque de los cotos y juridiciones, rētas, y heredamientos asī de nuestra Dignidad Obispal, como de la mesa capitular, fabrica de nuestra Catedral, y de otras del Obispado, Beneficios curados, y simples, Capellanias, y otros lugares pios se suelen hazer fueros, por estar asī en costūbre, y aunque se hagā legitimamēte, siuelē de ordinario los fore ros, o sus suceffores enagenar a otros, o apropiar para si algunas heredades, mōtes, o valdios, viñas, casas, o otras cosas perteneciētes a los tales fueros, y cōforme a la extrauagāte referida, los quales incurren en excomunion mayor ipso facto, y como vsurpadores de bienes Ecclesiasticos cometen sacrilegio para apartarles de culpas, porq̄ se incurre en tan graues penas, se las hazemos manifestas, Mandamos, q̄ los q̄ de presente tienen en manera alguna vsurpados bienes Ecclesiasticos, asī deſtos, como de otros, o sabiēdo persona, o comunidad q̄ los tergā, los manifesten ante el dueño del fuero dentro de treinta dias q̄ esta constitucion fuere leida en sus Iglesias, y pasados, no lo auiendo cumplido, les declaramos por publicos descomulgados y sacrilegos, y el seño del fuero haga luego las diligencias deuidas para sacar lo que asī se manifestare, y a que tuuiere derecho, so la misma pena de excomunion, y que se le pedirā por deterioraciones del Beneficio, o Prebenda que tuuiere. Y para que conste de las penas de la extrauagante de Paulo Segundo, arriba referida, se pone en lengua vulgar.

Paulo Obispo, siervo de los siervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. Deseando ocurrir a la ambiciosa codicia de aquellos, que principalmente no temiendo su condenacion, afectan y procuran las cosas diuinas y humanas, y las procuran aplicar a vſos profanos, con medios exquisitos, en grande detrimento de sus conciencias, y menoscupio del culto Diuino, vsurpando los bienes inmuebles de mucha estima, y dedicados a Dios, en los

qua-

LIBRO 3. TITULO 5.

quales las Iglesias, Monasterios, y lugares pios se rigen, y sus ministros se sustentan por esta constitucion, que perpetuamente dure y valga, prohibimos que no se pueda hazer enagenacion de las cosas Ecclesiasticas, y ningun pacto en q se transfiera el dominio de los dichos bienes, ni concession, hipoteca, locacion, y conduccion por mas tiempo de tres años, ni tampoco por feudo, o contrato de fuero; excepto en los casos por derecho permitidos, y en las cosas y bienes acostumbrados dende tiempo antiguo a concederse en fuero, y entonces con euidente utilidad de las Iglesias, y en los frutos y bienes, que guardandose, no se pueden conseruar, segun la instante necesidad del tiempo, quedando con todo esso en su fuerza las constituciones, prohibiciones, y otros decretos sobre esto promulgados por nuestros predecesores, los quales por el tenor de la presente innouamos. Y si alguno presumiere enagenar algo de los dichos bienes, y de las mismas cosas contra el orden desta prohibicion, la enagenacion è hipoteca, concession, locacion, y conduccion, y la semejante infeudacion sea de ningun valor, ni efeto: y assi la persona que enagenare, como la que recibiere las cosas, y dichos bienes, incurra en sentencia de excomunion. Y quien enagenare los bienes de las Iglesias, Monasterios, y qualesquiera lugares pios, sin consultar al Romano Pontifice, o contra el tenor de la presente constitucion, si fuere Obispo, o Abad, le sea entredicho totalmente el ingreso de la Iglesia. Y si por seis meses inmediatos perseverare con animo obstinado en el entredicho (que Dios no quiera) passados los dichos seis meses, por el mismo caso sea suspendido del regimen, y administracion temporal y espiritual de la Iglesia, o Monasterio en q preside, y los Prelados inferiores, Comedadores, y Rectors de otras Iglesias que obtienen Beneficios, o administracion, en qualquiera manera que ayan enagenado los bienes, y cosas de las dichas Iglesias, por el mismo hecho quedẽ priuados de los Prioratos, Preposituras, Dignidades, Personados, o Administraciones, Oficios, Canonicatos, y otras Prebendas Ecclesiasticas, con Cura, y sin Cura, y de los Beneficios seculares y regulares, cuyos bienes, y cosas ayan enagenado, y los dichos Beneficios, sin otra declaracion, se juzguen

quien por vacos, y procedan los Ordinarios, o otros a quien la colacion dellos pertenezca a conferirlos libremente, conforme a derecho, a personas idoneas, excepto las que por lo sobredicho ayau sido priuadas, sino es que los tales Beneficios esten reseruados especial, o generalmēte a la sede Apostolica, y con todo esso las cosas enagenadas, y los mismos bienes bueluan libremēte a las Iglesias, Monasterios, y lugares pios a quien pertenecian antes de la tal enagenacion, finalmente a ninguna persona sea licito quebrantar, ni temerariamente contrauenir a esta nuestra constitucion, prohibicion, e innouacion, y si alguno lo atentare, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pablo. Dada en Roma en san Marcos año de la Encarnacion del Señor de mil y quatro cientos y setenta y ocho, a veinte y cinco de Abril año quarto de nuestro Pontificado.

Constitucion 2. Que no se puedan arrendar los frutos de los Beneficios curados.

En este Obispado donde los Beneficios curados, por la mayor parte son muy tenues, se sustentan de ordinario los Curas, ayudados de la industria y cuidado que ponen en la labrança de los lugares de sus Iglefiarios, y criança de sus meruados, con lo qual se entretienen en la soledad de las Aldeas, y sustentan sus casas, de donde prouiene, q todos comunmente cogen, y administran las rétas de los dichos Beneficios, con lo qual les vale mucho mas, que arrendandolos: y siendo esto assi, ha mostrado la experiencia, que algunos Clerigos perdidos y floxos arriendan los frutos de sus Beneficios, y las mas vezes con pagas adelantadas, con lo qual no les vale la quarta parte de lo que facarian beneficiandolos, y ellos andan desnudados y menesterosos, y los Seglares se hazen ricos con sus arrendamientos, a que con ansia atiendē, viendo la conocida ganancia: y es de manera, que se ha hallado algunas vezes, que denuncian de algunos delitos a los tales Curas, con mira a que para pagar las costas y condena- cion, se hallen obligados a arrendar, y en començandolo a hazer, casi se hallan necessitados por seguirlos, con que su daño y miseria se aumenta cada dia,

sin esperanza de remedio en ello, y deseando ponerle en cosa que tanto les importa para la viuienda humana, viendo que nuestros antecessores han limitado los tales arrendamientos a dos años, y que esto no basta por lo arriba dicho, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los Curas deste nuestro Obispado no arrienden los frutos de sus Beneficios en todo, ni en parte, sin nuestra licencia, que informados por sus cartas de las causas que tuviere, la daremos graciosamente por ante nuestro Secretario, sin que esto sea grauofo, que nuestro fin es solo en esta parte mirar por su aliuio y comodidad. Y anulamos y damos por nulos todos los arrendamientos, que de otra manera se hizieren de aqui adelante. Y en los transgresores ponemos pena de dos mil marauedis, aplicados a la fabrica, pobres, y denunciadores, por tercias partes.

Constitucion 3. Lo que ha de hazer el sucessor estando deteriorados los bienes del Beneficio.

¶ Si el sucessor en algun Beneficio hallare, que los bienes de bestan empeorados, o deteriorados por culpa de su antecessor, citado el, o sus herederos, si fuere muerto, por ante justicia haga liquidar los daños, y deterioraciones de los dichos bienes, y que se reparen a costa del antecessor, y sus herederos, aunque aleguen, que al tiempo que el difunto sucedio en ellos, ya estauan empeorados, pues el estaua obligado, y pudiera hazer esta misma diligencia, lo pena que passados tres meses, que para ello damos de termino, el sucessor presente, y sus bienes este obligado a los reparar a su costa, quedandole todavia a salvo su derecho, contra los bienes y herederos del antecessor, y nuestros Visitadores hagan particular pesquisa desto.

Constitucion 4. Las penas contra los que usurpan bienes de la Iglesia, y no pagan los derechos y diezmos.

¶ El santo Concilio de Trento en la session 25. cap. 11. De reformatione, descomulga los que lleuan qualesquiera frutos, rentas, jurisdicciones, y otros bienes pertenecientes a las Iglesias, y sus ministros, y asimismo a todos los que

que estan obligados a pagar diezmos y primicias, y los usurpan y retienen, para que no se pague à las Iglesias. Y porque todos los que cometen los tales pecados y delitos estan descomulgados, y no pueden ser absueltos hasta que restituyan, Ordenamos y mandamos, que los Curas publiquen este decreto, estando sus feligreses juntos, la *Dominica in Passione* de cada año, pena de trecientos maravedis, para que sepan las penas en que incurren, contrayendo à esta constitucion.

Constitucion 5. De los apeos que han de hazer de los bienes de las Iglesias los Curas deste Obispado.

¶ Los Curas deste nuestro Obispado dentro de vn año despues que les entreguen estas constituciones, harã apeo de los lugares de sus Beneficios, y de las heredades, y possessions que tienen las fabricas de sus Iglesias, por ante Escriuano, y dentro de dos meses nos embiaràn vn traslado signado, y firmado de los dichos apeos, para que se ponga en el archivo, y lo cumplan pena de dos mil maravedis cada vno, y de doze en doze años esten obligados a renouar los dichos apeos.

TITVLO 6. DE SOLUTIONIBVS ET liberationibus.

Constitucion 1. Que se ha de hazer quando se presentan escrituras, que traen aparejada execucion.

¶ Quando se presentare alguna escritura, que segun derecho traiga aparejada execucion, mandamos, que se dê mandamiento sobre contrato, y se embarguen bienes quantiosos, y se proceda hasta hazer pago a la parte, por los terminos del derecho, sin que el Clerigo sea puesto en la carcel, aunque no cè fiador de sancamiento, y aunque no se hallen bienes quantiosos, se le guarden los priuilegios concedidos a los Clerigos, para que no sean presos por deudas, aunque no los aleguen: mas si el deudor fuere sospechoso de fuga, o de fuera de nuestro Obispado, que no se le conozcan en el bienes para pagar, pueda ser detenido

LIBRO 3. TITULO 7.

do hasta que de fianças, o se arraigue, o alegue los dichos priuilegios, los quales sean guardados inuiolablemente.

TITULO 7. DE TESTAMENTIS ET VLTIMIS
voluntatibus.

Constitucion 1. Como se han de exhibir los testamentos a los Curas, y lo que ellos han de hazer, y dentro de que tiempo, por el anima del difunto.

L. 6. tit. 20. Part. 6. ubi gl. ff. de Con. plures r. f. r. ens ca. nos quidem de testa. mentis n. 6.

¶ Para cumplir con nuestro oficio y obligacion, y que los fieles no sean defraudados de sus sufragios, S. A. mandamos a los Curas de nuestro Obispado tengan vn libro en que se asienten, por su orden, los que huieren fallecido en sus parroquias, y las Missas, y mandas que cada vno dexa, y para ello mandamos a los herederos, y testamentarios de los difuntos, pena de excomunion mayor, dentro de nueue dias despues del fallecimiento exhiban los testamentos del ante los dichos Curas, para sacar las clausulas a lo susodicho tocates, y passados, euiten a los rebeldes de los Diuinos Oficios hasta que lo cumplan, y las mandas pias se han de començar a cumplir en auiendo lugar, por especial priuilegio, sin esperar a que se passe el año: mas si passado el año, el difunto dexare testamentarios, no auiendo cumplido el tal testamento, la execució del se passe a Nos, y si por su tardança se huuiere dilatado el dicho cumplimiento, o ausentandose los herederos, o transportando los bienes, o por otra razón alguna, sea por cuenta y peligro de los testamentarios, que fueron remissos en odio suyo, y fauor del alma, y ayan perdido qualquiera mandas graciosas, que el difunto les aya dexado, o qualquiera recompensa por el cargo, o trabajo de su testamentario.

Constitucion 2. Auendo costumbre de dezir algunos Aniuersarios, se guarde, y se pague, sin embargo que no parezca escritura que obligue a los tenedores.

¶ Por largo transcurso de tiempo, o por malicia, o negligencia de los hombres, se suele perder las fundaciones de

de algunos Aniuersarios, y los successores en ellos los fueren, y procuran escurecer, y se subtraen de los cūplir, diciendo, que no ay escritura, ni recaudo con que los compeler. Por tanto mandamos, S. A. que sola la dicha costūbre de pagar y cumplir los dichos Aniuersarios, y obras pias, baste para compeler a la guarda, y obseruancia de ella, y hazer pagar la limosna acostumbrada.

Constitucion 3. Lo que se ha de gastar por el que muere ab intestato.

¶ Si alguno muriere ab intestato, se guarde lo dispuesto en la ley de Toro, y los que fueren herederos y successores ab intestato, esten obligados a gastar por el alma del difunto el quinto de sus bienes, o lo que en aquel lugar, o parroquia se vsa gastar por difunto semejante, considerando la calidad de la persona, y cantidad de la hazienda. L 32. Tauri.

Constitucion 4. La pena en que incurre el Clerigo, que induze a que se le haga alguna manda, y el que esloruare, que otro no haga testamento.

¶ Mandamos, que ningū Clerigo, ni Cura atraiga a sus parroquianos, estando enfermos, a que hagan mandas fuera de la voluntad del tal enfermo, ni le induzgan a que haga mandas pias, ni graciosas, de que los pueda redundar algun prouecho à ellos, o a deudos suyos, se pena de excomunion, en que incurra ipso facto el que lo contrario hiziere, y la tal mada sea como si no se hiziesse: y qualquiera que impidiere al Escriuano y testigos, que no vayā a casa del enfermo, para que muera ab intestato, o no haga la dicha manda, incurra en la dicha pena de excomunion mayor latae sententiae por el mismo hecho.

Constitucion 5. Que en cada Iglesia aya memoria, y tabla de los Aniuersarios que en ella hauiere.

¶ Por no se tener la noticia que era razon de los Aniuersarios, y memorias q̄ los difuntos fundaron, muchas vezes se dexan de cūplir, y por obuiar este peligro, mandamos, q̄ los Curas de nuestro Obispado hagan poner, y

LIBRO 3. TITULO 7.

pongan en sus Iglesias vna tabla, escrita de buena letra, en que asienten por meses las Missas y Aniuersarios que ay en la dicha Iglesia, quien lo fundò, y en que dia se han de dezir, y a cuyo cargo està el cumplirlo, y la hazienda sobre que estan impuestos, y la tabla se haga a costa de los tenedores pro rata, y la paguen lo pena de excomunion mayor, y el Cura lo pena de vn ducado por cada vno, que dexare de ponerse en ella.

Constitucion 6. Que no se admitan Aniuersarios sin licencia del Ordinario.

¶ No se deuen admitir Aniuersarios sin maduro consejo, q por no estar bien situados, se suelen perder en perjuizio de los que los fundaron, y de los q en ellos suceden, y de los Beneficiados que quedã obligados a los dezir. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se admitan, de manera q los sucesores en el Beneficio queden obligados a dezirlos sin nuestra expresa licencia, o de nuestro Prouisor, para que considerada la hazienda sobre que se imponen, se vea la carga que sobre ellos se puede situar. Y la razon de todo, con la clausula de la fundacion, y los bienes sobre que se fundan, y los demas recaudos necesarios para la cobrança se pongan en el archiuo que deue tener la Iglesia, y se escriuan en la dicha tabla de los Aniuersarios que mandamos poner en ella.

TITULO 8. DE SEPULTVRIS.

Constitucion 1. Como se han de hazer las dotaciones de las Capillas, y sepulturas de las Iglesias.

¶ Grandes son los inconuenientes de hazer enagenaciones de Capillas y sepulturas, sin que preceda licencia del Ordinario, por lo qual prohibimos, que de aqui adelante no se den las tales Capillas y sepulturas a ninguna persona, si no fuere dotandolas competentemente, y lo que se dotare sea todo para las fabricas de las Iglesias, la qual dotacion no se haga sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, pena de tres mil maravedis al Cura, o mayor do.

domo que à ello contrauiniere, demas de lo qual lo que hizieren en otra forma, no valga, y las Capillas y sepulturas, que antes de aora estan dadas sin dote, dêtro de dos meses de la publicacion desta constitucion las doten, los quales passados, quedê libres para las Iglesias, y para que no se pretenda ignorancia, los Curas publiquen esta constitucion luego que el libro dellas llegare a su poder, y escriuan la publicacion con testigos en el libro de la visita, pena de mil maravedis, aplicados a arbitrio del Visitador.

Constitucion 2. Que aya lugar diputado para enterrar los pobres, y los que no quisieren dar limosna.

¶ En todas las Iglesias deste Obispado aya lugar señalado dentro de la Iglesia, o fuera, en el cimiterio donde se entierren los pobres, que no tuuieren que dar limosna por la sepultura, y los que no quisieren pagarla, y en todo lo demas restante, el Visitador juntamente con el parecer del Cura, tasse lugares para las sepulturas conforme al sitio de cada Iglesia, teniendo atencion, que por las sepulturas de la Capilla mayor se deue dar mas limosna, q̃ por las de junto à ella, y las demas se moderen proporcionalmente.

Constitucion 3. Que no se consientan trasladar huesos sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor.

¶ Quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun difunto, que se traslade de la Iglesia donde està enterrado, a otra, no se haga sin especial licencia nuestra, o de nuestro Prouisor in scriptis, la qual se dê auiendo justa causa, y siendo passado el termino neccessario, para que sin peligro se puedan trasladar los dichos huesos, y el Cura que lo contrario hiziere sea castigado graueamente, y todos los que interuiniere en ello.

Constitucion 4. Que en las sepulturas no se esculpa Cruz, ni Imagen de Santo.

¶ Porque la señal de la Cruz ha de ser tenuta en toda
ve-

LIBRO 3. TITULO 8.

veneracion como Altar que Christo eligio para nuestra reparacion, Ordenamos y mādamos, que en ninguna piedra de sepultura, ni en otra parte donde se pueda pisar, se pinte, ni esculpa la señal de la Cruz, ni otra imagen de Santo, y las que estuuieren hechas se quiten dentro de treinta dias, sopena que el Cura y mayordomo hagā quitar las dichas piedras, o otras cosas en que estuuieren las tales Cruces, o Imagenes, y sacarlas de la Iglesia a costa de los bienes del difunto.

Constitucion 5. Que en cada Iglesia aya paño y andas, y que no se hagan entierros de noche.

¶ Mandamos, que en cada Iglesia aya de aqui adelante paño y andas a costa de la fabrica, para enterrar los difuntos, y que los entierros se hagan de dia, y no de noche, por los inconuenientes que podrá auer. Y si falleciere a tiempo, se sepulte aquel dia antes de anohecer, y si no se espere al dia siguiente: por manera, que despues de auer tañido a la Oracion, hasta otro dia de mañana no se haga entierro alguno. Y mandamos a los Clerigos y Curas así lo guarden y cumplan, sopena de mil maravedis a cada vno por cada vez.

Constitucion 6. Los casos en que se niega sepultura Ecclesiastica a los cuerpos difuntos.

¶ Ni la Iglesia triunfante recibe las almas que pasan desta vida fuera de gracia, ni la militante admite, ni dà sepultura Ecclesiastica a los difuntos, que en la vida no entraron por la puerta del bautismo, o si entraron, fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gremio, no queriendo comunicar muertos, a los que no comunicaron viuos. Y porque seria grande delito hazer lo contrario, dando sepultura sagrada a quien la Iglesia la niega, mandamos aqui poner los casos que pudimos juntar, en que deue denegarfeles. Y si de hecho, o por ignorancia se hiziere, pudiendo sacarse el cuerpo, o hueffos del difunto, sin que esten mezclados con los de los otros fieles, se han de sacar desenterrandolos, y llevandolos tan lexos, que de donde estuuieren no se oygan los Diuinos Oficios, que en las Iglesias se celebran.

Pri-

¶ Primeramente a los Infieles, Iudios, Moros, o otros qualesquiera, que no sean bautizados, ni a los Hereges, que aunque se bautizaron, se apartaron del gremio de nuestra santa Madre Iglesia.

¶ Al que muere en batalla, Duelos, o Torneos prohibidos.

Trident. sess. 25. c. 9. de reformat.

¶ A los que mueren corriendo Terros, lidiando con ellos voluntariamente, o con otros animales forozes.

¶ Al que muere en desafio publico.

C. placuit 22. q. 7.

¶ A los que desesperan, y se matan a si mismos, estando en su juicio, mas si ay conjeturas que lo hizieron *furor*, *vel mentis alienatione* se les ha de dar, aunque parezca vno ahogado en vn poço.

¶ Al que no comulgare, y confessare quando le manda la Iglesia.

Cap. omnis utriusque de panit. et remiss.

¶ Al Canonigo Regular, Frayle, o Monge, que muere con propio, no se le ha de dar sepultura Ecclesiastica, y entonces se dize morir sin propio, o con el, quando aunque tenga algo, lo sabe el superior, y el inferior que lo tiene està expuesto a lo expender al arbitrio de su superior, y no lo gastar *prater eius voluntatem*.

Abb. c. cū ad Monasterium de statu monacherum.

¶ Al blasfemo, que no aceta, ni cumple la penitencia que le es impuesta por la blasfemia.

Cap. statuimus de maledicis.

¶ Al usurario manifesto, y aquel se dirà serlo, que està expuesto a dar vsuras tan publicamente, que no recibe paliacion, o el que lo confiesa en juicio, o ante Sacerdote y testigos, y viene a tanta publicidad, que lo sepan muchos, o fue condenado por ello quando se lo mandarõ restituir.

¶ A los que mueren en tiempo de entredicho, o les està entredicha la entrada de la Iglesia.

Couarru. lib. 9. c. 3. n. 4. c. 5.

¶ Al que muere estando en excomunion mayor.

¶ A los q̄ muerẽ en pecado publico, sin hazer penitencia.

¶ A los q̄ entierrã en sagrado en tiempo de entredicho.

¶ A los quales, siẽdo bautizados, si a la hora de la muerte mostrarõ señales de contriciõ, no se les ha de negar, q̄ la Iglesia *Nō claudit gremiū rediūt*, ni se niega misericordia al q̄ la pide. Esto de dar sepultura Ecclesiastica al q̄ mostrare señales de contriciõ, no ha lugar en el usurero, q̄ aunque mande restituir las vsuras que lleuò, si el, o sus herederos no dan caucion bastante, o prendas, no se le ha de dar.

LIBRO 2. TITULO 8.

Constitucion 7. Que quando el testador se mandare enterrar en otra parte, pague a su Cura la quarta funeral.

*Tridentin. sess. 23.
cap. 13.*

¶ Quando por deuocion, o otra causa vno se mandare enterrar fuera de su parroquia, pague a su propio Cura la quarta parte, que llaman funeral conforme a derecho, y si en algunas partes ay costumbre de pagar mas, se guarde, por auerle administrado los Sacramentos, y porque de derecho se le deue conforme a su propio Pastor, que ha sido, diziendo el Cura la vigilia y oficios, y haziendo el acompañamiento que està obligado.

Constitucion 8 Que el suelo de las Iglesias este llano, y se quiten las tumbas y estrados.

¶ Con tanta y religiosa consideracion ordenò la Iglesia, que los fieles fueren sepultados en los cimiterios de las Iglesias, e ya no se contentan con enterrarse dentro, sino que las ocupan con sepulcros, tumbas, estrados, y otras cosas, que solo sirven de impedimento a los que acuden a ellas, y assi nuestro Beatissimo Padre Pio Quinto lo prohibio por vn su motu proprio, que es como sigue.

*Ex motu proprio
T. Quinti.*

Cum primum &c. Et ut in Ecclesijs nihil indecens relinquatur, ordinarij preuideant, ut capsa omnes, & deposita seu alia cadaverum conditoria super terram existentia omnino amoueantur, prout alijs statutum fuit, ut defunctorum corpora in tumulis profundis infra terram collocentur.

Por tanto mandamos, que el pavimento, o suelo de las Iglesias este llano, igual, y sin tumbas, ni estrados, ni otro estoruo, o impedimento alguno, y los que las tuuieren puestas, aunque sean sobre sus propias sepulturas, assi tumba, como estrados, los quiten dentro de nueue dias, sopeña de excomunion mayor, y de diez ducados, y passados, mandamos al Cura y mayordomos los quiten, saluo estando en Capilla propia: pero permitimos, que en el entierro y honras de algun señor, o señora de vasallos, o de las Dignidades y Canonigos de nuestra santa Iglesia, o de otras Catedrales, se puedan poner las dichas tumbas, aunque no puedan estar alli mas que el nouenario y honras,
y el

y el que tuuiere Capilla propia, distinta del cuerpo de la Iglesia, la podrá tener, como dicho es, el tiempo que quisiere.

Constitucion 9. De la forma que se han de hazer los entierros, honras y cabos de años, en lo que toca a tumulos, y cera para ellos.

¶ Por ley destos Reynos está prohibido, que en los entierros, honras, y cabos de años de qualesquiera personas (excepto las Reales) no se puedan hazer tumulos, sino poner tan solamente vna tumba, ni poner mas achas, o cirios, que doze, ni colgar las paredes de luto, cuyo fin en esta parte se endereça a reformar los gastos de ostentacion, que se hazen, sin ser de sufragio a los difuntos, en los dichos tumulos, ni demasiada cera que en ellos se pone. Atento lo qual, y que de ordinario se contrauiene a ello, para mayor execucion, y obseruancia de la dicha ley Real, S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado, aunque sean de Monasterios exemptos adonde se entierran, o se hizieren honras, o cabos de años por qualesquier personas de la calidad y condicion que sean, no siendo por obsequias de personas Reales, no se puedan poner, ni pongan tumulos, sino tan solamente en lugar dellos vna tumba, que a lo mas tenga de largo dos varas, y vna de alto, y se cubra con vn paño de luto, y que al derredor della, ni encima no se puedan poner, ni pongan mas que las dichas doze achas, o cirios que permite la dicha ley Real, ni colgar de luto las paredes de las dichas Iglesias, y lo hagan cumplir, y cumplan asì los Curas y Vicarios de dichas Iglesias, y mas personas Eclesiasticas, fopena de excomunion mayor. Y mandamos fo la dicha pena de excomunion, y de tres mil maravedis a los herederos y testamentarios de los difuntos lo cumplan sin exceder en cosa alguna, la qual pena aplicamos para la fabrica de la Iglesia en donde se contrauiniere a esta constitucion, y nuestro Prouisor lo haga executar, y el Fiscal tenga cuidado de pedir justicia en razon dello.

L. 2. Ver(en quanto tit. 5. lib. 5. Recopilacionis.

LIBRO 3. TITULO 9.

TITULO 9. DE PARROCHIS, ET ALIENIS
parrochianis.

*Constitucion 1. De las cerraduras con que deuen estar cerradas las
puertas de las Iglesias, atrios y ermitas.*

¶ Porque somos informados, que muchas Iglesias de nuestro Obispado no tienen cerraduras, de manera que de dia y de noche estan las puertas abiertas, a cuya causa ay mucha indecencia en las Iglesias, porque los bueyes y vacas entran a fester en ellas, huyendo del Sol: Mandamos, que de aqui adelante se pongan cerraduras por cuenta de las fabricas, y se cierren las Iglesias, pena de quatrocientos maravedis por la primera vez, y por la segunda ochocientos, y por la tercera treinta dias de carcel al Cura. Y encargamos a nuestros Visitadores tengan cuidado informarse, como se guarda esta constitucion, y en castigar los rebeldes, y hagan asimismo se cierren los atrios y porticos, porque no entre ganado.

*Constitucion 2. Que se pongan puertas en las Ermitas, y esten con
limpieza.*

¶ Porque nos consta, que muchas Ermitas deste Obispado estan mal reparadas y sin puertas, y si algunas las tienen, estan abiertas, y las dichas Ermitas muy sucias e indecentes, por entrar los ganados en ellas: Ordenamos y mandamos, que de las dotaciones dellas, si las tuuierẽ, y fino de las ofrendas se reparen, y pongan puertas, las quales esten siempre cerradas, y no se cerrando y reparando, se lleuen las Imagenes a las Parroquiales, y se deshagan las dichas Ermitas, y ningun Sacerdote diga Misa no estando reparadas en la forma dicha, pena de quatrocientos maravedis por la primera vez, y seis dias de carcel por la segunda. Y encargamos a los Visitadores tengan particular cuidado de lo executar, y en Ermita nueva no se pueda dezir Misa sin nuestra licencia.

*Constitucion 3. Que no se hagan pinturas en las Iglesias sin nuestra
licencia.*

¶ Deseando de apartar de la Iglesia de Dios todas las

cosas, que son abusos y ocasion de poca deuocion, mandamos, que en ninguna Iglesia deste Obispado en los Retablos, ni en otra parte se pinten historias, sin que primero se nos haga relacion, para que veamos si conuiene se pinte así: y a los Visitadores mandamos vean, y examinen bien en las Iglesias que visitaren las historias que se han pintado hasta aqui, y las imagenes, y las que se hallaren apocrifas, è indecentemente pintadas, nos den cuenta dello, para que se prouea lo que mas conuenga, y en todas las Iglesias hagan poner crucifixo, y la imagen de nuestra Señora, y la del Patron de la Iglesia, y las imagenes que hallaren menos decentes, las hagan enterrar.

Constitucion 4. Que no se hagan vigilias dentro de las Iglesias y Ermitas.

¶ Antiguamente quando auia mas seruor y deuocion, ordenò la Iglesia, que los fieles preuinieffen las Fiestas, ayunando el dia antes, y velando en los Templos, y diciendo en ellos los Maytines y Laudes por sus nocturnos interpolandolos, y no consecutiivamente, que llamauan vigilias, y lo que entonces fue tan de seruicio de Dios, ya lo vemos trocado todo: el ayuno y abstinencia, en comidas y beuidas superfluas: los cantares y loores diuinos, en cantares y platicas profanas: la quietud y silencio, en estrepito y ruido: la deuocion y reuerencia, en profanidad, y aun pasan otras cosas, que aunque son dignas de ser lloradas, no lo son de ser escritas. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se hagan las tales velas, ni de noche sean recibidos en las Iglesias, Ermitas, Monasterios, ni Hospitales, y adonde se acostumbra hazer, los Clerigos cierren las puertas de las Iglesias, Ermitas, o Hospitales antes que sea de noche, fopena de mil maravedis, y seiscientos a los que velaren.

Constitucion 5. Que no aya estrados en las Capillas mayores de las Iglesias.

Cosa indecete es, q̃ en las Capillas mayores de Iglesias parroquiales aya estrados para asieto de mugeres, porq̃

Y y

de

LIBRO 3. TITULO 9.

demas de la indecencia, por ser, como ordinariamente son pequeñas las Capillas de las dichas Iglesias en nuestro Obispado, por ser tan tenue la renta dellas, dando lugar a q̄ en ellas aya los dichos estrados, ocupá mucho, demane-
ra que el Sacerdote que dize la Missa al entrar, y al salir en la Capilla, y al ofrecer ha de pasar junto a las tales mugeres, y le han de inquietar toda la Missa, porque de ordinario estan parlando, y quanto mas cerca estan del Altar, tanto mayor inquietud causan. Para cuyo remedio prohibimos y mandamos, que en las Capillas mayores no aya estrados, ni los tengan en ellas ningunas mugeres, ni entren a oir Missa en ellas sino fuere señora de Título, o del Lugar, o Patrona de dicha Capilla, y esto con nuestra licencia, y en las demas quando se hizieré officios por los que alli estuuieren enterrados, y el Cura no diga Missa hasta que ayan salido de la Capilla, pena de quatro ducados, y cada muger que entrare à oir Missa en las Capillas mayores, quatro reales de pena por cada vez, aplicados para la luz del santissimo Sacramento, y siendo rebeldes, incurran en pena de excomunion mayor conforme al motu proprio de Pio Quinto, que comienza, *Cum primum*, y se refiere en la constitucion otava del titulo *De sepulturis*.

Constitucion 6. Que no se represente Acto, ni Comedia sin nuestra aprobacion.

¶ Si huuiere algún Acto, o representacion, no se haga sin que sea visto y examinado por la persona que nombraremos, o por nuestro Prouisor, por los inconuenientes que resultan al seruicio de Dios, representandose Comedias profanas, principalmente en las Iglesias y processiones.

Constitucion 7. Que los parroquianos oyan Missa en sus propias parroquias.

*Tridentin. sess. 22.
de celebratione mis-
sarum, et 24. c. 4.*

¶ Para lo que toca al precepto de oir Missa todos los Domingos y Fiestas, basta donde quiera, y en qualquiera tiempo: pero muy justa cosa es, que los que estan de asiento en vn lugar, y son vezinos del, se juten en su propia Igle-

Iglesia a oír Misa del pueblo, que su propio Cura ofrece por ellos, y a oír las fiestas, y dias de ayuno, que ay en cada semana, y así se lo encargamos: y si algunos ordinariamente lo dexaren de cumplir, mandamos S. A. que el Cura pene a los que así faltaren despues de amonestados, como si no la huieran oído. Y quando algun parroquiano fuere tan notado de faltar a las Misas de obligacion, que muchos de los demas le echen culpa, y tengan por negligente, si passados los catorze años, ora pague las penas, o no las pague, den cuenta los Curas a nos, o a nuestro Prouisor, o Visitador, para que se haga lo que mas conuiniere, fopena que sea el Cura castigado grauemente si no auisare desto, como de otro qualquier pecado publico y escandaloso.

Constitucion 8. Que ninguno ponga sus armas en la Iglesia, sino es como aqui va declarado.

¶ Mandamos, que en ninguna obra de la Iglesia se pongan armas de nadie, saluo si alguno hiziere a su costa alguna Capilla, Retablo, o Iglesia, o otra cosa semejante, que entonces bien las pueden poner en la obra que hizieren, y en el Retablo de la Iglesia en ninguna manera se puedan poner sin nuestra licencia, y si algunas estan puestas, se quiten.

Constitucion 9. Que en las Iglesias, o Ermitas no se hagan juntas, ni concejos sobre cosas profanas.

¶ Muy indecente cosa es profanar los Templos con negociaciones seculares, y en este Obispado fomos informados que se haze, mandamos S. A. fopena de excomunion mayor, que de aqui adelante no se junten los Procuradores, Regidores, ni Concejos de las villas y lugares del, a hazer en la Iglesia alguna eleccion, ni prouision de oficios del pueblo, ni otros repartimientos, si no fueren los que tocaren al reparo de la Iglesia, ornamentos, y otras cosas de visita, y los Curas no lo consientan, no obstante qualquiera costumbre, que no se deue dezir sino abuso y corruptela, y de los que contrauinieren querelle nuestro Fiscal, para que sean castigados.

Con-

LIBRO 3. TITULO 9.

Constitucion 10. Que no ayarñe entre los parroquianos sobre los asientos en la iglesia.

¶ Muchas vezes el maestro de la discordia procura sembrar mas zizaña entre los que se han ayuntado en la casa de Dios para alabarle, y haze, que donde auian de alcanzar perdon de sus pecados, alli incurrá en otros muchos sobre la precedencia de los asientos, la qual en la Iglesia de Dios no se deue consentir, por ser iguales y comunes a todos, pobres, y ricos, Mandamos, que ninguno tenga lugar señalado en la Iglesia, ni eche à otro del, ni sobre ello aya diffensiones, so pena de seis reales, y de que siendo cõtumaz, el que lo contrario hiziere, será castigado en pena de vn sacrilegio: mas no por esto queremos quitar el buen respeto y humildad, que cada vno deue a los mas viejos, hidalgos, o principales personas, con que ellos no lo tomen por violencia, o lo pretendan por derecho de posesion.

Constitucion 11. Que no se passeen en la Iglesia celebrandose las Horas, ni se pidan demandas, ni limosnas en el interin que se dize Missa.

¶ Ninguna persona se passee por ninguna Iglesia entre tanto que se dicen los Diuinos Oficios, guardando y cumpliendo lo ordenado por la Santidad de Pio Quinto en vn motu proprio, que comienza, *Cum primum Apostolatus officium*, pena de excomunion mayor, y las mas en el contenidas: y porque deassosiega mucho a la gente que està en los Diuinos Oficios, andando las demandas y personas pobres pidiendo por el cuerpo de la Iglesia y Capilla, Mandamos, que nuestros luezes, y los Curas en sus parroquias no consientan andar los dichos pobres, ni demandas, y por la presente reuocamos qualesquier licencias que contra lo aqui dispuesto esten dadas, y declaramos ser obrepticias las que de aqui adelante se dierẽ: pero bien permitimos, que los tales demandadores, y pobres esten a las puertas de las Iglesias pidiendo la dicha limosna con silencio, y en las demandas para el santissimo Sacramento, y Animas de Purgatorio, se guarde la loable costumbre que huuiere.

TITULO 10. DE DECIMIS PRIMITIIS,
& oblationibus.

Constitucion 1. Como se han de diuidir las Missas que mandan dezir los difuntos.

¶ Las Missas que los difuntos dexaren por sus testamentos se digan en el termino que ellos huuieren señalado, y en las Iglesias y Monasterios que nombraren, y no declarando el tiempo, y lugares donde se huuieren de dezir, referuamos en Nos, o nuestro Prouisor el proueer en ello, y queremos, que a los Curas, o Vicarios se les encarguen la mitad de las dichas Missas, referuando tambien en Nos darles mas o menos, segun el numero de las Missas.

Constitucion 2. De quien ha de ser la ofrenda del Cura que muere.

¶ Por quãto somos informados, que los Curas de nuestro Obispado muchas vezes mueren sin auer Sacerdote, que les administre los Sacramentos, y disponga a bien morir, y deuiendo de acudir a este dañ con remedio oportuno, S. A. ordenamos y mandamos, que en llevar la ofrenda que se dà en los entierros, se guarde la costumbre de cada Arciprestazgo, demanca que si los Arciprestes tuuieren costumbre de llevarla, sean obligados a administrarles los Sacramentos, y asistirles hasta que espirren, y en caso que no lo hagan, lleue la ofrenda el Cura mas cercano, si administrare los santos Sacramentos, y ayudare a bien morir, y a su falta el Sacerdote que lo hiziere.

Constitucion 3. De los derechos de los entierros.

¶ Procuren los Curas de nuestro Obispado, y los demas Sacerdotes que se hallaren en los entierros de los difuntos ir con toda la decencia que fuere possible, y hazer los Diuinos Oficios con toda puntualidad, y la limosna que recibieren sea segun la costumbre de cada Arciprestazgo, que por ser en cada vno diferete, se dexa la que

LIBRO 3. TITULO 10.

tiene, y lo mismo se entienda en la limosna de los novenarios: pero encargamos a los Curas la conciencia, y que no excedan en llevar limosna mas de lo que està en vso en el Arciprestazgo donde se hiziere el dicho entierro, la qual limosna declaramos no ha de exceder de quatro reales, ni baxar de dos.

Constitucion 4. Como se han de pagar los diezmos.

¶ Mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor, que todos los que deuieren diezmos, los paguen enteramente sin sacar la simiente que sembraron, ni renta que se dà a los señores de las tierras, ni costa que se aya hecho, ni otra cosa alguna, sin encubrirlos, ni defraudarlos, ni impedir a otros, que los paguen, y a los tiempos que son obligados, y antes que se diezme el trigo, centeno, o mijo, y todos los demas frutos las personas que estan obligadas a pagar auisaran al Cura, para que se halle presente a ver dezmar, y para esto se señale dia cierto, pena de mil maravedis, y que lo que se dezmare en su ausencia, se buelua a dezmar de nuevo.

Constitucion 5. Como se han de dezmar los corderos y mas ganado.

¶ Mandamos, q̄ todos los corderos de vn dueño, o rebaño, quando se huieren de dezmar se metã en parte que puedã salir, y salgan todos por vn lugar, que se llama dezmar a portillo, y sin que el dueño, ni el pastor los aparte, se tome vn tercero en presencia del dueño, y del cogedor, que los vaya sacando vno a vno, y contando sin fraude ni malicia, y el diezmo se dè a Dios como fuere cayendo la cuenta, y los que sobraren, que no llegaren a diez, se aprecien a dinero, y se pague el diezmo del precio en que fueren estimados, y se diezmen los dichos corderos, quando son tales, que sin madre se puedan criar, no pequeños como fuele acontecer, y perderse en perjuizio de los a quien pertenece el diezmo, y de las almas de los q̄ lo deuen: y asimismo paguen el dicho diezmo de los corderos y cabritos que huieren vendido, comido, o presentado.

Constitucion 6. De que cosas se ha de pagar diezmo.

¶ De todos los frutos de la tierra, que Dios diere, se ha de pagar diezmo, y porque tenemos relacion, que en algunos lugares deste Obispado algunas tierras de panllevar, de los frutos de las quales antes se pagaua diezmo, las han plantado de arboles frutiferos, y sembrado otras semillas, o conuertido en prados, y se escusan sus dueños de pagar los diezmos dellos, diziendo estan en costumbre de no los pagar de las dichas cosas. Ordenamos y mandamos, que de qualquier fruto que se siembre y coja en tierras dezmaras, el fruto de las quales se dezmaua, se pague alsimismo diezmo; ora sea pan, vino, fruta, o legumbre, hierua, o otra cosa de qualquier calidad que sea, aunque aliàs no se deuiera cogiendolo en otras tierras, que aya costumbre de no dezmar, cogiendolo en ellas, y si alguno tuuiere priuilegio de no dezmar, no se entienda de tenerlo sus foreros, o censualistas.

Constitucion 7. Que de las heredades que se solia pagar diezmo, se pague aunque aya passado la possession a personas priuilegiadas.

¶ Porque hemos sido informados, que algunas personas, assi Clerigos, como Legos, ordenan y fundan algunas Capellanias, Aniuerfarios, y otras memorias, y las dotan de algunas heredades, que de antes pagauan diezmo de lo que en ellas se cogio, o las dan y enagenan a algunos Monasterios, Hospitales, Colegios, y otros lugares pios, y despues de ser assi enagenadas, y aplicadas las dichas possessions y heredades a las dichas Capellanias, Aniuerfarios, y Memorias, Monasterios, y otros lugares pios, los poseedores y tenedores dellas se subtraen de pagar los diezmos. Por ende estatuímos y mandamos, que los poseedores y tenedores de las tales heredades, aunque sean Curas, sean obligados a dezmar, y diezmen los frutos que en ellas se cogieren alli, y donde, y como antes de la dicha dotacion, y aplicacion, y enagenacion se diezmauan, lo qual mandamos se effienda a los diezmos de las heredades, a cuyo titulo algunos Clerigos deste Obispado està ordenados, o de aqui adelante se ordenarẽ.

Con.

LIBRO 2. TITULO 10.

Constitucion 8. Que ningunos se eximan de pagar primicias, y como las han de pagar.

*L. 5. tit. 19. Part.
2. c. magna, §. cum
igitur de voto.*

*L. 4. tit. 19. Part.
1.*

¶ Como se deuen los diezmos, se deuen las primicias, por la administracion de los Sacramentos, y estas de tiempo inmemorial estan aplicadas a las fabricas en este Obispado, para adorno y ornamento de las Iglesias, y assi las administran de ordinario los mayordomos de cada vna, que son labradores humildes, los quales llegando a pedir las a algunos hidalgos de sus feligresias, ellos les dan malas respuestas, pareciendoles es tributo temporal de que estan libres, y assi los pobres mayordomos las dexan de cobrar, y fueren pagarlas de sus casas, abuso que hemos hallado en algunas partes, para cuyo remedio mandamos, conformandonos con los derechos, que en razon desto disponen, que qualesquier personas de qualquiera calidad y condicion que sean, aunque lleuen parte de los beneficios, o los presenten, esten obligados a pagar las primicias conforme al uso de qualquiera feligresia, sin que valga exempcion alguna pena de excomunion mayor. Y si en algun lugar dixeren los feligreses, que no las deuen pagar, ni nunca huuo tal costumbre, todavia les mandamos las paguen conforme se pagan en los lugares circunvezinos, so la misma pena de excomunion mayor, y en defeto dello, no teniendo la Iglesia renta, o no siendo bastante, se haga repartimiento a todos los feligreses de lo necessario para los ornamentos, y todo lo mas importante al seruicio de la dicha Iglesia y culto diuino, sin exceptuar persona alguna de qualquier estado y condicion que sea, y los Curas amonesten al ofertorio a todos sus feligreses a que en esta conformidad paguen las primicias dende nuestra Señora de Agosto, hasta la de Setiembre, con apercibimiento, que pasado este termino, incurran en pena de excomunion mayor, de la qual no puedan ser absueltos hasta cumplir enteramente con lo en esta constitucion ordenado.

Constitucion 9. Las ofrendas de entierros, o de honras no se hagan con fin de vanidad, ni sean fingidas, ni los Curas y sus Vicarios remitan el valor dellas.

En la pompa funeral vnas cosas son de prouecho para

ra el alma, y otras no: las que aprouechan al alma son el santissimo sacrificio del Altar, para aliuio de la pena temporal, que se paga en el purgatorio. Las oraciones publicas y priuadas, que los ministros de la Iglesia hazen por el difunto: las ofrendas que se traen a la Iglesia: las limosnas que se dan a los pobres: las vigilijs, respósos, y otros officios Ecclesiasticos: las luzes que arden sobre los Altares, y generalmente todas las obras de caridad, o religion que le ayudan por via de sufragio. Las que no les aprouechan son los gastos que se hazen para guardar los huesos de los difuntos, como en piedras costosas, bultos de sepulchros, iutos de los herederos, que conforme a doctrina de san Agustin, firuen estas cosas de consuelo a los viuos, y no de aliuio a los muertos: y assi en las primeras cosas no es razon de poner mas tasa de lo que a cada vno le pone su hazienda, o deuocion, porque las buenas obras que hazemos por los difuntos, tambien nos aprouechan a nosotros, y pudiendo ayudar a las almas de los proximos con beneficio de las nuestras, no es razon que se mal logre tanto bien, porque el santo Tobias aconsejaua a su hijo, que ofrédasse sobre el sepulcro de los muertos, y combidasse a los pobres, para que hiziesse oracion a Dios por ellos, y assi deuemos de socorrer las almas de los difuntos con toda caridad, puesta la mira en los fines que desea nuestra religion, y huyendo de vanidades y apariencias, cosa que anda muy introduzida en las ofrendas de los hombres hazendados, en que se suele estender a mas la ostentacion, que la verdad, poniendo al derredor de los tumulos, y a las puertas de las Iglesias muchos carneros, costales de pan, cueros llenos vnas vezes de vino, y otras de ayre, por solo cumplir con el mudo, y para hazer que crea el pueblo, que se queda con ello el Cura de la Iglesia, de que resulta indeuido triunfo a la vanidad, en el postrer defengaño, que es la muerte, porque si la ofrenda que parece no la pone el heredero de su casa, no es limosna, ni sufragio, cuyo valor consiste en el merito de la enagenacion, y Dios no huelga de ser honrado con la hazienda gená, que no cuesta nada, sino con la que el hombre aparta de si, *Honora dominum de tua substantia*. Y el santo Tobias

Serm. 32. de uerbis Apostoli cap. 1. lib 1.

Tobia 4.

Proverb. 39.

LIBRO 3. TITULO 10.

Thobi. 4. 18.

pan, ni vino ageno, *Panem tuum, & Vinum tuum super sepul-
turam iusti constitue*, y si el heredero lo pone para redimirlo
por mucho menos de lo que vale, es vanidad. Y para pro-
ueer de remedio, como es justo, contra toda fuerte de o-
frendas fantásticas, que tales son las fingidas, o que buel-
uen a llevar los herederos de los difuntos, S. A. manda-
mos, que de aquí adelante los Curas, o sus Vicarios no
consientan, que en los entierros, y hōras de los difuntos
bueluan a llevar los herederos, o cumplidores las ofren-
das que parecieren en las dichas honras, o entierros, aū-
que digan, que pagaràn lo que ellas valieren, sino que
realmente las lleuen los tales Curas, o sus Vicarios: y
auiendolas de vender, sea publicamente a la persona que
mas diere, cessando todo fraude y colusion de parte de los
herederos del difunto, que para desterrar de todo punto
esta vanidad de ofrendas fingidas, Mandamos a nuestro
Fiscal pueda acusar al Cura que las consintiere, y que
nuestro Prouisor le condene en perdimiento de la tal
ofrenda, en lo que valiere quando se lleuò a la Iglesia, no
obstante que la aya vendido por menos a los herederos,
o por su contemplacion, y lo que assi valiere la tal ofren-
da se aplique la mitad para missas del tal difunto, y la otra
mitad para missas por las Animas de Purgatorio.

TITULO 11. DE RELIGIOSIS DOMIBVS, ET
confraternitatibus.

Constitucion 1. *Que se quite todo lo que impide a los que dicen, o
oyen Missa, y los Diuinos Oficios.*

¶ Los sagrados templos, lugares dedicados a Dios
nuestro Señor y sus Santos, adonde se congregan los fie-
les para mas particularmente inuocar y seruir, y ser oi-
dos, han de ser muy reuerenciados, y en ellos ha de auer
mucha quietud, y se ha de quitar todo lo que fuere estor-
uo, o impedimento a la deuocion de los ministros, como
lo manda el santo Concilio, y despues Pio Quinto de feli-
ce recordacion, en vn motu proprio que sobre esto hizo
En cuya execucion mandamos so las penas en el conteni-
das, y de excomunion mayor, que ninguna persona ter-

Sess. 22. de seruam.
& emittendis, Pius
Quintus in motu pro-
prio. Cum primum.

ga, ni traue pendencia, ni se altere en voces, obras, o palabras, platicas, conuersaciones, risas, ruidos, estrepito de juicio, o de pleitos, o otros negocios; ni de hablar con mugeres en las Iglesias, ni passearse por ellas mientras se dicen los Diuinos Oficios, y celebran Missas, ni los pobres pidan limosna fino a las puertas. Y en los cimiterios no se hagan bayles, ni danças, ni jueguen volos, argolla, pelota, ni naipes: y siendo necessario damos comission a los Curas, para que a los transgressores les multen en alguna pena para la lumbre del santissimo Sacramento, y a los que no la quisieren pagar, que los euiten de las Horas y Diuinos Oficios, y si el defacato fuere mayor, dello nos den noticia.

Constitucion 2. De la reuerencia con que han de estar los que se acogen a la Iglesia.

¶ Los que estan retraidos en las Iglesias, esten en ellas honestamente recogidos, y no jueguen juego alguno, ni tengan cohabitacion con sus mugeres, ni se pongan a las puertas, ni en los cimiterios, ni tañan vihuelas, ni otro instrumento. Y si hizieren lo contrario, mandamos al Cura de la Iglesia, que luego lo haga saber a nuestro Prouisor, para que sean echados della. Y si acaso de echarlos se temiere algun peligro, mandamos, que nuestro Prouisor les mande echar prisiones, para que no puedan hazer cosas semejantes. Y si algun retraido saliere a hazer algun delito fuera de la Iglesia, o injuriare a sus enemigos desde ella, por el mismo caso le echen fuera.

Constitucion 3. Del tiempo que puede estar los retraidos en la Iglesia.

¶ No permitan los Curas a ningun retraido estar en la Iglesia mas de diez dias, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, sopena de diez mil maravedis.

Constitucion 4. Que no se consientan Ermitaños sin nuestra licencia.

¶ Los Ermitaños, assi hōbres, como mugeres, q̄ tuuierē de-

LIBRO 3. TITULO II.

deuocion de seruir en las Iglesias y Ermitas de nuestro Obispado, parezcan primero ante Nos, o nuestro Prouisor a manifestar su intencion, para que examinemos sus vidas y costumbres, edad y recogimiento, e idoneidad para seruir a Dios, y sin nuestra expressa licencia no se entrometan a viuir, o habitar las dichas Ermitas, pena de excomunion mayor, y que mandaremos proceder contra los tales, conforme a derecho, y los Curas deste Obispado, en cuyas feligresias procuraren habitar los tales Ermitaños, no los consientan hasta ver la dicha nuestra licencia, con apercibimiento, que seran castigados con rigor.

Constitucion 5. Que no se hagan cofradias sin licencia, y relaxanse los juramentos que tuuieren en las que estan instituidas.

¶ Algunos moudos con buen zelo ordenan cofradias, y ponen en ellas estatutos, que a las vezes por no ser bien mirados, dellos se siguen muchos inconuenientes, a lo qual queriendo obuiar, S. A. estatuimos y mādamos, que en nuestra Diocesi no se establezcan cofradias algunas sin nuestra especial y expressa licencia, ni se guarden los estatutos, ni constituciones dellas, sin que primeramente por Nos sean vistas y aprouadas, y si lo contrario se hiziere, por la presente constitucion las anulamos y condenamos en tres mil marauedis a los tales cofrades que en ello fueren culpados, para el Hospital desta ciudad, o pobres del lugar, o villa dōde se hiziere, y las cofradias que sin la dicha licencia estuuieren hechas, no passen adelante, ni se vse dellas, excepto las cofradias del santissimo Sacramento, Veracruz, Rosario, y la de las Animas, que estas damos por aprouadas, auendose fundado en la forma que las bulas de cada vna dispone, y por persona que tēga autoridad para ello, y si en las instituidas hasta aqui huuiere jurado los cofrades de guardar sus estatutos, por esta constitucion les relaxamos los dichos juramentos, y damos facultad a los Curas dellos les absueluā, y de aqui adelante no se hagan: y solo permitimos, que en lugar del juramento puedan poner vna pena moderada, con que las tales cofradias no se puedan hazer sin licencia de los señores

ñores del Consejo, ni vfar de las ordenanças que se hizieren para su gouierno, sin auerfe primero visto, y aprouado por los dichos señores.

Constitucion 6. Que en todas las Iglesias, siendo posible, aya Cofradia del santissimo Sacramento. nuestra Señora del Rosario, y Animas de Purgatorio.

¶ Aceptissimo es a Dios nuestro Señor el cuidado q̄ se tiene de reuerenciar el santissimo Sacramento del Altar, la Virgen santissima, y ayudar a las Animas de Purgatorio, por ser obra de tanta caridad, y no poderse ellas valer por si. Por lo qual exortamos, y mandamos a todos los Curas de nuestro Obispado, que en donde huuiere las dichas Cofradias las conseruen y lleuen muy adelante, y donde aun no estan instituidas, lo traten con sus feligreses, y los animen auisandolos lo mucho que ganan, pues las Cofradias del santissimo Sacramento y Rosario estan llenas de innumerables gracias, è indulgencias, y jubileos. Y aunque no huuiera mas, que continuar la deuocion del santissimo Sacramento, y del Rosario de nuestra Señora es muy gran bien. Y loaremos mucho a los Curas, que procuraren llevar a las Iglesias, que no tienen la del Rosario, algunos Padres Dominicos, que tienen autoridad para fundarla, o otro Sacerdote con particular licencia y comission de algun Prelado dellos, lo qual ordenamos y encargamos de nuevo, y que todos los Lunes del año, siendo posible, se diga la Missa de las Animas, asistiendo à ella los mas Cofrades que pudieren, acudiendo con alguna limosna voluntaria, quando pudieren, la qual coja vn hombre honrado todos los Domingos y Fiestas, y especialmente quando se dize la Missa, y de alli pague la cera y limosna de las Missas, y acabando la dicha Missa cada Lunes, aya procession, y diga el Cura tres resposos generales, y en las feligresias muy pequeñas, o muy pobres, bastará que se diga esta Missa y resposos todos los primeros Lunes del mes, y el que estuviere encargado de la demanda desta limosna, o otro que el Cura nombrare de los que viuen mas cerca de las Iglesias esté obligado a dar cinco gol-

LIBRO 3. TITULO III.

pes en la campana, despues de auer tocado el Aue Maria, para que rueguen a Dios por las Animas de Purgatorio, y les ayuden con tres Pater noster y Aue Marias, y esto se entienda donde no ay campanilla por las calles para este ministerio.

Constitucion 7. Del modo que se han de celebrar las fiestas de las Cofradias.

¶ Las Cofradias y Congregaciones de los fieles tienen por ultimo fin procurar los bienes espirituales con que se assegura la vida eterna: y assi de ordinario los Sumos Pontifices les conceden muchas indulgencias, que aprovechan para satisfacer por las penas temporales, en que se comutan las eternas, mediante el santissimo Sacramento de la Penitencia: pero no podemos dexar de sentir con gran dolor, que algunas Cofradias de nuestro Obispado, y los cofrades dellas en lugar de conseguir estos bienes espirituales, consiguen la indignacion diuina por los graues pecados que cometen en los dias que se celebran las fiestas de las Cofradias, con ocasion de las comidas que en ellas se dan, en que se ve la destemplança en comer y beuer, y otros muchos daños, mas para llorar, que para escriuir, de que relutan riñas y pendencias, y se gastan y consumen los bienes de las Cofradias. Para cuyo remedio, y cuitar las ofensas que se hazen a Dios, S. A. mandamos, que de aqui adelante en qualquiera Cofradias de nuestro Obispado, que esten fundadas, o se fundaren, no se puedan dar, ni den comidas, ni colaciones, y a los Sacerdotes que vinieren a dezir Missa, y a los Predicadores se les de pitanga de dinero, que era costumbre, y por la comida que a cada vno se solia dar, se le pague quatro reales. Y los Curas en cuyas Iglesias estuuieren fundadas las dichas Cofradias, cumplan lo contenido en esta constitucion, y dello no excedan en manera alguna, so pena que seran grauissimamente castigados, y los Visitadores lo hagan guardar y cumplir, como en ella se contiene, y no pauen a los mayordomos gastos de comidas, y cuiden mandar gastar la dicha hazienda de las Cofradias que huuiere, despues de pagadas las Missas, en que pinten las
ima-

magenes , o hagan de nuevo, o se compren ornamentos para las dichas cofradias.

TITVLO 12. DE IVRE PATRONATVS.

Constitucion 1. Desde quando comienza a correr el tiempo en que han de presentar los Patronos de Beneficios, y si fueren negligentes, lo suplan los Ordinarios.

¶ Declarando y conseruando el estilo que se ha guardado siempre por los Ordinarios deste Obispado en las vacantes de Beneficios curados, y sin Curas de patronazgo, que corra el termino a los Patronos desde el dia de la fixacion del edito, y no desde el dia de la vacante, S. A. ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor se conforme con dicho estilo, de manera que comience el tiempo desde el dia que se fixare el edito en la Iglesia parroquial vacante, y desde entonces corran tambien los seis meses a los Patronos Ecclesiasticos, y a los Seglares en el patronato mixto en los casos que deuen gozar de dicho semestres, y los Patronos Ecclesiasticos esten obligados a presentar ante Nos, o nuestro Prouisor Clerigo de los que primero ayan sido aprouados en concurso de tal Beneficio vacante dentro del dicho termino: pero en caso que por pleito, o otro legitimo impedimento el Ordinario no pudiere hazer el dicho concurso dentro de los dichos seis meses, para librar testimonio de los aprouados a los dichos Patronos Ecclesiasticos, que sin embargo de que sea pasado el semestre, tengan los dichos Patronos quinze dias para elegir y presentar, y este termino les corra despues que fueren requeridos con el testimonio del dicho concurso, y al que eligieren y presentaren dentro del dicho termino, se le haga titulo y colacion del dicho Beneficio, y siendo negligentes en hazer la dicha eleccion y presentacion dentro del dicho termino, en ambos casos pueda suplir y supla la dicha negligencia el Ordinario, eligiendo por Cura en lugar del Patrono al que le pareciere mas conueniente de los aprouados, y le haga titulo y colacion, y le de la posesion del tal Beneficio curado, sin embargo de qualquiera apelacion, en conformidad y
col-

LIBRO 3. TITULO 12.

costumbre inmemorial que ay en este Obispado, de que las sentencias de los Ordinarios en la prouision de los Beneficios curados, asì de libre prouision, como de presentacion, que estan vacos, sean siempre executiuas, y que las apelaciones de dichas sentencias no suspenda su execucion, la qual costumbre se guarde y cumpla, para que los Beneficios curados no esten vacos mucho tiempo, en notable daño de los feligreses: Y por esta razon mandamos, que luego que llegare a noticia de nuestro Prouisor la vacante del tal Beneficio, haga despachar dentro de vn dia edito al dicho Beneficio, y el Fiscal Ecclesiastico cuide de que se despache.

Constitucion 2. Que los Patronos no tomen en arriendo los Beneficios que presentaren.

¶ Grande sospecha causa de auer auido algun mal concierto en la presentacion del Beneficio, quando despues se vee, que el mismo que lo presentò, lo lleva arrendado, y asì con razon se murmura, que este nombre de arrendamiento, es color de nuevas simonias, y se escandalizan los vezinos de ver licuar al Patron los frutos, sin que les pueda constar de la paga del precio. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, y de vn mes de carcel, y tres mil maravedis para los pobres, que ningun Clerigo deste Obispado de en arrendamiento su Beneficio al Patron, o persona que à el le presentò, en parte, ni en todo, aunque este muy satisfecho en conciencia, que no interuino pacto, ni illicito contrato.

Constitucion 3. Que los Patronos, ni otros Legos no lleuen ofrendas, ni pie de Altar.

¶ A tanto llega el abuso de apronecharse algunos Seglares, y enriquecerse con los bienes Ecclesiasticos, que no solo lleuan sièdo mere seculares y casados, Beneficios y partes de diezmos, sino que los venden, y dan en casamiento a sus hijos, diziendo son patrimoniales, y no contentos con esto, pretenden algunos tener derecho de lleuar el pie de Altar, o parte del, y de todas las ofrendas que

que voluntariamente los feligreses lleuan a la Iglesia, siéndo como es aquéllo tan deuido, y propio del Cura por su seruicio personal, Mandamos fopena de excomuniõ mayor no se haga de aqui adelante, y so la misma pena mandamos a los Curas nos auisen donde passare adelante esta mala costumbre, para que se ponga remedio con efeto.

Constitucion 4. Que el Patron que recibiere algo por presentar este descomulgado, y el presentado queda inhabil.

¶ Suele auer tantas negociaciones en algunas personas para acrecentar sus rentas, y tanta competencia, metiendo fauores, e importunaciones con los Patronos, que son motiuos a incitar a mal aun a los que estuuieren olvidados de hazerle, quanto mas a los que vsan deste derecho que tienen en nombrar, y presentar a estos ministros de la Iglesia, como si faciese suyo el dominio, y propiedad de toda la prebenda, y la facassen de su propia hazienda, y deste mal se figuen otros muchos, que algunos de los Patronos les toman, y piden dineros sin cedula, ni obligacion, sino a nunca pagar, como dizen, o les prometen los presentados dexarles gozar los Beneficios, o parte dellos, arrendandose los por vn tanto, valiendo ellos mucho mas. Por lo qual mandamos, que qualquiera Patron que recibiere dadiua, o promessa de algun Clerigo, o de otro por el, porque le presente a Beneficio, o Capellania, por el mismo hecho sea ipso facto descomulgado, y privado por aquella vez de poder presentar, y el que lo diere por si, o por interpuesta persona, incurra en la misma pena, y sea inhabil perpetuamente para obtener Beneficio. Y si algun Patron diere expectatiuas, o carta en que prometa, que presentará a cierta persona, incurra ipso facto en la tal pena de excomunion mayor, y por virtud de la expectatiua no se adquiera derecho a la persona a quien se dio.

Constitucion 5. Como se han de admitir las presentaciones dezadas, y como se han de insinuar.

¶ Porque la codicia, raiz de todos los males, acõpañada

LIBRO 2. TITULO 12.

da de astucia y diligencia, suele causar sus efectos, y particularmente los hemos visto cerca del derecho de presentar Beneficios Ecclesiasticos en esta Diocesis, que muchas personas que no lo tienen en todo, ni en parte, acuden con ansia a los que les toca y pertenece, para que se le cedan y traspassen, y hagan donaciones del. Y lo peor es, que de ordinario las piden personas poderosas, a labradores y gente pobre, y se las hazé de lo que no estan en quasi posesion de presentar, diziendo, les cedé y traspalian el derecho que tienen, y estos cesionarios, como poderosos, les esfuerçan, y dan pleitos al Fiscal, y a los mas presenteros: y siendo así, que el derecho presume, que nadie quiere arrojar, ni perder lo que le toca, y así es de creer, que los que entienden en esta buena labor de quitar al vecino sus preeminencias, y lo que les pertenece, lo hazen a titulo de potencia, y que los tales donadores dependan en algo, o en mucho dellos, en que pueden recibir mala, o buena obra, de lo qual suelen ser aduertidos, sino amenaçados, y por el conseqüente hazen las dichas donaciones contra su voluntad, y muchas vezes entendiendo, q̃ solo dan la presentacion por vnavez, se la lleuan para siempre, de lo qual tenemos entera noticia por querellas de algunos. Y queriendo en todo proueer de remedio, S. A. ordenamos y establecemos lo siguiente. Primeramente, que a la insinuacion, que de las tales donaciones ha de hazer el Ordinario, preceda informacion juridica del derecho, que los donadores tienen de presentar, para lo qual sean citados los demas Patronos, y nuestro Fiscal: y asimismo sean citados los donadores, y aduertidos de que por las donaciones que tienen hechas, siendo juridicas, pierden para siempre el derecho de presentar, que tenían, y para esto se nombre Notario de satisfacion.

Constitucion 6. Que los Patronos assi Ecclesiasticos como Seglares, califiquen el derecho de patronazgo para presentar dentro del termino en que asimismo huieren de presentar Clerigo para dichos Beneficios.

¶ Es muy perjudicial para el bien de las almas, que estén los Beneficios curados sin propios Curas mas tiempo,

po, que el permitido por derecho, que es de seis meses, conforme a lo dispuesto por el Concilio Lateranense, y *Cap nulli 2. de con* en los Beneficios que son de patronazgo Ecclesiastico, o *cessione prabendæ.* Seglar, ordinariamente se dexa de obseruar lo dispuesto en dicho santo Concilio, porque los Patronos Seglares no quieren presentar hasta el fin del quadrimestre, que les concede el derecho, y los Ecclesiasticos tambien dilatan las elecciones, y presentaciones hasta que sea pasado el semestre: y despues los vnos y los otros tratan de justificar, y calificar sus patronazgos en juicio y via ordinaria, que con las dilaciones, q̄ en el tal juicio se deuen conceder para las prueuas q̄ las partes pidē, se alargan los pleitos, y con esso duran las vacantes de los Beneficios curados mucho tiempo, contra lo establecido en el santo Concilio de Trento. Para cuyo remedio, S. A. mandamos y determinamos, q̄ assi los Patronos Ecclesiasticos como Seglares, dentro del termino del quadrimestre, o semestre, como a cada vno le compitiere, prueue y justifique su patronazgo, o quasi possession de presentar, para q̄ al fin de dicho quadrimestre, o semestre se haga titulo y colacion de los tales Beneficios a los Clerigos por ellos presentados, con apercibimiento, que siendo rebeldes en cūplirlo procederemos a proueer los dichos Beneficios, como los demas que no son de patronazgo.

TITVLO 13. DE CELEBRATIONE MISSARVM,
Sacramento Eucharistia, & alijs Diuinis Officijs.

Constitucion 1. Que los Clerigos rez: n el Oficio Diuino, y quales estan obligados a ello, y la pena de los que no lo hizieren.

¶ Todos los Clerigos de orden sacro, y los que tienen Beneficio, de que pueden gozar frutos, estan obligados por derecho a rezar cada dia las Horas Canonicas sope-
na de pecado mortal, no auiendo algun legitimo impedimento, y el Concilio Lateranense ordenò, que el que seis meses despues de auer tenido Beneficio, no rezare el Oficio Diuino, no haze suyos los frutos de los Beneficios, y sea obligado a los restituir a las fabricas de las Iglesias de los tales Beneficios pro rata del tiempo que dexare de

*Sub Leone X. sess. 6.
 §. statumus.*

re-

LIBRO 3. TITULO 12.

*Motus Tj. Quin
it, qui incipit. Ex
proximo.*

rezar, y Pio Papa Quinto de felice recordacion declarò por vn motu proprio, que la dicha restitucion se hiziesse en esta forma, que el que dexare de rezar cada dia, o muchos, enteramente restituya todos los frutos de sus Beneficios, que responden a aquel dia, o dias que dexare de rezar, diuidiendo los dichos frutos por todos los dias del año, y el que solamente Maytines, mitad de los frutos de aquel dia, y el que todas las otras Horas, la mitad, y el que cada vna dellas, la sexta parte de los dichos frutos, lo qual tambien pierde el que tiene obligacion a afsistir en el Coro a los Diuinos Oficios, no estando con la atencion deuida, y cantando, auiendo necesidad, aunque pretenda, que conforme a los estatutos, costumbre, y fundacion de la Iglesia, gana las distribuciones con sola la preferencia. Y declaramos, que debaxo deste estatuto se comprehenden los que tienen prestamos, y otros qualquiera Beneficios, aunque no requieran seruicio, y obliga a los que como Clerigos de menores ordenes gozan pensiones a dezir el Oficio de nuestra Señora, con carga de restitucion en la forma susodicha, si no lo rezaren.

Constitucion 2. Como se han de preparar los Sacerdotes para dezir Misa.

1. Corin. 11.

Entre todos los Sacramentos de la Iglesia, el de la Eucaristia tiene el Principado, y como por antonomasia, o excelencia se llama el santissimo Sacramento absoluto, y el Apostol dize, que quien a el se huuiere de llegar, se tiene, prepare, y prueue primero, esto ha de ser limpiando su conciencia, con dolor, arrepentimiento, y confesion de sus culpas. Y pues Dios a los Sacerdotes haze merced tan alta, que por sus manos se ofrezca tan admirable sacrificio, grande ha de ser la reuerencia con que a el se deuen llegar. Y para esto mandamos, que el Sacerdote antes que le aya de celebrar, se recoja, y aperciba, mirando su conciencia, y lo que va a hazer, y lo que a Dios nuestro Señor va a pedir: y aunque no sienta su conciencia estar llagada con nota de pecado mortal, al menos de ocho à ocho dias se confiesse, para con mayor pureza poder celebrar, y les mandamos, que para se reconciliar

ciliar, lo hagan antes que se vistan las vestiduras sagradas con deuota y humilde compostura, no en pie, ni armados, sino de rodillas, de manera que los actos exteriores muestren la deuocion interior. Y para salir a dezir Missa, salgan de las Sacristias con su bonete, guardando en todo el aseo, recato, y decoro, y ceremonias que segun las reglas del Ceremonial se deuen guardar. Y para que pueda llegar con mayor pureza, damos licēcia a los dichos Curas, para que no hallando Clerigo aprouado, se puedan reconciliar con vno de los mercenarios a quien asimismo para esto damos licencia.

Constitucion 3. De las Missas que los Curas han de dezir por sus feligreses.

¶ Todos los Curas deste Obispado digan Missa por sus feligreses los Domingos, cōforme a las rubricas del Missal, sin perjuizio de las Iglesias, donde ay costumbre de dezir mas Missas por el pueblo, y entre semana digan las Missas que pudieren, haziendo tañer a ellas la campana, y podran recibir limosna dellas, y en el Memento encomienden a Dios sus feligreses, viuos y difuntos: y por cada Domingo, o Fiesta de guardar, que dexaren de dezir Missa, caigan en pena de vn ducado, y diez dias de carcel. Y mandamos a todos los Curas, y otras personas a cuyo cargo està dar recaudo para dezir Missa, no lo den en dia de precepto à otro Cura, o Clerigo, que estè obligado a dezirla aquel dia en su Iglesia, pena de excomunion, y vn ducado.

Constitucion 4. Como se ha de cumplir con la Missa del pueblo, si aconteciere auer cuerpo presente.

¶ Quando succediere en los dias de Domingos, o Fiestas de guardar auer algun difunto, y no huuiere otro Sacerdote mas del Cura, dirà Missa del dia, con comemoraciō del difunto, y si la dixere por el, tendrà obligacion a dezir entre semana otra Missa por el pueblo. Y si huuiere algunos nouios q̄ velar, o alguna Missa de fiesta de cofradia q̄ dezir: cūplirà cō ella cō la del pueblo, de aquel dia, y dirala entre semana, pena de seis reales por cada vez, y el Visitador lo execute, sobre que le encargamos la conciēcia.

LIBRO 3. TITULO 13.

Constitucion 5. Que los Clerigos lean, y preuengan el oficio que huieren de dezir.

¶ Encargamos a todos los Curas y Sacerdotes deste Obispado, y particularmente a los recién ordenados de Missa, que el primer año lean, y preuengan los Oficios Diuinos, que huieren de hazer en publico, así cátaos, como rezados, para que no hagan alguna falta, cantando, acentuando, leyendo, o haziendo alguna pautá mala, y que quando se juntaren en algun entierro, y para hazer otro qualquiera oficio, tengan puestas sobrepellizes, so pena de la pitança de aquel oficio, para la lampara de aquella Iglesia.

Constitucion 6. De la hora de dezir Missa, y modo de administrar los Sacramentos.

¶ Encargamos y exortamos, que ningun Sacerdote diga Missa sin auer dicho Maytines, ni la digan antes del Alba, sino es la noche de Nauidad, ni despues de medio dia, y la digan por el Missal, especialmēte leyendo el Canon, aunque lo sepan de memoria, y lo mismo hagan en los otros oficios, y en la administracion de los Sacramentos, y Horas Canonicas, diziendolas a sus tiempos, no añadiendo, ni quitando palabras: y quien las dixere por el libro, le otorgamos quarenta dias de perdon por cada vez.

Constitucion 7. Que ningun Sacerdote celebre Missa sin estar aprobado en las ceremonias, y como se ha de auer el examinador.

¶ Ningun Sacerdote celebre la primera Missa sin ser examinado, y aprouado por la persona que le señalaremos, y sin nuestra licencia in scriptis, ni sin ella se la consenta dezir Cura alguno en su Iglesia, so pena de tres ducados a cada vno, y la persona a quie encargaremos que examine a los nuevos Sacerdotes en las ceremonias de la Missa, les dirá y enseñará como se han de preparar, y la reuerencia con que se han de llegar a celebrar, y el reposo y compostura que deuen tener, y como se há de auer def-

despues de acabada la Missa en el dar las gracias: y para esto la persona a quien este ministerio cometieremos sea graue, docta, y espiritual.

Constitucion 8. Que los Clerigos acabada la Missa, cubran ellos mismos los calizes.

¶ Los Clerigos despues que huieren consumido, ellos mismos cubran los calizes con las patenas, y coxan los corporales, y no los dexen emboluer, ni tocar a los Acolitos, Sacristanes, ni otra persona, que no sea de orden sacro, y antes de emboluerlos limpienlos con los purificadores, que para esto ha de auer de lienço delgado, y fin ellos no se diga Missa.

Constitucion 9. Quando vn Clerigo estuviere diziendo Missa, no se ponga otro en el Altar.

¶ Ningun Sacerdote salga a dezir Missa al Altar donde otro la estuviere diziendo hasta que del todo la huviere acabado, y apartado del, sopena de tres reales.

Constitucion 10. Que no puede vn Sacerdote dezir dos Missas, sino en ciertos casos.

¶ A ningun Sacerdote se de licencia para dezir dos Missas, sino es que tenga dos Beneficios curados, cõ carga de dezillas, y ninguno las diga sopena de dos ducados de otra manera, y los que tuieren dos parroquias unidas, las pueden dezir, y se entienda, que al tiempo de la colacion del tal Beneficio se les dà licencia para dezirlas en el, y no en otra parte, ni fuera de los lugares del Beneficio, y anexo, aunque sea por causa de auer cuerpo presente, o romeria, ni cofradia, ni otro dia, sino en los Domingos, y Fiestas de guardar: y la misma licencia se dà al Sacerdote que siruiere los tales Beneficios: y al que tuviere dos Iglesias, y tuviere Capellan, estando ambos para poder dezir Missa, ninguno dellos diga dos, pena de vn ducado.

Con-

LIBRO 3. TITULO 13.

Constitucion 11. De las Missas que pueden dezir los Curas y Sacerdotes en vn dia, y la pena de los que contrauieren.

¶ Ha venido a nuestra noticia, que los Curas que tienen obligacion de dezir dos Missas en dos parroquias, que tienen vnidas, dexan vna dellas sin Missa, llevando los feligreses a la otra, y la Missa de obligacion la van a dezir a lugares donde ay romerias, cofradias, o mortuorio, por el interes de pitança. Y porque ningun Sacerdote, ni Cura pueda dezir dos Missas en vn dia, si no fuere en las parroquias que estan vnidas, y el Cura que no tiene mas de vna parroquia, no puede dezir mas de vna Missa, S. A. mandamos a los Curas y Sacerdotes deste Obispado, que no puedan dezir mas de vna Missa, los que tuuieren sola vna parroquia, y los que tuuieren dos, no puedan dezir sino en las dichas parroquias, ni les sea licito ir a dezir Missa a las dichas romerias, cofradias, y mortuorios, auiendo dicho Missa aquel dia, o auiendo de dezir otra despues, fopena de excomunion mayor lata sententia, cuya absolucion a Nos referuamos, y que se procederà contra los transgressores, conforme està dispuesto por derecho.

Constitucion 12. De como deuen celebrer los que dizen dos Missas en dias de Fiesta.

¶ Los Clerigos que huieren de dezir dos Missas aduertan, que ambas las han de dezir en ayunas, y para esto en la primera Missa solo han de recibir el cuerpo y sangre de nuestro Señor Iesu Christo, recibiendo el caliz enteramente, sin dexar en el reliquia alguna en quanto pudieren, y sin tomar lauatorio, limpiar los dedos en vna hijuela de lino, que tendran en el sagrario, la qual se ha de lauare en la pila del bautismo, y embolueran el caliz en su paño, y llevaranlo con cuidado para dezir la següda Missa, sin distraerse en otros negocios, y iran dando gracias a nuestro Señor por el beneficio recibido, y preparandose para el que van a recibir, y las dichas Missas han de ser ambas por el pueblo precisamente, y ninguna dellas por sola deuocion, ni pitança.

Constitucion 13. La frecuencia con que deuen dezir Missa los Sacerdotes.

¶ Todos los Sacerdotes de nuestro Obispado celebren por lo menos las Pascuas, y las Fiestas de nuestra Señora, de los Apostoles, el dia de Todos los Santos, y el de la Comemoracion de los Difuntos, Domingos de Aduento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la Quaresma, y los Domingos y Fiestas solenes de entre año, en quanto pudieren, como lo encarga el santo Concilio de Trento, fopena que seran castigados por Nos, o nuestro Prouisor, segun la negligencia que en esto tuuieren.

Constitucion 14. Las Missas que se han de dezir por el Obispo quando muriere.

¶ Encargamos a todos los Sacerdotes deste Obispado por la obligacion que tienen a su Pastor, que luego que viniere a su noticia, que su Prelado es fallecido, le diga cada vno vna Missa de Requiem por su anima dentro de quatro dias, y dentro de ocho dias en todas las Iglesias deste Obispado donde huuiere dos Clerigos y Sacristan, se le diga cantada.

Constitucion 15. De como se deuen hazer las Procesiones de Ledanias. y que los feligreses acompañen la Cruz de sus feligresias.

¶ En el dia de san Marcos, y en los tres inmediatos al de la Ascension de nuestro Señor Iesu Christo se haga cada año, como es costumbre, Procefsion general en todos los lugares deste Obispado, saliendo con Cruz fuera de la Iglesia, yendo con ella en procefsion a la Iglesia, o Ermita, que en cada lugar ay de costumbre, o donde mejor a Nos, nuestro Prouisor, o Visitador pareciere, y delante de las dichas procefsiones iran los niños de las Parroquias, cada vno con la suya en procefsion, cantando la Ledania, y el Cura, o Sacristan, donde le huuiere, tendrá cuenta de ponerlos en orden, o encomendarlo a quien lo haga, fopena de dos reales por cada vez que no lo hiziere, y quando se juntaren muchas procefsiones en vna Iglesia por quitar las diferencias q̄ sobre los lugares en que han de llevar las Cruces, suele auer en la procefsiō

LIBRO 3. TITULO 13.

general, al derredor de la tal Iglesia, o Ermita facarán solamente la Cruz de la Parroquia, en cuyo distrito está la tal Ermita, o Iglesia: y acabada la procesion general, cada Parroquia por sí acompañando su Cruz, se boluerán a sus Iglesias, y los feligreses de cada Parroquia acompañarán su Cruz a la ida y buelta a su Iglesia, fopena de medio real a cada vno que faltare.

Constitucion 16. Que los Seglares tengan respeto a las Iglesias, y los incorregibles sean multados.

¶ Los Seglares de nuestro Obispado quando estubieren en sus Parroquias oyendo Missa y Sermon, esten con mucha atencion, deuocion y silencio, y reprehendiendoles sus Curas, o el que predica, no le respondan, hablen, ni se descomidan de palabra, ni obra, fopena de medio real por la primera vez, y la segunda y mas, doblado.

Constitucion 17. Que no se diga Missa fuera de la Iglesia sino huuiere concurso de gente.

¶ Conformandonos con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, mandamos, que ninguno diga Missa fuera de la Iglesia en casa secular, sin nuestra licencia, fopena de dos ducados, y diez dias de carcel: y las que en tal caso dispone el Derecho contra los que celebran fuera de las Iglesias: pero auiendo tanto concurso de gente, que no quepa en ellas a oir Missa, permitimos a los Curas puedan celebrar en algun lugar decente, y contiguo a ellas, en Altar portatil con su Ara, y mas ornamentos necesarios.

Constitucion 18. Que en las Fiestas solenes, y Domingos se cante en las Missas la Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster.

¶ Los Domingos y Fiestas de guardar donde se cantare la Missa, se cante Gloria, Credo, y Prefacio, y Pater noster, y no se tañan organos en su lugar, y no se dexe por Sermon, ni otro impedimento alguno, sino es dispensando el superior que se hallare presente, ni la paz se dè con patena, ni se ruegue con ella.

Con-

Constitucion 19. Que los Clerigos mercenarios no firuan Beneficios sin licencia, y tengan cuidado de renouarla.

¶ Ningun Clerigo mercenario firua Beneficio curado solo, ni en compañía del Cura, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, fopena de mil marauedis, y de vn mes de carcel, la qual licencia renouará quando viniere al Sinodo, o feneciédo el tiempo que à ellos les señalaremos, so la misma pena, y de aqui adelante se conceda por vn año.

Constitucion 20. Que no se digan las Missas de las Parroquias en las Ermitas dellas.

¶ En ninguna Ermita deste Obispado digan Missa los Curas, ni sus Vicarios, ni otro Clerigo los Domingos y Fiestas de guardar, porque no sea ocasion, que muchos dexen de ir a sus Parroquias, donde se les deue enseñar la Doctrina Christiana, y lo que les conuiene saber para se saluar, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de vn ducado, y diez dias de carcel, saluo el dia de la aduocacion de la tal Ermita, y entonces se diga a hora que no impida la afsistencia, que los feligreses han de hazer en sus Parroquias, ni la Missa que en ellas ha de celebrar el propio Cura, el qual el tal dia, no siendo mas de vno en el año, cumpla con esta Missa, con la de su propia Parroquia, lleuando allà sus feligreses, y siendo de su propio consentimiento.

Constitucion 21. Que ninguna persona haga señas en las Iglesias, Procesiones, y Iubileos a las mugeres, ni las diga palabras deshonestas.

¶ Porque la demasia de muchos malos Christianos ha llegado a profanar las Iglesias, Processiones, y otras Ef-taciones, quando van a ganar los Iubileos y perdones, hablando en ellas con mugeres indecentemente, y haziéndolas señas, y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres y tratos a diuersas ofensas de nuestro Señor, Mandamos, que en las Iglesias no anden, ni esten hom-

LIBRO 3. TITULO 13.

hombres entre las mugeres, y en las procesiones, y ef-
taciones no esten en las calles parados, haziendoles fe-
ñas, o diziéndoles deshonestidades, fopena de excomuniõ
mayor, ni en las Iglesias se arrimen mucho sobre los Al-
tares, ni se passeen, ni hagan corrillos estando celebrá-
do los Diuinos Oficios, ni predicando, ni se junten mu-
cho a los que dizen Missa, por la reuerencia que se deue
a tan alto misterio, y nuestros Iuezes pongan en el cum-
plimiento dello cuidado, y castiguen grauemente a los
culpados.

*Constitucion 22. Que hasta tener ministros, para que ayuden a las
Missas, no se vistan los Sacerdotes para dezirlas.*

¶ Ningun Sacerdote se vista para dezir Missa, sin tener
antes ministro que le ayude, y sepa seruir las cosas neces-
sarias, y lo mismo guarden en la administracion de los Sa-
cramentos, que requiera tener ministro que le ayude, fo-
pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia.

*Constitucion 23. Que no se diga Missa donde no huuiere Ara
y Cruz.*

¶ Por quanto de las visitas, que por nuestra persona
auemos hecho, y relacion de nuestros Visitadores, nos
consta, que en muchos Altares de nuestro Obispado se
dize Missa sin Ara, lo qual no es verisimil, y por ser muchos, era necesario que
el Obispo tardasse mucho tiempo para consagrarlos, y
por no auer señales, ni instrumentos por donde conste de
la tal consagracion. Por tanto, para remediar tan gran-
de abuso, y el peligro a que se ponen, diziendo Missa sin
ella, Mandamos y ordenamos, que de aqui adelante no
se pueda dezir Missa en los dichos Altares, sino es po-
niendo en ellos, ante todas cosas, Ara y Cruz, y los Cu-
ras prouean luego dellas en las dichas Iglesias, y ningun
Sacerdote diga Missa en donde no huuiere Ara, fopena de
suspension, a nuestro arbitrio.

Constitucion 24. De la forma que se ha de guardar en tomar ofrenda en las Missas nuevas.

¶ Grandes inconuenientes se figuen de que en los corporales ayuntamientos de gerte a quien se dà de comer, se pida y eche taça en la mesa, para que den dineros, lo qual se deue cuitar en los ayuntamientos de Missas nuevas: y assi mandamos, que quando se celebraren, si huuiere de auer ofrenda sea dentro de la Iglesia al ofertorio de la Missa, o al fin della, y no se haga en casa alguna, y el Missa cantano, y Clerigos que le acompañaren, no le admitan de otra manera, pena de circuéta ducados a cada Missa cantano de los que à esto contrauinieren.

Constitucion 25 Que no se dê lauatorio a ningun Lego en Caliz.

¶ Cosa indecente es, que los calices benditos, y consagrados para el sacrificio de la Missa siruan a Legos, y se apliquen para otro efeto mas de para aquel que fueron dedicados. Y por tanto, S. A. estatuímos y mandamos, que quando se diere el santissimo Sacramento, assi en las Iglesias, como a los enfermos en sus casas, no se les dê lauatorio en los calices, sino en otro vaso, que no esté bendito, el qual mandamos, donde huuiere posibilidad para ello, que los Curas lo hagan hazer de plata, y sino sea de vidrio, y no den, ni dexen particula para comulgar a nadie de la hostia que consagraren diziendo Missa.

Constitucion 26. Como se ha de llevar el santissimo Sacramento a los enfermos.

¶ Quando los Curas huuieren de administrar el santissimo Sacramento a los enfermos, le lleuen con la mayor decencia, y aparato que puedan, y vn poco antes que ayande salir hagan señal con la campana, para que todos los que la oyeren acudan a acompañarle. Y mandamos a los cofrades, que pues este es su intento, en oviendola vayan ala Iglesia, y pongan en orden el palió, si le huuiere, y las mas luzes que se pudieren llevar, y el Cura se aya con tal compostura y recato, que prouoque a deuocion, no diuirtiendose, ni mezclan-

LIBRO 3. TITULO 13.

clando palabras, ni otra cosa mas de lo que enseña el Manual, y no administre à enfermo que huuiere comido, ni despues de medio dia, sin necesidad, y despues de anochecho de ninguna manera, salvo con causa vrgente, y en la casa del enfermo este vn Altar, y lugar decente en que se pongan los corporales, que ha de llevar el Cura en vna bolsa, y sobre ellos, descogidos, se ponga el relicario. Y concedemos a qualquiera Clerigo que le acompañare, de donde le topare, hasta que se encierre, o el Lego que lleuare vela encendida, quarenta dias de perdon, y al cofrade lo mismo, aunque no la lleue.

Constitucion 27 Que a los condenados a muerte se administre este Sacramento.

¶ La Santidad de Pio Quinto ordenò, que a los condenados a muerte se les administre el Sacramento de la Eucaristia, porque aunque castigados en el cuerpo, no lo fuesen en el alma, dexando de recibir el Viatico, remedio tan eficaz para su saluacion: y así mandamos se guarde y cumpla, y que los juezes no lo impidan, pareciendo al confessor que se les ha de dar: y si huuiere en la carcel Capilla, alli se les administre.

Constitucion 28 Que la Cruz de vna Parroquia no entre en los limites de otra, ni los Frayles las saquen de sus limites, ni otro v se de insignias Pontificales.

¶ Mandamos, que en las processiones particulares la Cruz y Clerecia de vna Parroquia no salga de sus limites, ni entre en la agena, salvo de consentimiento, y con la Cruz de la en que entraren, y los Frayles y Religiosos no salgan fuera de sus Conuentos con Cruz leuantada en procession, so pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados para gastos de guerra. Y si alguna vez con licencia nuestra, o por otra causa legitima salieren, Mandamos pena de mil y quinientos maravedis, & in iuris subsidium, de excomunion mayor en que incurran, sea con las insignias ordinarias, sin mitra, baculo, ni otros Pontificales, ni los vsen en nuestro Obispado sin nuestra expresa li-

licencia. Y si de hecho las lleuaren, mandamos so las mismas penas, a todas y qualesquiera personas Ecclesiasticas y Seglares de qualquiera calidad, estado, o condicion que seân, no acompañen, ni se hallen en la tal procession, y en nuestra ciudad de Lugo se guarde la costumbre que ay en razon desto.

Constitucion 29. La pena del Clerigo que tomare dos pitanças por vna Missa.

¶ El Clerigo, de tan poco temor de Dios, que fuere cõueniente auer tomado dos pitanças por vna misma Missa, incurra en pena de quinientos marauedis, y quinze dias de carcel, y en la misma incurra el que recibiere pitanças, o limosnas por meter colectas, o comemoraciones en las Missas, por los que se le encomiendan.

TITULO 14. DE BAPTISMO.

Constitucion 1. Como han de estar las pilas baptismales.

¶ La pila del bautismo en las Iglesias que huuiere disposicion para ello, este en Capilla cerrada, con reja cubierta y limpia, con llaue que tenga el Cura, de manera que nadie pueda tomar del agua que se bendize, sobre que se echò el santo oleo y crisma, porque no se pueda vsar mal della, y para supersticion, ni otra cosa alguna. Y las albas y capillos con que los niños se bautizaren, auendose puesto sobre la criatura, no se vse dellos para otro ministerio alguno.

Constitucion 2. Dentro de que tiempo se ha de bautizar la criatura.

¶ Dentro de ocho dias despues que la criatura naciere la lleuen a la Iglesia para ser bautizada, mas si huuiere prouable peligro, que no se pueda esperar el dicho tiempo, ni lleuaria a la Iglesia, se llame el Cura, que la pueda bautizar en casa, y si no se hallare tan a mano, que socorra la tal necesidad, sea otro Clerigo, y a falta del, hombre seglar: y si faltare varon, la bautize muger, y si assi bautizado,

LIBRO 3. TITULO 14.

zado no muriere dentro de quinze dias despues que huuiere nacido, le lleuen a la Iglesia, y pongã el santo oleo y crisma, y hagan los exorcismos y catecismos segun el Manual, y este orden se guarde precisamente.

Constitucion 3. Que se ha de hazer quando se duda si la criatura esta bautizada, y que las parteras sepan la forma del bautismo.

¶ Quando huuiere duda si la criatura es bautizada, o no, por no auer sabido la forma el que pretende bautizar, o por ser exposta la criatura, o por otra razon, el Cura le buelva a bautizar: diziendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti, Amen.* Y las parteras, o comadres, para que puedan ocurrir al peligro que muchas vezes acontece, Mandamos, que los Curas las examinen, y ensenẽ la forma y materia con que se celebra este santo Sacramento, y de otra manera no puedan exercitar sus officios.

Constitucion 4. Quienes pueden ser padrinos de los bautizados.

Sess. 24. cap. 2. de reformat.

¶ Los Curas no admitan mas de vn padrino, o vno y vna para el bautizado, para euitar el parentesco espiritual, que en el bautismo se contrae, y no admitan al menor de quinze años, o a quien no supiere la Doctrina, o no huuiere confesado aquel año, ni al Religioso professo.

Constitucion 5. Los que contraen parentesco espiritual en el bautismo.

¶ El santo Concilio de Trento declara, que en el Sacramento del bautismo contraen parentesco espiritual el que bautiza con el bautizado, y su padre y madre, y la madrina, no ellos entre si, sino cada vno dellos con el bautizado, y con el padre y madre del tal, de fuerte que no puede auer entre ellos matrimonio.

Constitucion 6. Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y aya libro de bautizados.

¶ Ningun Sacerdote administre este Sacramento de
coro,

coro, ni divirtiéndose en hablas profanas, sino por el Manual, leyendo por el, y al tiempo de echar el agua se preuenga para ir con mayor aduertencia, y quando fuere diciendo la forma, eche juntamente el agua. Otrofi mandamos, que cada vno de los Curas tenga en su Iglesia vn libro encuadernado en que assiente los bautizados en la manera que està dicho en el titulo del oficio de Cura, y en el de *Sacra Unctiōe*, y lo cumplan pena de dos ducados por cada vno que no assentare, y a los bautizados les pongan nombre de algun Santo, o Santa, y no de Gentes, o de otros que no sean bautizados.

Constitucion 7. Como se han de bautizar los adultos.

¶ Quando algun adulto pidiere que le bautizen, siendo fuera de necesidad, no lo haga el Cura sin darnos cuenta, o a nuestro Prouisor, para que examinemos el intento que trae para conuertirse a nuestra santa Fè: y porque de mas desto ha de estar bien instruido y catequizado en las cosas de nuestra santa Fè.

TITULO 15. DE EVCHARISTIA.

Constitucion 1. Que los Curas tengan el santissimo Sacramento con mucha decencia y limpieza, y como se ha de renovar.

¶ En el santissimo Sacramento de la Eucaristia tenemos presente al mismo Dios, que se nos dexò en prenda de su diuino amor, y por mantenimiento espiritual de las almas. Por tanto mandamos, que en cada Iglesia parroquial, o por lo menos en vna de las vnidas aya Custodia, o Relicario fixo, de manera que no se pueda mudar, y dentro vna custodia de plata sobre Ara de piedra, y sobre corporales, y el dicho relicario estè cerrado con llave, que tenga el Cura, sin fiarle de otro que no sea Presbytero, y el relicario estè muy limpio de poluo y telarañas, y no se ponga en el otra cosa alguna, y estè hecho a tabla junta lo mas rico y adornado

Ggg

que

LIBRO 3. TITULO 13.

que ser pueda, y delante de la puerta aya vna cortina de seda. Otrosi mandamos a los Curas renueuen el santissimo Sacramento de ocho en ocho dias en hostias frescas del mismo dia, o del dia antes, fopena de ocho reales por cada vez, y nuestros Visitadores se informen como esto se cumple.

Constitucion 2. Que en el sagrario aya numero de formas para comulgar los enfermos.

¶ La costumbre en la Iglesia Catolica de guardar hostias consagradas en el sagrario es tan antigua, que ya en tiempo del Concilio Nizeno se vsaua, y por ser tan loable y necessaria, mandamos, que en la custodia del santissimo Sacramento aya vna hostia grãdecica, que se muestre al pueblo, y a quien le huuiere de recibir, y tanta cantidad de formas pequeñas, que segun el numero de los parroquianos, baste para ocurrir a las necesidades que huuiere. Y por euitar los inconuenientes, que podrá auer en las fracciones, se administre a sanos y enfermos cõ formas pequeñas, y con mucha reuerencia.

Constitucion 3. Que no se ponga de nuevo el santissimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque este puesto, se consuma.

*Diff. 2. cap. 10. de
reformat. & regula
monialium.*

¶ Por particular priuilegio se començò a conceder, que huuiesse Sacramento en algunas Iglesias no parroquiales, è ya en algunos Conuentos se pretende tenelle en Capilla a parte, sin la mayor, en especial de Monjas, y dentro de la clausura, diziendo lo tienen para su consuelo, y por otras causas de deuocion que alegan, atiendo otras mas eficazes para no lo hazer, por las quales lo prohibe el santo Concilio de Trento. Por tanto mandamos fopena de excomunion mayor, y que procederemos a execucion de las penas, que nos parecieren condignas, que de aqui adelante en este nuestro Obispado no se ponga Sacramento de nuevo en alguna Iglesia, que no sea parroquial, por decente que este, sin nuestra expresa licencia in scriptis. Y si estuviere dentro de la clausura de Monjas,

zas, se confuma, y no se ponga de nuevo, y la puertezilla de la custodia se quite, para que se entienda, que ya allí no quedò Sacramento.

Constitucion 4. Que los Curas no se aparten del Altar a dar el santissimo Sacramento, ni reconcilien ninguno estando para darle.

¶ Aunque aya mucha gente y priesa, se deue guardar el decoro, y tener grandissima atencion al Culto Diuino, especialmente en la reuerencia deuida al santissimo Sacramento, y muchos hazen lo contrario, porque teniendo en las manos, hablan y riñen, y se apartan del Altar, y andan entre la gente dandolo, Mandamos, S. A. que ninguno haga lo susodicho, ni se aparte del Altar donde celebrò, sino que estando siẽpre pegado à el, o alomenos sin baxar de la mesa del Altar mayor, haga llegar de dos en dos, de rodillas, y estos quitados, se pongan otros, o en circulo, con buen orden. Y los Curas teniendo el santissimo Sacramento en las manos, o estando para lo dar, no reconcilien a ninguno, antes le digan que aguarde hasta acabar la Misa.

Constitucion 5. Que a los que huieren de comulgar se les ponga un paño de lienço ante los pechos.

¶ En nuestra santa Iglesia, y en las demas deste Obispado se compren dentro de dos meses vnos lienços largos, que esten siempre limpios y cogidos, para quando se aya de dar el santissimo Sacramento, y se pongan delante los pechos de los que huieren de recibirlo: y los que lleuaren candelas encendidas, o las dexen antes de recibirlo, o las lleuen de manera que no sea impedimento a la deuida administracion.

Constitucion 6. Que los Curas no nieguen la comunion sino a peccadores publicos.

¶ Ningun Cura, aunque tenga buen zelo, por cosas que aya passado en la confesion, deue negar la comunion al que

LIBRO 3. TITULO 13.

que publicamente la pide. Y aunque en muchos casos pueden, y deuen los confesores aconsejar, y mandar a algunos, que no se lleguen a comulgar, si ellos no obstante esta monicion y exortacion secreta, porfian en llegarle a comulgar con los demas, y no se puede hazer sin escandallo y mormuracion, Mandamos, que no dexen de darles la comunión, pues Christo nuestro Redentor no la negò a Iudas, aunque a los descomulgados y pecadores publicos pueden y deuen negarla publicamente.

Constitucion 7 Que todos los que tuuieren uso de razon reciban por Pascua el santissimo Sacramento.

¶ El precepto de la Iglesia obliga a que los que tuuieren entero uso de razon, comulguen por Pascua de Resurreccion, ocho dias antes, o ocho despues, de manera que aunque entre año ayan comulgado, no cumplen los fieles con su obligacion si por este tiempo no comulgan en su parroquia, o con expresa licencia de su propio Cura, Mandamos, que el que dentro los quinze dias que ay desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, no huuiere recibido desta manera el santissimo Sacramento, teniendo edad y libertad, incurra en pena de excomunion mayor: pero usando de benignidad cometemos a sus propios Curas, que viniendo con obediencia y arrepentimiento, dentro de otros quinze dias les puedan absolver de la dicha excomunion, y estos passados, si dentro de otros ocho dias acudieren, les absuelvan, pagando de pena tres reales para la lumbre del santissimo Sacramento, y no de otra manera, y estos passados, reservamos la absolucion a Nos in totum. Y aduertimos a los Curas, que a los muchachos, para administrarles la primera vez, y admitirles a la comunión, les examinen, y exploren si saben lo que han de recibir, y si son capaces de actual deuocion, y entonces ayan de auer confessado algunas vezes antes que les admitan.

TITULO 16. DE RELIQUIIS ET VENERATIONE sanctorum.

Constitucion 1. Que no se pinten, ni esculpan Cruces en el suelo, ni en los rincones.

¶ Porque de la costumbre que ay de poner, o pintar Cruces en los rincones, y portales, y paredes de las Iglesias de la parte de afuera, y de algunas casas y calles, por evitar, que en aquellas partes no se echen inmundicias por la veneracion que les deuen tener, no solamente no se consigue el fin que se pretendia, mas se dà ocasiõ a mayor irreuerencia, y desacato de tan santa insignia, Ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor, y otras penas a nuestro arbitrio, que ninguna persona ponga Cruces de bulto, ni pintadas en las dichas partes, y lugares para el mismo efeto: y si las quisieren poner por su deuocion, esten leuantadas mas de vn estado de la superficie del suelo: y so la dicha pena mandamos, que las Cruces, è Imagenes que estuuieren puestas en las dichas paredes, o rincones, se quiten dentro de vn mes.

Constitucion 2. Como se han de componer las imagenes de nuestra Señora, y mas Santos.

¶ La veneracion que se haze a las Imagenes de nuestra Señora, y de los mas Santos, se atribuye y refiere a lo representado, de manera que en ellas adoramos a Christo, veneramos y reuerenciamos los Santos de quien son semejança: Mas porque muchas vezes por estar las tales figuras mal pintadas, o estragadas con el tiempo, no se les tiene la veneracion que es deuida, Mandamos, que las dichas Imagenes se pinten y atauién honestamente, y que las Imagenes de nuestra Señora no se pongan con rizados, o otras nouedades, è inuenciones de las que mugeres no cõ santos fines han inuentado, ni las vistan sobre los Altares, ni las saquen fuera de la Iglesia para ello, y las que nuestros Visitadores hallaren no estan con la dicha decencia, las hagan poner conforme a lo arriba dicho, o las escondan, o entierrén, para q̃ no sean vistas, ni causen indecencia.

LIBRO 3. TITULO 17.
TITULO 17. DE OBSERVATIONE Ieiuniorum.

Constitucion 1. Que los Curas anisen al ofertorio los dias que ay de ayuno en aquella semana.

¶ Muchos efetos santos resultan del ayuno; y mediante el se alcançan grandes cosas. Con el satisfazemos por nuestros pecados, se refrenan los vicios, y se leuanta el espíritu a su diuina Magestad, y qualquier fiel Christiano deue cumplir este precepto. Y para ello mandamos, que los Curas deste Obispado, los Domingos al ofertorio de la Misa declaren al pueblo los dias de ayuno, que caen en la semana siguiente, a que estan obligados todos los de veinte y vn años arriba, pena de pecado mortal, cessante legitimo impedimento. Y para que con mayor facilidad lo hagan los queremos aqui poner, que son los siguiétes.

December.	La vigilia de Santo Tomas a veinte.
	La vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor a 14.
Febrero.	La vigilia de santo Matias a 23.º a 24. en vissesto.
Junio.	La vigilia de san Iuan Bautista a 23. Y quando esta Vigilia cayere el dia del Corpus Christi, se ha de ayunar el Miercoles antecedente 22. de Iunio.
	La vigilia de san Pedro y san Pablo a 28.
Julio.	La vigilia de Santiago a 24.
Agoſto.	La vigilia de san Lorenzo a 9.
	La vigilia de la Assuncion de nuestra Señora a 14.
	La vigilia de san Bartolome a 23.
Setiembre.	La vigilia de san Mateo a 20.
Octubre.	La vigilia de san Simon y Iudas a 27.
Noviembre.	La vigilia de san Andres Apostol a 29.

¶ Iten, demas de las vigiliass dichas, son de ayuno todos los dias dias de Quaresma, la vigilia de Pascua de Espiritu santo, las Temporass de la Trinidad, Santa Cruz de Setiembre, santa Luzia, que son Miercoles, Viernes y Sabado. El Miercoles, tercero dia de las Letanias no se come carne, pero no es dia de ayuno: Mas el Lunes primero dia dellas, en las partes que no se comiere por costumbre, se guarde.

Tam-

Tambien son de ayuno, debaxo de pecado mortal, los dias que por voto comun, o particular, algunos se huuieren obligado à ayunar, como algunas visperas de nuestra Señora, o de algun Santo, o Santa: y loamos mucho la costumbre que algunos tienen de ayunar las visperas de las fiestas de nuestra Señora. Y para mas animarles, concedemos a los que las ayunaren quarenta dias de indulgencia.

Constitucion 2. La grossura que se puede comer en dias de ayuno, Viernes, y Sabados.

¶ Por quietar a algunos temerosos de sus conciencias, declaramos, que todos los Viernes del año, no siendo dias de vigilia, o de ayuno, Quaresma, o Quatro Temporas, se pueden comer hueuos, y lacticiños, y ser costumbre deste Obispado adereçar de comer con grassa de lechõ: y assi en los tales dias los confesores no pongan escrúpulos a sus penitentes, y se conformen con la costumbre del Arciprestazgo donde viuen. Y assimismo declaramos ser la dicha costumbre, que en los Sabados del año, no siendo de Quaresma, Vigilias, o Quatro Temporas, se coman los menudos, piés, manos, cabeças, y pescueço de qualquier animal, y lacõnes de puerco. Y en quanto al tozino se guarde la costumbre de cada Arciprestazgo.

Constitucion 3. Los que estan obligados a ayunar, y en que dias.

¶ Todos los dias de Vigilias, Quatro Temporas, y Quaresma estan los fieles obligados a ayunar, comiendo sola vna vez en el dia, si no tuuieren algun impedimento de enfermedad, vejex, o fuere muger que cria, o preñada, o hombre que trabaje corporalmete, o por falta de edad, o tuuieren otro legitimo impedimento, el qual cada vno comunicará con su confessor, o con otra persona docta y religiosa, para ver si es tal, que quite la obligaciõ del ayuno. Y encargamos mucho, que en esto nadie se rija por su parecer, porque suelen muchos engañarse, entendiendo que tienen justa causa. Y aunque los menores de veinte y vn años no estan obligados a ayunar, les encargamos no dexten

LIBRO 3. TITULO 17.

dexen de hazerlo los mas dias que pudieren, porq̃ quando tengan obligacion esten bien acostumbrados, y no se les haga de mal.

Constitucion 4. Que en los dias prohibidos no se coma carne sino como aqui se manda.

¶ Mucho es de sentir la soltura, que oy vemos de comer carne los dias prohibidos, y que los Medicos dan licencia con muy pequena causa, y algunos se la toman, y teniendo salud para todos los vicios, hazen relacion de indisposiciones, y achaques causados por sus culpas, y es ya tan grande esta desorden, que en las plaças y carnicerías ay la misma abundancia de carnes en los dias prohibidos, como en los que no lo son, para cuyo remedio mandamos a todos los de nuestro Obispado, pena de excomunion mayor, que en los dias prohibidos no comã carne sin causa bastante, vista y examinada por Medico de conciencia, y del Cura o confessor, los quales so la misma pena, no se la den sin necesidad. Mas en las Aldeas si no huviere Medico, baste el parecer del Cura: y permitimos, que en esta ciudad, y otros lugares populosos deste Obispado, en la Quaresima pueda auer vna tabla de carnero para los que estuuieren enfermos: y mandamos, que el que por la tal necesidad comiere carne, se abstenga de comer pescado, pena de excomunion mayor, ni se coman hueuos, ni cosas de leche, sin priuilegio, o en donde huviere antigua costumbre, como se declara en la constitucion segunda deste titulo.

TITULO 18. DE ECCLESIIIS AEDIFICANDIS, vel reparandis.

Constitucion 1. Que no se edifique Ermita ni Iglesia, sin licencia.

¶ Aunque por derecho està prohibido, que no se edifique Iglesia, Monasterio, ni Ermita sin licencia del Prelado, a gunos fcolor de deuocion lo hazen, de que suceden grandes inconuenientes: Por tanto prohibimos y defendemos, so pena de excomunion mayor, y de cincuenta du-

ducados, que ninguna persona de qualquiera estado y conecion que sea se atreua a lo afsi hazer fin la dicha licencia, y aunque se haga, o edifique, ningun Clerigo diga Miffa en ella, fo la dicha pena, fin la dicha licēcia, la qual no entendemos dar, fi para la edificar no huuiere precedido, y teniendo dote competente para fus reparos y ornamentos, y fiendo citados los Curas en cuyas parroquias se leuantan.

Constitution 2. Que las Iglesias y Ermitas se reparen, y a cuya costa.

¶ Harto sentimiento es ver, que los lugares que fueron dedicados a Dios nuestro Señor, adonde se celebraban los Diuinos Oficios esten profanados, y que alli ayan cessado los loores que se le solian dar, para cuyo remedio conformandonos con lo decretado en el santo Concilio de Trento, Mandamos, que todas las Ermitas, e Iglesias parroquiales se procuren reparar, y reedificar a costa de los frutos y prouentos que tuuieren, y no siendo suficientes, estan obligados todos los Patronos, y otras qualesquiera personas que lleuaren frutos, o diezmos de las dichas Iglesias, o Ermitas, al reparo dellas, y de la misma manera el propio Cura y parroquianos, lo qual mandamos se guarde y execute. Y si de tal manera estuuieren arruinadas, que no aya hazienda para las reedificar, se cierren las puertas de manera, que no entren personas, ni ganado dentro, y se ponga en medio vna Cruz en señal de que alli huuo Ermita, o Iglesia. *Sess. 21. cap. 7.*

Constitution 3. Que no se gasten bienes de las Iglesias, ni se hagan obras sin licencia de los Obispos.

¶ Los bienes y rentas de las fabricas deste Obispado se han de gastar por orden de los Obispos, que segun derecho son administradores, y distribuidores dellos, como lo disponen muchos decretos y Concilios, y vltimamente el de Trento. Por tanto mandamos, que no se puedan hazer, ni hagan a costa de las fabricas obras algunas *Cap. quicumque, c. 1. 9. 1. Trident. sess. 24. de reformat. c. 3. l. 19. tit. 2. Part. 2.*

LIBRO 3. TITULO 19.

de Iglesias, sin nuestra licencia, o de los Visitadores, excepto en cosas de poca consideracion, o importantes al Altar, o Culto Diuino, que el Cura podra mandar hazer auiendo necesidad, y el que de otra manera lo hiziere, sea visto hazerlo como donando, y no lo podra pedir, ni la Iglesia tendra obligacion a lo pagar.

TITULO 19. DE IMMUNITATE Ecclesiarum.

Constitucion 1. Que los Clerigos no defiendan con armas y violencia la inmunidad de la Iglesia.

¶ Los Clerigos quando la justicia quisiere facar algun prelo de la Iglesia, no lo defiendan con armas, porque en tal caso Nos, o nuestro Prouisor usaremos de las de la Iglesia contra los tales juezes.

Constitucion 2. Que los Iuezes Seglares no ofendan ni echen prisiones a los que se retraxeren a la Iglesia.

¶ Mandamos, que ningun Iuez Lego, ni otra persona sea osada de ofender a los que estuuieren acogidos en las Iglesias, ni ponerles prisiones, ni combatir los cimiterios, ni vedar que no se les dè de comer, ni beuer, ni vestir, ni calçar, ni prohibir que no los curen, fopena de excomunion mayor latae sententiae al que lo contrario hiziere, y a todos los que en ello interuiniere, o dieren fauor y ayuda, y demas desto pague los daños que en la tal Iglesia hiziere: y en caso que se ayan de poner prisiones, no sea sin autoridad del Iuez Ecclesiastico, el qual conforme a la calidad del delito juzgarà si se le deuen poner, o no, y en caso que segun derecho no valga la inmunidad de la Iglesia a los retraidos, ninguna persona, o juez seglar so la misma pena, y de quatro Ducados, no los puedan facar por su autoridad, sin expresa licencia nuestra, o de nuestro Prouisor.

Constitucion 3. Que los de prima tonsura para gozar de la inmunidad de la Iglesia, han de tener las condiciones aqui puestas.

¶ Aunque la primera tonsura es solo preparacion para el orden Ecclesiastico, con todo esso haze a los que le reciben del fuero Ecclesiastico: pero conformandonos con el santo Concilio, queremos que solo gozen desta exempcion los que traxeren ferreruelo hasta en baxo de la rodilla, negro, pardo, o morado, o de otra color decente, y cuello llano, el qual declaramos ser bastante para llamarse habito clerical, y ha de estar estudiando el mas tiempo del año en algun estudio, o seminario de los Clerigos con nuestra licencia, o permission en via para mayores ordenes, o sirua en algun ministerio en alguna Iglesia con nuestra assignacion: y al que algunas destas condiciones faltare, nuestros Iuezes no lo defiendan por Ecclesiastico. Y por obuiar inconuenientes y fraudes, y escusarles de costas, desde agora declaramos, que estudiando con nuestra licencia, los que estuieren escritos en la matricula, que el Maestro principal de cada estudio ha de hazer de todos los Estudiantes que a el concurren, y por el cuidado de escriuirlos lleue por cada Estudiante vn quarto. Y en quanto al habito, aunque sea con capotillo de dos aldas, como algunos pobres visten, gozen del priuilegio.

Sess. 23. cap. 6.

LIBRO QVARTO

DE SPONSALIBVS ET MATRIMONIIS,

Titulo unico.

Constitucion 1. Que en los casamientos no se dexen de hazer las tres moniciones que manda el Concilio. y en que Parroquia se han de hazer.



OR Muchos decretos, y santos Concilios, *Cap. cum inhibicio* tenia ordenado la Iglesia, que quando alguno *de clandestina de* nos huieren de contraer matrimonio, pre- *sponsat. sess. 24. c.* cediesen las tres moniciones en sus Parro- *1. de reformat.* quias, y vltimamente en el de Trento se renouò: Por lo qual mandamos, S. A. que ningun Cura, o escusador sea osado a casar alguno de qualquier estado, o

con.

LIBRO 4. TITULO VNICO.

condicion que sea, sin que primero entres dias de Fiesta de guardar a la Miffa mayor al ofertorio haga las tres denunciaciones, diziendo, que si alguno supiere entre los contrayentes algun impedimento, que impida, o dirima el matrimonio, lo manifieste: y si se prouare que el tal Cura no hizo las dichas moniciones, o alguna dellas, o que auiendo alguno puesto impedimento legitimo, procedio a hazer el dicho matrimonio, incurra en vn año de suspension de su oficio, y dos mil maravedis para pobres. Y si alguno de los contrayentes fuere de otra parroquia, o por lo menos de dos leguas, no baste hazerfe las amonestaciones en vna parroquia, sin que se hagan en entrambas, y el Cura que huuiere de celebrar el Sacramento, no lo haga sin tener testimonio fidedigno del otro, como las ha hecho en su Iglesia, y no ha resultado algun impedimento.

Constitucion 2. El modo que se ha de tener en inquirir la libertad de los que se queren casar.

¶ Porque suele acontecer muchas vezes, que por no se hallar algunos en sus parroquias al tiempo que se dan las moniciones, no se descubren los impedimentos que ay, ni se tiene pleno conocimiento de la libertad de los contrayentes, Mandamos, que en vno de tres casos en lo de adelante se de licencia para contraer. El primero, quando los contrayentes fueren naturales desta ciudad y Obispado, que entonces dando los Curas fe que lo son, se tenga por prouança bastante, y hechas las moniciones, nuestro Prouisor de licencia, para que no resultando impedimento, se casen. El segundo, quando el que quiere contraer huuiere residido en esta ciudad, o Obispado, por lo menos cinco años, y prouare auer salido de tan tierna edad de su tierra, que no podia ser casado verisimilmente, y despues los testigos le ayan conocido en las partes donde anduuo, de manera que si se huuiera casado, los testigos lo supieran: y aliende desto se haga otra informacion de oficio en la vezindad, de la opinion que tiene. El tercero, quando el que pretende contraer, es viudo, o viuda, y prouare la muerte del marido, o de la muger por quien embiudo, y en

Y endonde fue, y que los testigos digan del conocimiento y trato despues de auer embiudado, y de la misma manera se reciba informacion de oficio, como en el caso precedente.

Constitucion 3. Lo que se ha de hazer con los que casaren con algun impedimento oculto.

¶ Ordenamos y mandamos, que quando se ofrecieren a los Curas algunos impedimentos entre los casados, o fueren consultados, sepan discernir si el tal impedimento se contraxo antes del Sacramento, o despues por algun illicito ayuntamiento del marido, o muger, con algun pariente en grado prohibido, porque siendo despues de contraído el matrimonio, en el tal impedimento puede dispensar el Ordinario: pero siendo antes del matrimonio, es menester darnos noticia del caso, con todo secreto, y sin nombrar partes, para que consideradas las circunstancias, acudamos al remedio que conuenga.

Constitucion 4. Que los casados sean compellidos a vivir juntos.

¶ Muchas ofensas de Dios se figuen en que los que vna vez se ataron con el vinculo del matrimonio, viua cada yno a su parte, como muchos hazen, engañados del Demonio: Por lo qual mandamos y ordenamos, que sean compellidos ambos a hazer vida juntos en vna casa, sin admitirles escusa alguna: y no auiedo hecho diuorcio entre ellos la justicia, y quando huuiere duda, o competencia qual ha de ir adonde està el otro, siempre siga la muger la voluntad del marido en quanto à esto, dando el primero fianças de que la tratarà bien: y no baste para esto dezir, que ambos quieren, y consienten estar apartados, fopena que si despues de tres amonestaciones no hizieren vida maridable, queden entrambos descomulgados, y como tales los Curas los euiten.

Constitucion 5. De la pena de los que contraen clandestinamente.

¶ Ya despues del sagrado Còcilio de Tréto, mouido por *Sess. 24. cap. 1.*

particular instinto del Espiritu santo, los matrimonios que se hazen sin estar presente el propio parroco, o otro con su licencia, o del Ordinario, y dos, o tres testigos sen nulos, e inualidos, porque inhabilitò los contrayentes para hazer el tal contrato, y quitado el contrato, no ay Sacramento de matrimonio. Mandamos, que los que assi contrayeren, y contraximieren a lo alli establecido, por el mismo hecho incurran en descomunion mayor lata sententiae, cuya absolucion a Nos reservamos, y otras penas aplicadas a arbitrio de nuestros Iuezes: y mandamos a los Curas publiquen esta constitucion en sus Parroquias, para que venga a noticia de todos dentro de vn mes de la publicacion deste Sinodo, sopena de quinientos maravedis, aplicados para juez, denunciador, y fabrica por iguales partes.

Constitucion 6. Que los que puser. n algun impedimento esen obligados a especificarlo luego.

¶ Porque ay muchas personas, que con poco temor de Dios, y en daño de sus conciencias, maliciosamente sin tener causa ni razon para ello, salen a impedir algunos matrimonios, solo para q no tergan efecto, y por esta causa detienen los Curas en car las mas moniciones, y paçar adelante con el dicho matrimonio. Y para atajar estas malicias y fraudes, Mandamos, Sinodo Aprobante, que los Curas amonesten a las tales personas, que maliciosamente impiden el dicho matrimonio, digan y declaren luego, pena de excomunion mayor lata sententiae, el impedimento que huviere entre los contrayentes, expresando y especificando el grado de consanguinidad, afinidad, cognacion legal, espiritual, o otro legitimo impedimento q impida, o dirima el matrimonio clara y distintamente, y no lo haziendo, el Cura proceda con las moniciones, y a casarlos in facie Ecclesiae, aunque el que opusiere el tal impedimento, diga que prouiene de alguna causa oculta, y esta constitucion hagan los Curas publicar, para que todos lo sepan.

Constitucion 7. Que los contrayentes sepan la Doctrina Christiana, y se confiesen, y no cohabiten antes de recibir las bendiciones.

¶ Prohibimos a los Curas, que huuieren de administrar este Sacramento, no casen, ni velen a quien no supiere la Doctrina Christiana, y por lo menos Pater noster, Ave Maria, Credo, Salve Regina, y Mandamientos de Dios, y de la Iglesia: Y mandamos a los que le huuieren de recibir, que cumpliendo lo que manda el santo Concilio, tres dias antes se confiesen y comulguen, para con mayor limpieza recibir el Sacramento. Y porque muchos por no darles por las bendiciones de la Iglesia, muestran que el fin que tuuieron de casarse no fue muy espiritual; Mandamos, que passados quatro meses como se casaren por palabras de presente, esten obligados a velarle, fopena que passado este termino, y auendoselo el Cura amonestado, no cumplendolo dentro de dos dias, incurran en pena de mil maravedis para la fabrica, y el Cura este obligado a les amonestar esto, y durante el dicho termino que interpusieren, antes de las velaciones, no cohabiten los desposados, comiendo, o durmiendo en vna misma casa.

Sess. 24. cap. 1. de reformat.

Otroli prohibimos, q se den las dichas bendiciones en oratorios de casas de señores particulares, ni Contien-
tes, ni Ermitas, ni a los que no sean sus parroquianos, sin licencia del propio Cura, pena de dos mil maravedis, y las dichas bendiciones se pueden dar en todo tiempo, salvo en el Aduento, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue.

Sess. 24. cap. 10. de reformat.

Constitucion 8 Que ninguno impida a otro, que libremente se case.

¶ En tanta manera han de ser los matrimonios libres, y libre el consentimiento para contraer, que aunque en las demas cosas la voluntad forçada baste para su validaciõ, no es assi el matrimonio, que no se valida si la voluntad y consentimiento no fue libre, que no ay solamente contrato, sino tambien Sacramento, y si vna vez fuera valido, no se pudiera despues deshazer: por esso el Derecho le puso

*Sess. 24. cap. 9. de
reformat.*

LIBRO 5.º TITULO 1.º

puso obice, inhabilitando a los contrayentes, y el santo Concilio viendo los inconuenientes que suelen suceder de los matrimonios contraidos por miedo, o fuerza, de pesadumbres, disgustos, ausencias, calamitosos fines, los prohibio, y excomulga, y anatematiza a todas las personas de qualquier estado, calidad, o condicon que sean, que de ninguna manera directe, ni indirecte fuercen a sus subditos, o a otras qualesquiera personas a que dexen de contraer libremente.

LIBRO QUINTO

DE ACCVSATIONIBVS.

Constitucion 1.ª. Que no se proceda judicialmente, ni a Inquisicion particular, sino como aqui se declara.



VNQVE De derecho se puedan hazer, y es necesario que se hagan inquisiciones generales, sin auer precedido muestra de delitos, no se pueden, ni deuen hazer en particular, sin que preceda causa que el Derecho tenga por bastante, y en ninguna manera en los casos secretos, en los quales solo Dios es juez, y pendiendo en su iuizio y tribunal, que es superior, no puede, ni deue el juez de aca, que es inferior, entrometerse a conocer del negocio: y asi como conuiene, que los juezes tengan mucho cuidado en desarraigat los pecados publicos: tambien conuiene, que no infamen a nadie. Por tanto mandamos, que nuestro Prouisor y Visitadores no procedan de oficio, ni por querella del Fiscal contra persona alguna, sin que preceda infamia, o alguna causa legitima, que abra camino para inquirir, y si el delito fuere de tal calidad, que el Derecho llama *Facti permanentis*. o fuere publico, y no el delincuente, se pueda hazer inquisicion general sobre quien lo cometio, y hallando fama, o semiplena prouana, se pueda venir a inquisicion particular contra el indiciado, y no de otra manera, y en todo se guarde el capitulo *Qualiter & quando de accusationibus*.

Constitucion 2. Del juramento que ha de hazer el Fiscal, y fianças que ha de dar.

¶ El Fiscal de nuestra Audiencia quando fuere recibido al tal oficio, jure en manos de nuestro secretario en presencia de nuestro Prouisor, que en todo guardará fidelidad a Nos, y mirará al seruicio de Dios nuestro Señor, y prouecho de las animas, y defenderá la inmunidad de las Iglesias, su hazienda y ministros, proseguirá nuestras causas, alegará y defenderá nuestra justicia y derechos, y procurará para ello todas las prouanças, y testigos que pudiere aver, y ante Nos ha de dar fianças llanas y abonadas de estar a residencia, y pagar las costas en que fuere condenado, y antes desto no use el oficio.

Constitucion 3. Las diligencias que ha de hazer el Fiscal en informarse de los pecados publicos.

¶ El Fiscal se ha de informar de los Curas de nuestra ciudad y Obispado, que personas estan en pecado publico, quienes son vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, renegadores, excomulgados, y de los que quebrantan la inmunidad Eclesiastica, de los que cometen sacrilegios, y de los Curas, que no residen en sus Beneficios, ni cumplen con sus obligaciones, y de otros delinquentes de quienes pueda conocer nuestro Prouisor, y hazer de todos memoria en vn libro, que para esto ha de tener, y denunciarlos, y seguir sus causas, y al fin de cada mes dará cuenta a nuestro Prouisor de lo que está hecho, so pena de seis reales por cada vno de los meses que faltare, y cumplirá lo que le ordenare en razon dellas, y firmelo el Prouisor en el dicho libro.

Constitucion 4. Del cuidado que ha de tener el Fiscal con sentenciados y amonestados.

¶ El Fiscal ha de tener cuidado por el libro donde se

LIBRO 5. TITULO 1.

asientan los sentenciados, y castigados si reinciden, y hazer se executen las penas, y se cumpla lo prouenido en las visitas, y si se huuiere apelado de alguna sentencia de pecado, o causa contenida en la constitucion antes desta, procure que se siga y fenezca, y denos noticia de lo que para este efeto fuere menester, o diligencias que conuen- ga hazer, para que proueamos de nuestra Camara, por- que la apelacion no sea priuilegio de los pecados y ofen- sas de Dios, lo qual cumpla pena de seis reales por cada vez que no lo hiziere.

Constitucion 5. Que el Fiscal prosiga en las causas comenzadas y no desista sin nuestra licencia.

¶ Auiendo nuestro Fiscal comenzado alguna causa de oficio, no la dexe sin licencia nuestra, o de nuestro Proui- sor, ni disimule, ni se concierte, ni haga colusion, ni otro genero de preuencion, ni dexe de alegar lo que perte- neciere à ellas, por dadiuas, ni otros respetos, so pena que lo que asì hiziere, sea en fin ninguno, y de boluer lo que huuiere recibido, y de veinte ducados la primera vez, y la segunda, doblado, y la tercera, priuado de oficio demas de las dichas penas, y otras en que segun el caso puedan ser castigados arbitrariamente.

Constitucion 6. Que el Fiscal no concluya sin licencia del Prouisor, hasta que concluya el reo, y conste no poderse dar mas informacion.

¶ Por quanto pretendemos mas la emienda de los vi- cios, que otra justitia ni condenaciones, y para esto fuele feruir tambien la carcel Ecclesiastica, vltra de ser culto- dia, Mandamos, que nuestro Fiscal no concluya para di- finitiua, sin licencia del juez, ni aya por reproducidos los testigos de la sumaria, sino es quando el reo concluyere con ella, y constare que no puede hazer mas prouança, y en este caso concluya sin aguardar mas dilacion.

Constitucion 7. Que el Fiscal no admita dadiuas, ni presentes.

¶ No reciban los Fiscales dadiuas, presentes, ni cohe- chos,

chos, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan van para en cuenta de sus derechos, ni trate de comprar, ni vender cō los pleiteantes, ni los que se espera que pleitearàn, ni se firuan dellos en sus hazien- das, fopena que lo pagaràn doblado.

Constitucion 8. Como ha de admitir el Fiscal las delaciones.

¶ El Fiscal en los casos que le fueren denunciados, no acuse, sin que primero el delator aya dado fianças suficientes de pagar todas las costas y daños que se recrecieren, y sin darlas no sea citado el reo, fopena que el Fiscal pague las costas y daños, y si el delito no se prouare, el delator sea condenado en las costas y mas penas en derecho establecidas: pero en los casos que se le diere auiso de delitos graues, y que conuer ga al seruicio de Dios, y al bien publico el remedio, si le señalaren testigos, o dixeren ay publicidad, sea obligado a seguir las, dando primero cuenta a Nos, o nuestro Prouisor.

Constitucion 9. De quando se han de pagar las costas al Fiscal.

¶ Quando el reo fuere condenado en costas en las causas fiscales, tassénle al Fiscal los derechos, y paguelos el condenado en ellas, conforme al aranzel, y firme lo que recibiere, y no lo lleue de otra manera.

Constitucion 10. De lo que ha de hazer el Fiscal quando los acusados fueren dados en fiado.

¶ Los negocios fiscales en que dieron las partes en fiado, el Fiscal los ha de seguir y fenecer, fopena de quatro reales por cada vno, y ha de procurar se depositen las penas, y en la execucion desto huuiere negligencia, o culpa, nos dará noticia dello.

Constitucion 11. De la asistencia del Fiscal en las Audiencias, y como puede hazer ausencia.

¶ Ha de asistir el Fiscal a las Audiencias, fopena de vn
real

LIBRO 5. TITULO 1.

real por la que faltare, y no podrà ausentarse sin licencia, ni dexar sustituto, sin aprouacion nuestra, o de nuestro Prouisor: pero en los negocios que se huieren de hazer fuera de la ciudad, podrà substituir su poder.

Constitucion 12. Que el Fiscal tenga libro de los pleitos criminales pendientes, y de los que se ha apelado.

¶ Para hazer diligencia tenga el Fiscal libro en que escriua los negocios que estan por sentenciar, y los que se han apelado, y en vnos y otros haga diligencias, y escriualos en el dicho libro, para que conste del estado de los pleitos, y si fuere necellario vaya en persona a seguirlos sin dilacion, por cuenta del dinero que huuiere de gastos de justicia, y si no lo huuiere, nos dè cuenta para que se los mandemos dar.

Constitucion 13. Que el Fiscal sea Clerigo, y no demande contra alguno, sin jurar no lo haze de malicia.

¶ Por quanto para acufar, y denunciar los delitos de los culpados en las Audiencias deste Obispado, es puelto y deputado Promotor Fiscal, Ordenamos y mandamos, que sea Clerigo de orden sacro, idoneo y suficiente, de buena vida y costumbres, el qual no pueda demandar por razon de su oficio contra alguno, sin que primero jure no lo haze de malicia, y que cree lo que dize ser verdad, y lo podrà prouar.

Constitucion 14. Que el Fiscal salga a todas las causas beneficiales, y los derechos que ha de a. er.

¶ Conuiene, que todos los Beneficios curados quando vacaren sean prouidos de propios Curas, con la breuedad que el derecho encarga, para obuiar al detrimento que padecen las Iglesias y feligreses, siendo administrados por Clerigos mercenarios. Y para atajar este daño, y que no se dilate la prouision de los dichos Beneficios, Ordenamos y mandamos, que nuestro Fiscal salga luego a todas las causas beneficiales, y haga instancia para que se

se determinen dentro del termino que el derecho dispone, y en las vacantes que sucedieren, procure se sustancie con breuedad, haziendo las diligencias necesarias, no solo en este Tribunal, sino en los demas que conuenga, hasta la sentencia definitiva, y nuestro Provisor le tasse las costas, con mas las peticiones, y alegados que presentare, y todo se le pague por cuenta de los frutos de los dichos Beneficios, y para esto el Fiscal tenga cuidado de pedir la carta de edicto, y hazer que se fixe, y reproduzca ante el Notario.

Constitution 15. Que quando se pusieren muchos delitos contra vn Clerigo, se declare sobre cada vno en particular, si le condenan, y en quanto, y si en las costas, o sin ellas.

¶ Muchas vezes vemos, que si vn Seglar acusa a vn Clerigo por injuria que le aya hecho, le acomula otros capitulos, o el Fiscal en vna misma acusacion y processo pone muchos delitos, de los quales vnos se aueriguan, y otros no, Mandamos, que el reo no sea condenado mas de en las costas causadas en los capitulos que se prouaren plenamente. Y para esto quando alguno fuere acusado de dos o mas capitulos, la sentencia no caiga sobre todos a bulto, antes se diga en ella: Por la culpa que resulta contra N. preso, de tal capitulo, le condeno en tanto, y de tal, en tanto, y en lo que no pareciere culpa, diga: Y de tal capitulo le absueluo sin costas, y entonces las pague el Fiscal, quedandole su derecho para cobrar del delator, lo qual se cumpla irremissiblemente, y las pague el Fiscal, sin que le valga alegar, que no las fuele pagar, ni que el delator dio caucion para ello. Y en caso que el Clerigo no las pida, ni cobre, se apliquen a la Iglesia del tal acusado, y las cobre el mayordomo della.

Otro si mandamos, que si el delincuente estuviere emendado del delito vn año antes sin reincidir en el, no se admita acusacion del Fiscal, ni se proceda de oficio, sin consultarnos: mas en quanto a los delitos, sobre palabras, se guarde la ley Real, que sobre esto dispone. Iten ordenamos, y mandamos, q quando el reo fuere absuelto del delito que le acusan, no le puedã condenar en costas algunas.

L. 4. tit. 10. lib. 3.

Recopilat.

LIBRO 5. TITULO 2.

TITULO 2. DE SIMONIA.

Constitucion 1. Que ninguno tenga Aras consagradas, Calizes, ni Ornamentos benditos para vender.

¶ Porque por estar las Aras, Calizes, y Ornamentos bendecidos y consagrados, podrá auer peligro, que auiedose de vender, los que los tienen pidan mas de lo que pidieran no lo estando, Mandamos, que ninguna persona sea osada a tener en su casa Aras, Calizes, y Ornamentos bendecidos, para venderlos, pena de mil maravedis, y si perseverare vaya corriendo la pena, y en la misma incurra el que los comprare.

Constitucion 2. Que los Clerigos no hagan conciertos antes de la administracion de algun Sacramento, de lo que por ello han de auer, mas despues de administrado pueden recibir lo que les dieren.

2. *Timoth. 6.*

L. 2. C. de rescind. vendit. c. cum di lecti de emptio. Et vendit.

¶ Gran limpieza ha de auer en llegando à interesse, y la codicia como raiz de todos los males, es en todo condenada, y mas en los Ecclesiasticos, aunque sean cosas profanas y seglares, y en las cosas sagradas y espirituales es abominable, y si los derechos en las cosas que reciben precio reprueuan el contrato, en que ay la mitad de engaño, que será en las espirituales, pues qualquiera dellas es de valor infinito, y todas las temporales jūtas no equiualen a vna dellas? Y así es muy reprouado en la ley de la escritura Euangelica, y se llama simonia, tomando nombre del primero, que en la ley nueva lo intentò, y es abominable delante de Dios, y de los hombres licuar precio por cosa espiritual. Y queriendo obuiar a la malicia y codicia de algunos, que no se contentando con lo que según la loable costumbre, que la piedad y liberalidad de los fieles introduxo en dar recompensa del trabajo, que los ministros de la Iglesia reciben en la administracion de los Sacramentos, proceden a ilicitos tratos y conueniencias, poniendolo en precio, y aun a manera de regateria: Mandamos, que ningun Cura, o su teniente, o otro alguno Ecclesiastico por si, ni por interposita persona directè, ni indirectè haga pactos, ni conciertos sobre lo que se les

Sa-

ha de dar por la administracion de algun Sacramento, o Sacramentos, o otro algun ministerio Ecclesiastico, ni lo dexen de administrar, ni hazer, ciziendo; que se lo han de pagar primero, excepto lo que se les quisiere dar voluntariamente, o por nuestras ordenaciones, se permite so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en las penas estatuidas en derecho contra los que cometen delito de simonia. Mas queremos, que auiedo cumplido los dichos Curas, y personas Ecclesiasticas con la obligacion de sus officios, puedan recibir lo que voluntariamente sin exaccion alguna se les diere, o pedir en justicia a las personas a cuyo cargo estuviere la paga de aquellos derechos, y sean compelidos a guardar la costumbre, y pagar lo que segun ella, y por Nos prouido, ha de auer en simonia y remuneracion por el trabajo.

Constitucion 3. Que no se reciba Beneficio en confianza.

¶ Ninguna persona, Clerigo, o Lego tome, ni goze los frutos de algun Beneficio, ni parte dellos, en cabeza de otro, porque le presentò el tal Beneficio, o porque le negocid la presentacion, o porque renunciò en el, o debaxo de otro color, aunque el que tiene el dicho Beneficio le haga donacion dellos, y el que lo contrario hiziere està delcomulgado, y ha de restituir los frutos, y ha de alcanzar absolucion del Romano Pontifice: y si fuere Patron del dicho Beneficio, por el mismo hecho està priuado del derecho del patronazgo, y el Clerigo demas de las dichas penas queda inhabil para obtener el tal Beneficio, y otros qualesquiera, è incurre en otras graues penas conforme a vn motu proprio de Nro Quinto, que su Santidad hizo sobre las confidencias, que mandamos en todo se guarde so las penas en el contenidas, y otras a nuestro arbitrio.

*Motus proprius Pij
Quinti qui incipit:
Intolerabilis mul-
torum peruersitas.*

TITULO 3. DE VSVRIS.

Constitucion 1. Que las vsuras son prohibidas por todos derechos, y las penas de los que cometen este delito.

¶ *Quid feneratori? Quid? hominem, inquit, occidere.* Homicida se llama el logrero por su torpe ganancia, que es contra
la

LIBRO 5. TITULO 2.

*Luc 6. cap. quia in
omnibus c. super co
de usuris. Deutero
nom. 23. Clem. 1. de
sepulturis. Ezech.
18.*

la justicia y caridad Christiana, y como tales prohibida la usura por derecho diuino natural y humano; y la Iglesia Catolica castiga este delito con graues penas, como es negar la sagrada comunion a los usureros, y no les dar sepultura Ecclesiastica, y castiga al Clerigo que los absuelve, y al escriuano ante quien passa el contrato, y al juez que las manda pagar. Y aunque este delito, por la gravedad de las penas, no se comete tan al descubierto, la astucia de los hombres inuenta muchas cautelas para la paliar, como el que vende vna misma cosa, o cosas a vn precio de cotado, y a otro mas subido al fiado. El que alquila bueyes, y saca de concierto, que se han de pagar el alquiler dellos, y asegurarselos de manera, que aunque mueran sin culpa del que los alquila, los ha de pagar: y aun vemos, que se venden cosas fiadas, sabiendo que el que las compra, las ha de tornar a vender para sacar dinero dellas, que llaman mohatras, y el que las dà, las torna a comprar por precio diferente, o haze que las compre su amigo. Por tanto mandamos, que de aqui adelante directè, ni indirectè, ni debaxo de qualquiera paliacion se hagan semejantes contratos, so pena de excomunion mayor lata sententia, assi contra los delinquentes, como contra los Escriuanos y Notarios ante quien passaren, y los que dello fueren medianeros, o corredores, aliende de las penas estatuidas por derecho, y leyes de estos Reynos.

Constitucion 2. Que no se compre pan en el Agosto, ni vino en la vendimia para reuender.

*Cap. quicumque 14.
quest. 4.*

¶ Considerando el derecho los males que se siguen a los pobres, de que los Clerigos compran el trigo, y pan en el mes de Agosto, para boluerlo a reuender en tiempo que valga muy mas caro, prohibe las tales compras, y llama ganancia torpe lo que dellas se consigne. Por tanto prohibimos a todas las personas de qualquiera condiciõ que seã, q no usen de tal modo de grangeria, y demas que seran castigados conforme a derecho y leyes de estos Reynos los que contrauinieren a este estatuto; lo firmamos tambien grauemente por Nos, o nuestro Prouisor, y obligamos

dos a restituir lo que por semejantes ganancias torpes ayan adquirido.

Constitucion 3. Que no se venda cosa alguna fiada, por el precio que fuere mas subido todo el año.

¶ Ay algunos llevados de codicia, que a los pobres que van con necesidad de pan, o otras cosas, lo dan con condicion, que sea el precio el mayor que corriere en todo el año, la qual condicion nunca parece dexar de tener rastro de injusta, pues la venta no se haze sino quando vale mucho menos, y de vn tiempo à otro puede auer peligro en la cosa, qualquiera que sea. Mandamos, que estos conciertos no se hagan, porque fieran castigados los que los hizieren por sospechosos de vsurarios, y no pareciendo mas prouança, paguen tres mil maravedis para pobres.

Constitucion 4. Que no lleuen nada por cumplir las libranças los que administran hazienda agena.

¶ El Administrador, o Mayordomo de hazienda agena està obligado à acudir con ella a quien el señor della ordenare, y sin facar por condicion, como algunos hazen, a los que han de llevar algunas libranças por la misma hazienda, que les han de dar vn tanto, si quisieren que no les hagan esperar por la paga, o que se la pagaràn adelantada, si dan tanto, es especie de tirania y violencia: Mandamos: pena de excomunion, que de aqui adelante no se haga en nuestro Obispado, porque esto se reduce a vender el tiempo, y el dinero, y la buena obra que pudiendo estan obligados a hazer, y el que fuere contra esta constitucion pague doblado de lo que asì lleuare para obras pias, aunque parezca auer sido rogado, y combidado del que ha de cobrar, y todo lo contenido en esta constitucion se ha de entender con los Clerigos, y no con los Seglares.

TITULO 4. DE SORTILEGIIS.

Constitucion 1. Que no se use de supersticiones y hechizarias.

¶ Deuense euitar todas las palabras, y acciones en que puede auer expreso, o tacito pacto cō el demonio, el qual suele acontecer debaxo de palabras virtuosas, y de sentido Catolico, y para estoruar los grandes daños que se figuen a las conciencias de los que los vsan, haziendo Nominas, Enfalmos, y otras bendiciones, y remedios a algunas personas enfermas, S. A. mandamos a los que entienden que tienen esta gracia, antes que vsen della parezcan ante Nos, o nuestro Prouisor a dar cuenta de las dichas Nominas, Enfalmos, y bendiciones, que si fueren licitos daremos licencia para que vsen dellos, y no hagan lo contrario, con apercibimiento que se procederà a ellos, como contra personas supersticiosas, y no licitas, que esto se entienda con los exorcismos contenidos en el Manual Romano, que mandamos se guarde como en el se dispone, y esta constitucion publiquen los Curas en sus Iglesias el primer Domingo de Quaresma cada año.

Constitucion 2. De los espiritados, y endemoniados.

¶ Es tanta la rusticidad y vana creencia de muchos, que algunas enfermedades naturales, como es apoplexia, y gota coral, dicen que son espíritus, o almas de los difuntos, que hablan en las tales personas, que padecen estos males, lo qual es graue y muy perjudicial: y lo peor es, que muchos de los Curas, y Clerigos lo aprucuan, y acudē con sus Exorcismos. Y aunque es Fe Catolica, que huuo y puede auer endemoniados, mas ser tantos no es cosa creible, antes suele ser imaginacion de algunas mugerzillas, que por andar vagueando de vn oraculo a otro, y de romeria en romeria, fingen semejantes males. Por lo qual mandamos pena de excomunion mayor, y de que seran presos, y castigados como engañadores, q̄ ninguna persona se atreua a dezir, que ninguna alma de difunto le ha hablado, o que le acompañò en tales dias de la se-

semana, y que manda se les diga tantas Missas, ni los Curas las digan sin dar cuenta primero a Nos, o a nuestro Prouisor, para que examinemos el negocio como es, y assi lo auisen los Confessores a sus penitentes, ni luego se de credito a los que dicen estan espiritados, sin auer consultado con Medicos, o personas doctas. Y en caso, que alguno lo este, los Curas solo usen de los Exorcismos del Manual Romano, y no de otros extraordinarios, y no reconocidos, so la pena arriba dicha, y de tres mil maravedis a los que lo contrario hizieren.

Constitucion 3. Que ningun Clerigo reciba precio por conjurar demonios, o espiritados.

¶ Clerigos ay, que para ganar mas dineros y reputacion, se quieren a si solos atribuir el oficio y gracia particular de expeler demonios, siendo assi, que qualquier Clerigo tiene la misma facultad, y para esto son llamados a diuersas partes. Por lo qual mandamos, que ninguno vaya a hazer este oficio a feligresias ajenas, sin licencia del propio Cura, el qual gustaremos, que siendo menester, lo exercitasse por su persona, y por ningun caso haga precio, ni concierto, ni diga que le han de dar tanto, ni haga conjuros, ni diga otros Exorcismos mas de los que ordena la constitucion antes desta, so la pena en ella contenida.

TITULO 5. DE CVSTODIA REORVM.

Constitucion 1. Que se diga Missa en la carcel todos los Domingos y Fiestas de guardar.

¶ El Alcayde de la carcel tenga cuidado, que en ella se diga Missa todos los Domingos y fiestas de guardar, para que todos la puedan oir, y auiendo algun enfermo auise al Cura, para que le confiese, y le administre los demas Sacramentos, la qual Missa diga algun Clerigo de los presos, atento que no ay Capellania fundada, y tenga el carcelero los ornamentos muy limpios, y en vna arca, que solo sirua para este efeto, pena que sera castigado a arbitrio de nuestro Prouisor, y auiendo de dos a tres presos

arri-

LIBRO 5. TITULO 5.

arriba, canten la Salve, como aya algun Clerigo entre ellos a la hora de las Aue Marias, y auiendo vn Clerigo solo, la reze en la Capilla a dicha hora.

Constitucion 2. Que las mugeres presas esten apartadas de los hombres.

¶ Las mugeres esten apartadas de los hombres, y encerradas de fuerte que no se comuniquen con ellos, y el Alcaide aprisione y castigue al que en esto excediere.

Constitucion 3. Que los presos no puedan tener armas en la carcel:

¶ No consienta el carcelero, que los presos tengan armas defensiuas, ni ofensiuas, y el q las tuuiere las pierda, y se vendan para los pobres de la dicha carcel, y si en esto fuere remisso, sea castigado segun su culpa.

Constitucion 4. De la limpieza de la carcel, y que no entren mugeres en ella.

¶ El carcelero tenga siempre la carcel cerrada, y con limpieza, y quanto fuere posible los presos recogidos, y no consienta entren en ella mugeres, si no fuere madre, hermana, o propia muger de algun preso, y las otras hablen de la reja, o fuera, y no en sus aposentos, si no fuere estando el preso enfermo, o impedido, que no pueda baxar: y en ninguna manera queden denoche con ellos si no fuere con mucha necesidad, y licencia por escrito de nuestro Prouisor, sopena de quatro reales por cada vez al Alcaide que lo consintiere, ni tampoco consienta, que las mugeres vayan a dormir con sus maridos, pena de vn ducado por cada vez, y si lo consintiere tres vezes, priuacion de oficio, y los presos obedezcan al carcelero, y no lo haziendo, les pueda agrauar las prisiones.

Constitucion 5. De lo que ha de hazer el Alcaide de la carcel en la visita della.

¶ Los dias que Nos visitaremos la carcel, o nuestro Pro-

Prouisor en nuestro nombre, tenga el Alcaide limpio el aposento donde se ha de hazer la visita, y puestos vancos para que se assienten los Notarios de assientos, y otros ministros, que es costumbre sentarse, y tenga el dicho Alcaide hecha lista de todos los presos nuevos, y antiguos, en vn papel, diziendo el tiempo que ha estado preso cada vno, y desta manera la entregue a Nos, o a nuestro Prouisor, para que por la dicha lista se llamen los presos, y si algunos se enebrieren, nuestros Notarios den noticia dellos.

Constitucion 6. Que el Alcaide de la carcel escriua los presos en vn libro, y no los suelte sin mandamiento del Prouisor, firmado del Notario.

¶ Mandamos, que quando el Alcaide de la carcel recibiere algun preso por presentacion, o prision, le assiente en vn libro que tenga para ello, y la causa por que vino, y a cuyo pedimiento y mandamiento, y que dia, y lo mismo si de alguno se hiziere embargo estando ya preso, y a los que tuuieren prisiones no se las quite, ni se las agrauie, ni de soltura sin mandamiento firmado de nuestro Prouisor, y del Notario de la causa, y lo note en el libro en la misma partida que se escriuio la prision, y los que estuuieren despachados no sean detenidos en la carcel: y siendo pobres, no se les lleuen derechos, y sobre la pobreza pronuncie auto nuestro Prouisor, y todo lo contenido en esta constitucion, y cada cosa dello cumpla el dicho Alcaide, pena de ocho reales por cada vez que lo contrario hiziere, y siendo incorregible, priuacion de oficio.

Constitucion 7. Del cuidado que ha de tener el carcelero de que los Clerigos rezen el Oficio Diuino.

¶ Procure el Alcaide de la carcel dar siempre los mejores aposentos a los Clerigos de orden sacro, que estuuieren presos, y amonesteles que rezen el Oficio Diuino, y de los que en ello fueren negligentes, de cuenta al Prouisor para que lo remedie.

LIBRO 3. TITULO 9.

Constitucion 8. Que los que estuuieren presos por amancebamientos no hablen en la carcel con las mantecas.

¶ Ningun Clerigo de orden sacro, ni otra persona alguna que estuuiere presa por amancebamiento, hable, ni comunique a la muger con quien estuuiere aculado en la dicha carcel, so pena de excomunion mayor lata sententia, y el Alcaide que las dexare entrar en la carcel, pague por cada vez vn ducado, y si se le prouare que consintio tres vezes lo susodicho, sea priuado del oficio.

Constitucion 9. De los derechos del carcelero.

¶ El carcelero no lleue por derechos de carceleria mas de dos reales y medio a los Clerigos, y a los Segiares vn real, so pena de pagarlo con el quatro tanto, y no consienta, que a los presos se les pidan patetes, ni les molesten, ni hagan otras vexaciones, so pena que lo pagará doblado cada vez que lo consintiere.

Constitucion 10. Del inuentario que ha de hazer el carcelero, y fianças que ha de dar.

¶ Qualesquiera prisiones que huuiere en la carcel estan a cuenta del Alcaide della, y quando se er cargare del oficio, las reciba por inuentario ante la justicia, que es costumbre hazerse, y quando dexare el oficio, las entregue por el mismo orden, y para esto, y para que usen bien y fielmente su oficio, y con diligencia, y si algun daño, o riesgo viniere en las prisiones, carcel, o presos della, o fuere condenado en alguna cantidad, por razon de su oficio, lo pagará con su persona y bienes, dará fianças legas, llanas y abonadas, que se obliguen a todo con el de mancomun, y jurará esto quando sea recibido al oficio, y que guardará el aranzel, y lo contenido en estas nuestras constituciones en lo que le tocan.

TITULO 6. DE MALEDICTIS.

Constitucion 1. Que ninguno blasfeme el nombre de Dios, nuestra Señora, o los mas Santos, sola pena aqui contenida.

¶ Los sacros Canones, y leyes Reales y ciuiles impusieron graues penas contra los blasfemos, y personas que dicen palabras en defacato de Dios nuestro Señor, o de la gloriosa Virgen nuestra Señora, y pues estas se imponen contra los Seglares, mucho mas grauemente se deuen escarmentar y castigar las personas Ecclesiasticas, que han de dar buen exemplo, para que sea reuerenciado y acatado su santo nombre. Por ende, S. A. estatuímos y ordenamos, que ningun Clerigo de qualquier edad, orden, calidad, o condicion que sea, diga palabras contumeliosas, o de blasfemia en defacato de Dios, o su bendita Madre, o de los Santos. Y queremos, que el Clerigo que las dixere incurra por el mismo hecho en pena de dos ducados, la mitad para la cera del santísimo Sacramento de la Iglesia parroquial donde lo tal acacciere, y la otra mitad para el denunciador, o Fiscal que lo acusare. Y allende desto esté quarenta dias en la carcel, y por la segunda vez le sea doblada la pena. Mas si la tal blasfemia fuere tan grave, o escandalosa, que requiera mayor castigo, Mandamos a nuestros Visitadores y Prouisores, que la castiguen mas grave y exemplarmente, segun la calidad del tal exceso, y sobre ello les encargamos la conciencia. Y si fuere Beneficiado el transgressor, se proceda contra el conforme a la clausula del Concilio Lateranense, que celebró el Papa Leon Decimo de felice recordacion contra los Clerigos blasfemos, cuyo tenor es el que se sigue.

Statuimus & ordinamus, ut quicumque Deo palam, seu publice maledixerint, contumelioseque, atque obscenis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem eius genetricem exprobrasse blasphemauerit si manus publicum iurisdictionem degeserit perdat emolumenta trius mensium pro prima & secunda vice dicti officij si tertio deliquerit, eo ipso eo priuatus existat Si Clericus vel Sacerdos fuerit, eo ipso quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etiam beneficiorum quaecunque habuerit fructibus applican-

LIBRO 5. TITULO 6.

canis, ut infra, unius anni mulctetur, & hoc sit pro prima vice, qua blasphemus ita deliquerit: pro secunda vero, si ita deliquerit, & cōsuetus, ut praefertur, fuerit, si unicum habuerit beneficium, eo priuetur: si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur: quod si tertio eius sceleris arguatur, & conuincatur, dignitatibus, ac beneficijs omnibus, quacumq; habuerit, eo ipso priuatus existat ad eaque ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaque liberè impetrari & conferri possint. El qual decreto confirmò, y renouò la Santidad de Pio Quinto, por su constitucion hecha en Roma, Kalendis Aprilis anno 1566 Pontificatus sui anno primo, cuya clausula tocante a los blasfemos es como se sigue.

Pius Ep scopus seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriã, &c. Ad abolendum verò nefarium, & execrabile blasphemiae scelus, quod in antiqua lege Deus morte puniri mandauit, & Imperialibus quoque legibus receptum est, nunc autem propter nimiam iudicum in puniendo segnitiam, vel potius desuetudinem, qua supra modum inualuit, Leonis X. praedecessoris nostri in nouissimo Lateranensi Concilio statuta innovantes decernimus, ut quicumque laicus Deum, ac Dominum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam eius genitricem expresse blasphemauerit pro prima vice penam viginti quinque ducatorum incurrat: pro secunda pena duplicatur: pro tertia autem centum ducatos soluat, & ignominia notatus exilio mulctabitur. Si verò plebeius fuerit, neque erit solvendum: pro prima vice manibus post tergum ligatis ante fores Ecclesiae constituatur: pro secunda fustigabitur per urbem: pro tertia lingua eius perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumque Clericus in blasphemiae crimen incurrerit, pro prima vice fractibus unius anni omnium, & quorumcumque beneficiorum suorum: pro secunda beneficijs ipsis priuetur: pro tertia omnibus etiam dignitatibus exutas deponatur, & in exilium mittatur: quod si Clericus nullum obtinuerit beneficium, pecuniaria pena, vel corporali prima vice mulctetur, pro secunda carceribus mancipetur: pro tertia verbaliter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui verò aliquos sanctos blasphemauerit, pro qualitate blasphemiae, ac persona arbitrio iudicis puniatur. Datum, &c.

TITULO 7. DE INIURIIS.

Constitucion 1. Que quando entre Clerigos huviere algunas riñas, o injurias, los mas cercanos traten de componerlos.

¶ Acontece muchas vezes, que entre Clerigos constituidos in sacris, o Beneficiados de algunas Iglesias, succeden palabras de injuria, questiones y renzillas, por donde vienen a tener enemistades, y mostrarfe estar diferentes, dexandose de hablar y comunicar. Y porque demas del daño que hazena si mismos, escandalizan los otros, Mandamos, que si los tales Clerigos fueren Beneficiados, los otros vezinos, o las personas que residen donde acaeciере, procuren pacificallos, y reduzillos a concordia, y no siendo Beneficiados, lo haga el Cura: y si alguno de los discordantes no lo quisiere hazer, hagalo luego saber al Prouisor, o Visitadores, los quales como cosa escandalosa, y de mal exemplo, procedan compeliendoles a que se hagan amigos, y esten en concordia, y quitandoles los frutos y rentas Ecclesiasticas, y desterrandoles, y poniendoles otras penas mayores, si su contumacia las requiere, hasta que con efeto sean reducidos a amistad: y si la diferencia fuere de palabras, y ellos se huviere hecho amigos, Mandamos a nuestro Visitador, Prouisor y Fiscal no procedan contra ellos. Y este mismo oficio de componer los desavenidos, aunque sean Seglares, corre por cuenta y obligacion de los Sacerdotes y Curas, y assi les encomendamos y mandamos lo hagan y cumplan.

TITULO 8. DE POENITENTIIS, ET remissionibus.

Constitucion 1. Que todos se confiesfen y comulguen para cumplir con la Iglesia, y la diligencia que han de hazer los Curas.

¶ Qualquier fiel Christiano, hombre, o muger, en llegando a uso de razon, que llaman en Latin *Doli capax*, que de *pœnitentijs*, está obligado a se confesar vna vez en el año, por lo menos, y recibir el santissimo Sacramento de la Eucaristia: y porque a nuestro pastoral oficio incumbe

LIBRO 5. TITULO 8.

hazer que esto se cumpla, y saber como, Mandamos a todas y qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que en llegando al dicho tiempo, con la mayor deuocion, y arrepentimiento que pudieren, se confiesen y comulguen cada año desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive con sus propios Curas, los quales no den licencia para comulgar en Conuento, ni Oratorio, ni en otra Iglesia, sino en la propia. Y porque sepamos como se guarda este saludable mandamiento, assi por los subditos y feligreses que à ello tienen obligacion, como por los Curas a cuyo cargo es, y nuestro el hazerlo cumplir, Mandamos se guarde y cumpla lo que en razon desto està mandado a los Curas en el titulo *De officio Rectoris*, y hagan matricula de los cõfessados y comulgados, poniendo especialmente los nombres, cognombres, y calidad de cada vno, conforme a la instruccion que alli les està dada, conformandonos en todo con el Ritual Romano, y la dicha lista, o padron presentaran ante Nos, o la persona que mãdaremos, hasta el dia de Pascua de Espiritu santo, con capitulo particular de los que estan descomulgados, o en pecado publico, y lo cumplan pena de dos ducados. Otro si, porque en la administracion de los Sacramentos los Curas anden muy diligentes y cuidadosos, les mandamos velen sobre sus rebaños, y luego que sepan de algun enfermo, lo visiten, y le procuren disponer, y encaminar como dignamente reciba los Sacramentos, y irle apercibiendo a bien morir. Y si por su negligencia el enfermo falleciere sin alguno de los Sacramentos, el Cura incurra en veinte dias de reclusion en su Iglesia.

Constitucion 2. En que tiempo han de estar confessadas todas las personas deste Obispado.

¶ A nuestro cargo pastoral principalmente incumbe velar sobre la salud de las almas de los subditos, proueyendo las cosas que conuinieren a su saluacion, y porque los que no se confiesan y comulgan en el tiempo de la Quaresma, o Pascua de Resurreccion, dan testimonio de gran descuido, y poco feruor de Christiandad, y es justo se

se proceda contra ellos, para que compelidos se saluen, y dexandolos en libertad, no se condenen, S. A. estatui-
mos, que los Curas de nuestro Obispado trabajen mu-
cho en que con tiempo vengan sus feligreses a penitencia
amonestandolos todos los Domingos de la Quaresma,
con apercibimiento, que los que no lo hizieren, serã cui-
tados de los Divinos Oficios, y muriendo, careceran de
Eclesiastica sepultura, y contra los rebeldes, que tenien-
do años de discrecion, no estuuieren confessados y comul-
gados el Domingo de Quasimodo, conforme al precepto
de la Iglesia, el dicho Domingo bueluan a amonestarlos,
que esten confessados y comulgados para el Domingo
siguiente, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y
del dicho dia en adelante les euiten por publicos desco-
mulgados. Y usando de misericordia permitimos, como
estã declarado en el titulo *De custodia Eu. hærætiæ*, que vi-
niendo a penitencia en toda aquella semana, hasta la ter-
cera Dominica siguiente, los puedan confessar y absol-
uer, pagando tres reales para la lumbré del santissimo
Sacramento, y si de alli adelante alguno fuere contumaz,
sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, no pueda ser
absuelto: y contra los que perseueraren en su dureza se
proceda hasta descomulgar de anatema, è inuocacion del
brazo seglar. Y advertimos, que a los pobres viardantes
los pueden absoluer en qualquiera tiempo que ocurrie-
ren a confessarse, sin pena alguna, ni que sea menester pa-
rezcan ante Nos.

*Constitucion 3. En que casos pueden absoluer los Curas a sus feli-
greses que estuuieren descomulgados.*

¶ Por la Pascua de Naniidad, de nuestro Señor, y Re-
surreccion, damos facultad a los Curas de nuestro Obis-
pado, y a sus Vicarios, para que puedan absoluer a qua-
lesquiera descomulgados, por termino de quinze dias ad
reincidentiam, en esta manera: Desde la vispera de Nani-
dad, hasta el dia de los Reyes inclusiue: y desde Sabado
de Ramos, hasta Domingo de Quasimodo inclusiue: y la
misma facultad damos a los dichos Curas, y sus Vica-
rios, para que absueluan los feligreses descomulgados
por

LIBRO 5. TITULO 8.

por deudas, estando satisfecha la parte, con tal que ayan pagado las costas causadas.

Constitucion 4. Los Clerigos no Presbyteros confieffen y comulguen como aqui se dize.

¶ Los Clerigos de menores ordenes, y principalmente in sacris, que van ya en camino de mayor perfeccion, manda el santo Concilio, que confieffen muy a menudo, y los in sacris mandamos comulguen las Pascuas, y dias solenes, y les aduertimos, que para ascender a otra orden han de traer testimonio, y aueriguacion como lo han cumplido.

Constitucion 5. Los confesores no apliquen en las confesiones Missas para si ni las reciban, ni limosnas que distribuir, ni restituciones que se ayan de hazer.

¶ Los confesores han de hazer sus officios con tal prudencia, que no den ocasion a sus penitentes, ni otros de alguna finiestra sospecha, que podria nacer de aplicar para si Missas, o recibir limosnas que distribuir, o restituciones que hazer: Por tanto les prohibimos, que en las dichas confesiones no apliquen para si Missas, y aunque las manden dezir a los penitentes, no las reciban dellos, ni limosnas que distribuir: antes haziendo su officio con la rectitud que deuen, aunque algo de lo susodicho conueniga, manden y obliguen a sus penitentes lo dispongan de manera, que corra por otra mano, con apercebimiento, que procederemos a los suspender y castigar, y a las mas penas conforme a sus culpas.

Constitucion 6. Los Medicos amonesten a sus enfermos, que se confieffen, y reciban el santissimo Sacramento con tiempo.

*Cap. cū infirmitas
hoc titulo, et mo-
tus proprius Pij V.
super gregem domi-
nicum.*

¶ Los Medicos, aunque por derecho estava proueido, que apercibieffen a sus enfermos, que muy a tiempo se confesassen, y recibieffen los Sacramentos, y ordenassen sus almas, la Santidad de Pio Quinto le mandò renouar, y por vn su motu proprio lo mandò guardar, y añadió, que
así

así lo jurassen, y puso penas graues a los Medicos, que visitaren al tercero dia el enfermo que no estuuiesse confesado, como de infamia y priuacion de sus grados, las quales, y todo lo que su Beatitud ordenò, Mandamos se guarde y cumpla con apercibimiento, que las penas allí estatuidas seran executadas con todo rigor.

Constitucion 7. Del secreto que han de guardar de las cosas oídas en confesion.

¶ Los confesores esté muy recatados de guardar el secreto de la confesion, y en ningun caso reuelen pecados, que en ella hubieren oído, y quando fuere necesario consultar sobre alguno dellos, lo hagan con discreción, sin que se pueda venir en noticia de la persona, ni entender que se aya oído en confesion, diziendo: Si esto, o estotro acaeciese, que se ha de hazer? Y de ninguna manera disputen casos de conciencia entre seculares, y labradores publicamente, antes con todo secreto y recato, y no en los vanquetros y conuuios, por los inconuenientes que suelen suceder, y lo cumplan lo las penas en derecho establecidas, y otras a nuestro aluedrio.

Constitucion 8. Que los casos reservados se pongan en cada Iglesia en una tabla.

¶ Porque los confesores y penitentes puedan mejor entender la calidad, y grauedad de los pecados, y a quien incumbe la absolucion dellos, estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia desta ciudad y Obispado, se ponga vna tabla donde esten escritos los casos reservados a la santa Sede Apostolica, y a Nos, y los contenidos in *Bulla Cæna Domini*, que son los siguientes.

Los casos a su Santidad reservados in Bulla Cæna Domini.

El primero, todo crimen de qualquiera heregia, y mas el fauorecer directè, o indirectè, o receptar qualquiera herege.

El segundo, si alguno apelasse de la sentencia del Sumo Pontifice para el Concilio general futuro, que antiguamente algunos quisieron introducir en la Iglesia.

LIBRO 5. TITULO 8.

- El tercero, contra los Piratas, o fauorecedores dellos.
- El quarto, contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio.
- El quinto, contra los que imponen tributos nuevos, no teniendo legitima autoridad para ello.
- El sexto, contra los falsarios que falsean letras Apostolicas.
- El septimo, contra los que lleuan en qualquiera manera armas a tierra de Moros, Turcos, o Cofarios, o qualesquiera enemigos de la Fè Christiana, con que despues pueden hazer guerra a los Christianos.
- El octauo, contra los que impiden a los que lleuán, o quieren lleuar mantenimientos a la Corte Romana.
- El nono, contra los que impidieren a los que quisieren ir a Roma, por causa de deuocion, o peregrinacion, o por otra causa justa.
- El decimo, contra los que no teniendo juridiccion, la exercitan en la Curia Romana.
- El onzeno, contra los que hieren, o en qualquiera manera molestan a los Cardenales, Arçobispos, Obispos, o Nuncios Apostolicos, assi en sus personas, como en los titulos de sus prebendas, o Señorios que posean.
- El duodécimo, contra los que maliciosamente impiden, o molestan a los que se quieren aprouechar de qualesquiera letras Apostolicas.
- El decimotercio, contra los superiores, o juezes, assi Ecclesiasticos, como Seglares, que con su propia autoridad y de hecho roman en si mismos las causas espirituales, de quen no les compete conocer, y se entrometen a conocer dellas, impidiendo las personas, o comunidades que quieren proseguir las dichas causas espirituales ante los juezes Ecclesiasticos que son los legitimos dellas, o haziendo fuerza a los que han alcanzado comisiones sobre causas espirituales de los juezes de la Curia Romana, para que las partes confientan en que las tales comisiones, o qualesquiera otras letras las reuequen, o haziendo fuerza a los tales juezes Ecclesiasticos a quien vienen dirigidas las tales comisiones y letras, compeliendoles a que absuelvan de qualesquiera censuras a aquellos contra quienes las tales

tales comisiones se dieron, y contra qualesquiera jue-
zes que de hecho, y fcolor, y pretexto de dezir, que
quitan violencias y fuerças, impidiendo la execucion
de qualesquiera letras Apostolicas, y contra los jue-
zes, que tambien fcolor de dezir, que impiden la di-
cha execucion de letras Apostolicas, suplicando de-
llas para informar a su Santidad, fino es que profigan
realmente, y con efeto las tales suplicaciones ante su
Santidad, o su Sede Apostolica, y contra los que para
las cosas en este capítulo prohibidas, dieren fauor,
consejo, asenso, y no interuiniendo fuerça ninguna de
parte de los juezes Ecclesiasticos.

El decimoquarto, contra los juezes que hazen compare-
cer a las personas Ecclesiasticas, y contra los que hizie-
ren estatutos y ordenanças en que se derogue en todo, o
en parte el derecho, o libertad Ecclesiastica.

El decimoquinto, contra los que impiden a los Obispos,
o Prelados Ecclesiasticos del vfo y execucion de la juri-
dicion espiritual.

El decimosexto, contra los que vsurpan juridiciones, o
frutos pertenecientes a las personas Ecclesiasticas.

El decimoséptimo, contra los que imponen tributos a las
personas Ecclesiasticas sobre sus bienes, y contra los que
reciben, aunque los que pagassen se quieran hazer tri-
butarios.

El decimoóctauo, contra los juezes seculares, que se pu-
sieren a prender, o hazer processos contra Clerigos.

El decimonono, contra los que en todo, o en parte ocu-
pan, vsurpan, o molestan las juridiciones, y tierras de
la santa Sede Apostolica.

El vigesimo, contra los que ocupã, o vsurpan los bienes
muebles, libros, o escrituras del sacro Palacio en tiem-
po de Sede vacante, o en qualquiera tiempo.

Vigesimal primo, secundo & tertio capitulos de la bula re-
feruada al Sumo Pontifice la absolucion de estos casos.
Assimilino impene excomunion latæ sententiæ a qual-
quiera Clerigo que se atreuiere a absolver dellos *Ex-
tra articulum mortis.*

El veinte y quatro dize su Santidad, que la absolucion
de estos casos no se deue dar, ni nadie la pretenda alcançar
fin

LIBRO 5. TITULO 8.

fin que primero reuoque los casos que se ponen, y satisfaga en aquellos casos que requieren satisfacion.
El vigesimoquinto se declara, que esta Bula se ha de guardar, no obstante qualesquiera priuilegios.
El veinte y seis y siete declara la forma, que se ha de tener en la publicacion desta Bula, y manda a los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos la publiquen en sus Dioçesis.
El veinte y ocho manda, que los confesores tengan vn trasumpto desta Bula.
El veinte y nueue declara, que al trasumpto desta Bula se dè credito, como al original.
En el treinta concluye la Bula con la clausula ordinaria,
Nulli ergo. &c.

Casos reservados al Obispo son nueue. Los quatro de iure que son los siguientes.

El primero, qualquiera pecado, porque qualquiera Clerigo incurre en irregularidad, es caso reservado al Obispo.
El segundo, de los incendiarios voluntarios, y en este caso se incluyen todos los que mandaren, dieren consejo, o fauor, para que se cometa el tal incendio.
El tercero, qualquiera pecado que merece penitencia solene y publica, como es ser vno publico blasfemo, o renegador.
El quarto, quando alguno incurrio en excomunion por hazer contra alguna ley, o estatuto, a cuya transgression estaua anexa la descomunion, el Obispo, o Provisor reservò para si la excomunion.

Los cinco de costumbre.

El primero, homicidio voluntario, o mutilacion de miembro, y este delito no se puede absolver sin que el delincuente, o el que mandò, a consejo, o fue causa, o parte q se cometiesse el tal delito, satisfaga primero a la parte el daño que le hizo.
El segundo, es todo pecado de qualquier falsario, assi de letras y escrituras, como de testigos falsos, y no solo quan-

quando falsamente jurò, sino tambien quãdo encubrió la verdad, que estaua obligado a manifestar. Como quando es preguntado del juez, o superior, sobre algun articulo, y responde, que no sabe nada, teniendo ciencia de lo que se le ha preguntado: o quando jurò en juizio, que diria la verdad de lo que fuesse preguntado, o con fraude y engaño paliò alguna cosa de lo que sabia para declaracion de la verdad, o si le dieron dinero, o fue sobornado para que jurasse falso, o negasse la verdad: y aliende del pecado que comete, incurre en las penas que el derecho tiene estatuidas contra los testigos falsos, y lo mismo se entiende de los Abogados, Notarios Apostolicos, Procuradores que muestran a la parte contraria la prouança por su parte hecha antes de la publicacion de los testigos.

El tercero caso es violencia, y quebrantamiento de la libertad Ecclesiastica, agrauando contra justicia a la persona, y hazienda de los Ecclesiasticos, y los que tal hazen, por regla de Chancilleria incurren en sentencia de excomunion.

El quarto es violacion y quebrantamiento de la inmunidad de la Iglesia, como quando alguno en la Iglesia, o lugar sagrado cometio algun delito, assi contra la persona, como contra la hazienda de su proximo, el qual por la circunstancia del lugar, aliende del homicidio, o hurto que comete, es pecado de sacrilegio.

El quinto es pecado de hechizerias, o adiuinaciones, y aliende destos casos, que son los comunes, se reserua la absolucion de los que no confessaren y comulgaren dentro del termino instituido por la santa Madre Iglesia.

Afirmismo por el santo Concilio sess. 24. cap. 6. se dà facultad a los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que contraen por delito oculto, excepto en el homicidio voluntario, y las que han sido deduzidas en juizio, y absolver de qualesquiera casos, aunque sean reseruados a la santa Sede Apostolica.

Afirmismo es caso reseruado poner el hijo manos en padre, o madre.

LIBRO 5. TITULO 9.
TITULO 9. DE SENTENTIA EXCOMMVNIO-
nis, suspensionis, & interdicti.

Constitucion 1. De los casos en que se ha de dar paulina.

¶ No se den paulinas sobre cosas, que consisten en hecho permanente, como sobre linderos, terminos, mojones, derechos de pazer, cortar, caçar, y otras cosas semejantes, pero pueden se dar por cosas perdidas, o hurtadas, o que valgan por lo menos dos ducados, y que no lleguen de quatro reales abaxo.

Constitucion 2. De los que tienen obligacion a guardar las censuras, y entredichos.

¶ Las censuras y entredichos, que se mandaren poner sean obligados a las publicar y guardar qualesquiera Religiosos y Clerigos en sus Iglesias, como se dispone en el santo Concilio de Trento, y los entredichos sean obligados a guardarlos luego que oyerē tañer en la Iglesia mayor del pueblo donde se pusieren, y las Parroquias todas que en el pueblo huuiere tañan las campanas a el.

Constitucion 3. Que en las Parroquias se pongan en una tablilla los nombres de los excomulgados declarados.

¶ En cada Parroquia aya vna tablilla, en la qual los Curas escriuan los nombres de los que estuuieren declarados por excomulgados de su feligresia, y a cuyo pedimiento, y si estan de participantes, o anatema, y euitenlos de los Diuinos Oficios, y todos los Domingos y Fiestas de guardar los publiquen al ofertorio de la Misa por la dicha tabla, en alta voz, de manera que se entienda, lo qual cumplan y hagan, sopena de vn ducado, y lo execute el Visitador.

Constitucion 4. De como se han de notificar las censuras.

¶ Ninguna carta de municion, suspension, o excomunion, que nuestro Prouisor despachare, ligue hasta que se
• noti-

notifique a la parte contra quien va, o venga a su noticia a instancia de la parte. Y porque ay dificultad en hallar Escriuanos, o Notarios, que la notifiquen, qualquiera Clerigo la puede notificar con dos testigos, que se hallen a la notificacion, y desta manera les dè credito en juizio nuestro Prouisor, y otros nuestros juezes.

Constitucion 5. Que los excomulgados no esten en la Iglesia a los Diuinos Oficios.

¶ Porque ay algunos tan proteruos y desobedientes, que sin temor alguno estando descomulgados, se quieren ingerir, y asistir a los Diuinos Oficios, Mandamos, que en todo caso se abstengan de tanta ofensa de Dios, so pena de dos ducados por cada vez. Y les advertimos, que si mandandose lo los Clerigos, no quisieren salir de la Iglesia, incurren otra nueva excomunion, reservada a su Santidad, assi ellos, como los q̄ les dieren consejo, fauor, y ayuda, y los Curas les advertan, como si èdo rebeldes, y no obedeciendo quando les mandan salir, incurren en nueva excomunion, reservada a su Santidad la absoluciõ.

*Clementina gravis
isto titulo.*

Constitucion 6. Que ningun Clerigo este obligado a publicar censuras, si no le dieren el mandamiento antes de estar reuestido.

¶ Para escusar algunos inconuenientes, que resultan quando se lleuan mandamientos contra algunos cõ censuras, y las partes no dan noticia dellos sino quando estan en la Missa en el ofertorio, y entonces se suelen levantar alborotos y voces. Queriendo obuiar las cautelas con q̄ estas cosas se suelen hazer, Mandamos, que como los tales mandamientos, o declaratorias llegaren a tiempo que el Sacerdote està reuestido para salir a Missa, no este obligado a recibir el tal mandamiento, ni cuitar al descomulgado por aquel dia, sino que en lo de adelante lo haga, para que desta manera cesen las cautelas con que las partes suelen dar molestias.

Constitucion 7. Que el Prouisor de orden a los Notarios de asiento como se han de despachar las paulinas.

¶ Por las cosas hurtadas, y que de otra manera no se pue-

LIBRO 3.º TITULO 10.º

puedan descubrir, se deuen librar paulinas: pero mandamos no se despachen sino por cosas que lleguen a dos ducados en todo, y cada cosa por si a quatro reales. Y quando se descubrieren robos, o otros delitos por donde pueda auer pena corporal, estas declaraciones no se entreguen a la parte, sino remitanlas a nuestro Prouisor los Curas, o Escriuanos ante quien se hizieren. Y no es nuestra intencion, que las paulinas obliguen a manifestar los tales delitos, y assi se expresse en ellas.

TITULO 10. DEL OFICIO DE
Visitador.

*Constitucion 1. De la amonestacion que ha de hazer el Visitador,
para que se denuncien los pecados publicos.*

¶ Nuestros Visitadores haràn juntar los feligreses de cada feligresia en la Iglesia que llegaré a visitar, y el Notario lea las cartas de edito de pecados publicos, y enseñaràn que pecados son los que estan obligados a manifestar, como lo han de hazer, y la obligacion que tienen para ello, aduirtiendole que los que saben algun pecado publico, si no lo manifiestan quedan descomulgados, y que no podran ser absueltos de la dicha excomunion, si no es viniendo a declarar ante Nos lo que saben.

EDITO GENERAL.

NOS Don Diego Vela, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia Romana, Obispo y señor de Lugo, del Consejo de su Magestad, &c. Hazemos saber a cada vno de vos los vezinos y parroquianos, assi hombres, como mugeres, estantes y habitantes en N. ya sabeis, y deueis saber, que los Santos Padres alumbrados por el Espiritu santo en sus sagrados Concilios santa y justamente ordenaron, que todos los Prelados y Pastores de la Iglesia por si, o siendo legitimamente impedidos por sus Visitadores en cada vn año, cada qual estuuiessse obligado a hazer vna general visita de la vida y costumbres de todos los subditos, assi Clerigos,

como Legos, y del estado de las Iglesias, y Hospitales, y de todos los otros lugares dedicados al Culto Diuino, lo qual todo fuesse dirigido, y endereçado al prouecho de las Iglesias, y bien espiritual de las almas. Y porque el bien de las dichas Iglesias està en que esten ordenadas de buenos ministros, y asimismo la salud de las almas consiste en que esten en gracia y caridad libres y limpios de vicios y pecados, en especial de los publicos y notorios, de que no solamente Dios se ofende, sino tambien la Republica se escandaliza, dando vnos a otros exemplo y ocasion de mal viuir, y pecar a causa de lo qual los pecados publicos comunmente son, y deuen ser estimados por mas graues, y mas peligrosos en mucho mas daño, y detrimento de la conciencia del Prelado, si dissimula, y no haze toda su deuida diligencia para los corregir y castigar. Por ende, assi para descargo de nuestra conciencia, como por lo que toca al bien y salud espiritual de vuestras almas, vos exortamos, amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a las personas que algo supieren de lo infrascripto, o de otros qualesquiera vicios y pecados publicos y manifestos, lo vengais a dezir ante Nos, o nuestros Visitadores. ¶ Primeramente si saben, que los Curas, Capellanes, o Sacristanes firuen bien sus Beneficios, y sus Iglesias, celebrando los Diuinos Oficios, Missa, y Visperas en sus tiempos, y como deuen. Y si sabeis, que ayan recibido las Ordenes antes de edad legitima para ello, o si las recibieron, o celebraron estando descomulgados, suspensos, o irregulares, o recibieron las Ordenes, o Beneficios por simonia, o que no ayan querido administrar los Sacramentos sin que les paguen primero, y si dexan de administrarlos denoche, y de dia a los enfermos en sus necesidades, todas las vezes que sea menester, de manera que por su culpa, o negligencia de los tales Abades, o Capellanes, aya fallecido persona sin auer recibido enteramente todos los Sacramentos. Y si van a visitar los enfermos, aconsejando con caridad ordenen sus almas, descargandolas de los cargos q̄ pudieren tener haziendo sus testamentos, y si los Domingos de Aduento y Quaresma tienē cuidado de enseñar la

LIBRO 5. TITULO 10.

Doctrina Christiana. Y si sabeis, que con sus vidas y conuerfaciones dan mal exemplo estando en pecados publicos; siendo jugadores, tablageros, tratantes en mercaderias, y arrendamientos, y en otros officios prohibidos por derecho. Si son publicos amancebados, o si tienen en sus casas personas deshonestas y sospechosas, y si andan de noche por las calles con habito indecente, y con armas y vihuelas acompañando mugeres, lleuandolas de las manos por las calles y plaças. Y si saben de alguna persona secular, o Ecclesiastica que tenga enagenada, o viurpada alguna casa, heredad, o possession de la fabrica de alguna Iglesia, Beneficio, o Capellania, Ermita, Hospital, o Confradia, o que tenga otra possession mal reparada, o destruida. Y si sabeis, que alguna persona sea heretica, que no hable bien de nuestra santa Fè Catolica, ni haze la reuerencia y adoracion a Dios, ni a sus Santos. Y si sabeis, que alguno aya hecho algunas ceremonias, y ritos Iudaiicos, o Gentilicos, o guarde la falsa y reprobada secta de Mahoma. O si sabeis de algunas personas hechizeras, o encantadoras, sortilegas y agoreras, y que saben y usan hazer ligaduras, maleficios y encantamientos, conjuros, y ensalmos, fantiguando de mal de ojos, o cortando el baço, o segando la rosa, o mal de culebrilla, o que sean adiuinos, prefiriendose a dezir las cosas perdidas, y que estan por venir. Y si sabeis de algunos, que tengan libros de conjuros supersticiosos, y prohibidos. Y si sabeis de algunas personas, que publicamente blasfeman, descreen, o reniegan del nombre de Dios, y de sus Santos, y si algunos estan descomulgados cō animo endurecido, y no tratan de absouerse, o de algunas personas que no se ayan confessado, y comulgado vna vez en cada vn año, en especial en el presente. O si sabeis de algunas Missas que esten por dezir, o generalmente de algunos testamentos, legados, o mandas pias por difuntos, que esten por cumplir, los quales testamentos los mostrareis ante nuestro Visitador, para que mande se cumpla lo que restare. O si sabeis de algunos casados dos vezes, o de algunos que no lo estan, segun la forma del santo Concilio de Trento, o que siendo parientes dentro del quarto grado de afinidad, o consanguinidad, o que entre ellos aya otro qualquier le-

legítimo impedimento, o que aya algunos que se han casado, o desposado clandestinamente a hurtadillas, por manos de Seglares. O si sabeis de algunos tratantes, vsureros, así como dar bueyes, vacas, o ovejas, y otro qualquiera ganado a no morir, para q pagando el que lo recibiere la renta dello en cada vn año, en fin del arrendamiento, lo aya de boluer a su dueño de la misma edad que lo recibio. O si sabeis de alguna persona, que venda alguna mercaderia por mas caro precio, por darla fiada, en mas de lo que vale de contado, o si algunos dan dinero a mercaderes a ganancia solamente, y no a perdida, o si el que emprestò dinero, ò otra cosa à otros, hazen con el condicion tacita, o expresse, que al fin le ha de boluer lo prestado, con algo mas. O si alguno compra del que està en necesidad, conociendola, a menos precio, o si alguna persona recibe en empeño alguna cosa, o possession semejante, y al tiempo que llega la paga no descuenta el usufruto del tal empeño. O si algunos arriendan heredas por mas del justo precio, por dar algunos aliños, dineros, o bueyes con ellos, a condicion que se les aya de boluer enteramente los tales aliños, o bueyes que dièron. O si sabeis otras maneras de tratos vsurarios, o de otros qualesquiera vicios, o pecados publicos.

¶ Por ende exortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, y fopena de excomunion mayor a vos, y a cada vno de vos, que supieredes algo de lo susodicho, que dentro de tres dias que os assignamos por tres Canonicas moniciones, segun derecho, todas por termino y plazo peremptorio lo vergais a manifestar ante Nos, o nuestros Visitadores, para que visto lo que así dixeredes y denunciaredes, se prouea en ello lo que fuere seruicio de Dios nuestro Señor, y de cargo de nuestra conciencia, y el bien y prouecho de la vuestra: y si lo contrario hizieredes, el dicho termino pasado, auidas por repetidas las dichas tres Canonicas moniciones, como en personas contumaces y rebeldes, ponemos y promulgamos sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos este nuestro edicto general, firmado de nuestro nombre, y refrendado del infraescrito nuestro Secretario. Dada en nuestra

ciudad

LIBRO 5. TITULO 10.

ciudad de Lugo en nuestros Palacios Episcopales a
dias del mes de

*Constitucion 2. Como se ha de visitar el santissimo Sacramento de
la Eucaristia.*

¶ Visitarà el santissimo Sacramento con hachas, o ve-
las encendidas, y verà la custodia en que està, y si tiene la
limpieza y decencia que conuiene: informarse si a tiem-
po conueniente se renueua, si la lampara està encendida:
luego visitará la pila del bautismo, si està limpia y cubier-
ta, y tiene cerradura: verà las crismeras si están limpias y
proueidas, y si ay libros de bautismo, matrimonio, y difun-
tos, y confirmados, y diga los resposos ordinarios.

*Constitucion 3. Que visite los ornamentos, y otras cosas del Culto
Diuino.*

¶ Mire el Visitador si ay buena composicion y limpie-
za en la Iglesia, y sepa si la ha auido, y si està proueida de
las cosas necessarias, calizes, vinageras, candeleros, li-
bros, y ornamentos del Altar, y de sus ministros, y de lo
mas necessario al seruicio della, y si los que ay están bien
tratados, limpios, y puestos en lugar decente, y si las per-
sonas a cuyo cargo están, han cumplido lo que està obli-
gados a hazer en razon desto, y las culpas que en esto ha-
llare las corrija y castigue: y si viere que ay necesidad de
ornamentos, o de otras cosas, prouea por auto en el libro
de visita, que se compre.

*Constitucion 4. Como se ha de informar si los Curas enseñan la
doctrina.*

¶ El Visitador se informe si los Curas enseñan la dotri-
na a sus feligreses, y para ello les examine en ella, y ha-
llando que no la saben por negligencia del Cura, castigue
a los Curas, los quales compela a los feligreses de qual-
quier calidad que sean, hombres, y mugeres, a que la di-
gan publicamente al ofertorio de la Missa, y no lo queri-
do hazer, les euiten de los Diuinos Oficios. Informese as-
simismo como rezá, y oíralos dezir Missa, para ver si sabé
las ceremonias, y verà los titulos de los Beneficios, y Ca-
pe-

pellanias la primera vez que viniere Prelado, sin derechos, y las licencias que tienen los Clerigos mercenarios para confesar, y verà a que titulo fueron ordenados, y si la hazienda del titulo està en pie, y en su poder.

Constitucion 5. El Visitador tome cuenta de las penas que pone el Cura à sus feligreses, que son incorregibles en la Iglesia.

¶ Porque en este Obispado algunas personas tienen grã descuido en guardar las Fiestas, y oir Missa en ellas, y mucha falta de silencio en la Iglesia, y de la reuerencia que se deue al lugar sagrado, y Oficios Diuinos, que en el se celebrã, tendrã el Visitador particular cuidado de tomar cuenta al Cura de las penas, que pone el superior a los rebeldes y negligentes, y al mayordomo de la execucion que ha hecho dellas, castigando con todo rigor a los que huieren sido rebeldes y desacatados, y reprehendiendo la falta y negligencia que hallare cerca desto en el Cura y mayordomo, y esto harã en presençia de los feligreses, para que entiendan que los mandamos penar, y para que los Curas y mayordomos hagan este oficio con mayor cuidado:

Constitucion 6. Que el Visitador se informe si los Curas y Capellanes cumplen con sus obligaciones.

¶ Informarase el Visitador si los Curas, Capellanes, y otros Clerigos firuen sus Beneficios y Capellanias, y hazen sus oficios como les està ordenado por estas constituciones, y si se guarda todo lo en ellas contenido, si han estado ausentes de sus Beneficios, y con que licencia, y provean cerca dello lo que vieren que conuiene.

Constitucion 7. Que visiten las obras pias, y sepan como se cumplen.

¶ Visitarã con diligencia la coletoria donde la huuiere, y si se dizen las Missas de las Capellanias, Memorias, y Aniuersarios, conforme a la voluntad de los fundadores, y si se han cumplido los testamentos de los difuntos.

LIBRO 5. TITULO 10.

Constitucion 8. Que visiten la propiedad de las Iglesias, Capillas, y Ermitas.

¶ Visitarà las haziendas de los Beneficios, Sacristias, Capellanias, Fabricas, y Hospitales, informandose si ay enagenada alguna cosa dellas, y proueyendose que esten bien reparados.

Constitucion 9. De las cuentas que han de tomar por sus personas los Visitadores.

¶ Los Visitadores tomaràn cuentas por su persona de la fabrica de las Iglesias, Ermitas, y Cofradias, y Hospitales, y procurarà que en ellos se haga caridad, conforme les estuviere ordenado, que no aya desordenes, deshonestidades y malos exemplos. Y no tomando las dichas cuentas, ni visitando las Iglesias por sus personas, no puedan recibir la propina ordinaria que se les dà por esto, y los obligamos a q̄las restituyan a las fabricas de las mismas Iglesias, lo qual cūplan asimismo las Dignidades y Tenecieros de nuestra santa Iglesia el año que les toca la visita, y conforme al tenor del santo Concilio de Trento sess. 24. de reformat. cap. 3. en que se manda, que dentro de vn mes de como acabaren las visitas, entreguen al Obispo la razcn dellas, y las deposiciones de los testigos, y enteramente los autos que huieren hecho, y lleuen Notario de consentimiento del Obispo.

Constitucion 10. Que visiten las escuelas de los niños, y si saben la Doctrina Christiana, y se lean libros de virtud.

¶ Visitaràn las escuelas de niños, y procuraràn que en ellas lean libros, que enseñen virtudes, y no otros, y mandará enseñen la Doctrina Christiana, y si los maestros fueren inhabiles, les mandará que no enseñen.

Constitucion 11. Que sepa si se cumplen los mandatos de las visitas passadas.

¶ Pedirá el Visitador los mandatos de las visitas passadas, y verá si se han cumplido, reprehenderà y castigará mucho los descuidos que en esto huieren.

Constitucion 12. Que en cosas secretas no haga inquisicion.

¶ No haga el Visitador inquisicion en causas secretas, de que se pueda seguir infamia, ni cōtra mugeres casadas, sino es en la forma q̄ prouee el santo Concilio de Trento.

Constitucion 13. La gente que ha de llevar el Visitado y quando visitare.

¶ Quando el Visitador saliere a la visita, no lleue mas de vn criado de a cauallo, y otro de a pie, y al Notario, de manera que por todos sean quatro personas, y tres caualgaduras, porque este parece moderado acompañamiento, qual encomienda el santo Concilio de Trento.

Constitucion 14. Que no cobre mas derechos de los señalados en estas constituciones, ni cosa alguna por el que toca la campana.

¶ Los Visitadores deuen sobrelleuar a las personas que van a visitar, en especial a los labradores, que hazen oficio de mayordomos, no siendo rebeldes, porque no se les haga los oficios odiosos, y siruan con buena voluntad al Culto Diuino: y assi mandamos, que los Visitadores no cobren mas derechos de los señalados en estas constituciones, y por razon de no tocar la campana el mayordomo, o quien tiene las llaues, antes que llegue el Visitador, no condene para el que la tocò en cosa alguna, sino es que aya notable negligencia, fopena de excomunion mayor latæ sententiæ, y que procederemos contra los transgressores. Y declaramos ser costumbre, que el Visitador lleue de cada Iglesia seis reales, y el Notario tres, en que entra el real del Alguazil, y por cada cofradia tres reales, real y medio el Visitador, y real y medio el Notario: y de cada visita de testamentos, dos reales, vno el Visitador, y otro el Notario, lo qual se entienda no estando visitados, y de cada Ermita otros dos reales, teniendo renta y hazienda que visitar, vn real para el Visitador, y otro real para el Notario, y de las Capillas que estan dotadas, dos reales si no huuiere mandado dar mayor propina el fundador, y hagan la cuenta de la hazienda en el libro de las tales Capillas, y los Visitadores y Notarios donde no hizieren las cuentas, y visitaren, no puedan llevar los derechos: y les encargamos la conciencia, con o atras queda declarado. Y en los negocios graues y de reincidencia, en pecado de incontinencia, y en otros que puede auer, pena de carcel les encargamos los remitan a nuestro Prouisor, para que los castigue conforme a la grauedad del delito.

LIBRO 3. TITULO 10.

Las quales Constituciones instituimos y ordenamos, de consejo de los Diputados, por nuestros amados hermanos el Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia, y de otras personas doctas, que para ello llamamos, y comunicamos en presencia de Alvaro de Aguiar nuestro Secretario y Notario Apostolico, que dello dio fe.

El Obispo de Lugo.

Por mandado del Obispo mi señor.

El Licenc. Alvaro de Aguiar
Secretario y Notario.

Certifico yo Alvaro de Aguiar Secretario de su Señoría el señor don Diego Vela, mi señor, Obispo y señor de la ciudad de Lugo, del Consejo de su Magestad, y Notario Apostolico, por autoridad Apostolica, que en la Sinodo que su Señoría celebrò en la santa Iglesia Catedral de dicha ciudad, a los treze, catorze y quinze dias del mes de Mayo deste presente año, se publicaron, y leyeron por mi el dicho Secretario las Constituciones de atras, en el pulpito del Euangelio, que està en las rejas de la Capilla mayor de dicha Catedral, estando presente a todo ello su Señoría el dicho señor Obispo, el Dean y Cabildo, y los Arciprestes y Curas deste Obispado, que fueron conuocados a la dicha Sinodo. Y acabadas de leer, y publicar en la forma dicha, se aprouaron y cõfintieron: y para que dello conste, doy esta certificacion firmada de mi nombre. En la ciudad de Lugo a diez y seis dias del mes de Noniembre de mil y seiscientos y treinta años.

El Licenciado Alvaro de Aguiar.

INDICE DE LAS COSAS notables, que contienen los cinco libros destas Constituciones Sinodales.

A.

**BOGADOS.** Aya

Abogado y Procurador, que defiende las causas de los pobres, y no les lleue derechos, lib. 1. tit. 17. cōstit. 1. pag. 59. No abogue los Clerigos, y en que caso lo podran hazer, ibid. const. 2.

ABSOLVCION. En q̄ casos pueden absolver los Curas a sus feligreses q̄ estuuiere descomulgados, lib. 5. tit. 8. cōstit. 3. pag. 122.

ACOMPANADO. Quando, y como le ha de auer en la aue riguacion de los delitos, lib. 1. tit. 14. const. 6. pag. 56.

ACVSACION. Quando acusan muchos delitos a vn Clerigo, se declare sobre cada vno en particular, si le cōdenan, y en quāto, y si en las costas, o sin ellas, lib. 5. tit. 1. const. 15. pag. 115.

ADMINISTRACION de Sacramentos. No la encomienden los Curas a quien no tuuiere licencia para ello, y sin legitima causa, lib. 1. tit. 12. const. 4. pag. 46.

AYVNO. Los Curas auisen al

ofertorio los dias de ayuno, y quales son, lib. 3. tit. 17. cōstit. 1. pag. 107. La grolura que se puede comer en dias de ayuno, Viernes, y Sabados, eod. lib. & tit. const. 2. pag. 108. Los que estan obligados a ayunar, y en q̄ dias, ibid. const. 3. Que en los dias prohibidos no se coma carne, y en que casos se puede comer, ibid. const. 4.

ALACENAS. Se hagan para los oleos y crisma, y dentro de q̄ tiempo, las quales siempre esten cerradas, lib. 1. tit. 7. const. 2. pag. 38. En ellas, o en otras a parte tergan los Curas el Manual, y los libros de bautizados, confirmados, casados, y difuntos, ibidem.

ALGVAZIL mayor y sus ministros. Del juramento que han de hazer, lib. 1. tit. 14. const. 1. pag. 55. Pueluan los mandamientos, y mas papeles al Notario dentro de vñ dia que llegaren, y la pena, ibid. const. 2. Como han de prender los Clerigos de orden facto, ibid. const. 3. Los salarios que han de lleuar quando salen a negocios

Vvv cc.

- eod.lib. & tit.const.4. pag. 56. No reciban dadiuas, ni presentes, ibid.const.5. Quãdo ha de llevar Alguazil el Recetor que fuere à aueriguar delitos, ibid.constit.6. Como han de hazer sus oficios el Alguazil mayor y sus ministros, ibid.const.7.
- AMANCEBAMIENTO**, como se ha de proceder contra los Legos que estã en el, lib. 1.tit.13.const.20. pag.54. & lib.3.tit.2.const.3 pag.75. De los amancebamientos con mugeres casadas d. lib.3.tit.2.const.2.pag.75.
- ANIVERSARIO**, auieno costumbre de dezirlos, se guarde, y se pague sin embargo que no parezca escritura, que obligue a los tenedores lib.3.tit.7.const.2.pag.84. En cada Iglesia aya memoria, y tabla de los Aniuersarios q̃ en ella huuiere, eod. lib.& tit.constit.5. pag.85. No se admitan Aniuersarios sin licencia del Ordinario, ibid.const.6.
- APELACION**, quando los Clerigos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenaciõ, y dando fianças de la haz, no esten en la carcel, lib.2. tit.10.const.1 pag.70. Como se han de interponer las apelaciones de los inferiores, ibid.const.2. Apelacion de las sentencias en beneficios curados, asì de prouision, como de presentacion, no suspendan la execucion, lib.3.tit.12.constit.1. pag.96.
- APEOS**, que han de hazer los Curas de los bienes de la Iglesia, lib.3.tit.5.constit.5. pag.84.
- ARANZEL** de los derechos este siempre en el lugar de la Audiencia publica, lib.1.tit.13.const.11.pag.53.
- ARCIPRESTES**, cada Arcipreste terga vn libro adonde asiente los Curas que fuerẽ por los oleos, lib.1.tit.7.const.1, pag.38. Los Arciprestes cobren las decimas del seminario por el mes de Setiembre de cada año, lib.1.tit.10.constit.1. pag.41. De lo q̃ han de tener cuidado quãco viniere al Sinodo, eod.lib.& tit. const.2. pag.42. Como hã de notificar en su distrito los mandamientos del Prelado, ibid.constit.3. Del cuidado que han de tener de como se guardan las constituciones, y que cada seis meses auisen las faltas q̃ huuiere en ello, ibid.const.4. Quando concurrieren Clerigos a honras y entierros, esten subordinados a las ordenes del Arcipreste, no estãdo presente el propio Cura,

ra, *ibid.* *const.* 5. El q̄ se nombrare por Arcipreste sea vno de los Curas del Arciprestazgo, *ibid.* Auifarán al Prouisor quando muriere algũ Cura, y al Obispo de los Clerigos mercenarios de su distrito, que tuuieren facultad de administrar, para proueer la Vicaria, y de los Curas circunvezinos, a quien mejor se pueda encomendar la administracion de los frutos, *eod.* *lib.* & *tit.* *const.* 2. pag. 42. & *const.* 6. pag. 43. *verf.* Y para. Que no den rebeldias, y puecan compeler por censuras a los que deuieren subsidio y escusado, *ibid.* *const.* 7. El Arcipreste del distrito donde se falleciere algun Cura, de auiso a los demas, para que cada vno le diga vna Miffa, *lib.* 1. *tit.* 13. *const.* 1. pag. 51.

ARRENDAMIENTOS. No se puedan hazer de los frutos de beneficios curados, y la pena, *lib.* 3. *tit.* 5. *const.* 2. p. 83. Los Patronos no tomen en arriendo los beneficios q̄ presentaren, *libro* 3. *tit.* 12. *const.* 2. pag. 96. En los arrendamientos de frutos de beneficios no se incluya el pie de Altar, *lib.* 3. *tit.* 3. *const.* 3. pag. 78.

ARMAS. Nadie las ponga en la Iglesia, y en que calos se puede hazer, *libro* 3. *titu-*

lo 9. *const.* 8. pagina 90.:

ARTICVLOS de la R̄e, y su declaracion, pag. 4.

ASSIENTOS. Enquãto a los q̄ los Curas han de tener en el Sinodo, no se adquiriera derecho à alguno por esta vez, *lib.* 1. *tit.* 2. *const.* 1. *verfic.* Otrofi, pag. 31. No aya riña entre los parroquianos sobre los assientos de sus Iglesias, *lib.* 3. *tit.* 9. *const.* 10. pag. 90.

AUE MARIA, pag. 11.

B.

BAVTISMO. De su institucion, materia, forma, ministro, efeto y disposicion, pag. 17. Dentro de que tiempo se ha de bautizar la criatura, *lib.* 3. *tit.* 14. *const.* 2. pag. 104. Que se ha de hazer quando se criaa si la criatura està bautizada, y que las partes sepan la forma del bautismo, *ibid.* *const.* 3. Quienes pueden ser padrinos de los bautizados, *ibid.* *const.* 4. Los que contraen parentesco espiritual en el bautismo, *ibid.* *const.* 5. Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y aya libro de bautizados, *ibid.* *const.* 6. Como se han de bautizar los adultos, *eod.* *lib.* & *tit.* *const.* 7. pag. 105.

BENDICIONES, vide matrimonio.

I N D I C E.

BENEFICIO. Los Curas que reseruaren pensión sobre segundo beneficio, queden inhabiles para obtener otro, lib. 1. tit. 4. const. 1. pag. 33. El que resigna beneficio con pensión, no pueda ser opositor a otro hasta passados tres años, ibid. Edad y calidades de los que hã de tener beneficios y prebendas, lib. 1. tit. 6. constit. 1. pag. 37. Que valor ha de tener el beneficio a cuyo titulo qualquiera se pretendiere ordenar, eod. lib. & tit. constit. 2. pag. 38. En los beneficios anexos se pongan Vicarios perpetuos, lib. 3. tit. 3. const. 5. pag. 72. La orden que se ha de tener en los beneficios curados que vacaren, lib. 3. tit. 4. const. 1. pag. 78. Los beneficios curados de los que son prouidos en otros ipso facto vacuen, eod. lib. & titulo const. 3. pag. 79. Como se hã de partir los frutos de los beneficios curados, simples, y capellanias que vacaren por muerte de sus poseedores, eod. lib. & tit. const. 4. pag. 80. Como se han de diuidir quando vacan por resignacion, permuta, o assecucion de otros beneficios, ibid. cõstit. 5. Como se han de secrestar los frutos de los beneficios curados que se litigan, no se residiendo personalmente

te, lib. 3. tit. 4. const. 3. pag. 79. Dẽtro de que tiempo los prouidos en beneficios, asì por Roma, como por el Ordinario, han de tomar posesion dellos, eod. lib. & tit. const. 5. circa fin. p. 80. Los Clerigos mercenarios no firuan beneficio sin licencia, y tengan obligaciõ a renouarla, lib. 3. tit. 13. constit. 18. pag. 102.

BEREDA. De los Arciprestazgos por donde se han de embiar los mandamientos, y ordenes q se ofrecieren en el Obispado, lib. 1. tit. 2. cõstit. 6. pag. 32. Tengan los Arciprestes bereda señalada por donde embiar los mandamientos del Prelado, y de la pena de los Curas, que no cumplieren con ella, lib. 1. tit. 10. const. 3. pag. 42.

BIENAVENTURANÇAS, y su declaracion, pag. 29.

BIENES de beneficios deteriorados, que ha de hazer el sucesor para con ellos, lib. 3. tit. 5. const. 3. pag. 83. Bienes de Iglesias no se gattẽ sin licencia de los Obispos, lib. 3. tit. 18. const. 3. pag. 109.

BLASFEMIA. Ninguno blasfeme el nõbre de Dios, nuestra Señora, o los mas Santos, y la pena, lib. 5. tit. 6. cõstit. 1. pag. 120.

BREVES ganados en derogacion de obras pias, se presentan

ten ante el Ordinario, y como se ha de vsar dellos, y de otras Bulas, lib. 1. tit. 3. const. 1. pag. 32. Breues, o licencias particulares para promocion a ordenes, o exercio dellas, sean examinados primero por el Ordinario, eod. lib. & tit. 3. const. 2. pag. 33. Breues, Bulas, o Letras Apostolicas de remission, o absolucion de delito no se vse dellas sin ser vistas, y examinadas por el Ordinario, ibid. const. 3.

C.

CAPELLANIAS. Como se hã de hazer sus dotaciones, y con que licencia, lib. 3. tit. 8. const. 1. pag. 5.

CARCEL. Se diga Miffa en ella todos los Domingos y Fiestas de guardar, lib. 5. tit. 5. const. 1. pag. 118. Las mugeres presas este apartadas de los hombres, ibid. const. 2. Los presos no pueden tener armas en la carcel, ibid. const. 3. De la limpieza de la carcel, y que no entren mugeres en ella, ibid. const. 4. Lo que ha de hazer el Alcaide de la carcel en la visita della, ibid. const. 5. El dicho Alcaide escriua los presos en vn libro, y no les fuelte sin mandamiento del Prouisor, firmado del Notario, eod. lib. & tit. const. 6. pag. 119. Del cuidado que ha de tener de que los Clerigos rezẽ el Oficio Diuino, ibid. const. 7. Los que estuieren presos por amãeba-

miento, no hablen en la carcel con las mancebas, ibid. const. 8. Del inuentario que ha de hazer el carcelero, y fianças que ha de dar, ibid. const. 10.

CAVSAS. Los luezes no las comiençen sin deliberaciõ necessaria, y las de honestidad de Clerigos no se traten en publico, lib. 2. tit. 1. const. 2. pag. 60. Contra los complices en vn delito no se haga mas de vna causa, y como en ella se han de poner las delaciones, ibid. const. 3. En las executiuas se proceda contra los Clerigos, conforme a la ley del Reyno, y no se comiençen por censuras, ibidem const. 4.

CEREMONIAS en la administracion de los Sacramentos todos se conformen con el Manual nuevo, lib. 1. tit. 12. const. 2. pag. 45.

CITACION. Como se ha de hazer a los contra quien se procediere por delitos, lib. 1. tit. 13. const. 2. pag. 55. Que se ha de hazer quando pareciere el citado, y no el que no citò, y que no se dẽ declaratoria quando la citacion no se hiziere en persona, lib. 2. tit. 3. const. 1. pag. 63.

CASOS referuados se pongan en cada Iglesia en vna tabla. lib. 5. tit. 8. const. 8. pag. 123. Casos referuados a su Sãtidad *in Bul'a Cane Domini* ibid. Casos referuados al Obispo, assi de derecho, como de costumbre, pag. 124.

I N D I C E.

CENSVRAS. De los que tienen obligacion a guardar las censuras y entredichos, lib. 5. tit. 9. const. 1. pag. 125. Como se han de notificar las censuras, ibid. const. 4. Ningun Clerigo este obligado a publicar censuras, sino le dieren el mandamiento antes de estar vestido, eodē lib. & tit. const. 6. p. 126.

CLERIGOS. Esten obligados a cantar Missa dentro de dos meses como fueren ordenados, y la pena, lib. 1. tit. 6. const. 1. circa finem, pag. 37. No canten Missa sin ser examinados, y tener licencia del Prelado, ibidem & lib. 3. tit. 13. const. 7. pag. 90. Ningun Clerigo de fuera del Obispado, o extranjero sea admitido a dezir Missa, y Divinos Oficios, y a la administracion de los Sacramentos, sin licencia del Ordinario, y en que casos se podrá permitir, lib. 1. tit. 9. const. 25. pag. 51. Del habito que se han de vestir los Clerigos, y la pena de los que vistieren de color, lib. 3. tit. 1. const. 1. pag. 71. Traigan la corona abierta, el cabello corto, y la barba rizada a nauaja, o tixera, ibid. No se tomen de vino, ni entren en tabernas, y cuiten hallarse con Legos en los regozijos, ibidem const. 2. No acompañen mugeres, ni se arrodillen delante de ellas, ni Seglares, eod. lib. & tit. const. 3. pag. 72. No sean tra-

tantes, y quando se diran serlo ibid. const. 4. No jueguen juegos prohibidos, ni mas cantidad de seis reales, ibid. const. 5. No sean compadres, ni se firuan de mugeres que han tenido por amigas, ni administren sus haziendas, ibid. const. 6. Vayan con habitos decentes a las romerias, y juntas de gentes, y sin armas, ibid. const. 7. No anden de noche, eod. lib. & tit. const. 8. pag. 73. No representen, ni danzen en fiestas publicas, sin licencia del Prouisor, ibid. const. 9. La pena del Sacerdote que siruiere a persona lega, ibid. const. 10. Los Clerigos no juren sin licencia ante juezes Seglares, ibid. const. 11. No tengan en sus casas mugeres sospechosas, y quales se diran serlo, lib. 3. tit. 2. const. 1. pag. 74. No sean puestos en la carcel, aunque no den fianças de saneamiento, y quando se podran detener, lib. 3. tit. 6. const. 1. pag. 84. Los Clerigos lea y preuengan el oficio que huieren de dezir, lib. 3. tit. 13. const. 5. pag. 99. Ninguno reciba precio por cōjurar demonios, o espíritus, lib. 5. tit. 4. const. 3. p. 118.

CLERIGOS de Corona. Que calidades han de tener para gozar del priuilegio del fuero, lib. 3. tit. 19. const. 3. pag. 110.

COFRADIAS. No se hagan sin licencia del Obispo, y relaxanse los juramentos que tuuieren en

en las que estan instituidas, lib. 3. tit. 11. const. 5. pag. 94. En todas las Iglesias aya cofradias del santissimo Sacrameto, nuestra Señora del Rosario, y Animas de Purgatorio, eod. lib. & tit. const. 6. pag. 95. Del modo que se ha de celebrar las fiestas de las cofradias, y que no se de comida en ellas, ibid. const. 7.

COMUNION de los Santos, y su explicacion, pag. 9.

CONDENACION de costas como se ha de hazer, lib. 1. tit. 13. const. 19. pag. 54. & lib. 2. tit. 1. const. 2. pag. 60. No se haga condenacion de costas quando el reo fuere absuelto, lib. 5. tit. 1. const. 15. p. 115. circa fin.

CONFESSION. Todos se confiesen y comulguen para cumplir con la Iglesia, y la diligencia que han de hazer los Curas, lib. 5. tit. 8. const. 1. pag. 121. En q tiempo han de estar confessados todas las personas deste Obispado, ibid. const. 2. Quando ha de confessar y comulgar los Clerigos no Presbyteros, eod. lib. & tit. const. 4. pag. 122. Los Confessores no apliquen en las confesiones Missas para si, ni las recibā, ni limosnas q distribuir, ni restituciones q se ayan de hazer, ibid. const. 5. Del secreto q se ha de guardar de las cosas oídas en confession, eodem lib. & tit. const. 7. pag. 123.

CONFIRMACION es el segundo Sacramento de su mate-

ria, forma, ministro, efeto y disposicion, pag. 18. Recibanle todos, y de q edad, lib. 1. tit. 7. const. 3. pag. 39. El cuidado q han de tener los Curas, q se reciba este Sacramento, y en declarar su virtud y eficacia, y como se ha de recibir, y el parentesco q nace del, ibid. Tengā los Curas libro en q se escriua el nōbre del Obispo q confirmare, y de los confirmados, y sus padres, y del padrino y madrina, ibid. versic. Otrofi, acudā los dichos Curas con su libro de vna parroquia a otra quando sean llamados los de vn lugar a otro por el Prelado, ibid.

CONSTITUCIONES Sinodales deste Obispado quando comiençan a obligar, y desde quando se ha de juzgar por ellas, y de su fuerza y obseruacia, lib. 1. tit. 2. const. 3. p. 31. Deroganse las passadas, ibid. Los Curas del Obispado tēga cada vno vn libro de constituciones, y como las hā de explicar y leer a sus feligreses, eod. lib. & tit. const. 4. p. 32. Constituciones q litigā a los pleitos q se litigā se pongan en ellos, ibid. const. 3. circa fin. El cuidado q los Arciprestes hā de tener se guarden las constituciones, lib. 1. tit. 10. const. 4. p. 42.

CREDO, vide simbolo.

CVRAS. Los Curas seā preferidos a los q no lo son en el vestirse a los Divinos Oficios, lib. 1. tit. 10. const. 5. p. 42. Estado algū Cura

en

I N D I C E.

enfermo, el mas vezino le visite, y aconseje disponga su alma, y cuide de que recojan los titulos de sus beneficios, y otros qualesquiera papeles en caso de muerte, *ibid.* const. 6. Esten presentes quando se tomaré las cuentas de las fabricas de sus Iglesias, *lib. 1. tit. 11. const. 2. pag. 44.* No estando seguras las cosas de la Iglesia en ella, las tengan los Curas en sus casas, *ibid.* const. 4. No empenen cosas de las Iglesias, ni comprado para ellas, *ibid.* const. 8. Qual sea el oficio de Cura, y como se han de disponer para administrar los santos Sacramentos, *lib. 1. tit. 12. const. 1. pag. 45.* Tengan cuidado de combidar algunos Predicadores, que vayan a predicar a sus Iglesias, *ibid.* Ensenen la doctrina a sus feligreses, y les tomen cuenta de ella, *ibid.* De la intencio que deuen tener quando administraren los Sacramentos, y amonestacion que há de hazer a los que los huieré de recibir, *ibid.* const. 2. En la administracion de los Sacramentos del Bautismo, Eucaristia, y Extrema uncion, pongan sobrepelliz y estola, y la pena, *ibid.* const. 3. Como, y a quienes han de encomendar los Curas la administracion de los Sacramentos, *eod. lib. & tit. const. 4. pag. 46.* Tenga cuidado, que no áya pecados publicos en sus feligresias, *ibidem*

const. 5. Los Curas en los lugares de sus feligresias visiten los encarcelados, alomenos vna vez en la semana, *ibid.* const. 6. No admitan petitorios para Hospitales, y obras pias, sin licencia del Ordinario, *ibid.* const. 7. Como han de procurar sustentar los pobres de sus parroquias, *ibid.* const. 8. Lo que deuen hazer con los enfermos de sus parroquias y forasteros, *eod. tit. & lib. const. 9. pag. 47.* Tengan libros de bautizados, matrimonios, confirmados, y difuntos, y la forma como los han de escriuir, *ibid.* const. 10. Tengan el santissimo Sacramento para los enfermos en las parroquias, *eod. lib. & tit. const. 11. pag. 48.* Administren a sus feligreses los Sacramentos quando se los pidieren, *ibid.* const. 12. Que libros han de tener para estudiar, *ibid.* const. 13. Ensenen a las parteras la forma del bautismo, y prohiban a las q no la supieren el uso del, *ibid.* const. 14. Den auiso de los pecados publicos, *ibid.* const. & lib. 1. tit. 13. const. 8. pag. 52. Bendigan el agua en sus Iglesias, *ibid.* const. 17. Lo que han de hazer el Miercoles de Ceniza, y Iueves Santo, *eod. tit. & lib. const. 18. pag. 49.* Como se han de suplir las faltas de los Curas enfermos, o ausentes, y como las pueden suplir los Curas confines de otro Obispado, *ibid.*

ibid.conf. 20. Del tiempo y forma en que han de hazer, y embiar los padrones de los confesados, eod. lib. & tit. constit. 21. pag. 50. No falgan a las ofrendas entre las mugeres, ibid. constit. 22. No pongan pena de excomunion por su propia autoridad, ibid.conf. 3. Cõformemente todos con el Ritual de Paulo Quinto, ibid.conf. 24. Al tiempo del ofertorio no publiquen las cosas perdidas, ni hurtadas, eod. lib. & tit. constit. 26. pag. 51. Quando muriere algun Cura, todos los del Arciprestazgo le digan vna Missa, ibid.conf. 28. Los Curas quando no hallaren Clerigos aprouados, se puedan reconciliar cõ vno de los mercenarios, lib. 3. tit. 13. constit. 2. pag. 98.

D.

DECIMA del Seminario cobren los Arciprestes por el mes de Setiembre de cada año, lib. 1. tit. 10. constit. 1. pag. 41.

DECLARATORIA. No se despache sin se auer hecho primero citacion a la parte, libro 2. tit. 3. constit. 1. vers. Otrofi pag. 63.

DEMANDAS, vide petitorios.

DERECHOS del Prouisor como juez Sinodal, y de otros Sinodales, lib. 1. tit. 13. constit. 18. pag. 54. De los derechos de los

Notarios de assiento en los negocios que ante ellos passaren, lib. 2. tit. 6. constit. 5. pag. 65. Derechos del Clerigo acompañado para los negocios criminales, lib. 2. tit. 6. constit. 18. pag. 68. Derechos del Fiscal, lib. 5. tit. 1. constit. 14. pag. 114. Derechos del carcelero, lib. 5. tit. 5. constit. 9. pag. 119.

DONES del Espiritu santo, pagina 26.

DONES sobrenaturales, pagina 16.

DOCTRINA Christiana como la han de enseñar los Curas, lib. 1. tit. 12. constit. 1. pag. 45.

DIEZMOS como se ha de pagar, lib. 3. tit. 10. constit. 4. pag. 91. Como se han de dezmar los corderos y ganado, y se pague diezmo de lo que huieren vendido, comido, o presentado, ibid. constit. 5. De que cosas se ha de pagar diezmos, eod. lib. & tit. constit. 6. pag. 92. De las heredas que se solia pagar diezmo, se pague, aunque aya passado la possession a personas priuilegiadas, ibid. constit. 7.

E.

EDITO general, pag. 126.

ENAGENACION de bienes de Iglesias es prohibida por todos derechos, y ponesse la forma que se ha de tener quando algunos huieren de enagenarse, libro tertio titulo quinto

Yyy

con-

I N D I C E.

- const. 1. pag. 81. Las penas de los que usurpan bienes de Iglesias, y no pagan los derechos y diezmos, eod. lib. & tit. constit. 4. pag. 83.
- ENEMIGOS del alma, pag. 28.
- ERMITAS. Se reparen, y a cuya costa, lib. 3. tit. 18. const. 2. pag. 109. No se edifiquen sin licencia, eod. tit. & lib. const. 1. pag. 108. Ponganse puertas en ellas, y esten con limpieça, lib. 3. tit. 9. const. 1. pag. 88. No se pueda dezir Missa en ellas sin licència, ibid. const. 3. Quando se puede cumplir con la Missa de la parroquia, diziendola en las ermitas, lib. 3. tit. 13. constit. 20. pag. 102.
- ERMITAÑOS. No se consienta sin licencia del Obispo, libro 3. tit. 11. const. 4. pag. 94.
- ENTIERROS. No se hagan de noche, lib. 3. tit. 8. const. 5. pag. 87. De la forma que se han de hazer los entierros, honras, y cabos de año, a lo que toca a tumulos y cera, eod. lib. & tit. constit. 9. pag. 81. De los derechos de los entierros, lib. 3. tit. 10. const. 3. pag. 91.
- ESCRITVRAS. Que se ha de hazer quando se presentaren las que traen aparejada execuciõ, lib. 3. tit. 6. const. 1. pag. 84.
- ESTATVTOS. Sobre cosas comunes obliguen a los Clerigos, lib. 1. tit. 2. const. 5. pag. 32.
- ESTRADOS. No los aya en las Iglesias, lib. 3. tit. 9. constit. 5. pag. 89. & tit. 8. const. 8. pag. 87
- EXAMENES que entre año se ha de hazer de los Curas, libro 1. tit. 12. constit. 27. pag. 51. Como se ha de hazer el examen de las ceremonias de la Missa, lib. 3. tit. 13. const. 7. pag. 99.
- EXAMINADORES Sinodales del Obispado, lib. 1. tit. 15. constit. 1. pag. 57. Del juramento que han de hazer, ibid. const. 2. Aunque se elijan cada año seis examinadores de beneficios, no se llamen sino tres, o quatro a cada examen, variancolos, eodem lib. & tit. const. 3. pag. 58. Del modo que han de tener los examinadores Sinodales en el examen de los beneficios curados, ibid. const. 4.
- EXCEPCIONES. Quando las ha de poner las partes vnas a otras, lib. 2. tit. 8. constit. 1. pag. 69.
- EXCOMVNIONES. Reservada la absolucion al Obispo por estas constituciones. Contra los que induzen, sobornan, o atemorizan testigos, que digan contra la verdad, y contra los que en los processos, o escrituras, borran tildan, o emiendan cosa alguna, lib. 2. tit. 5. constit. 1. pag. 54. Contra el Recetor, o acompañado que auisare al reo, o a otra persona, que pueda dezir en su informacion, lib. 2. tit. 6. const. 18. pag. 68. Contra los Legos que consintieren se arrodillen Clerigos ante ellos, o los tra-

trataré de vos, lib. 3. tit. 1. constit. 3. pag. 72. & constit. 10. pag. 73. Contra los prouidos a algun beneficio, y sus colitigantes, que hizieren entre si alguna conuencion tacita, o expresa de seguir el pleito en orden a gozar los frutos, libro 3. tit. 4. constit. 3. pag. 79. Contra los Curas, que teniendo obligacion a dezir dos Missas en sus parroquias los dias de Fiesta, solo dicen vna, y salen a dezir otra a romerias, confradias, y mortuorios, lib. 3. tit. 13. constit. 11. pag. 100. Contra los que no reciben el santissimo Sacramento por Pascua, lib. 3. tit. 15. constit. 7. pag. 106. Contra los que contraen clandestinamente, lib. 4. tit. vnic. constit. 5. pag. 111.

EXCOMVNIONES latae sententiae sin reseruacion de absolucion. Cōtra los Religiosos que entraren a feruir Vicarias de Curas de almas sin ser examinados, y licencia del Obispo, lib. 1. tit. 12. constit. 19. pag. 49. Contra el Clerigo que induze a que se le haga alguna manda, y el que estornuare, que otro no haga testamento, libro 3. tit. 7. constit. 4. pag. 85. Contra los vsureros, lib. 5. tit. 3. constit. 1. pag. 116. Contra los Visitadores q̄ lleuaren dineros a los mayordomos por no tocar la campana, lib. 5. tit. 10. constit. 14. pag. 130.

EXCOMVLGADOS. En las pa-

rruquias se ponga vna tablilla de los nombres de los excomulgados declarados, lib. 5. tit. 9. constit. 3. pag. 125. No esten en las Iglesias a los Divinos Oficios, eodem lib. & tit. constit. 5. pag. 126.

EXTREMA Vnció. De su materia, forma, ministro, efeto, sujeto y disposiciō, pag. 20. Como, quando, y que personas se ha de administrar este Sacramento, y el cuidado que los Curas han de tener dello, lib. 1. tit. 7. constit. 4. pag. 39. De la pena del Cura, que por su culpa no administrar este Sacramento, ibidem. Como se puede en vna enfermedad dos vezes, y del tiempo que ha de passar para ello, ibid. De la edad de los que le han de recibir, ibid. Como se ha de llevar, y administrar el Sacramento de la Extrema Vncion, eod. lib. & tit. constit. 5. pag. 40. Lo que se ha de hazer de las estopas, o pelotas cō que se limpian los lugares vngidos, ibid. vers. Otro si en cada Iglesia aya dos platos de estaño, o agofar, para traer en ellos las dichas estopas, o pelotas, ibid.

EVCHARISTIA, vide Sacramento de la Eucaristia.

F.

FABRICA de la santa Iglesia: de las quartas que goza, y quando se ayan de arrendar, lib. 3. tit. 4. constit. 4. pag. 80.

FE.E

I N D I C E.

FEE. Refierenfe y explicanfe los misterios della, contenidos en la Doctrina Christiana, pag. 2.

FIESTAS. Quales se hã de guardar entre año, y como, y que no se quebranten sin justa causa, lib. 2. tit. 2. const. 1. pag. 61. & 62. A los que se permite trabajar en ellas, ibid. pag. 63.

FISCAL. Del juramento que ha de hazer, y fãças que ha de dar, lib. 5. tit. 1. constit. 2. pag. 113. Las diligẽcias que ha de hazer en informarse de los pecados publicos, ibid. const. 3. Del cuidado que ha de tener con sentenciados, y amonestados, ibid. const. 4. Que prosiga en las causas començadas, y no desista sin licencia del Obispo, ibid. const. 5. No concluya sin licencia del Promisor, hasta que concluya el reo, y cõste no poderse dar mas informacion, ibid. const. 6. No admita dadiuas, ni presentes, ibid. const. 7. Como ha de admitir las delaciones, eod. lib. & tit. const. 8. pag. 114. Quando se hã de pagar las costas al Fiscal, ibid. const. 9. Lo que ha de hazer quando los acusados fueren dados en fiado, ibid. const. 10. De la asistencia del Fiscal en las Audiencias, y como puede hazer ausencia, ibid. constit. 11. Tenga libro de los pleitos criminales, y de los que se han apelado, ibid. const. 12. El Fiscal sea Clerigo, y no demande contra alguno, sin jurar no lo

haze de malicia, ibid. const. 13.

Salga a todas las causas benéficiales, y los derechos que ha de auer, ibid. const. 14.

FRVTOS del Espiritu santo, pagina 26.

FRVTOS de beneficios, vide beneficio.

H.

HIJOS de Clerigos. Los Clerigos no tengan en casa a sus hijos, ni se firuan dellos, ni se hallen a su bautismo, o bodas, y la pena, lib. 1. tit. 8. const. 1. pag. 40. Quando comienza a correr esta prohibicion, ibid. Hijos de Clerigos no tengan beneficio, o pension en la Iglesia donde le tuviere su padre, y no concurra con el en honras, y ayuntamientos de Clerigos, lib. 1. tit. 8. constit. 2. pag. 41.

HORAS Canonicas. Como estan obligados a rezarlas los Clerigos de orden sacro, y Beneficiados, y la pena de los que no lo hizieren, lib. 3. tit. 13. constit. 1. pag. 98.

I.

IGLESIA Catolica, y sus calidades, pag. 8.

IGLESIAS. Tengan el suelo llano, y se quiten dellas las tumbas y estrados, lib. 3. tit. 8. constit. 8. pag. 87. De las cerraduras con que han de estar cerradas las puertas de las Iglesias, atrios, y ermitas, libro 3. tit. 9. constit. 1. pag. 88. No se hagan pinturas en las Iglesias, sin li-

cen-

cencia del Obispo, *ibid.* *constit.* 3. No se hagan vigilias en ellas, *eod.* *lib.* & *tit.* *const.* 4. *pag.* 89. No se represente en ellas Comedia, o Auto, sin licencia, *ibid.* *const.* 6. En las Iglesias y Ermitas no se hagan juntas, ni concejos sobre cosas profanas, *eod.* *lib.* & *tit.* *constit.* 9. *pag.* 90. No se pafsee en las Iglesias celebrandose las Horas, ni se pidan demandas y limosnas, *ibid.* *constit.* 11. Se quite dellas todo lo que impide a los que oyen Mifsa, y los Diuinos Oficios, *lib.* 3. *tit.* 11. *const.* 1. *pag.* 93. Los Seglares tengan respeto a las Iglesias, y los incorregibles sea multados, *lib.* 3. *tit.* 13. *constit.* 16. *pag.* 101. Ninguna persona haga feñas en las Iglesias, o processiones, a las mugeres, ni las diga palabras deshonestas, *eod.* *lib.* & *tit.* *constit.* 21. *pag.* 102. No se edifiquen sin licencia, *lib.* 3. *tit.* 18. *constit.* 1. *pag.* 108. Las Iglesias se reparen, y a cuya costa, *eod.* *lib.* & *tit.* *constit.* 2. *pagina* 109. No se hagan obras de Iglesias, sin licencia de los Obispos, *ibid.* *const.* 3.

IMAGENES. No se esculpan cruces, ni Imagenes en el suelo, ni en los rincones, *libro* 3. *tit.* 16. *const.* 1. *pag.* 107. Como se han de componer las Imagenes de nuestra Señora, y mas Santos, *ibid.* *const.* 2.

INJURIAS. Quando entre Clerigos huuiere algunas riñas, o

injurias, los mas cercanos traten de componerlos, *lib.* 5. *tit.* 7. *const.* 1. *pag.* 121.

INMVNIDAD de la Iglesia. No la defiendan los Clerigos con armas y violencia, *lib.* 3. *tit.* 19. *constit.* 1. *pag.* 109. Los juezes Seglares no ofendan, ni echen prisiones a los que se retraxeren a la Iglesia, *ibid.* *const.* 2.

INQUISICION. No se proceda a inquisicion particular, ni judicialmente, sino como se dize en la constitucion, *lib.* 5. *tit.* 1. *const.* 1. *pag.* 102.

JVEZES Sinodales del Obispado, *lib.* 1. *tit.* 15. *constit.* 1. *pagina* 57.

JVEZES. La obligacion que tienen de guardar justicia, y sean Sacerdotes, o por lo menos in sacris, *lib.* 2. *tit.* 1. *const.* 1. *pag.* 60. No comiencen procesos sin la deliberacion necessaria, ni traten las causas de honestidad de Clerigos en publico, *ibid.* *constit.* 2. Ayanse piadosamente con los que voluntariamente confessaren el delito, *lib.* 2. *tit.* 4. *const.* 1. *pag.* 63. Dentro de que tiempo han de determinar sobre los articulos que estuuieren concludos, *lib.* 2. *tit.* 9. *const.* 1. *pag.* 70. No consientan dar signada la sentencia de que se huuiere apelado, hasta que pafse en cosa juzgada, *ibid.* *versic.* Otrofi.

I N D I C E.

L.

LIBROS de bautizados, confirmados, matrimonios, y difuntos tengan los Curas, lib. 1. tit. 12. constit. 10. pag. 47. Los libros que han de tener para estudiar, eod. lib. & tit. constit. 13. pag. 48.

LICENCIA para que los Clerigos estrangeros puedan administrar Sacramentos, no la pueda dar sino solo el Obispo, lib. 1. tit. 9. constit. 1. pag. 41.

M.

MAYORDOMOS de las Iglesias. De las cosas q son a su cargo, lib. 1. tit. 11. constit. 1. pag. 43. Como han de pagar los Alcançes, y se les han de tomar cuentas, ibid. constit. 2. Cobrarán las condenaciones, y penas que se hizieren para la fabrica, y lo que hã de hazer no la queriendo pagar los condenados en ellas, eod. lib. & tit. constit. 3. pag. 44. No tengan las cosas sagradas de la Iglesia en su casa, ibid. constit. 4. Quando han de vender el pan de las fabricas, ibid. constit. 5. Tengan libro de las rentas de las fabricas, Iglesias, y obras pias, y lo que han de escriuir en el, ibid. constit. 6. No gasten cosa de las rentas de las Iglesias sin licencia, sino las ordinarias, ibid. constit. 7. No empenen cosas de las Iglesias, ni compren fiado para ellas, ibid. constit. 8.

MANDAMIENTOS de la ley de Dios, y su explicacion, pagina 13.

MANDAMIENTOS de la Iglesia, y su declaracion, pag. 15.

MANDAMIENTOS del Prelado como se han de notificar, lib. 1. tit. 10. constit. 3. pag. 42. Mandamientos no se den en blãco, y en los casos que se dieren no se añada cosa alguna, y la pena, lib. 1. tit. 13. constit. 21. pagina 54.

MATERIA de las buenas obras, pag. 29.

MATRIMONIO. De su institucion, materia, forma, ministro, efeto, y disposicion, pag. 22. En los casamientos no se dexen de hazer las tres moniciones que manda el Concilio, y en que parroquia se han de hazer, lib. 4. tit. vnic. constit. 1. pag. 110. El modo que se ha de tener en inquirir la libertad de los que se quieren casar, ibid. constit. 2. Lo que se ha de hazer con los que casaren con algun impedimento, eod. lib. & tit. constit. 3. pag. 111. Los casados sean compelidos a viuir juntos, ibid. constit. 4. De la pena de los que contraen clandestinamente, ibid. constit. 5. Los que pusieren algũ impedimento, esten obligados a especificarlo luego, ibid. constit. 6. Los contrayentes sepan la Doctrina Christiana, y se cõfiesen, y no cohabiten antes de recibir las bendiciones, las quales

les se hagan en la parroquia, eod. lib. & tit. const. 7. pag. 112. Ninguno impida à otro que se case, ibid. const. 8.

MEDICOS. Amonesten a sus enfermos, que se confiesen y reciban el santissimo Sacramento con tiempo, lib. 5. tit. 8. const. 6. pag. 122.

MISSA. No se permita dezir a ningū Clerigo, ni Frayle de fuera del Obispado, ni estrange-ros, sin licencia del Ordinario, y en que casos se puede permitir, lib. 1. tit. 9. const. 1. pag. 41. Quando muriere algun Cura, todos los del Arciprestazgo le digan vna Missa, lib. 1. tit. 12. constit. 28. pag. 51. Los parroquianos oygan Missa en sus parroquias, lib. 3. tit. 9. constit. 7. pag. 89. Como se han de diuidir las Missas, que mandan dezir los difuntos, lib. 3. tit. 10. const. 1. pag. 91. Siendo possible, los Lunes de cada semana se diga en cada Iglesia Missa de Animas, con su procesion y resposos, lib. 3. tit. 11. constit. 6. pag. 95. Como se han de preparar los Sacerdotes para dezir Missa, lib. 3. tit. 13. constit. 2. pag. 98. Las Missas que los Curas han de dezir por sus feligreses, eod. lib. & tit. const. 3. pag. 99. Como se ha de cumplir cō la Missa del Pueblo, si aconteciere auer cuerpo presente, ibid. const. 4. De la hora de dezir Missa, y modo de administrar los Sacra-

mentos, ibid. const. 6. Los Clerigos acabada la Missa, cubran ellos mismos los calices, eod. lib. & tit. const. 8. pag. 100. Quando vn Clerigo estuviere diziendo Missa, no se ponga otro en el Altar, ibid. const. 9. No se pueda dezir dos Missas sino en ciertos casos, ibid. const. 10. De las Missas que pueden dezir los Curas, y Sacerdotes en vn dia, y la pena de los que contrauienerē, ibid. const. 11. Como deuen celebrar los que dizen dos Missas los dias de Fiesta, ibid. const. 12. La frecuencia con que deue dezir Missa los Sacerdotes, eod. lib. & tit. const. 13. pag. 101. Las Missas que se han de dezir por el Obispo quando muere, ibid. const. 14. No se diga Missa fuera de la Iglesia, si no huuiere cō curso de gente, ibid. constit. 17. En las Fiestas solenes, y Domingos se cāte en las Missas la Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster, ibid. const. 18. No se digan las Missas de las parroquias en las Ermitas dellas, eod. lib. & tit. const. 20. pag. 102. Hasta tener ministros, para que ayuden a las Missas, no se vistan los Sacerdotes para dezirlas, ibidem const. 22. No se diga Missa donde no huuiere Ara y Cruz, ibid. const. 23. La pena del Clerigo que tomare dos pitangas por vna Missa, eod. lib. & tit. const. 29. pag. 104.

MISSA Nueva, vide ofrenda.

NO-

I N D I C E.

N.

NOTARIOS. No entreguen los pleitos criminales contra Clerigos a ninguna persona, libro 1. tit. 13. const. 12. pagina 53. Sean examinados por el Prouisor, lib. 2. tit. 6. constit. 1. pag. 64. Del juramento que han de hazer, así quando entran a vsar su oficio, como quando salieren a negocios, ibidem const. 2. Den breue y buen despacho, ibid. constit. 3. Escriuan las sentencias, y guarden el secreto dellas, ibidem constit. 4. Guardentodos los procesos, y tengan todas las sentencias originales de por sí, dexando vn tanto autorizado en los procesos, ibidem const. 6. Tengan inuentario de todo lo que ante ellos passare, ibid. constit. 7. De las cosas que estan obligados a guardar, y como han de otorgar las escrituras extrajudiciales, que ante ellos passaren, ibidem const. 8. De la manera que han de tener los papeles, y tengan libro de conocimientos, eodem lib. & tit. const. 9. pag. 66. Los Recetores no lleuen salario por examinar testigos en la ciudad, sino en ciertos casos, ibid. const. 11. Quanto han de andar, y quanta diligencia han de poner en los negocios, ibid. const. 12. No lleuen mas de cinco negocios cada camino, ni puedan ir dos juntos, y lo q̄ de-

uen hazer, para que les paguen los negocios, eod. lib. & titulo const. 13. pag. 67. No parta de la ciudad sin registrar las comisiones, ibid. No cobren costas de los culpados, ni les citen sin licencia del Iuez, ni excedan de la forma de sus comisiones, ibid. const. 14. De la puntualidad con que han de escribir los dichos de los testigos, y no los escriuan en membrete, ibid. constit. 15. Como han de aueriguar la pregunta de publico y notorio, eod. lib. & titulo const. 16. pag. 68. Traigan cerradas y selladas las informaciones, y no las entreguen a las partes, ni otras personas, ibid. const. 17. Acompañense con el Sacerdote que el Prouisor les señalar, ibid. const. 18. Del numero de testigos, que han de examinar en los negocios criminales, eod. lib. & tit. constit. 19. pag. 69. Los Notarios de visita entreguen las resultas della, ibid. constit. 20. Tengan los Notarios sus escritorios cerrados con llaue, y en acabandose el pleito, le pongan en el archivo, y no pongan sustitutos que por ellos siruan, lib. 2. titulo 7. const. 1. pag. 69. No hagan notificaciones de letras, o bulas, que no entiendan, ibid.

O.

OBRAS De misericordia, y su de claracion, pag. 15.

Ofren-

OFRENDAS. De quien ha de ser la ofrenda del Cura que mue-

re, lib. 3. tit. 10. constit. 2. pag.

91. Las ofrendas de entierros, o de honras no se hagan con fin de vanidad, ni sean fingidas, ni

los Curas, y sus Vicarios remitan el valor dellas, lib. 3. tit. 10.

constit. 9. pag. 92. Ofrendas no

las lleuen los Legos, lib. 3. tit.

12. constit. 3. pag. 96. De la forma que se ha de guardar en tomar ofrenda en las Míssas nue-

uas, lib. 3. tit. 13. constit. 24. pa-

gina 103.

OLEOS. Como y quando se han

de proueer las Iglesias de crisma, y oleos santos, y la pena de

los Arciprestes y Curas que no

hazen prouision dellos en el tie-

po que se manda, libro 1. tit. 7.

constit. 1. pag. 38. La decencia

con que se ha de traer, ibid. Co-

mo, y en que parte han de estar

los santos oleos, ibid. constit. 2.

ORDEN Sacramento. De su in-

stitución, materia, forma, minis-

tro, efeto, y disposicion, pag. 21.

ORDENANTES. Que calida-

des han de tener, lib. 1. titulo 5.

constit. 1. pag. 35. Prohibense las

Ordenes a los incapazes, inha-

biles, y impedidos, ibid. constit.

2. Pena a los que se ordenan cõ

dichos defetos, ibid. Guardese

la extrauagãte de Pio Segundo

cõtra male promotos, ibid. In-

formaciõ de moribus, que se ha

ha de hazer a los que se han de

ordenar, y cõ que requisitos, di-

cta cõst. 2. vers. Otrofi, pag. 36.

Hagase registro de las ordenes,

y en que forma, dista constit. 2.

pag. 37. Ninguno vñe de facultad, o licẽcia para ser promouido a ordenes, o a su exercicio, y

siendo promouido, no las exer-

ça sin que la tal facultad sea vñ-

ta, y examinada por el Ordina-

rio, lib. 1. tit. 3. constit. 2. pag. 33.

Edad, y calidad de los que se

pretenden ordenar, lib. 1. tit. 6.

constit. 1. pag. 37.

P.

PADRONES de confesiados, co-

mo, y quãdo los han de embiar

los Curas, lib. 1. tit. 12. constit.

21. pag. 50.

PAN de las Iglesias, como y a

que tiempo se ha de vender, lib.

1. tit. 11. constit. 5. pag. 44.

PARROQUIAS. La Cruz de

vna parroquia no entre en los

limites de otra, ni los Frailes la

faquen de sus limites, lib. 3. tit.

13. constit. 28. pag. 103.

PATER noster, y su explicacion,

pag. 10.

PATRIMONIO. A cuyo titulo

vno se hupiere ordenado, no se

pueda enagenar, sin q precedan

las solenidades y requisitos del

santo Concilio de Trento, lib.

1. tit. 4. cõst. 2. versic. Otrofi, p.

35. Que valor y calidades ha

de tener el patrimonio a cuyo

titulo vno se pretendiere orde-

nar, lib. 1. tit. 6. constit. 2. pag. 38.

PATRONAZGO. Los patronos

de los beneficios que salen a las

Aaaa

cau-

- causas de sus presentados, las ayan de tomar en el punto y estado que ellos las dexaren, lib. 3. tit. 4. const. 2. pag. 79. Desde quando comienza a correr el tiempo en que han de presentar los patronos de los Beneficios, y si fueren negligentes, lo suplan los Ordinarios, lib. 3. tit. 12. const. 1. pag. 96. Los patronos no lleuen ofrendas, ni pie de Altar, ibid. const. 3. El patron que recibiere algo por presentar, este descomulgado, y el presentado quede inhabil, eod. lib. & tit. const. 4. pag. 97. Como se han de admitir las presentaciones donadas, y como se han de insinuar, ibid. const. 5. Los patronos, assi Ecclesiasticos, como Seglares, califiquen el derecho de patronazgo para presentar dentro del termino en que asimismo huieren de presentar Clerigo para dichos Beneficios, ibid. const. 6.
- PAVLINAS. De los casos en que se han de dar paulinas, libro 5. tit. 9. const. 1. pag. 125. El Provisor de orden al Notario de asiento, como se han de despachar las paulinas, eod. lib. & tit. const. 7. pag. 128.
- PECADO, y sus diferencias, pagina 26.
- PENA de excomunion no la pongan los Curas por su propia autoridad, lib. 1. tit. 12. const. 23. pag. 50.
- PENAS de Camara como se han de cobrar, lib. 1. tit. 13. const. 10. pag. 53.
- PENITENCIA Sacramento. De su institucion, materia, forma, ministro, efecto, y disposicion, pag. 20.
- PERSIGNARSE, y su declaracion, pag. 12.
- PETITORIOS. No se admitan en las feligresias, sin licencia del Ordinario, libro 1. tit. 12. const. 7. pag. 46. Petitorios y pobres pidan limosna fuera de las Iglesias, lib. 1. tit. 12. const. 15. pag. 48. & lib. 3. tit. 9. const. 11. pag. 90.
- PIE de Altar. Los que firuere en beneficios curados lleuen enteramente el pie de Altar en parte de paga de lo que en ellos firuieren, lib. 3. const. 3. pag. 74. Los Legos no lleuen el pie de Altar, lib. 3. tit. 12. const. 3. pag. 96.
- PILA del Bautismo este siempre cerrada, y la pena de los que no la tuuieren, lib. 1. tit. 7. const. 2. pag. 39. & lib. 3. tit. 14. const. 1. pag. 104.
- PONTIFICALES. No se usen en el Obispado, sin licencia del Obispo, lib. 3. tit. 13. const. 28. pag. 103.
- POSTRIMERIAS, pag. 30.
- POTENCIAS del alma, y su explicacion, pag. 16.
- PRIMICIAS. Ninguno se exima de pagarlas, y como las han de pagar, lib. 3. tit. 10. const. 8. pag. 92.

PROVANÇAS. Se hagan con toda fidelidad, lib. 2. tit. 5. constit. 1. pag. 54. Las prouanças, y sentencias sobre la edad, legitimidad, y limpieza, auidas en iuizio contradictorio, valgan para los demas, y la informacion de moribus & vita valga por dos meses, lib. 2. tit. 5. constit. 2. pag. 54.

PROCESSIONES. De como se deuen hazer las de Letanias, y que los feligreses acompañen la Cruz de su feligresia, lib. 3. tit. 13. constit. 15. pag. 101.

PROCESSO. En los procesos y otras escrituras ninguno sobrescriua, borre, tilde, o emiende cosa alguna, y la pena, lib. 2. tit. 5. constit. 1. pag. 54. Los pleitos Apostolicos, que por via de apelacion se litigaren ante los juezes Sinodales deste Obispado, passen ante el Notario de asiento, lib. 2. tit. 6. constit. 21. pag. 69.

PROCVRADORES. Hagan solo peticiones para pedir terminos, y acusar rebeldias, segun leyes Reales, lib. 1. tit. 16. constit. 1. pag. 58. No hagan molestias a los pleyteantes contrarios en retenerles los procesos, ibid. constit. 2. Del juramento que han de hazer, eodem lib. & tit. constit. 3. pag. 59. De la forma que han de tener en vsar sus officios, ibid. constit. 4.

PROFESSION de la Fe quando la han de hazer los Preben-

dados, Curas, y otros Beneficiados, lib. 3. tit. 4. constit. 6. pagina 81.

PROVISOR. Proueera, que las constituciones que tocaren a los pleitos que se litigan, se pongan en ellos, lib. 1. tit. 2. constit. 3. circa finem, pag. 32. Tenga mucha aduertencia en dar licencia a los Clerigos estrangeros para dezir Missa, y que no anden mendigando, lib. 1. titulo 9. constit. 1. pag. 41. En las licencias que diere para pedir limosna, no obligue a los Curas a q la pidan con el demandate hostiatim, lib. 1. tit. 12. constit. 7. pag. 46. Del juramento y fianças del Prouisor, y Vicarios foraneos, lib. 1. tit. 13. constit. 1. pag. 51. De las Audiencias que ha de hazer, eod. lib. & tit. constit. 2. pag. 52. Pueda conocer en nombre del Obispo, como Delegado de la Sede Apostolica, ibid. constit. 3. Examine los poderes para pleitos, y de termino competente a los opositores a Beneficios en que puedan venir a examen, eodem tit. & lib. constit. 4. No lleue mas derechos de los del aranzel, ni reciba presentes, ibid. constit. 5. No aya por ratificados los testigos en causas de pena corporal, o penitencia publica, ibid. constit. 6. No cometa examinar los testigos en negocios matrimoniales, y delitos graues, ibidem constit. 7. Procure tener noticia

I N D I C E.

ticia de los pecados publicos, y que se euiten, ibid. constit. 8. & constit. 13. pag. 53. Tenga libro de las causas fiscales, y como ha de instar al Fiscal, que se nezca los negocios que penden en otros Tribunales por apelacion, eod. tit. & lib. constit. 9. pag. 53. Tenga libro de penas de Camara, ibid. constit. 10. Haga que el aranzel este en la Audiencia de su juzgado, ibid. constit. 11. Mande fixar vn edito en los officios de los Notarios, para que no den los pleitos criminales contra Clerigos a ninguna persona, ibid. constit. 12. Procure despachar los pleitos, ibid. constit. 13. Tenga libro de amonestaciones en el pecado de incontinencia, ibid. constit. 14. No de cédulas, ni declare a quien ha de dar los negocios y Recetorias, ibid. constit. 15. No firme comisiones en causas criminales, liuianas, ni delitos de quatro años atras, eod. libro & tit. constit. 16. pag. 54. Sea visitado cada tres años, ibid. constit. 17. Como ha de hazer condenacion de costas, ibid. constit. 19. No consienta se den mandamientos en blanco, ibid. constit. 21. El termino que ha de señalar a los que citare por editos, eodem lib. & tit. constit. 22. pag. 55. No admita demanda, ni alegado, si no fuere firmada de Abogado conocido, y con poder para alguno de los Procu-

radores, lib. 1. tit. 16. constit. 17. pag. 58.

Q.

QUESTORES, vide petitorios.
QUARTA funeral se pague al Cura quando el testador se mandare enterrar en otra parte, lib. 3. tit. 8. constit. 7. pag. 87.

R.

RECETORES. Quando han de partir a los negocios, y la pena, lib. 1. tit. 13. constit. 15. pag. 53. Quando se les ha de dar Alguazil que vaya con ellos a la aueriguacion de los delitos, lib. 1. tit. 14. constit. 6. pag. 56.

Vide Notarios.

RECETORIAS. Se lleuen al Prouisor con espacio en blanco para poner el nombre del Recetor y salario, libro 1. tit. 13. constit. 15. pag. 53.

REGISTRO de las ordenes se haga, y en que forma, y se guarde, lib. 1. tit. 5. constit. 2. versic. Otrosi, pag. 37.

RELIGIOSOS que tienen Vicarias de Cura de almas, no administren en ellas, ni paslen de vna a otra, sin licencia del Obispo, y ser examinados, lib. 1. tit. 12. constit. 19. pag. 49.

REMISSION de los pecados, y su declaracion, pag. 9.

RESIDENCIA. Quando se ha de tomar al Prouisor, y oficiales de la Audiencia Ecclesiastica, lib. 1. tit. 13. constitut. 17. pagina 54.

RE-

RESIDENCIA de beneficios.

Los Prebendados de la santa Iglesia no ganen cosa alguna de sus prebendas estando ausentes mas del tiempo que conforme a costumbre, y estatutos della tienen de recreacion, lib. 3. tit. 3. constit. 1. pag. 76. Los Curas y Beneficiados residan en sus parroquias, y como se ha de proceder contra los que no lo cumplieren, ibid. constit. 2. Moren en las casas de los Iglefiarios, y adonde no las huuiere, se hagá, y a cuya costa, ibid. versic. Otrosi exortamos. Los que tuuieren Capellanias perpetuas, como las han de seruir, y la pena, ibid. vers. Otrosi mandamos. Los Curas no asistan en la ciudad de Lugo, no teniendo negocios, eod. lib. & titulo constit. 4, pag. 78.

RENVNCIACION de Beneficios no se admita sino conforme al motu proprio de Pio Quinto, y lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, lib. 1. titulo 4. 4. constit. 2. pag. 34.

RETRAIDOS en las Iglesias. De la reuerencia con que han de estar, lib. 3. tit. 11. constit. 2. pag. 94. Del tiempo que puede estar en la Iglesia, ibid. constit. 3.

RESVRRECCION de la carne, y su declaracion, pag. 9.

S.

SACRAMENTO de la Eucaristia, de su institucion, materia, forma, efeto, ministro, y

disposicion necessaria, pag. 18, & 19. En las parroquias aya siempre santissimo Sacramento para los enfermos, y como le han de tener los Curas, lib. 1. tit. 12. constit. 11. pag. 48. No se de lauatorio a ningun Lego en el caliz, lib. 3. tit. 13. constit. 25. pag. 103. Como se ha de llevar el santissimo Sacramento a los enfermos, ibid. constit. 26. Administrese este Sacramento a los condenados a muerte, ibid. constit. 27. De la decencia con q ha de estar, y como se ha de renovar, libro 3. tit. 15. constit. 1. pag. 105. En el sagrario aya numero de formas para comulgar los enfermos, ibid. constit. 2. No se ponga de nuevo el santissimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque este puesto, se consuma, ibid. constit. 3. Los Curas no se aparten del Altar a dar el santissimo Sacramento, ni reconcilien ninguno estado para darle, eod. lib. & tit. constit. 4. p. 106. A los que huuieren de comulgar se les ponga vn paño de lienço ante los pechos, ibidem constit. 5. Los Curas no nieguen la comunión sino a pecadores publicos, ibid. constit. 6. Todos los que tuuieren uso de razón reciban por Pascua el santissimo Sacramento, y la pena, ibidem constit. 7.

SACRIFICIO de la Míssa, y su declaracion, pag. 11.

Bbbb

SA

I N D I C E

SACRISTANES. Los Sacristanes de la santa Iglesia de Lugo tengan vn libro en que asienten los que fuerē por los oleos, y no los den sino a personas de recado, y en vasos limpios, lib. 1. tit. 7. const. 1. pag. 38.

SALVE, y su declaracion, pagina 12.

SECRETARIO de Camara, los negocios, y despachos que le pertenecen, lib. 2. tit. 6. constit. 10. pag. 66.

SEMINARIO. Cobren sus decimas los Arciprestes por el mes de Setiembre de cada año, lib. 1. tit. 10. const. 1. pag. 41.

SENTIDOS corporales, pagina 16.

SEPULTVRAS. Como, y con que licencia se han de dotar, libro 3. tit. 8. constit. 1. pag. 85. Que aya lugar diputado para enterrar los pobres, y los que no quisieren dar limosna, eod. lib. & tit. const. 2. pag. 86. No se consentan trasladar hueffos sin licencia del Obispo, o Prouisor, ibid. const. 3. En las sepulturas no se esculpa Cruz, ni Imagen de Santo, ibidem const. 4. En cada Iglesia aya paño y andas, y no se hagan entierros de noche, ibid. const. 5. Los casos en que se niega sepultura Eclesiastica a los cuerpos de los difuntos, ibid. const. 6.

SIMBOLO de la Fè, pag. 3.

SIMONIA. Ninguno tenga Aras consagradas, Calizes, ni Orna-

mentos benditos para vender, lib. 5. tit. 2. constit. 1. pag. 115.

Los Clerigos no hagan concier-
tos antes de la administracion
de algun Sacramento de lo que
por ello han de auer, mas des-
pues de administrado, pueden
recibir lo que les dieren, ibidem
const. 2. No se reciba beneficio
en confianza, eodem lib. & tit.
const. 3. pag. 116.

SVBSIDIO y escusado, los Arci-
prestes no den rebeldias, y com-
pelan por censuras a los que le
deuieren, lib. 1. tit. 10. const. 7.
pag. 43.

SVPERSTICIONES. No se use
dellas, ni de hechizerias, lib. 5.
tit. 4. const. 1. pag. 117. De los
espirituados, y endemoniados,
ibid. const. 2.

TESTAMENTOS, y ab intesta-
to. Como se han de exihr los
testamentos a los Curas, y lo
que ellos han de hazer por el
anima del difunto, y dentro de
que tiempo, lib. 3. tit. 7. constit.
1. pag. 84. De la obligacion de
los testamentarios, ibidem. Lo
que se ha de gastar por los que
mueren ab intestato, eodem lib.
& tit. const. 3. pag. 85. La pena
en que incurre el Clerigo, que
induze a que se le haga alguna
manda, y el que estoruare que
otro no haga testamento, ibid.
const. 4.

TES-

TESTIGOS. No se ayan por re-
 producidos en causas de pena
 corporal, o penitencia publi-
 ca, lib. 1. tit. 13. constit. 6. pag.
 52. Su examen no le cometa el
 Prouisor, o escriuano en nego-
 cios matrimoniales, y delitos
 graues, eod. lib. & tit. constit. 7.
 Ninguno induzga, atemorize,
 doborne testigos, para que di-
 gan contra la verdad, ni a los
 que la huuieren dicho les afli-
 jn, o molesten, y la pena, lib. 2.
 tit. 3. const. 1. pag. 64.

V.

VICARIO foranco, vide Proui-
 sor.

VISTADORES. Visiten el li-
 bo que los Arciprestes han de
 tener en donde assentar los que
 feren por los oleos, lib. 1. tit.
 7. constit. 1. pag. 38. Visiten las
 aacenas de los santos oleos,
 ibid. const. 2. Reuean las cuen-
 tas de las fabricas, lib. 1. titulo
 11. const. 2. pag. 44. Informen-
 se si los Curas visitan los encar-
 celados, y den cuenta al Obis-
 po de los que se han negligen-
 temente en ello, lib. 1. tit. 12.
 const. 6. Pida cuenta de los li-
 bros de difuntos, eodem lib. &
 tit. constit. 10. pag. 47. Vean y
 examinen las historias, y ima-
 genes que estuuieren pintadas,
 y hagan enterrar las que estu-
 uieren indecentes, lib. 3. titulo
 9. const. 3. pag. 88. Hagan cum-

plir, y guardar la constitucion
 en que se prohiben las comidas
 de las cofradias, lib. 3. tit. 11.
 constit. 7. pag. 95. Informense
 del cuidado con que los Curas
 renueuan el santissimo Sacra-
 mento, lib. 3. tit. 15. constit. 1.
 pag. 105. Amonestacion que
 han de hazer, para que se denun-
 cien los pecados publicos, lib.
 5. tit. 10. const. 1. pag. 126. Co-
 mo han de visitar el santissimo
 Sacramento, eodem lib. & tit.
 constit. 2. pag. 128. Visite los
 ornamentos, y otras cosas del
 culto Diuino, ibid. constit. 3.
 Como se ha de informar si los
 Curas ensenan la doctrina, ibi-
 dem const. 4. Tome cuenta de
 las penas que pone el Cura a
 sus feligreses, que son incorri-
 gibles en su Iglesia, eodem lib.
 & tit. constit. 5. pag. 129. Infor-
 mese si los Curas y Capellanes
 cumplen con sus obligaciones,
 ibid. const. 6. Visiten las obras
 pias, y sepan como se cumplen,
 ibid. const. 7. Visiten la propi-
 edad de las Iglesias, Capillas,
 Ermitas, ibid. constit. 8. De las
 cuentas que han de tomar por
 sus propias personas los Visi-
 tadores, ibid. const. 9. Los Vi-
 sitadores del Cabildo lleuen
 Notario de consentimiento del
 Obispo, y dentro de vn mes de
 como acabaren la visita, entre-
 guen la resulta della, ibid. Visi-
 ten las escuelas de los niños, y
 si saben la Doctrina Christiana,
 ibid.

INDICE

ibid. const. 10. Sepan si se cum-
plen las visitas passadas, ibid.
const. 11. En cosas secretas no
hagan inquisiciones, ibid. con-
stit. 12. La gente que ha de lle-
uar el Visitador quando visita-
re, eod. lib. & tit. const. 13. pag.
130. No cobre mas derechos
de los señalados, ni cosa alguna
por el que toca la campana,
ibid. const. 14.

VIRTUDES Teologales y Car-
dinales, pag. 25.

VIRTUDES contra los vicios,
pag. 28.

SVRPACION de bienes de L-
m glefias, vide enagenacion.

VSVRA es prohibida por todos
derechos, y las penas de los que
cometen este delito, lib. 5. tit. 3.
const. 1. pag. 116. No se compre
pan en Agosto, ni vino en la vi-
dimia para reuender, ibid. con-
stitut. 2. No se venda cosa fiaca
por el precio que fuere mas fi-
bido todo el año, eod. lib. & t.
const. 3. pag. 117. No lleuén-
da por cumplir las librâças
que administran hazienda ag-
na, ibid. const. 4.

FINIS.